

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADA**

**INFORME SOBRE EXPEDIENTE N° 06111-2011-0-1817-JR-CO-05**

**AUTORA**

Alejandra Sofía Quintanilla Gutiérrez

**CÓDIGO DE LA ALUMNA**

20130791

**REVISOR**

Guillermo Ferrero Álvarez-Calderón

Lima – 2020

## RESUMEN

El presente informe jurídico tiene como objetivo analizar la demanda interpuesta por Specchi S.A.C., una compañía cuyo objeto social es dedicarse a la prestación de servicios de belleza y cuidado personal, contra los accionistas Ana Ricci y Óscar Sampietro, a fin que el Juzgado Comercial declare la disolución de pleno derecho de la sociedad por la falta de pluralidad de accionistas por un plazo mayor al establecido en la Ley General de Sociedades (6 meses). Lo interesante del caso es que la pérdida de la pluralidad de accionistas es la consecuencia de una sentencia del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró la existencia de la unión de hecho voluntariamente realizada entre Oscar Sampietro y Ana Ricci, así como la finalización de la misma y la liquidación de todos los bienes sociales que formaban parte de la sociedad de gananciales. La consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales es el punto controvertido principal: si las acciones forman parte de los bienes sociales de la unión de hecho; y, entendiendo que Specchi S.A.C. solo tenía dos accionistas, ¿la declaración de la unión de hecho retrotrae sus efectos hasta el momento de la constitución de la compañía, formándose con un solo accionistas? ¿es Specchi S.A.C. una sociedad irregular? ¿La sentencia de Cuarto Juzgado de Familia liquidó las acciones de Specchi S.A.C. y restauró la pluralidad dentro del tiempo que lo establece la ley? Este caso invita a explorar los puntos de conexión entre el derecho societario y el derecho de familia, así como a repensar las normas societarias que tienen más de dos décadas de vigencia. En ese sentido, la hipótesis del presente informe es que la falta de dinamismo de las normas societarias peruanas crea problemas jurídicos que no deberían existir, pues de no ser por la consecuencia jurídica “disolución de pleno derecho”, cuya lógica jurídica está orientada a la no reversión y que sociedad tenga que disolverse y salir del mercado, la presente controversia no existiría. Es imperativo que el tratamiento de la pluralidad de accionistas en la normativa nacional sea actualizado para procurar la preservación de la propia persona jurídica. Un primer paso para lograr dicho objetivo es la aprobación de la propuesta del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, elaborada en el 2018, la cual no exige la pluralidad de accionistas para las sociedades anónimas.

## ÍNDICE ANALÍTICO

<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
1. Áreas de Derecho	7
1.1 Derecho Societario	7
1.2 Derecho de Familia	
1.3 Teoría General del Derecho	8
2. Relevancia de la solución del caso y la justificación de la elección del expediente	8
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b>	
1. Antecedentes	10
2. Historia procesal de la controversia	13
2.1 Proceso de declaración y liquidación de unión de hecho	14
2.1.1 Sentencia de Primera instancia – Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima	14
2.1.2 Apelación de la Sentencia de Familia por Oscar Sampietro	15
2.1.3 Apelación de la Sentencia de Familia por Ana Ricci	15
2.1.4 Sentencia de Segunda instancia – Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima	16
2.1.5 Oficio que dispone ejecución de la Sentencia de Familia	17
2.1.6 Petición de inventario y valorización de bienes – Primera Sala Especializada de Familia.	17
2.2 Proceso de disolución de pleno derecho de Specchi	18
2.2.1 Demanda de disolución de pleno derecho interpuesta por Specchi contra Ana Ricci y Oscar Sampietro	19
2.2.2 Admisión de demanda	21
2.2.3 Contestación de demanda y reconvención de Ana Ricci	21
2.2.4 Escrito complementario a la contestación y reconvención presentado por Ana Ricci	22
2.2.5 Contestación a la reconvención	22
2.2.6 Escrito Adicional presentado por Oscar Sampietro	23
2.2.7 Escrito Adicional presentado por Specchi	23
2.2.8 Escrito Adicional presentado por Ana Ricci	24
2.2.9 Primera instancia Judicial – Quinto Juzgado Civil	24

	Especializado en lo Comercial de Lima	
	2.2.10 Apelación interpuesta por Specchi	25
	2.2.11 Escrito Adicional presentado por Specchi	25
	2.2.12 Segunda instancia Judicial – Segunda Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior	27
	2.2.13 Recurso de casación interpuesto por Ana Ricci	30
	2.2.14 Procedencia del recurso de casación y decisión de la Corte Suprema de Justicia	31
<b>III.</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	<b>32</b>
<b>IV.</b>	<b>ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN SOBRE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	<b>33</b>
4.1	Posibles escenarios de interpretación de los supuestos de hecho y sus consecuencias jurídicas	33
4.2	Respecto a los problemas en materia familia	36
4.2.1	¿Las acciones de Specchi forman parte de la comunidad de bienes, semejante a la sociedad de gananciales (en lo que fuera aplicable), consecuencia de la unión de hecho Sampietro-Ricci?	36
4.2.2	En el caso concreto, ¿cuál es la aplicación propuesta de la retroactividad de los efectos de la Sentencia de Familia?	42
4.3	Respecto a los problemas en materia societaria	48
4.3.1	¿Cuál es la consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales que contiene una sociedad anónima cerrada como bien social?	48
4.3.2	¿La copropiedad es una forma de pluralidad de accionistas?	51
4.3.3	¿La disolución por la causal de no recomposición de la pluralidad en el plazo de seis (6) meses es de pleno derecho?	53
4.3.4	¿Specchi es una sociedad con “prolongada inactividad” que genere su disolución y extinción?	54
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>58</b>
<b>VI.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>59</b>
<b>VII.</b>	<b>RELACIÓN DE ANEXOS</b>	<b>61</b>

## I. INTRODUCCIÓN

El gran jurista y profesor Eduardo Couture señala en una de sus principales obras lo siguiente: *“El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado”*. A dicha frase me atrevo a agregar que, si un ordenamiento jurídico no sigue el dinamismo de las corrientes del derecho, responderá cada día menos a los intereses de la sociedad que pretende regular.

El presente caso, es una muestra de cómo la lenta transformación de las normas de Derecho Societario de nuestro ordenamiento jurídico genera que estas dejen de responder a la principal función de este: proveer a las empresas un marco jurídico que permita a sus accionistas realizar transacciones fácilmente a través de la entidad corporativa y, por tanto, se reduzcan los costos de realización de los negocios. (Armour et al, 2016, p. 183)

Un ejemplo de letargo en la evolución normativa del derecho societario peruano es la exigencia actual de una pluralidad mínima, sea de personas naturales o jurídicas, de dos socios para la constitución y existencia de una sociedad<sup>1</sup>. (Salas, 2017, p.75)

Una excepción a esta regla se incluye en la Ley General de Sociedades, que permite por un plazo máximo de seis meses que la totalidad de acciones se acumulen en una sola persona, sea natural o jurídica. Sin embargo, transcurrido este periodo sin haberse repuesto la pluralidad, la sociedad incurre en causal de disolución de pleno derecho y, si continúa en actividad, incurre en una irregularidad social. (Salas, 2017, p. 76)

De acuerdo con Echaiz, si la sociedad pasara más de seis meses sin haber incorporado un nuevo socio, no sería posible que una sociedad irregular pueda retornar la regularidad, ya que al término mismo de los seis meses ya se presumiría disuelta de pleno derecho. Esto vendría siendo una sanción frente a una circunstancia en la que la sociedad perdió la pluralidad de socios y no pudo recomponerla dentro del plazo indicado. (2006, p. 4)

La consecuencia jurídica planteada por la Ley General de Sociedades es radical y vulnera los intereses de accionistas que desean mantener la sociedad, así como las

---

<sup>1</sup> Esta regla tiene algunas excepciones: (i) cuando el único socio es el Estado, (ii) cuando se trata de Sociedades Anónimas de Propósito Especial, previstas en la Ley de Mercado de Valores y (iii) de las empresas subsidiarias del sistema financiero.

actividades comerciales que se desarrollan en ella. Sin embargo, esta consecuencia radical no es el común denominador en las legislaciones de países de la región, cuya normativa societaria ha influenciado directamente en el ordenamiento nacional. Veamos.

Respecto a la pluralidad de socios, la legislación argentina es más flexible en comparación con la peruana permitiendo que las sociedades anónimas puedan ser pluripersonales (pluralidad de socios) o unipersonales<sup>2</sup>. (Ley General de Sociedades Argentina, Ley N.º 19.550, 1992). Asimismo, dicha jurisdicción regula la transformación automática de una sociedad si es que pierde la pluralidad de sus socios, por ejemplo:

Artículo 94 bis- La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses. (Ley General de Sociedades Argentina, Ley N.º 19.550, 1992)

Otro ejemplo es la legislación española, en donde se regulan las clases de sociedades de capital unipersonal y la pluralidad de socios en los artículos 12 y 19 de su Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, 2010).

Tanto en Argentina como en España, como en otros múltiples países del continente, si la sociedad pierde la pluralidad de socios no incurre en una situación de irregularidad, tampoco se origina una causal de disolución.

El mensaje es claro: Perú debe actualizar su normativa societaria y adaptarse a las nuevas realidades comerciales internacionales, donde se salvaguarden los intereses de los socios y la propia sociedad, así como que reduzca los costos de transacción. Ya se ha dado el primer paso para el cambio del tratamiento de la pluralidad de socios.

El Anteproyecto de la Ley General de Sociedad (en adelante, el Anteproyecto) establece la posibilidad de que existan sociedades unipersonales, sin exigencia de pluralidad de socios para las sociedades anónimas y las sociedades comerciales de responsabilidad limitada. Para otras formas societarias, determina que, en caso de pérdida de pluralidad

---

<sup>2</sup> Artículo 1º - Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en la ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

de socios, y, luego de transcurrido el plazo de seis meses, dicha sociedad devendría en irregular, es decir, que ya no se estipularía la disolución de pleno derecho, lo cual da mayor posibilidad a una sociedad unipersonal de operar o retornar a la regularidad (Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, 2018).

Por tanto, es necesario que el ordenamiento jurídico peruano sea compatible con el dinamismo del derecho societario internacional. Un primer paso es la aprobación de la propuesta del Anteproyecto que no exige la pluralidad de socios. Es imperativo que el tratamiento de la pluralidad de socios en una sociedad sea actualizado para procurar la preservación de la propia persona jurídica.

## **1. Áreas del Derecho:**

### **1.1 Derecho Societario**

El Derecho Societario es la rama del derecho que regula las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho cuyo objetivo es la creación de sociedades, su funcionamiento y reorganización.

El objetivo general del Derecho Societario es promover el bienestar, agregado de todos los afectados por las actividades de una empresa, incluidos los accionistas, empleados, proveedores y clientes de la empresa, así como de terceros, como las comunidades locales y los beneficiarios del entorno natural. Esto es lo que los economistas caracterizarían como la búsqueda de la eficiencia social en general. (Armour et al, 2016, p. 192)

### **1.2 Derecho de Familia**

El derecho civil es la rama del derecho que comprende normas de tipo jurídicas que se encargan de regular las relaciones entre las personas, sean de contenido patrimonial o carezcan del mismo.

Dentro del Derecho Civil encontramos el Derecho de Familia, es cual se define como el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia, y las figuras similares a ella, como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial. (Mazeud et al, 1968, p. 4)

### **1.3 Teoría General del Derecho**

La Teoría General del Derecho se encarga del estudio de las teorías que definen el derecho y del análisis de los conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico.

El principio de irretroactividad, el principio de legalidad y la seguridad jurídica, son temas centrales que se derivan de la aplicación de las normas en el tiempo, conceptos jurídicos de los que se ocupa la Teoría General del Derecho.

El análisis del presente caso contiene controversias sobre la correcta aplicación retroactiva de efectos jurídicos. Del mismo modo, se establecen las interpretaciones jurídicas realizadas por el Poder Judicial en las instancias del proceso a fin de analizar las soluciones a las que nos deriva cada interpretación y elegir una postura.

### **1.4 Relevancia de la solución del caso y justificación de la elección del expediente**

La justificación en la elección del expediente, cuyo caso es materia de análisis, se encuentra en el impulso por enfrentar un problema derivado de lo estático que se ha vuelto el derecho societario en nuestro país. Asimismo, resulta de gran interés la interseccionalidad que existe entre el Derecho Societario y el Derecho de Familia, que muchas veces no es de relevancia para los juristas.

En el presente caso, un problema entre convivientes que parecería lejano al Derecho Societario se convierte en una de las premisas necesarias para llegar a una solución sobre el futuro de una compañía, Specchi S.A.C. Otra de las premisas está relacionada con los vicios en el acto constitutivo de una sociedad formada por miembros de una unión de hecho, problema que se vuelve más complejo cuando se revisa la exigencia de la pluralidad de socios de la Ley General de Sociedades.

Así, los efectos retroactivos de las consecuencias jurídicas de la declaración de una unión de hecho conducen a la siguiente pregunta: ¿las acciones de



Specchi son bienes propios o bienes sociales? En base a la respuesta, podremos saber si efectivamente tenemos un caso complejo, o si solo estamos ante una confusión en la retroactividad de efectos normativos.

Finalmente, el expediente nos invita a: (i) evaluar el tratamiento y alcance de las reglas societarias sobre la titularidad de acciones y la interrelación de dichas reglas con el régimen de copropiedad; y, (ii) a replantear los cimientos de la normativa societaria en el Perú, alertando a los legisladores sobre la pérdida de dinamismo que afecta las operaciones en el mercado y la seguridad jurídica.

## II. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA

### 1. ANTECEDENTES

El mes de julio de 1996, Oscar Ángel Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto decidieron hacer vida en común. Ambos tomaron la decisión de mudarse juntos al departamento de Oscar, quien se encontraba en proceso de divorcio de su primera esposa. El proceso de divorcio culminó el 15 de julio de 1997 y, desde esa fecha, Oscar no tenía impedimento matrimonial para formar una unión de hecho.

Durante el periodo de convivencia, Ana y Oscar decidieron crear un negocio especializado en el sector de cuidado y belleza personal. Es por ello que mediante Escritura Pública de fecha 14 de agosto de 1998 constituyeron la sociedad Specchi S.A.C. (en adelante, Specchi). El objeto social de Specchi era dedicarse al servicio de salón de belleza.

El Estatuto Social de Constitución de Specchi (en adelante, Estatuto Social) establece que tanto Oscar como Ana comparecieron de propio derecho, aportando a la sociedad bienes muebles a valor de mercado. Los aportes al capital social tuvieron como consecuencia la siguiente composición accionaria:

Accionista	Acciones	Valor nominal
Oscar Sampietro	15,200	S/ 10.00 c/u
Ana Ricci	800	S/ 10.00 c/u
	16,000	Total capital: S/ 160,000

El 15 de febrero de 2003, nueve años después de haberse mudado juntos, Oscar abandona el hogar que comparte con Ana por decisión unilateral, acabando de forma definitiva con la convivencia. En los años siguientes se inicia una batalla legal sobre la división de los negocios, la pensión alimenticia para los hijos de ambos y otros temas personales.

Ana interpuso una demanda contra Oscar a fin de que se declare judicialmente la unión de hecho sostenida entre ambos, solicitando acumulativamente la liquidación del régimen de sociedad de gananciales originada por la unión de hecho, así como una demanda de indemnización por daños físicos y psicológicos.

El Juzgado de Familia declaró la formación de la unión de hecho entre Ana y Oscar, así como el fin de la misma. Del mismo modo, estableció los bienes que formaban parte de la sociedad de bienes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable.

Uno de los bienes que el Juzgado de Familia declaró dentro de la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci fue Specchi. Ambos convivientes estuvieron de acuerdo con la incorporación de la sociedad como bien común, pero tuvieron duras controversias sobre si eran propietarios, cada uno, del cincuenta por ciento (50%) de acciones del capital social de Specchi; o copropietarios del cien por ciento (100%) de dichas acciones.

El 16 de julio de 2010, el Gerente General de Specchi, Oscar Sampietro, inscribió en la Matrícula de Acciones el Asiento N° 5 declarando lo siguiente:

1. Oscar Sampietro y Ana Ricci son propietarios en igual proporción de cada una de las acciones en que se encuentra representado el total de capital de Specchi.
2. Se anulan los anteriores certificados de acciones y se emite el Certificado N° 3 en donde se representa lo siguiente:

<b>Accionista</b>	<b>Acciones</b>	<b>Valor nominal</b>
Oscar Sampietro y Ana Ricci	16,000	S/ 10.00
	16,000	<b>Total capital: S/ 160,000</b>

El 30 de junio de 2010, el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima envió un escrito al jefe de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP para que se disponga “de la inscripción de la liquidación de la sociedad

de ganancias de la empresa Specchi, correspondiendo el 50% de las acciones que se encuentra a nombre de Oscar Sampietro a Ana Ricci". De acuerdo a la Corte de Familia, el accionariado estaría compuesto de la siguiente forma:

Accionista	Acciones	Valor nominal
Oscar Sampietro	7,600+400	S/ 10.00
Ana Ricci	7,600+400	S/ 10.00
	16,000	<b>Total capital: S/ 160,000</b>

Las controversias sobre la inmediata pluralidad de accionistas o la permanente copropiedad hicieron imposible la celebración de juntas de accionistas en Specchi.

Prueba de ello fue la convocatoria a Junta General de Accionistas del 10 de enero de 2011. El Gerente General de Specchi, Oscar Sampietro, convocó una Junta de Accionistas para la aprobación de la gestión social y estados financieros de los ejercicios 2008 y 2009. Asimismo, notificó a los copropietarios a fin que puedan elegir a un representante común para que ejerza los derechos de socio.

El 11 de enero de 2011, el señor Sampietro le envía una carta notarial a la señora Ricci a fin que ambos puedan designar a su representante común para la junta general convocada. Sin embargo, el 13 de enero de 2011, Ana contesta la convocatoria a Junta General de Specchi con lo siguiente:

*“En virtud de la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia, no tengo la calidad de copropietaria de las acciones en la sociedad, sino que, en la medida se ha ordenado por el juzgado la liquidación de la sociedad, se deberá repartir el 50% del total de acciones de la sociedad”.*

En la medida que a la señora Ricci no se le notificó como propietaria sino como una copropietaria, se opuso a la realización de Junta hasta que no se haya realizado la división de las acciones en la proporción que el juez de familia había ordenado.

EL 22 de febrero de 2011, el Gerente General nuevamente convocó a una Junta General de Accionistas para tratar la aprobación de la gestión social y estados financieros del ejercicio 2010, la disolución y liquidación de la sociedad, el nombramiento del liquidador, entre otros. Asimismo, informó a los accionistas que, como copropietarios, deberán designar a un representante común.

El 24 de febrero de 2011, Ana contesta la convocatoria a la nueva junta con el mismo argumento que la carta anterior, sin embargo, añade mayores detalles:

*En virtud de la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia, ella no tendría la calidad de copropietaria de las acciones en la sociedad, sino que, en la medida se ha ordenado por el juzgado la liquidación de la sociedad, se deberá repartir el 50% del total de acciones de la sociedad, es decir, 8,000 acciones.*

Asimismo, la señora Ricci dejó claro que, mientras se intente mantener la supuesta copropiedad de las acciones, se opondrá a cualquier decisión tomada de forma unilateral por la administración de aquella época.

El 05 de agosto de 2011, Oscar solicitó una audiencia de conciliación sobre la adopción de acuerdo de disolución de la sociedad por haber tenido como único accionista, por más de 6 meses, a la comunidad de bienes originada por la unión de hecho. En ese sentido, solicitó lo siguiente:

3. Se declare que la disolución de Specchi fue de pleno derecho por haber tenido como único accionista, por más de seis (6) meses, a la comunidad de bienes originada por la unión de hecho.
4. En caso no se acuerdo el primer punto, se declare la disolución de Specchi por inactividad de la junta de accionistas.
5. Se inicie el proceso de liquidación.
6. Acordar la inscripción de la extinción de la empresa una vez el proceso de liquidación haya finalizado.

No obstante, las partes no llegaron a un acuerdo sobre ninguno de los puntos anteriormente mencionados.

El 11 de agosto de 2011, Specchi, representada por su Gerente General, interpuso una demanda contra Ana Ricci ante el Juzgado Especializado Comercial de Lima, a fin que se declare la disolución de pleno derecho de Specchi por las razones que serán mencionadas en el punto 2 siguiente.

## **2. HISTORIA PROCESAL DE LA CONTROVERSIA**

El presente caso inició con la demanda presentada por Ana Ricci contra Oscar Sampietro ante los Juzgados en materia de familia a fin de declarar la existencia y término de la unión de hecho, así como los bienes que formaron parte de la

comunidad de bienes. Posteriormente, Specchi, representada por su Gerente General, el señor Oscar Sampietro, presenta una demanda en contra de Ana Ricci y el propio Oscar Sampietro (accionistas), a fin que se declare la disolución de pleno derecho de Specchi. En ese sentido, ambos procesos se encuentran conectados de forma directa para la solución de las controversias planteadas en ellos.

## **2.1 Proceso de declaración y liquidación de unión de hecho**

### **2.1.1 Sentencia de Primera instancia – Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima**

Con fecha 11 de junio de 2007, mediante Resolución N° 60 del Expediente N° 183504-2004-0125-0 (en adelante, la Sentencia de Familia), el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda realizada por Ana Ricci sobre los siguientes puntos:

- (i) Declaró la existencia de la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida entre Oscar Sampietro y Ana Ricci, desde el día en que el señor Sampietro quedó libre de impedimento matrimonial, es decir, el 15 de julio de 1997, día siguiente a la disolución del vínculo matrimonial anterior.
- (ii) Declaró que la unión de hecho terminó el 15 de febrero de 2003, estableciéndose que la posesión constante entre las partes se mantuvo libre y voluntaria por un periodo de cinco años y siete meses.
- (iii) Que, al haberse acreditado la existencia de una unión de hecho, los bienes que conforman la sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales (en lo que fue aplicable), son los siguientes:
  - Empresa Specchi S.A.C., identificada con RUC N° 20389397181 e inscrita en la Partida Electrónica N° 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

- Inmueble ubicado en el Lote 14, Manzana 19, Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro de Canga N° 124, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (en adelante, el Inmueble).
- Empresa Cantinetta S.A.C., identificada con RUC N° 20417399161 e inscrita en la Partida Electrónica N° 11049324 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante, Cantinetta).

(iv) Declaró fundada la liquidación de la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci de la siguiente forma:

- En lo que respecta a Specchi, que “si bien de su constitución se evidencia una diferencia en sus aportaciones; al haber sido constituida dentro del periodo de unión de hecho, corresponderá se proceda a su liquidación en igual de proporción entre las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código Civil”.
- Con respecto al Inmueble, se debe proceder, en su oportunidad, a realizar la liquidación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del Código Civil.
- En lo que respecta a Cantinetta, se debe proceder a su liquidación al haber sido incluida dentro de la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales.

### **2.1.2 Apelación de la Sentencia de Familia por Oscar Sampietro**

En el mes de julio del año 2007, Oscar Sampietro, interpone recurso de apelación en donde se señaló, principalmente, lo siguiente:

- (i) Respecto a Specchi, el Juzgado solo tomó en consideración la fecha en que inició la unión de hecho y la fecha en la cual se constituyó la sociedad, sin tener en cuenta que la sociedad fue constituida antes de que se cumplieran los dos años de unión de hecho, por lo que no puede ser incluido en la sociedad de gananciales.

- (ii) El Juzgado incurre en el error de adjudicar el cincuenta por ciento de derecho y acciones del Inmueble, sin considerar lo normado en el artículo 322 del Código Civil.

### **2.1.3 Apelación de la Sentencia de Familia por Ana Ricci**

En el mes de julio del año 2007, Ana Ricci, interpone recurso de apelación en donde se señaló, principalmente, lo siguiente:

- (i) Que el Juzgado no se pronunció sobre la empresa Ricci & Sampietro S.A. y su incorporación a la comunidad de bienes.
- (ii) Que el predio ubicado en el distrito de Miraflores fue íntegramente cancelado con el dinero generado por la unión de hecho, por lo cual forma parte de la sociedad de gananciales.
- (iii) Que, en cuanto la indemnización pretendida por la señora Ricci, el abandono debidamente probado ya generó un daño indemnizable.

### **2.1.4 Sentencia de Segunda instancia – Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima**

Con fecha 22 de noviembre del 2007, mediante Resolución incluida en el Expediente N° 1021-2007, la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Sentencia de Familia y declaró principalmente lo siguiente:

- (i) La sentencia que reconoce la existencia de la unión de hecho tiene una necesaria eficacia retroactiva en cuanto a sus efectos, a fin de cautelar los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquirido bienes.
- (ii) Respecto a Specchi, la empresa fue constituida durante el periodo de libre convivencia de las partes, cumpliéndose la previsión legal establecida en el Código Civil, por lo que corresponde confirmar la Sentencia de Familia en dicho extremo.

### **2.1.5 Oficio que dispone ejecución de la Sentencia de Familia**

Con fecha 30 de junio de 2010, el Cuarto Juzgado de Familia emitió el Oficio N° 183504-2004-00125-4° JFL-TPP-PJ (en adelante, el Oficio de Ejecución de Sentencia) a la Oficina Registral de Personas Jurídicas a que el Jefe del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP disponga la inscripción de la liquidación de la sociedad de gananciales de Specchi, correspondiendo el cincuenta por ciento (50%) de las acciones que se encuentran a nombre de Oscar Sampietro a Ana Ricci.

#### **2.1.6 Petición de inventario y valorización de bienes – Primera Sala Especializada de Familia.**

El 22 de setiembre de 2010, Oscar Sampietro, mediante Resolución N° 96 de Expediente N° 125-204-84, solicitó al Juzgado de Familia que se realice la valorización de las acciones de Specchi, de acuerdo a los artículos 322 y 323 del Código Civil, sin embargo, dicha instancia, mediante Resolución N° 89, estableció que el pedido debía realizarse en la instancia correspondiente.

Al ser la respuesta ambigua e incomprensible, Oscar Sampietro petitionó la aclaración a la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Lima.

Con fecha 20 de octubre de 2011, dicha instancia declaró nula la Resolución N° 89 y N° 96, así como que el Juzgado debía emitir nuevo pronunciamiento sobre la liquidación de los bienes que forman parte de la sociedad de bienes Sampietro-Ricci:

- (i) Al haberse acreditado la unión de hecho entre las partes, se ha determinado los bienes que conforman la sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, conforme la Sentencia de Familia.
- (ii) Se evidencia una nulidad manifiesta en la Resolución N° 89, pues la A quo dispuso que el pedido de liquidación de bienes de Oscar Sampietro se realice ante la instancia respectiva, constituyendo un error por el Juzgado la instancia competente para la realización de la liquidación.
- (iii) El Juzgado realizó una acción contradictoria: estableció una liquidación de los bienes que forman parte de la sociedad de



bienes Sampietro-Ricci sin considerarse competente para realizar dicha función. Esa acción debe ser subsanada para seguir con el proceso.

## **2.2 Proceso de disolución de pleno derecho de Specchi**

Las controversias sobre cuál era la consecuencia jurídica de liquidar la comunidad de bienes que incluía las acciones de Specchi como bien social, hicieron imposible la celebración de juntas de accionistas en la empresa. En ese sentido, después del fracaso en el intento de conciliación, el 11 de agosto del 2011, Specchi presentó una demanda en contra de Ana Ricci y Oscar Sampietro ante el Juzgado Especializado Comercial de Lima (en adelante, la Demanda).

### **2.2.1 Demanda de disolución de pleno derecho interpuesta por Specchi contra Ana Ricci y Oscar Sampietro**

Specchi, alegó en su Demanda lo siguiente:

#### **Pretensión principal**

Se declare que Specchi se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro-Ricci, causal contemplada por el artículo 407, inciso 6 de la Ley General de Sociedades.

#### **Primera Pretensión subordinada**

Se declare que Specchi se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en la Matrícula de Acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, de acuerdo al artículo 407, inciso 6 de la Ley General de Sociedades.

#### **Segunda Pretensión subordinada**

Se declare la disolución de Specchi por causal de continuada inactividad de la Junta General de Accionistas, de acuerdo al artículo 407, inciso 3 de la Ley General de Sociedades.

### **Pretensión accesoria a la Pretensión principal**

Se disponga del inicio del proceso de liquidación y extinción de Specchi una vez se declare la disolución de la sociedad.

#### **2.2.2 Admisión de demanda**

Mediante Resolución N° 1 de fecha 15 de agosto de 2011, el Quinto Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima admitió a trámite la Demanda, mediante proceso sumarísimo.

#### **2.2.3 Contestación de demanda y reconvención de Ana Ricci**

Con fecha 02 de noviembre de 2011, Ana Ricci presentó su contestación de demanda y reconvención de la misma, solicitando que se declare improcedente la demanda y reconviniendo a partir de los siguientes argumentos:

##### **Primer fundamento de la contestación de demanda**

Oscar Sampietro pretende desconocer una resolución judicial con carácter de cosa juzgada que declaró la liquidación de la comunidad de bienes, repartiendo en partes iguales las acciones de Specchi. Prueba de ello. es el Oficio de Ejecución de Sentencia.

##### **Segundo fundamento de la contestación de demanda**

No se ha materializado la disolución de pleno derecho porque no ha transcurrido más de seis (6) meses desde que se registró un solo accionista en la compañía. En Specchi no existe un único accionista, sino dos, Ana Ricci y Oscar Sampietro. La pluralidad de accionistas ha sido generada desde el 11 de junio de 2007, fecha de emisión de la Sentencia de Familia.

## **Fundamento de la reconvención**

Ana Ricci solicita en reconvención que se obligue a Specchi a la entrega de las acciones de su propiedad y al pago de los dividendos por las utilidades devengadas que le adeudan, lo cual debió haberse efectuado desde que la Sentencia de Familia adquirió calidad de cosa juzgada.

### **2.2.4 Escrito complementario a la contestación y reconvención presentado por Ana Ricci**

Con fecha 26 de noviembre de 2011, Ana Ricci envió un documento ampliatorio de sus fundamentos argumentando los siguiente:

- (i) La comunidad de bienes Sampietro-Ricci se encuentra disuelta y liquidada, mediante sentencia firme, existiendo dos accionistas en Specchi, motivo por el cual no se incurre la causal de disolución de pleno derecho.
- (ii) No se cumple con la causal de disolución de pleno derecho por inactividad de la junta general, esto es, porque la junta general no sesiona desde enero de 2011, siendo solo un periodo de diez (10) meses hasta la interposición de la demanda por dicha causal.

### **2.2.5 Contestación a la reconvención**

Con fecha 05 de diciembre de 2011, Oscar Sampietro presentó su contestación a la reconvención solicitando que se declare infundada la reconvención por las siguientes razones:

- (i) Al 05 de diciembre de 2001, la liquidación de los bienes que integraban la comunidad de bienes Sampietro-Ricci, aún no realiza. En ese sentido, las acciones de Specchi se encuentran en copropiedad de ambos. Esto se comprueba con la
- (ii) El Oficio de Ejecución de Sentencia se encontraba errado en su redacción pues la liquidación de la comunidad de bienes, al 05

de diciembre del 2011, no se habría efectuado. Por lo tanto, es un imposible jurídico adjudicar a las partes acciones determinadas de Specchi.

- (iii) De acuerdo a la Sentencia de Familia, Specchi fue constituida por la comunidad de bienes Sampietro-Ricchi, la cual fue la titular de las acciones de la empresa durante cinco (5) años y seis (6) meses. En ese sentido, Specchi incurrió en una causal de disolución de pleno derecho.

#### **2.2.6 Escrito Adicional presentado por Oscar Sampietro**

Con fecha 12 de enero de 2012, Oscar Sampietro presenta escrito ampliatorio de los fundamentos presentados en la contestación a la reconvenición, incluyendo los siguientes puntos:

- (i) Por Resolución de fecha 19 de agosto de 2011, dictada en el proceso de declaración de unión de hecho, la Primera Sala Especializada de Familia establece que aún se encuentra en ejecución el proceso de liquidación, no existiendo aún valorización de las acciones ni pago de dividendos de las acciones de Specchi.
- (ii) Hace más de ocho (8) años que Specchi no puede celebrar una junta general de accionistas por las controversia jurídica y problemas personales existentes entre los accionistas en copropiedad.

#### **2.2.7 Escrito Adicional presentado por Specchi**

Con la finalidad de proporcionar al Juzgado Especializado en lo Comercial mayores elementos de juicio para permitir su pronunciamiento, el 05 de marzo de 2012, Specchi presentó un escrito señalado lo siguiente:

- (i) De acuerdo con la Sentencia de Familia, las acciones de Specchi forman parte de la comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, situación que es retroactiva al momento de la constitución de Specchi.

- (ii) Al ser Specchi constituida con un solo accionista, el plazo para el restablecimiento de la pluralidad de accionistas venció el 14 de febrero de 1999, por lo tanto, si nos encontramos en la causal de disolución del inciso 6 del artículo 407 de la Ley General de Sociedades.
- (iii) Ana Ricci está confundiendo el término “liquidación” en sus diversos significados jurídicos. La liquidación de la comunidad de bienes que incluye Specchi como tal, implica la división y partición de los activos y pasivos de la sociedad en partes iguales. En cambio, la liquidación como consecuencia de la disolución es solo una etapa más para conseguir la extinción de Specchi como persona jurídica.
- (iv) La Junta General de Accionistas de Specchi no sesiona desde el año 2004, resultando evidente la existencia una continuada inactividad por falta de acuerdo de los accionistas para celebrar una sesión.

#### **2.2.8 Escritos Adicionales presentados por Ana Ricci**

Con la finalidad de proporcionar al Juzgado Especializado en lo Comercial mayores elementos de juicio para permitir su pronunciamiento, el 20 de marzo y el 26 de marzo de 2012, Ana Ricci presento dos escritos con los siguientes fundamentos:

- (i) Siendo marzo de 2012, se admite que la Sentencia de Familia se encuentra en ejecución, pendiente que se elabore el inventario valorizado de los bienes, el cual se tendrá que realizar judicialmente, dada la oposición del señor Sampietro a un inventario privado.
- (ii) La disolución y liquidación de Specchi es una maniobra de fraude para que el señor Sampietro se deshaga de un bien que le corresponde a la señora Ricci.
- (iii) Specchi no se constituyó con un solo accionistas, sino con dos accionistas con derecho propio y con aportes que no forman parte de la sociedad de gananciales, conforme se desprende de la Escritura Pública de Constitución.

- (iv) La consecuencia de la Sentencia de Familia sobre la liquidación de Specchi como bien social es la inmediata pluralidad de accionistas, no la copropiedad como argumenta Specchi.
- (v) La demanda presentada por Specchi es una intromisión al proceso de ejecución de liquidación de las acciones, activos y frutos derivados de Specchi.

### **2.2.9 Primera instancia Judicial – Quinto Juzgado Civil Especializado en lo Comercial de Lima**

Con fecha 04 de abril de 2012, el Juzgado declaró **INFUNDADA** la demanda presentada por Specchi en todos sus extremos (en adelante, Sentencia Primera Instancia), señalando lo siguiente:

**La disolución por causal de falta de pluralidad de accionistas no es de pleno derecho, el juez deberá decidirla y declararla**

Respecto a la consecuencia jurídica de la falta de pluralidad de socios, debe quedar claro que no existe una clara posición legislativa respecto a lo dispuesto en el artículo 4 y el artículo 407 inciso 6, ambos de la Ley General de Sociedades.

La consecuencia jurídica prevista en el artículo 4 de la falta de dicha pluralidad es la disolución de pleno derecho al término de los seis (6) meses como plazo otorgado para la reconstitución plural de la sociedad, es decir, que no requeriría de declaración judicial previa; en tanto a que el Art. 407 dispone que dicha falta de pluralidad de socios o su ausencia de reconstitución en el plazo de seis meses, es una causal de disolución de sociedad, que debe ser acordada por Junta de Accionistas convocada por el directorio, el administrador o el gerente según sea el caso o al Juez en caso contrario a solicitud de persona legitimada (según lo dispuesto en el Art. 409 de la Ley General de Sociedades). Esto último implica una negación a una situación jurídica de disolución “de pleno derecho” prevista en el artículo 4.

Tal situación contradictoria descrita anteriormente queda resuelta a través de una interpretación favorable al supuesto normativo previsto en el artículo 407 y 409 de la Ley General de Sociedades, en tanto

dichos dispositivos normativos regulan la situación específica y concreta de disolución, mientras que el Art. 4 está referida a una situación genérica, por lo que se puede decir que el dispositivo normativo específico prima sobre lo genérico. Siendo ello así, queda claro que la disolución de una sociedad por falta de pluralidad de socios no opera de pleno derecho, sino que requiere la decisión y declaración de órgano jurisdiccional conforme fluye de lo dispuesto en el artículo 407 inciso 6 y el Art. 409 de la Ley General de Sociedades.

### **Specchi fue constituida por una pluralidad de accionistas y la Sentencia de Familia tuvo como consecuencia la partición de la copropiedad y la restitución de la pluralidad**

Si bien la referida sentencia dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima declaró la existencia de una unión de hecho y con ello se generó la consecuencia jurídica de que los accionistas de Specchi ya no eran estrictamente las personas de Oscar Sampietro y Ana Ricci, sino la comunidad de bienes derivada de la dicha unión de hecho, sin embargo en la misma sentencia la Judicatura declara liquidada dicha comunidad de bienes (sociedad de gananciales) incluso en porcentajes claro y precisos (cincuenta por ciento para cada uno). De este modo, se tiene claramente que, al momento de retrotraer la sentencia y sus efectos, se tiene que los accionistas de Specchi son dos: Oscar Sampietro y Ana Ricci en un cincuenta por ciento (50%) del total de las acciones cada uno de ellos.

### **Sobre la inscripción de la copropiedad en la Matrícula de Acciones de Specchi**

Si bien en un primer término se inscribió en el Asiento N° 5 del Libro de Matrícula de Acciones de Specchi, la copropiedad de las correspondientes a Oscar Sampietro y Ana Ricci, sin embargo, ello no refleja los efectos ni la ejecución íntegra de dicha decisión judicial la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, por cuanto en ella no solo se declara la unión de hecho sino a su vez se constituye su liquidación en partes iguales.

Existe pluralidad de accionistas en Specchi, aun cuando en su Libro de Matrícula de Acciones figure como titular de las acciones la

copropiedad Sampietro – Ricci, por cuanto ello obedece a la falta de ejecución íntegra de la sentencia dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima o en su defecto a la culminación del procedimiento legal correspondiente a la liquidación de los derechos y acciones determinada por dicha Judicatura.

### **Sobre la disolución por causal de inactividad de junta de accionistas**

De la interpretación de los medios probatorios entregados, las cartas notariales enviadas entre los accionistas acreditan que la sociedad no sesiona sólo desde el año 2011 y no desde hace diez años como exige la ley para justificar razonablemente su disolución y extinción. El plazo transcurrido a la fecha de la interposición de la demanda (11 de agosto del 2011) no resulta nada razonable como para amparar la pretensión de disolución “por continuada inactividad de la Junta General”.

#### **2.2.10 Apelación interpuesta por Specchi**

Con fecha 19 de abril de 2012, Specchi interpone una apelación a la Sentencia Primera Instancia mencionando lo siguiente:

- (i) Existe un error del Juzgado en el análisis de las sentencias del proceso de familia, pues éstas son de carácter declarativo que no modifica las relaciones jurídicas existentes sino las fija como son realmente, por lo que no se ha producido una transformación en el accionariado, sino que se ha precisado quién es el titular de las acciones.
  
- (ii) Los efectos de la Sentencia de Familia, en lo referido a la composición accionaria de Specchi, son retroactivos al momento de la constitución de la sociedad, esto es, el 14 de agosto de 1998, mientras que la declaración de liquidación de la comunidad de bienes Sampietro-Ricci es retroactiva a la fecha en que concluye la unión de hecho, esto es, el 15 de febrero de 2003. Esto quiere decir que la constitución de Specchi se habría hecho con un solo accionista, la comunidad de bienes Sampietro-Ricci, por lo que al 15 de febrero de 2003 cuando se declara la disolución de la comunidad de



bienes, Specchi ya habría dejado de existir pues habría un espacio de tiempo superior al plazo contemplado en la ley para la reconstitución de la pluralidad societaria.

- (iii) Incurre en error el Juzgado cuando señala que la situación jurídica existente al momento de la interposición de la demanda es la existencia de una pluralidad de accionistas en porcentajes de derechos y acciones claramente declarados, por cuanto de acuerdo a la aplicación del artículo 4 ó 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades, la empresa habría quedado disuelta por falta de pluralidad de socios en un momento anterior a que se declare la disolución de la comunidad de bienes.
- (iv) En cuanto a la segunda pretensión subordinada, el Juzgado no puede considerar que la Junta de Accionistas ha sesionado el 2011 porque no fue así y no existe prueba en el expediente que permita llegar a esa conclusión.

#### **2.2.11 Escrito Adicional presentado por Specchi**

Con la finalidad de proporcionar a la Segunda Sala Comercial de Lima mayores elementos de juicio para permitir su pronunciamiento, el 03 de setiembre de 2012, Specchi presentó un escrito señalado lo siguiente:

- (i) El Juzgado comete un error en la aplicación de la retroactividad de los efectos que declara la Sentencia de Familia. La declaración de la unión de hecho Sampietro-Ricci genera que la constitución de Specchi se haya realizado con un solo accionista, mientras que la declaración de la liquidación de unión de hecho retrotrae sus efectos a la fecha del fin de la convivencia, el 15 de febrero de 2003. El juzgado ambos efectos retroactivos operan en el mismo momento.
- (ii) El plazo desde la constitución de Specchi hasta la liquidación de la comunidad de bienes supera los seis (6) meses de plazo para la recomposición de la pluralidad. Es por esta razón que se solicita la disolución de pleno derecho.

- (iii) El Juzgado comente el error al considerar que la Sentencia de Familia establece unos segundos de copropiedad e, inmediatamente después, la pluralidad de accionistas.
- (iv) La Junta de Accionistas de Specchi se encuentra inactiva desde el año 2004, no desde el 2011. Las cartas notariales enviadas demuestran que la junta no pudo sesionar por la falta de acuerdo entre los accionistas copropietarios.

#### **2.2.12 Segunda instancia Judicial – Segunda Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia**

Con fecha 17 de octubre de 2012, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **REVOCARON** la Sentencia Primera Instancia y declararon **FUNDADA** en cuanto a la pretensión principal y las dos pretensiones accesorias de Specchi. En consecuencia, se disolvió de pleno derecho, dándose inicio al proceso de liquidación y extinción. Su decisión se basó en los siguientes fundamentos:

##### **Sobre la pluralidad de accionistas**

La Sentencia Primera Instancia desestimó la demanda porque consideró que la Sentencia de Familia contiene un mandato de liquidación de la sociedad de gananciales y una declaración de que corresponde a cada uno de los convivientes el 50% de las acciones de Specchi. En ese sentido, la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci dejó de ser propietaria de las acciones en cuestión, que pasaron a estar sujetas a un régimen de copropiedad 50-50 por parte de ambos ex-convivientes, con lo cual –entiende- se habría recompuesto la pluralidad societaria. Esto resulta errado en tanto que desconoce el necesario efecto retroactivo de una sentencia declarativa de la unión de hecho.

La Sentencia de Familia, en tanto reconocimiento de la posesión constante, no puede regir para el futuro, sino que debe,

necesariamente, tener eficacia retroactiva, a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquirido bienes.

En tal orden de ideas, aplicando la retroactividad de la declaración de la unión de hecho, y estando a la cronología de los hechos, se tiene que la comunidad de bienes Sampietro-Ricci se inició el 15 de julio de 1997 y no en la fecha de la sentencia que la declaró, y feneció el 15 de febrero de 2003, según lo establecido en sede judicial, por lo que no podría afirmarse la aplicación simultánea o superposición de los efectos de ambos pronunciamientos judiciales, de declaración de la unión de hecho (retroactiva al 15 de julio de 1997) y de liquidación de la misma (a partir del 15 de febrero de 2003).

#### **La disolución de pleno derecho por falta de pluralidad de accionistas va en contra de los intereses de los convivientes**

La aplicación mecánica de esa ficción legal de la retroactividad de la declaración de la Unión de Hecho Sampietro-Ricci, desemboca, en el caso concreto, en una solución irrazonable, contraria al sentido común, pues implica que –dado que la sociedad habría tenido desde siempre un solo accionista, se les estaría exigiendo a los socios el haber tenido que adoptar una conducta -ajustar la composición del accionariado de Specchi- antes de que se hubiera producido la declaración de su unión de hecho; y se estaría formulando un reproche jurídico sancionándose la disolución de su sociedad, por no haber procedido en esa forma no obstante que la exigibilidad de dicha conducta se habría configurado *ex post* mediante la sentencia que declaró su convivencia. Así, la retroactividad tuitiva de la declaración de hecho, transmuta en el caso concreto y en el ámbito societario, en una retroactividad contraria al interés de ambos convivientes.

El reproche jurídico a los socios por no haber recompuesto la pluralidad del accionariado, no puede hacerse retroactiva a la fecha de inicio de la unión de hecho, que es incluso anterior a la constitución de Specchi, sino que se toma como referencia la fecha

desde la cual tenían conocimiento de la existencia de la declaración de su unión de hecho, y por ende de la necesidad y posibilidad material de proceder a la recomposición de la pluralidad accionaria, a saber: la sentencia que declaró precisamente tal unión de hecho, esto es, el 22 de noviembre de 2007, fecha desde la cual se han de computar los seis meses concedidos por ley para la recomposición de la pluralidad de socios.

### **La pluralidad de accionistas no ha sido recompuesta**

El hecho objetivo es que ha transcurrido más de seis (6) meses sin que los socios hayan adoptado algún acuerdo, o se haya dictado algún mandato judicial, que hubiera redundado en la recomposición de la pluralidad del accionariado, manteniéndose todas las acciones en un solo titular: la comunidad de bienes Sampietro-Ricci. En efecto, no obstante el mandato de liquidación de la sociedad de gananciales entre los convivientes, dispuesta en la misma sentencia, ello no se ha producido hasta el presente, como se desprende de la carta de doña Ana Ricci, de fecha 13 de enero de 2011, así como la Resolución N° 117 expedida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, según la cual no se puede inscribir el cincuenta por ciento de las acciones de Specchi como propiedad exclusiva de Ana Ricci, al existir un procedimiento establecido para la liquidación de la sociedad de gananciales.

### **Sobre la aparente antinomia entre los artículos 4 y 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades**

La disolución de la sociedad es una figura legal que subsume diversos supuestos previstos en el artículo 407 de la Ley General de Sociedades, debiendo distinguirse aquellos que requieren de adopción de acuerdo por la Junta (inciso 1, conclusión del objeto social; inciso 3, continuada inactividad; inciso 4, pérdidas, etc), de aquel que opera de pleno derecho (inciso 2, vencimiento del plazo de duración; inciso 6, no recomposición de la pluralidad de socios), de aquel que requiere necesariamente de sentencia judicial (inciso 7, mandato de la Corte Suprema conforme al artículo 410 LGS).

En ese sentido, no puede darse el mismo tratamiento a las sociedades que han incurrido en cualesquiera causales de disolución, sino que debe diferenciarse cada caso concreto, por lo que la referencia a la disolución lata que efectúa el numeral 407, no enerva la norma del artículo 4º LGS, lo que permite afirmar una especialidad normativa puntual en el caso concreto que supera las objeciones de la interpretación basada en la ubicación sistemática de ambas normas, efectuada en la recurrida.

En tal orden de ideas, se tiene que la disolución de la sociedad a consecuencia de la falta de pluralidad de socios no reconstituida dentro del plazo de seis meses, opera en verdad “de pleno derecho”, esto es, por la sola concurrencia de los elementos fácticos previstos en la ley: (i) unipersonalidad sobreviviente, (ii) vencimiento del plazo de seis meses y (iii) omisión del restablecimiento de la pluralidad de socios.

### **Declaración de la disolución de Specchi**

No habiendo sido restablecida la pluralidad de socios dentro del plazo legal de seis meses contados, manteniéndose hasta el presente, se concluye que dicha sociedad ha quedado disuelta de pleno derecho, debiendo así declararse. En ese sentido, cabe amparar la pretensión principal de declaración de disolución de pleno derecho, careciendo de objeto pronunciarse sobre las pretensiones subordinadas, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.13 Recurso de casación interpuesto por Ana Ricci**

Con fecha 26 de febrero de 2013, Ana Ricci interpone recurso de casación a la Sentencia Segunda Instancia mencionando lo siguiente:

- (i) **Infracción normativa artículo 139, inciso 5 de la Constitución del Perú:** la Sentencia Segunda Instancia contiene una motivación aparente y defectuosa porque establece la retroactividad de los efectos de la Sentencia de Familia, no

obstante, admite que el cómputo del plazo para recobrar la pluralidad de socios debe hacerse desde la fecha en que quedó firme dicha sentencia y no desde la fecha en que feneció la sociedad de gananciales. En ese sentido, la Sala aplica la retroactividad para la declaración de liquidación de la comunidad de bienes, pero no lo aplica para la exigencia del restablecimiento de la pluralidad y no explica el porqué de la diferenciación.

- (ii) **Infracción normativa de los artículos 4, 407 inciso 6, 423 y 426 de la Ley General de Sociedades:** la interpretación de la Sala sobre los artículos mencionados no tiene en cuenta la finalidad o principios que inspiran el derecho mercantil, pues debe considerarse los efectos negativos que tendría la disolución de Specchi, toda vez que irregularidad se produjo el 22 de noviembre de 2007, por lo que seis (6) meses después dicha empresa no existía, lo que trae efectos que todos los actos jurídicos celebrados por la citada empresa en los últimos cinco (5) años, tanto como terceros como con la propia administración, quedan en el limbo, generando mayores conflictos, la que podría salvarse por una interpretación sistemática de las normas.

#### **2.2.14 Procedencia del recurso de casación y decisión de la Corte Suprema de Justicia**

Con fecha 17 de mayo de 2013, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación por infracciones normativas tanto de orden procesal y material.

Posteriormente, con fecha 05 de noviembre de 2013, la Corte Suprema declaró **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ana Ricci; en consecuencia, **NULA** la Sentencia Segunda Instancia; y, finalmente, **CONFIRMARON** la Sentencia Primera Instancia bajo los siguientes argumentos:

- (i) La Corte Suprema coincide con el criterio de la Sala que se debe aplicar retroactivamente los efectos de la liquidación de la

sociedad de gananciales al momento del término de la convivencia, es decir, el año 2003, puesto que no es correcto reprochar la falta de pluralidad de accionistas en una época en donde no se conocía la falta de la misma.

- (ii) La Sentencia de Familia, al concluir la unión de hecho y liquidar la sociedad de gananciales, inmediatamente se recompuso la pluralidad mínima de socios, pues al liquidarse la comunidad de bienes, se fijó el cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los miembros. En ese sentido, no se presenta la causal de disolución prevista los artículos 4 y 407, inciso 6 de la Ley General de Sociedades.
- (iii) En el caso concreto, la Corte Suprema reconoce que no es posible la recomposición de la pluralidad de socios, pues para dicho supuesto se aplica la disolución de pleno derecho, que no permite la regularización. No obstante, Specchi restableció su pluralidad, por lo que no se ha presentado dicha figura.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **3.1 Respecto a los problemas en materia familia**

3.1.1 ¿Las acciones de Specchi forman parte de la comunidad de bienes, semejante a la sociedad de gananciales (en lo que fuera aplicable), consecuencia de la unión de hecho Sampietro-Ricci?

3.1.2 En el caso concreto, ¿cuál es la aplicación propuesta de la retroactividad de los efectos de la Sentencia de Familia?

#### **3.2 Respecto a los problemas en materia societaria**

3.2.1 ¿Cuál es la consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales que contiene una sociedad anónima cerrada como bien social?

3.2.2 ¿La copropiedad es una forma de pluralidad de accionistas?

3.2.3 ¿La disolución por la causal de no recomposición de la pluralidad en el plazo de seis (6) meses es de pleno derecho?

3.2.4 ¿Specchi es una sociedad con “prolongada inactividad” que genere su disolución y extinción?

#### **IV. ANÁLISIS Y TOMA DE POSTURA SOBRE LOS PROBLEMAS DEL CASO**

Antes de tomar postura sobre los problemas jurídicos propuestos en el punto III precedente, es necesario esbozar los escenarios de posibles soluciones, tomando en cuenta los brindados por las sentencias judiciales, así como la aplicación de la interpretación jurídica.

Como se desprenderá de la descripción de los escenarios, la respuesta sobre la pertenencia (o no) de las acciones de Specchi a una comunidad de bienes, es una respuesta clave que generará el efecto “dominó” para las siguientes respuestas a los problemas planteados.

##### **4.1 Posibles escenarios de interpretación de los supuestos de hecho y sus consecuencias jurídicas**

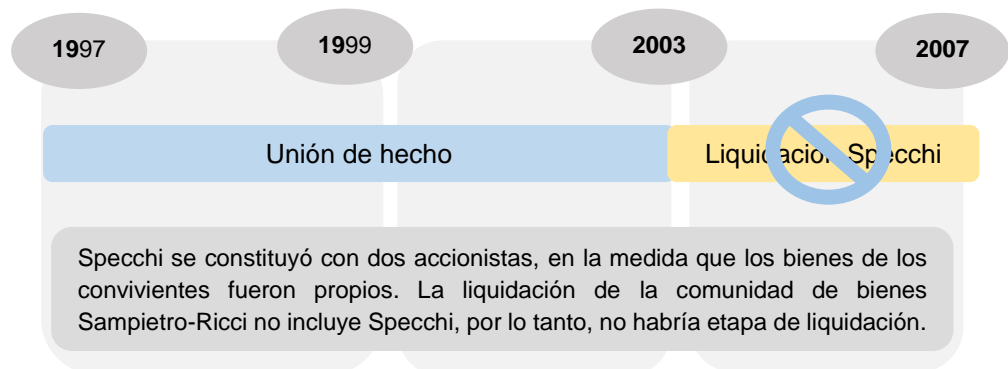
**Primer escenario:** que las acciones de Specchi no sean bienes sociales.

Este escenario consideraría que Specchi nunca formó parte de la comunidad de bienes, resultado de la unión de hecho Sampietro-Ricci, en la medida que la Escritura Pública de Constitución deja indicios claros que los bienes aportados por los convivientes son propios:

- La Escritura Pública de Constitución estableció en el encabezado que ambos convivientes, si bien eran “casados”, comparecían mediante derecho propio.
- La Escritura Pública de Constitución incluyó una declaración jurada del Gerente General de Specchi que acreditaba que los aportes recibidos fueron producto de fondos de cada uno de los convivientes, listando sus valores

En consecuencia, la constitución de Specchi fue realizada por dos accionistas y no sería una sociedad irregular. La disolución de la sociedad de pleno derecho **no se configuraría y no existiría controversia en el caso.**





**Segundo escenario:** que las acciones de Specchi si forman parte de la comunidad de bienes que formó la unión de hecho Sampietro-Ricci. En ese sentido, la sociedad cuenta con un solo accionista desde el momento de la declaración de la unión de hecho (Sentencia de Familia). Sin embargo, la misma Sentencia de Familia que declaró la unión de hecho, recompuso la pluralidad de accionistas en un momento posterior, cuando ordenó la liquidación de la sociedad de gananciales. Este argumento es esbozado por la Sentencia Comercial Primera Instancia.

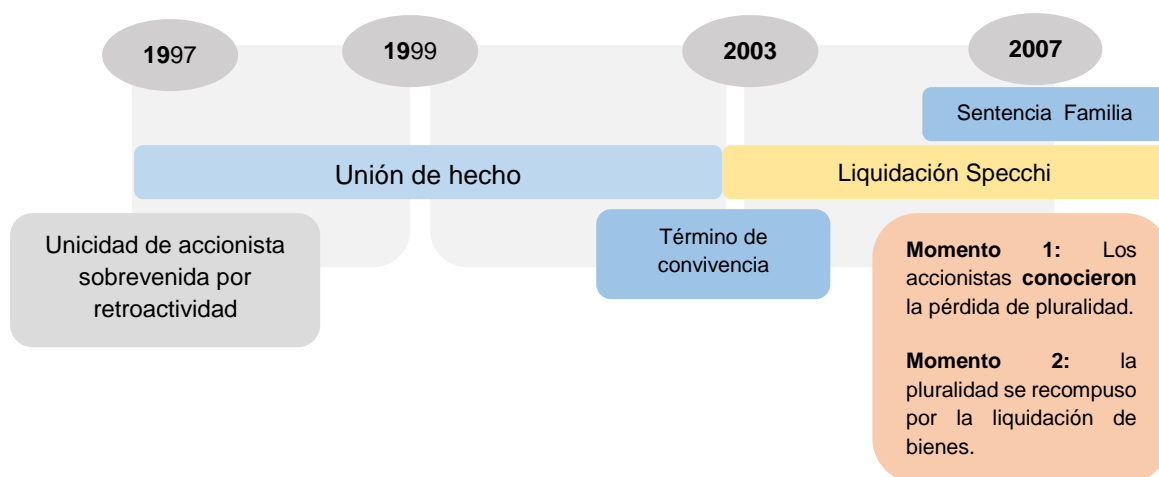
Respecto a la constitución de Specchi, el segundo escenario establece que la empresa se creó con dos accionistas, no obstante, en la medida que la Sentencia de Familia tiene efectos retroactivos, se debe incluir las acciones de Specchi dentro de la comunidad de bienes originada por la unión de hecho Sampietro-Ricci. Hasta este momento, la disolución de Specchi se daría de pleno derecho por exceder los seis (6) meses con solo un accionista. Sin embargo, la Sentencia Comercial Primera Instancia y la Sentencia de Casación realizan una segunda presunción, a fin de evitar dicho escenario.

Se asume que la Sentencia de Familia tiene efectos liquidatorios sobre bienes sociales de forma inmediata, es decir, Specchi (como parte de la comunidad de bienes) se dividió en dos apenas se emitió la sentencia: a cada accionista se le asignó el cincuenta por ciento (50%) de acciones de la compañía. En ese momento, se reestableció la pluralidad de accionistas y no se configuró la situación de disolución de la sociedad.

¿Por qué, bajo este escenario, se puede regularizar una disolución de pleno derecho? Para este escenario, la disolución por causal de pérdida de pluralidad de accionistas no es de pleno derecho, sino que, después de transcurrido el plazo de seis meses sin la recomposición de la pluralidad, se necesita la manifestación de un órgano jurisdiccional que verifique el supuesto de hecho y autorice la consecuencia jurídica.

Dicha premisa se basa en la interpretación sistemática de los artículos 4 y 407, inciso 6, eligiendo ley especial sobre la ley genérica, como lo explicaremos posteriormente.

Asimismo, otro punto importante esbozado por la Sentencia Comercial Primera Instancia es la “cognoscibilidad de la pérdida de pluralidad”. Bajo este argumento, el Juzgado estableció que la retroactividad de los efectos de una sentencia se debe dar al momento en que se conocen los mismos, de la siguiente manera:



En consecuencia, a partir de la Sentencia de Familia, se desarrollieron dos efectos “retroactivos” desde la cognoscibilidad de la decisión del Juzgado:

- (i) de la unión de hecho, los accionistas de Specchi *“ya no eran estrictamente las personas de Oscar Sampietro y Ana Ricci”, sino la comunidad de bienes derivada de la dicha unión de hecho*”; y

- (ii) la misma Sentencia de Familia “*declaró liquidada dicha comunidad de bienes (sociedad de gananciales) incluso en porcentajes claro y precisos.*”

De este modo, se tiene que, al momento de retrotraer la sentencia y sus efectos, los accionistas de Specchi serían dos: Ana Ricci y Oscar Sampietro. En conclusión, no se configuraría la disolución, la sociedad reestableció su situación de unicidad de accionista de forma inmediata, y, porque, aun cuando no fuera así, la disolución no se configuraría de pleno derecho, la sentencia de un juzgado sería constitutiva.

**Tercer escenario:** las acciones de Specchi forman parte de la comunidad de bienes que formó la unión de hecho Sampietro-Ricci. Los efectos retroactivos de la Sentencia de Familia se aplican desde el momento de la constitución hasta el término de la convivencia. En ese sentido, al haber sido constituida con un solo accionista, estaríamos ante una sociedad irregular que no se regularizó en el plazo establecido. Por lo que corresponde la disolución de pleno derecho de Specchi.

Este último escenario analiza de manera más metódica lo mencionado por el Juzgado en la Sentencia de Familia y establece que la liquidación de la sociedad “en igualdad de proporciones entre las partes, de acuerdo al artículo 323° del Código Civil”, no significa que la sociedad haya recompuesto la pluralidad de accionistas.

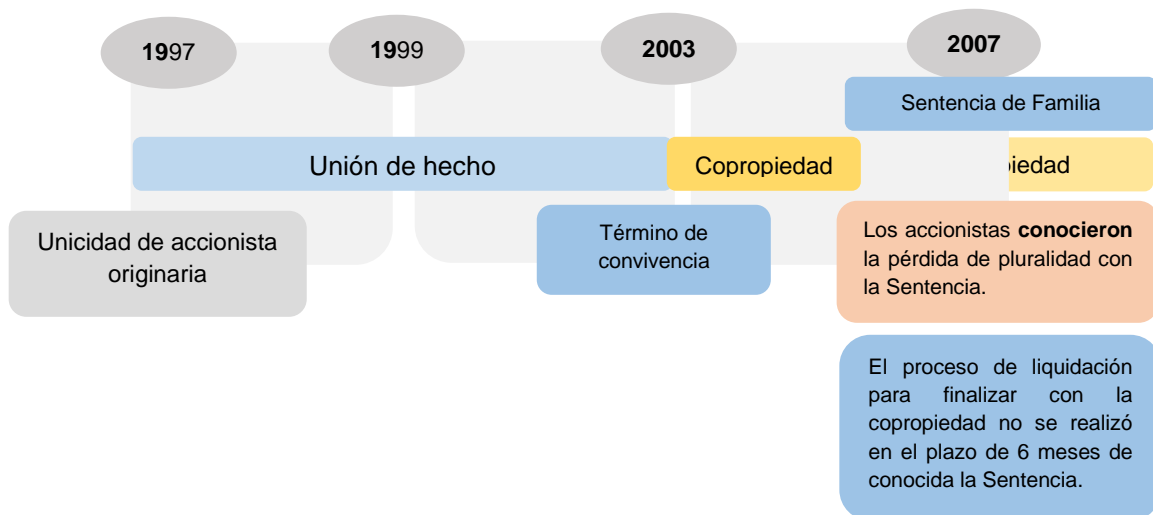
Lo que ha generado la Sentencia de Familia es un escenario de copropiedad que se mantendría hasta “realizar el inventario y que se paguen las obligaciones sociales y las cargas”, procedimiento indicado en el artículo 322° del Código Civil Peruano. No bastaría con la declaración establecida por el juez de familia en la sentencia de declaración y liquidación de unión de hecho.

Independientemente del estado de copropiedad de la titularidad de acciones de Specchi, la sociedad ya se habría disuelto de pleno desde el momento en que se cumplieron los requisitos para la declaración de la unión (principalmente, el cumplimiento de la convivencia ininterrumpida durante el plazo de dos (2) años).

¿Qué plantea este escenario sobre la imposibilidad de conocimiento de los convivientes de la falta de pluralidad de accionistas?

Las cortes judiciales comerciales y la Corte Suprema admiten que es irrazonable la exigencia de la recomposición de una situación, cuando aún no se hubiera reconocido el estado de concubinato y los bienes que integran la comunidad de bienes.

Sin embargo, aun contando el plazo de la cognoscibilidad, no se habría cumplido con el restablecimiento de la sociedad de gananciales en el plazo de seis (6) meses:



En consecuencia, este escenario concluye que la copropiedad se mantuvo seis (6) meses después de que las partes conocieron la pérdida de la pluralidad de accionistas, es decir, después del 11 de junio de 2007. Una prueba de ello es la petición de inventario y valorización de bienes realizada por Oscar Sampietro el 22 de setiembre de 2010, más de tres años de la declaración y liquidación de la unión de hecho.

## 4.2 Respecto a los problemas en materia de familia

4.2.1 ¿Las acciones de Specchi forman parte de la sociedad de bienes, sujeta a la sociedad de gananciales (en lo que fuera aplicable), consecuencia de la unión de hecho Sampietro-Ricci?

Como ha sido mencionado en la Sección II, la Sentencia de Familia declaró la existencia de la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida entre Oscar Sampietro y Ana Ricci por el plazo de cinco años (5) y siete (7) meses. Y, al haberse acreditado la existencia de la unión de hecho, los bienes que conforman la sociedad de bienes sujeta al régimen de gananciales (en lo que fuera aplicable) son, entre otros, los activos y pasivos que conforman Specchi.

La pregunta que se genera es: ¿el solo hecho que Specchi se haya constituido dentro de la vigencia de la unión de hecho ya hace que la compañía forme parte de la sociedad de bienes?

(i) Sobre la unión de hecho y su reconocimiento constitucional

La desconexión con el pluralismo jurídico que existe en nuestro país y la generación de prejuicios vinculados a una concepción tradicional de familia vinculada solo a la figura del matrimonio, fueron algunas de las razones por las cuales las uniones no matrimoniales fueron, durante mucho tiempo, cuestionadas.

Después de tiempo bajo una relegada posición, es la Constitución de 1979 que reconoce normativamente la existencia de uniones de hecho. La Carta Magna, estipuló, en síntesis, lo siguiente:

“todos los hijos tienen iguales derechos y queda prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad y consagra la igualdad entre hombres y mujeres con la consiguiente igualdad en las relaciones familiares” (Zuta, 2018, p. 187)

La actual Constitución (1993) también reconoce normativamente las uniones de hecho; y, la define, en su artículo 5, como: “*la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, [que] da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable*”.

Complementando el reconocimiento normativo constitucional, el artículo 4 de la actual Carta Magna expresa la obligación del Estado de proteger a la familia, entendiendo que “la formación de la familia no está asociada únicamente al matrimonio y que el concubinato es también una fuente generadora de familia amparada por nuestro ordenamiento.” (Zuta, 2018, p. 188).

La doctrina jurídica más reconocida establece que el concubinato se puede definir como un matrimonio al que le falta la correspondiente inscripción en los Registros del Estado Civil (Fernández & Bustamante, 2000. p. 224). De la misma forma, el profesor Aguilar establece que la unión de hecho es una “comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho” (Aguilar, 2009, pp. 71).

Dicho esto, el reconocimiento constitucional de la unión de hecho en nuestro país fue el peldaño más importante para encontrar mayor abundamiento en normas de rango legal como las del Código Civil.

(ii) La unión de hecho en el Código Civil

El Código Civil Peruano reconoce y, en consecuencia, protege aquellas uniones fácticas que cumplan con una serie de requisitos contemplados en el artículo 326<sup>3</sup> del texto normativo.

¿Cuáles son dichos requisitos?

---

<sup>3</sup> **Código Civil Peruano, Decreto Legislativo N° 295**

**Artículo 326°.**- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

En primer lugar, debe tratarse de una **unión libre y voluntaria** entre **un varón y una mujer**, es decir, debe tratarse de una pareja heterosexual.

En segundo lugar, la unión de hecho debe tener fines y cumplir deberes **semejantes a los del matrimonio**. Dicha finalidad hace posible que la unión de hecho sea equiparada con el matrimonio y se le pueda atribuir derechos y deberes de dicha figura jurídica.

En tercer lugar, debe tratarse de una unión **libre de impedimentos matrimoniales**<sup>4</sup>. De no cumplirse con este requisito, la relación de convivencia resultante no será, en estricto, concubino; sino será denominada como “unión de hecho impropia”. Esta última no se encuentra regulada por el Derecho peruano.

En ese punto, es importante resaltar que la figura jurídica “unión de hecho”, a nivel doctrinario, se clasifica como un género, en el cual, una de las especies, es el concubinato *strictu sensu*. (Aguilar, 2009, p. 150)

En cuarto lugar, la convivencia debe haberse realizado, por lo menos, dos años continuos. Dicho requisito engloba las características de vocación de **continuidad y permanencia**. Esto implica que debe haberse configurado una convivencia ininterrumpida al menos durante dos (2) años.

Un sector de la doctrina establece que los plazos intermitentes de la convivencia no se suman. Además, el plazo se empieza a contabilizar una vez que los concubinos estén libres de impedimentos matrimoniales. (Zuta, 2018, p. 189)

Si la unión de hecho cumple con los requisitos legales del artículo 326, se puede pedir su declaración notarial o judicial y, posteriormente, el reconocimiento de una comunidad de bienes que

---

<sup>4</sup> Dichos impedimentos se encuentran contemplados en los artículos 241°, 242° y 243° del Código Civil.

se sujeta al régimen de sociedad de gananciales (Castro, 2018, p. 68)

Finalmente, un sector de la doctrina civil ha establecido que, del artículo 326, se desprenden los requisitos de monogamia y notoriedad. En ese sentido, los concubinatos poligámicos no son reconocidos por el ordenamiento peruano. Asimismo, la notoriedad hace referencia a la publicidad de la relación y su exteriorización frente a terceros. (Vega, 2002, p. 56)

Dicho esto, se puede concluir la definición de unión de hecho “como la relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca durante un período mínimo de dos años consecutivos y permanentes.” (Castro, 2018, p. 69)

(iii) Sobre la regulación patrimonial de la unión de hecho

En el Derecho peruano, cuando se cumplen los requisitos legales de la unión de hecho, se establece el régimen forzoso de la aplicación de la sociedad de gananciales. En ese sentido, la unión de hecho configura una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en lo que fuere aplicable. Es decir, “todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos, entendiendo que se constituye la sociedad de gananciales desde el inicio de la convivencia y no desde que es declarada judicialmente o inscrita en el Registro Personal.” (Zuta, 2018, p. 192)

En consecuencia, el reconocimiento de la unión de hecho es declarativo y, por consiguiente, el término de la unión de hecho implica la liquidación de la sociedad de gananciales, finalizando la liquidación con la obligación de repartir los bienes sociales que hubieren adquirido en partes iguales.



Ahora bien, es importante resaltar que el Tribunal Registral ha permitido que, registralmente, se pueda reemplazar el régimen de sociedad de gananciales, forzoso para los concubinos, por el régimen de separación de patrimonios.

Por ejemplo, en la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T, el Tribunal Registral estableció que es válido que los concubinos puedan optar por el régimen económico de su preferencia, “pudiendo sustituir el régimen de sociedad gananciales por uno de separación de patrimonios e inscribir dicha sustitución en el registro correspondiente” (Considerando 32).

El Tribunal justificó su decisión en el artículo 2019, inciso 1, del Código Civil, en la medida que la sustitución de régimen inscribible por su relevancia para terceros, pues su oponibilidad resulta trascendental para el tráfico y seguridad jurídica.

Asimismo, respecto a la razón para permitir la sustitución patrimonial, el Tribunal Registral estableció lo siguiente:

“el pedido de sustitución de régimen patrimonial por parte de los convivientes, al no estar regulado expresamente por el sistema jurídico, nos ubica frente a una laguna del derecho, la cual se soluciona con la aplicación del método de la integración jurídica, denominada analogía, teniendo en cuenta la *ratio legis* del artículo 5 de la Constitución y del artículo 326 del Código Civil. [...] La ley (constitución y código civil) reconoce que una unión de hecho es compatible con la sociedad de gananciales. En ese sentido, donde ya existe el registro de uniones de hecho, resulta más factible aplicar las normas de la sociedad de gananciales a esta unión sin impedimento legal alguno, como ya sucede en los casos de pensiones de viudez, derecho de sucesiones, pensión de alimentos, también en los regímenes de separación de bienes”:

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Registral, si ya se inscribió o se encuentra inscrita la unión de hecho, nada impide o nada prohíbe que se pueda inscribir uno de sus efectos naturales o

actos propios de disposición, como sería la sustitución de régimen patrimonial, con la aplicación de la analogía matrimonio/unión de hecho.

Dicho precedente se aparte del establecido en la Resolución 343-98-ORLC/TR, el cual establecía lo siguiente:

“El régimen patrimonial de las uniones de hecho es forzoso y único, es uno de comunidad de bienes con las características señaladas; en ese orden de ideas, la unión estable requiere ser calificada como tal en sede judicial, siendo que aun cuando ello hubiese sucedido o suceda *tampoco podría variarse el régimen de comunidad de bienes por el de separación de patrimonios*, dado que por mandato de la ley y las reglas aplicables son las de la sociedad de gananciales que resulten compatibles con su naturaleza” (1999, p. 14)

Dicho esto, nos surgen dos preguntas: ¿el Tribunal Registral tiene competencia para realizar una labor de interpretación de las normas legales a la luz de la Constitución? De ser así, ¿los convivientes podrían sustituir el régimen de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios?

Respecto a la competencia del Tribunal para realizar una labor de interpretación de las normas legales a la luz de la Constitución, la motivación del mismo responde al proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, existe una falta de competencia de los servidores que integran la Superintendencia Nacional de Registros Públicos para efectuar “una labor hermenéutica similar a la de los jueces, y más aún una interpretación conforme a la Constitución de las normas pertinentes en la calificación registral de los títulos que se presentan ante las oficinas registrales”. (Villalobos, 2020)

No obstante, debemos tener en cuenta que el artículo 326 del Código Civil de 1984 fue promulgada cuando la Constitución de 1979 aún se encontraba vigente, por lo tanto, su contenido tiene sustento en la

teoría de la apariencia al estado matrimonial. (Aguilar, 2009, 230). Dicha teoría solo reconocía efectos patrimoniales en las uniones de hecho, sin ser consideradas una figura jurídica que genera familia.

En ese sentido, dicho artículo debe interpretarse de acuerdo a la Constitución actual, pues es una exigencia que todas las normas de rango inferior a la Carta Magna se adecuen a la nueva norma suprema, sean anteriores o posteriores a su vigencia. Más aún cuando no existe norma expresa que prohíba a las uniones de hecho a cambiar su régimen patrimonial.

(iv) Clasificación de bienes propios y bienes sociales

El régimen patrimonial de la unión de hecho comprende los bienes que los convivientes tenían antes de iniciarse la misma, así como los adquiridos por cualquier título durante el período de vigencia de dicha unión. El patrimonio de la unión de hecho está conformado por los bienes propios y bienes sociales de cada conviviente, incluidas las deudas, las cargas y el menaje del hogar. (Castro, 2018, p. 101)

**¿Cuándo estamos ante un bien propio?**

El artículo 302 del Código Civil establece una lista taxativa de lo que califica como bienes propios de cada cónyuge o conviviente, incluyendo los siguientes supuestos:

1. Los que aporten al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
5. Los derechos de autor e inventor.

6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

Para el resto de bienes, se aplicará la presunción de bien social incluida en artículo 310 del Código Civil.

### **¿Las acciones de Specchi se clasifican como bien propio o como bien social?**

Antes de responder a la pregunta materia de análisis en este subcapítulo, tenemos que cuestionarnos cuál es la relevancia de clasificar a las acciones de Specchi como bienes propios o sociales.

La importancia de dicha clasificación radica en lo siguiente:

- (i) establecer si Specchi fue constituida con dos accionistas concubinos que pueden contratar sobre bienes propios eliminaría la posibilidad de tener un problema jurídico en el presente caso;
- (ii) si Specchi fue constituida faltando el elemento de pluralidad de accionistas desde el origen; generaría el escenario de una “sociedad irregular”, existiendo un problema jurídico en el presente caso;
- (iii) si Specchi fue constituida con dos accionistas, y, posteriormente, sobrevino una causal de disolución por falta de pluralidad de accionistas; estaría en el escenario de “sociedad irregular”, existiendo un problema jurídico en este caso.

Respecto a la clasificación patrimonial de las acciones de Specchi, a partir del artículo 312 del Código Civil, aquellas sí serían bienes propios de cada concubino si el capital social que brindaron a la empresa fueron originados por aportes adquiridos con anterioridad al inicio de la unión de hecho, esto es, antes de julio de 1997.

Esto es, porque el artículo 312 no prohíbe de plano la libertad de contratar de los cónyuges, “sino solo la celebración de contratos entre ellos sobre sus bienes sociales. Pueden contratar sobre sus bienes propios o de terceros y celebrar, incluso, cualesquiera otros contratos siempre que no involucren sus bienes sociales”. (Santillán, 2020, p. 168)

A fin de revisar el origen de los fondos para la adquisición de las acciones, realicé la revisión de la Escritura Pública de Constitución de Specchi, en la cual se puede resaltar dos elementos:

1. El encabezado de la Escritura Pública los vincula como cónyuges y establece que ambos comparecen en la constitución de Specchi bajo derecho propio.
2. El Notario insertó en la Escritura Pública una declaración jurada emitida por el Gerente General de Specchi, Oscar Sampietro, en donde se establece que los dos accionistas, de forma independiente, aportan al capital social de Specchi los bienes muebles listados en la Escritura Pública.

**¿Estos indicios son suficientes para establecer que las acciones de Specchi son bienes propios? La respuesta a esta pregunta es negativa.**

Como se mencionó anteriormente, la presunción de los bienes sociales de la unión de hecho tiene listada sus excepciones en el artículo 302 del Código Civil. Una de esas excepciones es la acreditación que los bienes fueron adquiridos con anterioridad al inicio de la convivencia.

La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Reforma del Código Civil de 1984<sup>5</sup>, el cual está pendiente de promulgación, establece que “[...] **en la medida que resulta insuficiente la mera declaración de uno o ambos cónyuges indicando la naturaleza del bien** (si es personal o social), tal calidad tendría que ser probada de forma documental, en todo caso evaluada en un proceso judicial con medios probatorios”. (2018, p.84)

La Exposición de Motivos recoge la interpretación jurisprudencial y registral sobre el particular, cuya tendencia es que, para desvirtuar presunción de los bienes sociales, no basta la declaración del beneficiado ni la aceptación del otro concubino.

En ese sentido, la declaración de comparecencia en derecho propio de los concubinos y la declaración jurada con el listado de bienes muebles aportados, de forma independiente, al capital social, no es suficiente para acreditar el origen de los aportes.

¿Qué debió exigir el notario? Él debió solicitar prueba documental que acredite fehacientemente el origen de los bienes muebles, como las boletas de compra de los bienes, para comprobar que efectivamente fueron adquiridos antes del inicio de la unión de hecho. Con ello, se debió insertar en la Escritura Pública la documentación constatando la fecha de adquisición de los bienes.

De la revisión de los documentos de constitución de Specchi, no se desprende la acreditación del aporte de bienes propios, por lo que no se vence la presunción de bienes sociales, y, en ese sentido, **Specchi fue constituida como una “sociedad irregular”, faltando el elemento de la pluralidad de accionistas desde el origen.**

- 4.2.2 En el caso concreto, ¿cuál es la aplicación propuesta de la retroactividad de los efectos de la Sentencia de Familia?

---

<sup>5</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS de fecha 17 de octubre de 2016, se constituyó el Grupo de Trabajo que se encargó de realizar el Anteproyecto de Reforma del Código Civil de 1984, “con la finalidad de dotarlo de nuevas instituciones que son exigidas por la sociedad” (Campos, 2019, p. 21)

El reconocimiento judicial de la unión de hecho “reconoce el estado de familia siendo de carácter declarativo, porque no crea ni modifica ni extingue dicho estado, sino se limita a reconocer una convivencia preexistente al proceso judicial; por lo tanto, produce efectos retroactivos” (Castro, 2018, p. 168).

Los efectos retroactivos de las uniones de hecho derivan de la existencia de la prueba de la unión de hecho, pues, a diferencia de otras figuras jurídicas, no hay un momento inicial que sea materia registrable, no se cuenta, por ejemplo, con una partida de matrimonio.

La prueba definitiva de la existencia de la unión de hecho siempre será a posteriori a razón de que sus efectos se retrotraen hasta el posible inicio de la unión de hecho, esto para corroborar si existió una unión de hecho en sentido estricto; es decir, si se cumplió con el plazo de los dos años continuos de convivencia, así como los demás requisitos exigidos por la ley. (Castro, 2018, p. 169)

(i) Los efectos retroactivos frente a los concubinos y frente a terceros

Los efectos de la sentencia de reconocimiento de la unión de hecho son distintos para los convivientes que frente a los terceros. En el primer caso, los efectos retroactivos de la sentencia de reconocimiento de unión de hecho entre los convivientes se dan tanto en sus relaciones personales como en las patrimoniales, pues solo declara lo que ya existía entre ellos.

En el segundo caso, la Casación N.º 688-1995-Lambayeque señala:

*“Para poder oponer la existencia del concubinato a terceros, este debe ser declarado judicialmente. El medio que tienen los concubinos para dar a conocer a los terceros la existencia de la unión es hacer que el juez ante quien han acreditado su unión notifique con dicha sentencia a los terceros que ellos indiquen, finalidad que también se consigue inscribiendo dicha resolución registralmente en las partidas correspondientes a los bienes comunes.”*

Solo se podría oponer los efectos del reconocimiento de la unión de hecho frente a terceros desde que se inscriba la sentencia en el Registro Personal de los Registros Públicos y en las partidas correspondientes a los bienes sociales.

En ese sentido, la Sentencia de Familia que declara la unión de hecho Sampietro-Ricci tiene efectos retroactivos hasta el momento en donde se generó el primer día de convivencia. Las acciones de Specchi se adquirieron dentro de la unión de hecho y, al no vencer la presunción de bienes sociales, **Specchi sería una sociedad irregular.**

### 4.3 Respecto a los problemas en materia societaria

#### 4.3.1 ¿Cuál es la consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales que contiene una sociedad anónima cerrada como bien social?

Si bien esta pregunta tiene un enfoque a partir del derecho de familia, las reglas del derecho societario ingresan cuando uno de los bienes sociales es una persona jurídica. Principalmente, es necesario saber si es que la consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales genera la inmediata pluralidad de accionistas y cuál es el efecto de esta recompuesta pluralidad en una sociedad irregular.

##### (i) La unicidad y la pluralidad de socios

El primer párrafo del artículo 4 de la LGS, establece lo siguiente:

*“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo”.*

El establecimiento de un mínimo número de socios obedece a la lógica que se encuentra detrás de la constitución de una compañía: el contrato social de los socios para que, a través de la reglamentación de sus intereses, constituyan una sociedad, que



será individualmente centro de imputación de derechos y deberes. Al ser un contrato, se entiende que no existiría un contrato con una sola parte. Esto actualmente es discutible porque reducir una sociedad a un contrato es una visión muy limitada de los fines de la persona jurídica. Es más, bajo la normativa peruana, existen sociedades que no necesariamente nacen de un contrato, sino de un acto administrativo, como la sociedad minera de responsabilidad limitada.

La persona jurídica, por esencia, agrupa intereses de diversos individuos. Pero ese no es su único fin, y tampoco es un fin necesario, pues existen personas jurídicas como la E.I.R.L. que tienen un solo socio detrás.

Ahora bien, el artículo 4 de la LGS también se manifiesta por el supuesto de hecho: unipersonalidad de accionistas.

La regla general es que una sociedad tenga, como mínimo, dos socios desde su constitución hasta la extinción de la misma. Pero la LGS admite, de forma excepcional, la unipersonalidad por el plazo de seis (6) meses. Esta no es la única excepción, pero sí la única excepción temporal.

Pasado el plazo de la excepción, la LGS sanciona la pérdida de la pluralidad mínima, sin distinción entre los tipos de sociedades, con la disolución de pleno derecho. De acuerdo a Elias Larosa, "aunque la Ley no lo dice, es obvio que el plazo se cuenta desde el día en que, por el motivo que sea, la sociedad quedó reducida a un solo socio". (2000, p. 25)

Es importante mencionar que el Anteproyecto de la LGS regula un giro normativo sobre la unipersonalidad. El artículo 3 de Anteproyecto menciona la posibilidad de que existan sociedades unipersonales para la S.A y S.C.R.L. Para las otras formas societarias, se establece que, en caso de pérdida de pluralidad; y, en caso no recomponga la misma en el plazo de seis (6) meses, dicha sociedad devendría en irregular, En ese sentido, ya no se

tendría como sanción la disolución de pleno derecho, lo cual da mayor posibilidad a una sociedad unipersonal de operar o retornar a la regularidad, sin necesidad que sea disuelta, liquidada y extinta.

(ii) Liquidación de los bienes sociales cuando incluyen una persona jurídica

Hasta este punto de análisis, debe quedar claro que la postura que se asume es que las acciones de Specchi si forma parte de la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci.

La Sentencia de Familia enunció que Specchi, como parte de la comunidad de bienes, se dividió en dos apenas se emitió la sentencia: a cada accionista se le asignó el cincuenta por ciento (50%) de acciones de la compañía. Pero esta división no es tan sencilla para personas jurídicas.

Ser titular de acciones no solo otorga los derechos políticos y económicos establecidos en la LGS, también se establece deberes para los socios cuyos intereses se verán reflejados dentro del interés social de la compañía. Por lo tanto, las acciones reflejan, en la realidad, una compañía operativa con una situación financiera independiente (activos, pasivos y patrimonio), que impacta directamente en el valor de las acciones y la generación de dividendos.

En ese sentido, la división de las acciones implica que se establezca su valor de mercado al momento de la división, si es que queda pendiente la repartición de dividendos de ejercicios anteriores, si es que el accionista cuenta con deudas dentro de la compañía que se compensarían con los dividendos, entre otros detalles que no pueden reducirse a solo la partición de las acciones. Esto, de acuerdo al artículo 322 del Código Civil, como ha sido explicado anteriormente.

4.3.2 ¿La copropiedad es una forma de pluralidad de accionistas?

(i) La copropiedad en la LGS

La acción es la alícuota del capital social de una compañía, en mérito de la cual se confiere a su titular la condición de socio dentro de la misma, y por la que adquiere determinados derechos (políticos y económicos) y obligaciones. (Díaz, 2002. P. 183)

De acuerdo con Elías, la acción “al tratarse de una porción mínima del capital social, las diferentes legislaciones societarias han establecido que cada una de aquellas es indivisible, lo cual a su vez permite salvaguardar el valor nominal que le corresponde a cada una de aquellas dentro del capital social de la sociedad” (1999, p. 299).

En ese sentido, uno de los principios más importantes en referencia a las acciones es principio de indivisibilidad de la Acción.

Díaz establece que la acción “se constituye en la parte mínima a la cual puede ser dividida el capital social y por la que es posible otorgar derechos y obligaciones a su titular, y donde ninguna porción inferior a ésta, permitirá otorgar la condición de socio al mismo” (2002, p. 185),

El artículo 89 de la LGS establece que las acciones de una sociedad son indivisibles, y que, de concurrir copropietarios respecto de las mismas, éstos deberán de designar a una persona para el ejercicio de los derechos de socio ante la sociedad.

Ramos menciona que la designación del representante de los copropietarios será mediante carta con firmas legalizadas de los copropietarios que representen más de cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad (2004).

¿Cuándo se generan los supuestos de copropiedad?

La copropiedad de acciones se puede generar en la liquidación de una sociedad de gananciales que contiene una sociedad y esta no

se ha dado por completo; o, en la concurrencia de herederos de algún titular de acciones

En este último escenario, Ferrero sostiene que, al constituirse las participaciones como bienes que conforman la masa hereditaria, ello supone que la condición de socio ante la sociedad, se observa por la concurrencia de los herederos del causante como copropietarios, sea en mérito a un testamento o a una sucesión intestada (Ferrero, 2003, p. 13).

Nuestra LGS deja en claro que el carácter indivisible de la acción, esto genera que, ante la concurrencia de copropietarios respecto de una o más acciones de una sociedad será necesaria la designación de un representante de los copropietarios ante la sociedad. Por lo tanto, estos actúan no como en una sociedad unipersonal, sino que existen intereses individuales que convergen en esta copropiedad.

4.3.3 ¿La disolución por la causal de no recomposición de la pluralidad en el plazo de seis (6) meses es de pleno derecho?

(i) Sobre la disolución de pleno derecho

Conforme a Echaiz, si la sociedad pasara más de seis meses sin haber incorporado un nuevo socio, incurriría en causal de disolución de pleno derecho, tal como lo señala el artículo 4 de la Ley; “no siendo posible, en realidad, que una sociedad irregular pueda retornar la regularidad, ya que al término mismo de los seis meses ya se presumiría disuelta de pleno derecho”. (2006, p. 11)

En ese sentido, la sanción de disolución de pleno derecho es tal, que la compañía no podría volver a sus actividades sin ser una sociedad irregular. Esta consecuencia se genera porque la lógica jurídica de dicha sanción es la no reversión y el retiro del mercado de la compañía que no cumplió con el requisito de la pluralidad.

Elías establece que, en plena liquidación de la sociedad por no recomponer la pluralidad de accionistas en el tiempo establecido, no habría inconveniente legal para que la sociedad pueda transformarse en otro tipo de persona jurídica o extinguirse por fusión o escisión. (2000, p. 36) No obstante, esa sería la única salida que tendría la sociedad para no ser retirada del mercado.

¿Por qué la radicalidad de la sanción? La principal razón es la idea de la sociedad como *contrato social*.

Dicha teoría sostiene que la sociedad es un contrato, el que, por definición, es un acuerdo patrimonial entre dos o más partes que recoge los intereses de los mismos. Actualmente, resumir la visión de una sociedad a un contrato, es reducir su función a un mero negocio jurídico. Si bien la sociedad nació por un acuerdo de voluntades, una vez constituida, se convierte un centro de imputación de situaciones jurídicas subjetivas. Asimismo, no todas las sociedades tienen su origen la voluntad, algunas pueden ser constituidas a partir de la ley. (Elías, 2000, pp. 189)

Otros argumentos que pretenden justificar la pluralidad de accionistas es que el fin de la sociedad es eso, la pluralidad. El ordenamiento jurídico crea esta persona jurídica para dirigir los intereses de personas con una visión común. Esta teoría es discutible en la medida que nuestro ordenamiento jurídico regula la E.I.R.L., una persona jurídica cuya lógica jurídica recoge la unicidad de socio.

Por otro lado, existen argumentos jurídicos que le reconocen a la falta de pluralidad de accionistas la sanción de la disolución, pero no de pleno derecho. Uno de ellos es esbozado por el Juzgado Comercial. La Sentencia Primera Instancia establece que la falta de pluralidad de accionistas por más de seis (6) meses es una causal de disolución, pero no de pleno derecho. Dicho Juzgado establece que el artículo 407 de la LGS no es una lista cerrada y es la norma especial que regula la disolución, mientras que el artículo 4 es la norma general que no se debe aplicar a supuestos especiales.

De acuerdo a Echaiz, en la medida que el artículo 4 es una norma que establece la obligación estatal de sancionar, tiene que ser interpretada de forma restrictiva. Esto es, en virtud del principio general del derecho que establece que las normas que imponen sanciones o restringen derechos deben recibir una interpretación restrictiva por los operadores jurídicos. (2006, p. 12)

Elías finaliza dicha postura estableciendo lo siguiente:

“[...] vencido el plazo de gracia de seis meses la disolución opera por mandato imperativo de la Ley. Una sociedad cuyos socios permiten la pérdida de una condición legal esencial y cuyo socio único es tan negligente como para no reconstituir una pluralidad (le basta para ello transferir una sola acción o participación), debe ser disuelta y liquidada”.

En conclusión, en caso no se haya recompuesto la pluralidad de accionistas en el plazo de seis (6) meses, la LGS otorga la discutible consecuencia jurídica de la disolución de pleno derecho. Los efectos se establecen desde el momento en que se genera la unicidad en la propiedad de las acciones.

#### 4.3.4 ¿Specchi es una sociedad con “prolongada inactividad” que genere su disolución y extinción?

La Sentencia de Primera Instancia es la única que se pronuncia sobre la pretensión de Specchi de permanente inactividad de la compañía. Esto es, porque la primera instancia declara infundada la primera pretensión: declarar la disolución de pleno derecho por falta de pluralidad de accionistas por más de seis (6) meses; mientras que la Sentencia de Segunda Instancia si declara fundada dicha pretensión. La Sentencia de Casación solo se pronuncia sobre los efectos retroactivos de la Sentencia de Familia.

La Sentencia de Familia establece lo siguiente:

*“Que, sin embargo, en el caso de autos de los propios recaudos anexados a la demanda (Cartas Notariales diversas obrantes a fojas*

*31 a 48 de autos) se tiene acreditado que la sociedad no sesiona sólo desde el año 2011 y no desde hace diez años como exige la ley para justificar razonablemente su disolución y extinción. Ergo, la demanda incoada en este otro extremo debe ser desestimada. Que, en todo caso, el plazo transcurrido a la fecha de la interposición de la demanda (11 de Agosto del 2011) no resulta nada razonable como para amparar la pretensión de disolución “por continuada inactividad de la Junta General”.*

Queda claro que el Juzgado establece como plazo para la disolución por dicha causal diez (10) años desde la última sesión de junta de los accionistas. Sin embargo, el Juzgado hace referencia a cartas notariales enviadas por la sociedad a sus accionistas para acreditar actividad, pero no se tiene prueba que, a partir de las convocatorias enviadas, efectivamente se haya sesionado la junta.

De acuerdo a Montoya, la preocupación del legislador era la gran cantidad de sociedad inactivas inscritas en los registros. Es por ello que, a partir de las disposiciones transitorias novena, décima y undécima, se estableció una regulación más amplia de la extinción por prolongada inactividad de las sociedades. Se estableció que la SUNARP publicaría dentro de los sesenta días de entrada en vigencia de la LGS la relación de sociedades cuyo periodo de duración estaba vencido; y de sociedades que no hayan solicitado inscripciones al registro doce años antes de la vigencia de la LGS.

Elías establece que “no es concebible, en la práctica, que dicha sociedad pueda continuar con sus actividades, cuando su órgano supremo de gobierno se vuelve inoperante.” (2000, p. 974)

Esta causal responde a la imposibilidad reiterada de sesionar en junta para adoptar acuerdos. De no lograrse tomar el acuerdo correspondiente, la sociedad se convertiría en irregular, de conformidad con el inciso 6 del artículo 423. (Elías, 2000, p. 975)

Ahora bien, ¿por qué el Juzgado menciona el plazo de diez años como el tiempo suficiente para establecer la disolución?

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de sociedades por prolongada inactividad, establece que la SUNARP deberá extender de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad en las partidas registrales de las sociedades que no han inscrito acto societario durante diez (10) años, siempre que no estén registrados en Registro Único de Contribuyente; o, que estando inscritas en el RUC: (i) no hayan presentado declaraciones determinativas a la SUNAT en el lapso de 6 años (o 10 años en el caso de agentes de retención o percepción de tributos) o declaraciones informativas en el lapso de 4 años; y (ii) no tengan deuda tributaria pendiente ni procesos o procedimientos tributarios en curso referidos a deuda tributaria.

En el presente caso, el 11 de enero de 2011, el señor Sampietro le envió una carta notarial a la señora Ricci a fin que ambos puedan designar a su representante común para la junta general convocada. Sin embargo, el 13 de enero de 2011, Ana contesta la convocatoria a Junta General de Specchi estableciendo que no tiene calidad de copropietaria de las acciones en la sociedad, sino que, en la medida se ha ordenado por el juzgado la liquidación de la sociedad, "se deberá repartir el 50% del total de acciones de la sociedad".

En la medida que a la señora Ricci no se le notificó como propietaria sino como una copropietaria, se opuso a la realización de Junta hasta que no se haya realizado la división de las acciones en la proporción que el juez de familia había ordenado.

EL 22 de febrero de 2011, el Gerente General nuevamente convocó a una Junta General de Accionistas para tratar la aprobación de la gestión social y estados financieros del ejercicio 2010, la disolución y liquidación de la sociedad, el nombramiento del liquidador, entre otros. Asimismo, informó a los accionistas que, como copropietarios, deberán designar a un representante común.

El 24 de febrero de 2011, Ana contesta la convocatoria a la nueva junta con el mismo argumento que la carta anterior, sin embargo, añade que, en virtud de la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia, ella



no tendría la calidad de copropietaria de las acciones en la sociedad, sino que, en la medida se ha ordenado por el juzgado la liquidación de la sociedad, se deberá repartir el 50% del total de acciones de la sociedad, es decir, 8,000 acciones.

Asimismo, la señora Ricci dejó claro que, mientras se intente mantener la supuesta copropiedad de las acciones, se opondrá a cualquier decisión tomada de forma unilateral por la administración de aquella época.

En este caso, era imposible la celebración de una Junta de Accionistas sin antes tener una sentencia definitiva y con carácter de cosa juzgada que establezca: (i) la copropiedad de las acciones y ordene el inventario y liquidación de cargas de la sociedad; o, (ii) la titularidad de los accionistas, de forma individual, del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, cada uno.

En conclusión, al existir una decisión judicial pendiente que resolvería las controversias entre accionistas, y no tener mayor información tributaria de Specchi para saber si estamos en el supuesto de “prolongada inactividad” de acuerdo a la LGS y al Decreto Legislativo N° 1427, no se puede concluir que esta causal de disolución se ha configurado.

## **V. CONCLUSIONES**

A modo de conclusión, es necesario comentar que este caso es un ejemplo ideal de como la normativa estática del derecho societario peruano genera problemas que no debieron existir en un primer momento.

La disolución de pleno derecho, aplicada de forma indistinta a toda forma societaria cuando alguna de ellas pierda la pluralidad, es una sanción que ya no se ajusta a los intereses de los socios y tampoco existe detrás un sustento legal-económico.

Si bien no estamos de acuerdo con la sanción que otorga la norma societaria para el supuesto de hecho “no recomposición de pluralidad de socios en el plazo de seis (6) meses”, tampoco podemos inventar soluciones e interpretaciones cuyo único fin es tratar de no aplicar esta clara sanción.

En ese sentido, de los escenarios expuestos en la sección IV del presente informe, **opto como postura el tercer escenario**, por lo tanto, las acciones de Specchi si forman parte de los bienes sociales de la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci; y, la no recomposición de la pluralidad de acciones desde el momento en que la sentencia devenga sus efectos jurídicos, daría como resultado la disolución de pleno derecho de Specchi.

Al haber sido la sociedad constituida con un solo accionista, estamos ante una sociedad irregular que no se regularizó en el plazo establecido.

Este último escenario analiza de manera más meticulosa lo mencionado por el Juzgado de Familia y establece que la liquidación de la sociedad “en igualdad de proporciones entre las partes, de acuerdo al artículo 323° del Código Civil”, no significa que la sociedad haya recompuesto la pluralidad.

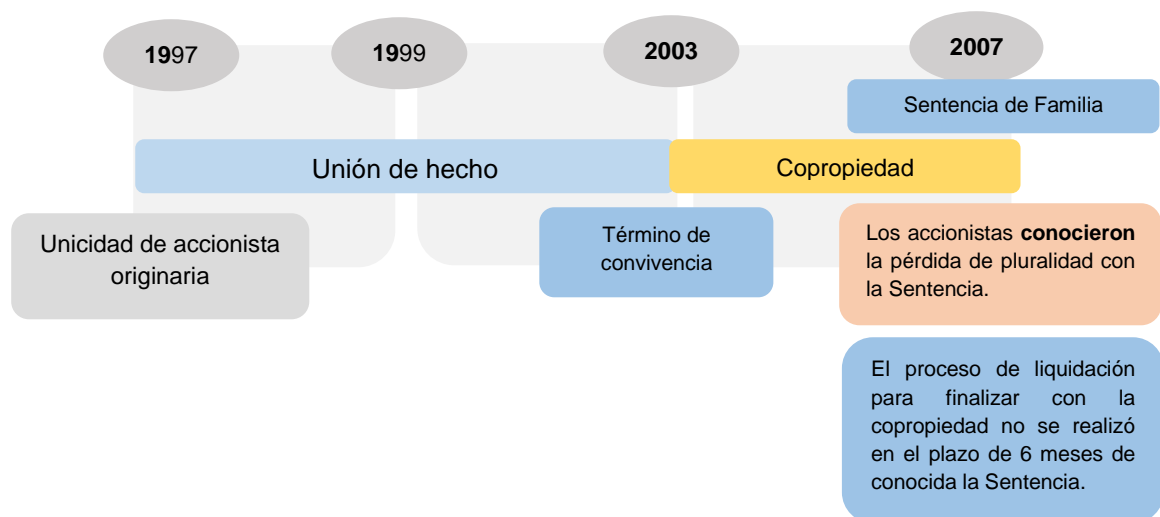
Lo que ha generado la Sentencia de Familia es un escenario de copropiedad que se mantendría hasta “realizar el inventario y que se pagan las obligaciones sociales y las cargas”, procedimiento indicado en el artículo 322° del Código Civil Peruano. No bastaría con la declaración establecida por el juez de familia en la sentencia de declaración y liquidación de unión de hecho.

Independientemente del estado de copropiedad de la titularidad de acciones de Specchi, la sociedad ya se habría disuelto de pleno desde el momento en que se cumplieron los requisitos para la declaración de la unión (principalmente, el cumplimiento de la convivencia ininterrumpida durante el plazo de dos (2) años).

¿Qué plantea este escenario sobre la imposibilidad de conocimiento de los convivientes de la falta de pluralidad de accionistas?

Los juzgados comerciales y la Corte Suprema admiten que es irrazonable la exigencia de la recomposición de una situación, cuando aún no se hubiera reconocido el estado de concubinato y los bienes que integran la comunidad de bienes.

Sin embargo, aun contando el plazo de la cognoscibilidad, no se habría cumplido con el restablecimiento de la sociedad de gananciales en el plazo de seis (6) meses:



En consecuencia, este escenario concluye que la copropiedad se mantuvo seis (6) meses después de la constitución de Specchi como sociedad irregular, y, aun tomando la interpretación de los juzgados comerciales y la Corte Suprema que el plazo debe contar desde las partes conocieron la pérdida de la pluralidad de accionistas, es decir, desde 11 de junio de 2007, tampoco se habría recompuesto la pluralidad en el plazo establecido. Una prueba de ello es la petición de inventario y valorización de bienes realizada por Oscar Sampietro el 22 de setiembre de 2010, más de tres años de la declaración de unión de hecho y liquidación de los bienes que se encontraban en la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Ll., B. (2009, junio). El concubinato. Conceptos jurídicos y su régimen económico. *Revista de Actualidad Jurídica*. 187-190
- Aguilar Ll., B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. *Persona y familia*, 1(4), 11-25.
- Arce, C. F., & Oyague, E. B. (2000). La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. *Derecho & Sociedad*, (15), 221-239.
- Armour, J., Hansmann, H., & Kraakman, R. (2016). Los Elementos Esenciales del Derecho Corporativo ¿Qué es el Derecho Corporativo? *Ius et veritas*, (53), 182-212.
- Díaz Bedregal, A. (2002). La indivisibilidad de la acción. Una visión funcional. *IUS ET VERITAS*, (25), 183-189.

- Campos, H. (2019) Crónica de la génesis del anteproyecto de reforma del Código Civil peruano elaborado por el Grupo de Trabajo (2016-2019). *Instituto Pacífico* (64), 19-42
- Castro M., J. A. (2018). La unión de hecho en el Perú y los cambios sociales Lima, Perú, 2018.
- Echaíz, D. E. (2011). La unipersonalidad societaria sobreviviente. *Derecho y Cambio Social*, 8(25), 13.
- Elias Laroza, E. (1998). *Ley General de Sociedades comentada. Editora Normas Legales. Trujillo, Perú.*
- Fernández Arce, C. y Bustamante E. (2000). La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. *Derecho y Sociedad*, 1.
- Ferrero Diez Canseco, A. (2003). La sociedad comercial de responsabilidad limitada. En *Tratado de Derecho Mercantil* (pp. [1031]-[1059](1016p.) (v.1). Lima: Gaceta Jurídica
- Jequier Lehuedé, E. (2011). Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno. *Ius et Praxis*, 17(2), 189-230.
- Ley N° 19.550 (30, marzo 1984). Ley General de Sociedades. Recuperado: [www.servicios.infoleg.gob.ar](http://www.servicios.infoleg.gob.ar)
- Ley N° 26887 (9, diciembre 1997). Ley General de Sociedades. Recuperado: [www.spjilibre.minjus.gob.pe](http://www.spjilibre.minjus.gob.pe)
- Montoya A. (2019) La extinción de sociedades por prolongada inactividad. En IUS360. Recuperado: <https://ius360.com/la-extincion-de-sociedades-por-prolongada-inactividad/>
- Muñoz Delgado, C. (2017). Copropiedad de participaciones sociales y acciones. La comunidad hereditaria y la sociedad legal de gananciales. *Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho Mercantil UDED.*
- Ramos Padilla, C. (2004). Derechos corporativos individuales del accionista y el financiamiento del objeto social de la sociedad anónima. Tesis de Maestría. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- Real Decreto Legislativo 1/2010 (2, julio 2010). Ley de Sociedades de Capital Recuperado: [www.boe.es](http://www.boe.es)
- Salas Sánchez, J. (2017). *Sociedades reguladas por la Ley general de sociedades.* Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.

- Sanabria, F. A. B. (2008). Unipersonalidad Societaria: A propósito de un debate actual en el Derecho Colombiano. *Revista e-mercatoria*, 7(1), 92-136.
- Santillán Santa Cruz, R. (2020). Contratación entre cónyuges: desterrando viejos mitos sobre la prohibición del artículo 312 del Código Civil. *IUS ET VERITAS*, (60), 226-237.
- Varsi-Rospigliosi, E. (2018). Acciones y participaciones en la sociedad de gananciales.
- Vega M., Y. (2002) Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho: de la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes. *Derecho y Sociedad* 19, 52-65
- Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS: Revista de la Asociación IUS ET VERITAS*, (56), 186-198.

## VII. RELACIÓN DE ANEXOS

### ANEXOS PROCESALES

Anexo I	Sentencia de Primera instancia - Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Anexo II	Sentencia de Segunda instancia – Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Anexo III	Oficio N° 183504-2004-00125-4°JFL-TPP-PJ
Anexo IV	Petición de inventario y valorización de bienes – Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Anexo V	Demanda presentada por Specchi contra Ana Ricci y Oscar Sampietro
Anexo VI	Contestación de demanda y reconvención de Ana Ricci
Anexo VII	Escrito complementario a la reconvención presentado por Ana Ricci
Anexo VIII	Contestación a la reconvención
Anexo IX	Escrito adicional presentado por Oscar Sampietro
Anexo X	Escrito adicional presentado por Specchi

Anexo XI	Escritos adicionales presentados por Ana Ricci
Anexo XII	Sentencia de Primera instancia – Quinto Juzgado Civil Especializado en lo Comercial de Lima
Anexo XIII	Apelación interpuesta por Specchi
Anexo XIV	Sentencia Segunda instancia – Segunda Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima
Anexo XV	Recurso de casación interpuesto por Ana Ricci
Anexo XVI	Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima

#### **ANEXOS ADICIONALES**

Anexo I	Escritura Pública de Constitución de Specchi
Anexo II	Partida Electrónica de Specchi
Anexo III	Libro de Matrícula de Acciones de Specchi
Anexo IV	Cartas Notariales de convocatoria a Junta de Accionistas de Specchi
Anexo V	Cartas Notariales de Oscar Sampietro a Ana Ricci sobre el representante común de la copropiedad de acciones
Anexo VI	Cartas Notariales de Ana Ricci a Oscar Sampietro denegando la copropiedad y argumentando la pluralidad de accionistas

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTO JUZGADO DE FAMILIA**

**EXPEDIENTE N° : 183504-2004-0125-0**  
**DEMANDANTE : RICCI CORVETTO, ANA CECILIA**  
**DEMANDADO : SAMPIETRO ONTORIA, OSCAR ANGEL**  
**MATERIA : DECLARACIÓN DE UNION DE HECHO**  
**ESPECIALISTA : TANIA PAZ PALOMINO**

RESOLUCION N° SETENTA

26/15.06

Lima, once de junio  
del dos mil siete.-

**VISTOS;** Con el expediente acompañado sobre Cumplimiento de Contrato que se tiene a la vista; resulta de autos que por escrito de fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y tres doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, interpone demanda contra don Oscar Angel Sampietro Ontoria, a fin de que judicialmente se declare la Unión de Hecho sostenida entre la demandante con el demandado; solicitando acumulativamente la Liquidación del Régimen de la Sociedad de Gananciales originada por dicha unión de hecho; así como se le fije una Indemnización a su favor no menor de cinco millones de dólares americanos. Refiere la demandante que en el mes de julio del año mil novecientos noventa y seis decidió conjuntamente con el demandado hacer vida en común con fines similares a los del matrimonio, en vista a que el demandado se encontraba en proceso de separación y ulterior divorcio de un compromiso anterior, habiendo recién obtenido la sentencia de divorcio el catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, y que fue a partir del día siguiente en que Oscar Angel Sampietro Ontoria se encontraba en aptitud de contraer matrimonio. Refiere a su vez, que fruto de esa unión de hecho voluntaria y estable, procrearon a sus dos menores hijos María y Ciro Sampietro Ricci de seis y cuatro años de edad respectivamente, con el reconocimiento expreso del demandado. Indica además, que durante el transcurso de esa unión de hecho han constituido las

0:19:4

1 de

19:45

19:45

70000

8

+

E

Dra. Aurora Quispe Gutiérrez  
J U E Z  
4to. Juzgado de Familia Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TANIA ELENA PAZ PALOMINO  
Especialista Legal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

del Juzgado de Familia Civil  
CALLE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IVAN BLANCO BUSTOZA  
MIRAFLORES

empresas Ricci & Sampietro S.A.C. mediante escritura pública de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la que fuera constituida antes de decidir hacer vida en común; siendo su capital actual de doscientos cincuenta mil nuevos soles, representada en veinticinco mil acciones con derecho a voto; de los cuales el demandado ha suscrito y pagado veinticuatro mil quinientas acciones y ella quinientas acciones con derecho a voto. La empresa Specchi S.A.C., mediante escritura pública del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho; cuyo capital social actual es de ciento sesenta mil nuevos soles, representada en dieciséis mil acciones con derecho a voto, de los cuales el demandado ha suscrito y pagado quince mil doscientos acciones y ella ochocientos acciones con derecho a voto. La empresa Cantinetta S.A.C. mediante escritura pública del catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, con un capital social actual de cuatrocientos acciones, representada en ocho mil acciones y el señor Walter Nathan Levy y su cónyuge cuatro mil doscientos acciones. Señala asimismo, que la administración de las tres empresas la ejerce en forma unilateral el demandado, no permitiéndole el acceso al manejo de las mismas, asimismo representa el íntegro de las acciones pese a que pertenecen a la sociedad de gananciales. Refiere asimismo, haberse adquirido dentro de dicha relación los inmuebles ubicados en el lote catorce de la manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy pedro de Canga número ciento veinticuatro en San Isidro, donde residió posteriormente conjuntamente con el demandado, y que en la actualidad al haberse éste retirado de la casa, lo hace con sus dos menores hijos; así como el inmueble ubicado en el lote once de la manzana treinta y dos de la urbanización de La Quebrada de Armendariz, hoy avenida La Paz mil doscientos cuarenta y dos en el distrito de Miraflores. Señalando finalmente, que el día quince de febrero del año dos mil tres, el demandado por decisión unilateral hizo abandono del hogar, para dedicarse a una vida libertina, y que el demandado viene domiciliando en Alfredo Salazar ciento cincuenta y dos departamento cuatrocientos cuatro en San Isidro dando por terminada de esa forma la unión de hecho que conformaran por varios años, tal como así lo demuestra de la certificación policial que anexa a su demanda. Que en lo que respecta a la pretensión acumulada de indemnización, señaló que al

3/10/98  
2  
X  
X

PODER JUDICIAL



4  
cuatro

haberse producido de manera unilateral el abandono del hogar solicita que el demandado la indemnice; así como también por el daño físico que le ocasionara en la puerta de la oficina de la psicóloga el doce de enero del dos mil cuatro, cuando fue golpeada por el demandado, en ocasión que le solicitó los aportes de las empresas adquiridas de dicha relación, ocasionándole lesiones que diera lugar a la denuncia policial de la fecha ante la Comisaría de Oarrantia que también acompaña a la demanda. Ampara su pretensión en el artículo 326 del Código Civil. Que admitida que fuera la demanda mediante resolución uno, se dispuso se notifique al demandado por el término de ley; quien absolviendo los términos de la demanda conforme se advierte del escrito de fojas quinientos cincuenta a quinientos ochenta y seis, señalando ser cierto que por sentencia del catorce de julio del año mil novecientos noventa y siete quedó disuelto el vínculo matrimonial que mantenía con su cónyuge, siendo a partir de ese momento en que recién se encontraba libre de impedimento matrimonial con la demandante, iniciándose a partir de esa fecha el cómputo de los dos años de unión continua que exige el artículo 326 del Código Civil. Indicando ser también cierto que de dicha unión procrearon a sus dos menores hijos, y que fue el quince de febrero del dos mil tres que se retiró del hogar, pero no por una decisión unilateral de su parte, sino que fue a pedido de la demandante, y lo hizo con la finalidad de que sus dos menores hijos permanezcan en el domicilio con su madre que era el ubicado en Pedro Canga ciento veinticuatro en San Isidro, refiriendo que se deberá computar como periodo de duración de la unión de hecho de las partes desde el quince de julio de mil novecientos noventa y siete hasta el quince de febrero del dos mil tres. Señala a su vez el demandado, que desde que se fue del hogar, nunca se desatendió de sus obligaciones para con sus dos menores hijos, tanto en lo económico como en lo moral; habiendo inclusive seguido acudiendo con las necesidades económicas de la demandante, pese a no tener ya obligaciones para con ella. Indica además que ante los excesivos gastos que venía asumiendo, tomó la decisión de no seguir pagando las tarjetas de Ripley, Saga Falabella de la demandante; así como cancelar la tarjeta Visa Oro y recortar el monto que por concepto de alimentación le venía otorgando a la demandante, sin que ello signifique de que haya querido perjudicar a sus menores hijos; decidiendo modificar la pensión mensual por concepto de alimentación de sus dos menores hijos de la suma de cinco mil

PODER JUDICIAL



S  
Cinco

nuevos soles que le estaba acudiendo a dos mil quinientos nuevos soles, lo que considera más que suficiente para los gastos diarios de dos niños de dicha edad, sobretodo porque se asume además el pago de todos y cada uno de los demás gastos del hogar. Refiere también, que ante dicho recorte económico, la demandante ha tomado como represalia una conducta agresiva; habiéndole protagonizado escenas desagradables en los negocios; sustrayendo inclusive una serie de papeles que en algunos casos corresponden a las empresas como son los Libros de Actas de Junta de Accionistas, Libros de Actas de Directorio y documentos relacionados con la contabilidad de las empresas. Refiriendo de otro lado, que lo más grave es que no le permite ver a sus menores hijos para compartir y disfrutar de la relación paterno filial, causándole ello un grave perjuicio moral; viéndose también reflejado dicho perjuicio en el aprendizaje escolar de su menor hijo Ciro, al habersele comunicado sobre la probabilidad de que repita el año escolar. Señalando finalmente, que él en ningún momento ha pretendido desconocer los derechos que por ley le corresponden a ella, pero que de ninguna manera va a permitir ni acceder a ambiciones de pretensiones económicas carentes de sustento fáctico y jurídico, como pretender apropiarse de un bien propio, como lo es el inmueble ubicado en la avenida La Paz mil doscientos cuarenta y dos de Miraflores, el cual fue adquirido, como muy bien sabe la demandante, desde muchos años antes de haberla conocido. Con relación a la constitución de las empresas durante la unión de hecho, refirió que la empresa Ricci & Sampietro SAC., fue constituida en el año mil novecientos noventa y cinco; cuando aún se encontraba casado, no encontrándose por tanto, libre de impedimento matrimonial, sino hasta después del quince de julio de mil novecientos noventa y siete en que recién se inicia el cómputo de los dos años para la unión de hecho legalmente reconocida por ley; debiendo en todo caso, solamente reconocerse las utilidades de las acciones que haya podido adquirirse durante el periodo de la referida sociedad de hecho, más no las aportadas al iniciarse dicho régimen. Con relación a la empresa Specchi SAC., fue constituida en el año mil novecientos noventa y ocho, y antes de haber transcurrido los dos años para que se configure una unión de hecho legalmente reconocida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código Civil; de allí que el aporte que se realizó para la constitución de dicha sociedad, fue personal que tiene la condición de bien propio, y en tal condición ha permanecido en el

6  
116

tiempo; señalando ser carente de sustento jurídico, que la demandante pretenda incluir sus acciones como un bien que conforma parte de la sociedad de gananciales, y en consecuencia sujeto a liquidación. Con relación a la empresa Cantinetta SAC., indicó haberse constituido en el mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, siendo los socios fundadores él, así como don Denise Gatjens Groppo; suscribiendo cada uno de ellos cuatro mil doscientas acciones; y que al igual que las empresas antes mencionadas, son bienes propios, por cuanto a la fecha de su constitución, no había aún transcurrido el plazo de dos años continuos de duración de la unión de hecho para que sea legalmente reconocida. Que respecto al inmueble ubicado en Pedro Canga ciento veinticuatro de San Isidro, refirió haberse adquirido mediante escritura pública del veintiuno de noviembre del dos mil, cuando ya se había originado la sociedad de gananciales con la demandante; indicando que sobre dicho inmueble pesa una hipoteca ampliada hasta por la suma de trescientos treintun mil seiscientos ocho dólares americanos, otorgada a su favor por el Banco Continental mediante escritura pública del cuatro de octubre del dos mil uno, la que viene siendo pagada en su integridad por él, tal como lo acredita de los pagos de la referida hipoteca que adjunta como medios de prueba; considerando, que al momento de efectuarse la liquidación de la sociedad de gananciales, se deberá tomarse en cuenta la hipoteca que pesa sobre el referido inmueble como parte de los pasivos de la sociedad de gananciales, la que deberá ser cancelada previamente, y el saldo de ello, repartirse en partes iguales. Que con relación al inmueble sito en la avenida La Paz mil doscientos cuarenta y dos en Miraflores; refirió haberse celebrado el veintiséis de julio del año mil novecientos noventa y tres, un contrato de arrendamiento con cláusula adicional de opción de compra sobre el referido bien con los anteriores propietarios; y que al no haber respetado éstos últimos dicha cláusula adicional, se tuvo que interponer la demanda de cumplimiento de contrato, la que fuera tramitada por ante el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, concluyendo con sentencia favorable en el año mil novecientos noventa y nueve, en donde se ordenara que los demandados cumplan con celebrar el contrato definitivo de compra venta del referido inmueble; indicando también, que dicho bien inmueble es uno de naturaleza de bien propio; no formando por tanto parte de los bienes sociales. Que con relación a la Indemnización; refirió que la demandante está confundiendo dos

PODER JUDICIAL

JULIA ELENA PAZ PALOMINO

7  
11

tipos de indemnizaciones; por cuanto mientras por un lado, solicita la indemnización referida en el penúltimo párrafo del artículo 326 del Código Civil, al señalar haber sido abandonada; por otro lado, pretende una indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de un supuesto acto o falta regulado por el Código Penal, para lo cual se habría tenido que haber sustentado en las formas sobre responsabilidad extracontractual, o en todo caso esperar que dichos supuestos daños, hayan sido reconocidos en la vía penal correspondiente. Señalando de otro lado, que él no se retiró del hogar por decisión unilateral, sino debido a las continuas desavenencias entre las partes, y ante el expreso pedido de la demandante, fue que tuvo que dejar el hogar familiar, ya que hasta la actualidad es la demandante quien domicilia en el inmueble, conjuntamente con sus dos menores hijos; siendo falso que los haya abandonado, ya que no ha dejado de pagar mensualmente la deuda contraída con el Banco Continental como consecuencia de la adquisición del referido inmueble que lo viene habitando la demandante; pagando puntualmente además, todos los gastos de sus menores hijos. Indicando no haber prosperado además las supuestas agresiones del doce de enero referidas por la demandante, ante la falta de pruebas, y porque además fue la misma demandante quien se desistió de continuar con el proceso penal que fuera promovido por faltas en su contra. Finalmente, se pronuncia respecto a la manifiesta improcedencia de la demanda, por una indebida acumulación de pretensiones originaria; al indicar que la demandante no ha señalado el tipo de acumulación de pretensiones originaria; ni cual es la pretensión de indemnización por el daño ocasionado a consecuencia de los supuestos golpes propinados el doce de enero, y las demás pretensiones que provienen de la relación familiar originada a consecuencia de la unión de hecho entre las partes. Refiriendo que la última pretensión solicitada por la demandante, no tiene ninguna conexidad con las demás pretensiones, puesto que la primera de ellas tiene por finalidad una sentencia declarativa de la unión de hecho, la segunda una liquidación de sociedad de gananciales; y, la tercera, una indemnización por el supuesto abandono del hogar y lesiones. Que al haberse declarado saneado el proceso mediante resolución número tres emitida en el cuaderno de defensa Previa deducida por la parte demandada, y que fuera declarada Infundada en su oportunidad; se cita a las partes a la audiencia de conciliación mediante resolución dieciocho del cuaderno principal, la que se

FUDER JUDICIAL

80  
700000  
116  
/

realiza conforme al contenido del acta de fojas seiscientos sesenta a seiscientos sesenta y tres; realizándose la audiencia de pruebas conforme corre del acta de fojas setecientos a setecientos doce, continuada en fojas setecientos cuarenta y nueve a setecientos cincuenta y dos. Que al haber formulado las partes los alegatos que corresponden, los autos fueron remitidos al Ministerio Público, quien los devuelve conforme a lo indicado en su dictamen de fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veinte. Habiéndose emitido la primera sentencia con fecha veinticuatro de abril del dos mil seis, la que al haber sido apelada por ambas partes, fue declarada nula por la Sala Especializada de Familia por resolución de vista de fecha veinte de noviembre del dos mil seis, al considerar la Instancia Superior, ser necesario se tenga a la vista el expediente que fuera tramitado por ante el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, sobre cumplimiento de contrato; el cual al haber sido recepcionado con fecha veinticinco de mayo último, conforme se desprende de la resolución número sesenta y nueve; es llegado el momento de expedir la nueva sentencia; y, **CONSIDERANDO:** -

**PRIMERO.-** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar a sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil.---

**SEGUNDO.-** Que el artículo 326 del Código Civil, establece que la unión de hecho voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos; pudiendo probarse la posesión constante de estado, con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.-----

**TERCERO.-** Que la unión de hecho sostenida entre don Oscar Angel Sampietro Ontoria y doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, no ha sido negada por ninguna de las partes; debiéndose por ello determinar en la presente, el inicio de la posesión constante de estado libre de impedimento matrimonial, para llegar a determinar finalmente la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la

JUEZ

Mag. Ingrid de la Cruz  
CARRERA  
JUEZ



CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

sociedades de gananciales, por estar así también previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú.-----

**CUARTO.-** Que con la partida de matrimonio civil de fojas tres, se acredita que don Oscar Angel Sampietro Ontorio con fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, quedó libre de impedimento matrimonial, al haberse disuelto su vínculo matrimonial que le unía a doña Mirella Esmeralda Alcalde Portella; siendo por tanto a partir del día posterior de esa fecha, en que el antes indicado, iniciara su unión estable libre de impedimento matrimonial con la demandante doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, dando lugar a una comunidad de bienes sujeto al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sean aplicables.-----

**QUINTO.-** Que la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida entre don Oscar Angel Sampietro Ontoria y doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, ha terminado con fecha quince de febrero del dos mil tres, conforme así se desprende de la certificación policial de fojas ciento sesenta y tres, en donde la demandante solicitara ante la Comisaría de Orrantia, la constatación del abandono de hogar realizado por don Oscar Angel Sampietro Ontoria; lo que fuera corroborado por el antes indicado al absolver los términos de la demanda; tal como así lo señala en el acápite uno punto uno punto cuatro del escrito de contestación obrante en fojas quinientos cincuenta a quinientos ochenta y seis. -----

**SEXTO.-** Que en lo que respecta al retiro del hogar imputado a don Oscar Angel Sampietro Ontoria; es preciso indicarse, que la demandante no ha acreditado objetivamente que dicho retiro, se haya producido por una decisión unilateral del demandado; tan es así, que el abandono de hogar que se le atribuye al antes indicado, ha sido negado por éste, al sostener que el retiro de hogar lo hizo a pedido de la demandante, y con la finalidad de que sus dos menores hijos continúen viviendo con su madre en el domicilio que conformara el hogar convivencial; conforme así se corroborara en el acta de audiencia de pruebas de fojas setecientos a setecientos doce, al absolver la tercera y octava pregunta contenidas en el pliego interrogatorio de fojas setecientos cuarenta y seis.-----

**SÉTIMO.-** Que la existencia de la unión de hecho alegada por la demandante, no ha sido desvirtuada por el demandado; y que si bien la antes indicada sostiene que su inicio sería a partir del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis en que quedara embarazada de la primera de sus dos hijos habidos con el demandado; también lo es, que con las declaraciones asimiladas de

FUJER JUDICIAL  
  
TAM FLEMA 017 PLUMAS

10  
9 de mayo

las partes y pruebas actuadas en el presente proceso, se llega a determinar, que la unión de hecho libre de impedimento matrimonial, se inicia recién a partir del día siguiente en que el demandado disolviera su vínculo matrimonio; esto es el quince de julio del año mil novecientos noventa y siete; estableciéndose en consecuencia, que la posesión constante entre las partes se mantuvo libre y voluntaria por un periodo de cinco años y siete meses, tal como así lo reconociera el mismo demandado, al contestar los términos de la demanda.-----

Q.3. Aurora Quintana Gurt Chamorro

**OCTAVO.-** Que al haberse acreditado la existencia de una unión de hecho sostenido entre las partes, corresponderá a continuación, determinarse aquellos bienes que conforman la sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales; toda vez, que la demandante también ha peticionado como pretensión acumulada, la liquidación de bienes gananciales que fueran adquiridos durante dicha unión de hecho; en cuanto le sean aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 326 del Código Civil.-----

**NOVENO.-** Que de lo actuado se advierte, que la demandante ha venido sosteniendo desde la interposición de la demanda, haberse constituido durante su unión de hecho mantenida con el demandado, las empresas denominadas Ricci & Sampietro SAC, Specchi SAC., y Cantinetta SAC.; así como la adquisición de los bienes inmuebles ubicados en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro en San Isidro, cuyo dominio se encuentra registrado en la Partida Electrónica número 49030823 del Registro de la Propiedad de Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao; así como el inmueble ubicado en el lote once, manzana treinta y dos de la Urbanización de La Quebrada de Armendáriz en Miraflores, cuyo dominio se encuentra registrado en la Partida Electrónica número 07007134 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao.-----

**DÉCIMO.-** Que en lo que se refiere a las empresas señaladas precedentemente, corresponderá emitir pronunciamiento en primer término, en lo que respecta a la empresa Ricci & Sampietro SAC la que fuera constituida mediante escritura pública de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco; desprendiéndose de las fichas registrales de fojas seis a once, y testimonio de modificación parcial del estatuto de fecha cuatro de diciembre del dos mil, obrante en fojas cuarenta a cuarenta y ocho; que la misma se encuentra conformada por el demandado don Oscar Angel

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

11  
1002  
1160

Sampietro Ontoria, y la demandante doña Ana Cecilia Ricci Crovetto; además de la otra socia que al momento de constituirse dicha empresa, suscribiera una acción.

J U E Z  
4to. Juzgado de Familia Civil  
Procurador del Jefe de Familia

**UNDÉCIMO.-** Que la referida empresa Ricci & Sampietro SAC, ha sido constituida en un periodo en el cual las partes no habían aún establecido la unión de hecho; no pudiéndose por tanto sujetarse dicha empresa, a la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales; teniendo sin embargo la demandante, expedido todo su derecho para hacer valer su condición de accionista en vía de acción ante el juzgado civil competente

**DUODÉCIMO.-** Que en lo que respecta a empresa Specchi SAC, ha sido constituida mediante escritura pública de fecha catorce de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, tal como así se demuestra de las fichas registrales de fojas doce a trece, y testimonio de constitución de fojas cuarenta y nueve a setenta y tres; en donde aparecen como socios aportantes la demandante y demandado, de un total de dieciséis mil acciones; y que si bien de su constitución se evidencia una diferencia en sus aportaciones; también lo es, que al haber sido constituida dicha empresa dentro del periodo de unión de hecho, corresponderá se proceda a su liquidación en igualdad de proporción entre las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 323 del Código Civil, al haberse dado término a la unión de hecho sostenida entre las partes.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que finalmente, en cuanto a la tercera empresa denominada Cantinetta SAC, se desprende de lo actuado que la misma ha sido constituida mediante escritura pública de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, tal como así se evidencia de las fichas registrales de fojas catorce a diecinueve, y testimonio de modificación parcial de estatuto de fecha veinte de diciembre del dos mil, obrante en fojas setenta y cuatro a ochenta y uno; y que si bien de los documentos antes señalados se evidencia que al inicio de dicha constitución apareciera como únicos socios aportantes el demandado don Oscar Angel Sampietro Ontoria y don Walter Nathan Levy, con cuatro mil doscientos acciones cada uno de ellos; también lo es, que posteriormente al producirse la modificación parcial del estatuto, se consideró como únicos socios y accionistas de la antes referida empresa, al demandado y demandante doña Ana Cecilia Ricci Corvetto; debiéndose por tanto procederse a su liquidación, al

PODER JUDICIAL

ANITA ELENA RAZ BALBUENA



haber sido constituida dentro de la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales.-----

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en lo que respecta a los dos inmuebles señalados también por la demandante; cabe precisarse, que de autos solamente se llega a determinar como bien social, el ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro de Canga número ciento veinticuatro en San Isidro, en virtud de haberse adquirido dicho bien inmueble de su anterior propietario mediante escritura pública de compra venta de fecha veintiuno de noviembre del dos mil, como así lo indicara el mismo demandado en el acápite uno punto tres punto uno de su escrito de contestación; y acreditado además, con las copias literales de fojas veinte a treinta y uno, y las que corren en fojas doscientos noventa a trescientos uno; con las que se llega a determinar, que sobre dicho bien inmueble recae una hipoteca legal a favor del Banco Continental ascendente inicialmente a la suma de doscientos doce mil quinientos dólares americanos, la que fuera luego ampliada en la suma de trescientos treinta y uno mil seiscientos ocho dólares americanos; debiéndose por tanto procederse en su oportunidad, a realizarse su liquidación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del Código Civil.---

**DÉCIMO QUINTO.-** Que en cuanto al inmueble ubicado en el lote once, manzana treinta y dos de la Urbanización de La Quebrada de Armendáriz, hoy avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos en Miraflores; se llega a determinar de las copias literales de las partidas de fojas treinta y dos a treinta y nueve, las que corren en fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y ocho, así como del expediente número cincuenta mil setecientos noventa y nueve del año mil novecientos noventa y siete, tramitado ante el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima sobre cumplimiento de contrato que se tiene a la vista, que sus anteriores propietarios fueron don Jaime Juan Francisco y Juan Daniel Payet Martinez, quienes por mandato judicial de fecha diez de mayo del dos mil, emitido en el proceso antes mencionado, interpuesto por el ahora demandado don Oscar Angel Sampietro Ontoria, se vieron obligados a celebrar el contrato definitivo de compra venta, al haberse así ordenado en la resolución de vista que con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve emitiera la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, conforme a los términos contenidos en la resolución obrante a fojas cuatrocientos dieciséis del referido expediente acompañado.-----

PODER JUDICIAL  


4to. Juzgado de Familia  
CITE SUPERIOR DE JUSTICIA

**DÉCIMO SEXTO.-** Que a lo antes acotado, habría que indicarse además, que si bien ha quedado demostrado con lo actuado en el proceso acompañado, que el otorgamiento de la escritura pública del inmueble señalado en el considerando precedente, recién se formalizara en el año dos mil uno, conforme así se desprende del oficio remitido por el Notario de Lima obrante a fojas seiscientos cuarenta y dos; ello no implica que el antes referido inmueble, vaya a formar parte de la sociedad de gananciales entre doña Ana Cecilia Ricci Corvetto y don Oscar Angel Sampietro Ontorio; al haber quedado demostrado, que fue con fecha veintiseis de julio del año mil novecientos noventa y tres, en que el ahora demandado celebrara con los anteriores propietarios de dicho bien, un contrato de arrendamiento con cláusula adicional de opción de compra; situación que conlleva a determinar, que el inmueble ubicado hoy en la avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos en Miraflores, no podrá ser considerado como un bien sujeto a la comunidad de bienes adquiridos por las partes; debiéndose sin embargo, considerarse en su oportunidad los frutos que se hubieran derivados del mismo, durante el periodo convivencial, que como ha quedado ya establecido terminara el quince de febrero del dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Civil.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Que por último, en lo que respecta a la Indemnización que doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, también peticionara como una pretensión acumulada; habría que señalarse, que la misma se sustenta en dos supuestos; siendo el primero, por el hecho de haber quedado abandonada por decisión unilateral del demandado; así como el segundo, por el hecho de haberle infringido el demandado un daño físico el doce de enero del dos mil cuatro, cuando en una ocasión se encontraba en la puerta de la oficina de la psicóloga de su menor hija María; supuestos que son solicitados bajo el sustento legal del artículo 326 del Código Civil, sin ofrecer ningún medio probatorio que acredite dichas aseveraciones, a excepción de las denuncias policiales por abandono de hogar obrante a fojas ciento sesenta y tres, y por violencia familiar obrante a fojas ciento sesenta y uno; que constituyen una declaración unilateral de su parte, que no fueron corroborados con otro medio probatorio alguno.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que a lo antes acotado, habría que señalarse además, que reiterada doctrina, define al daño como todo detrimento o lesión que una persona experimenta en el alma,

FUJER JUDICIAL  


Dr. Aurora Quintana Ruiz Gamarra  
J U B Z

4to. Juzgado de Familia Civil  
Partida 490308

cuerpo o bienes; situación que no ha sido demostrada de modo alguno por la demandante; deviniendo por tanto en infundado la pretensión de indemnización que se solicitara hasta por la suma de cinco millones de dólares americanos.

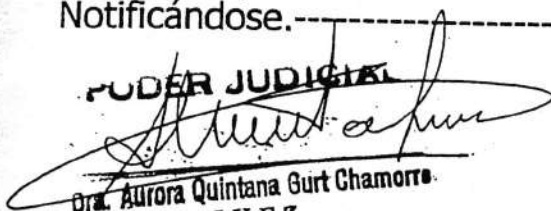
**DÉCIMO NOVENO.-** Que las demás pruebas actuadas y no diligenciadas en la presente resolución, en nada enervan la consideraciones precedentes; situación por la cual al habers demostrado en el presente proceso la situación de hecho previsto en el artículo 326 del Código Civil, y el supuesto previsto por el artículo 221 del Código Procesal Civil; y 200 de la norma antes invocada, la señora Juez administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:** Declarando **FUNDADA en parte** la demanda por fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y tres, interpuesta por doña Ana Cecilia Ricci Corvetto contra don Oscar Angel Sampietro Ontoria; en consecuencia, **DECLARO RECONOCIDA** la unión consanguínea hecho establecida por los antes mencionados don Oscar Angel Sampietro Ontoria con doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, iniciada el quince de julio de mil novecientos noventa y siete y terminada el quince de febrero del año dos mil tres; originándose durante ese periodo una sociedad de bienes, que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable; declarando asimismo **FUNDADA** la liquidación de la sociedad de gananciales respecto al inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Carmona número ciento veinticuatro del distrito de San Isidro, cuyo domicilio se encuentra registrado en la Partida número 490308 correspondiéndole a cada uno de los antes mencionados cincuenta por ciento sobre el total de los derechos y acciones recaigan sobre el referido bien; así como en lo que respecta a las empresas **Specchi SAC**, constituida por escritura pública de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, e inscrita en la Partida número 11047543; y la empresa **Cantinetta SAC**, constituida por escritura pública de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, e inscrita en la Partida número 11049324; **INFUNDADA** en cuanto al inmueble ubicado en el lote once de la manzana treinta y dos de la Quebrada de Armeno, hoy avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos de Miraflores, inscrita en la Partida número 07007134; y en lo que respecta a la empresa Ricci & Sampietro SAC, constituida por escritura pública de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, e inscrita en la Partida número 002186

PODER JUDICIAL  
AURORA QUINTANA RUIZ GAMARRA  
JUZGADO DE FAMILIA CIVIL  
PARTIDA 490308

15  
Químico  
14

**INFUNDADA** además, la pretensión de Indemnización solicitada también por la demandante.- Con costas y costos del proceso.- Notificándose.-

PODER JUDICIAL



Dra. Aurora Quintana Gurt Chamorro  
JUEZ  
4to. Juzgado de Familia Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LINA

PODER JUDICIAL



TANIA ELENA PAZ PALOMINO  
Especialista Legal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LINA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SALA PERMANENTE DE FAMILIA

Mil trescientos  
Quince  
13/15/11

EXP. N° 1021 - 2007  
Materia : Declaración de Unión de hecho

Anexo N° 01-6

Resolución número  
Lima, veintidós de noviembre del dos mil siete.-

**VISTOS:** oídos los informes orales, con los acompañados que se tienen a la vista; interviniendo como Vocal Ponente la doctora Álvarez Olazábal; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior de Familia mediante su dictamen de fojas mil trescientos once a mil trescientos doce, por sus fundamentos y **CONSIDERANDO:**-----

**Primero:** que es materia de apelación la sentencia obrante de fojas mil ciento sesenta a mil ciento setenta y tres, dictada con fecha once de junio del presente año, en los extremos en los cuales se declara fundada la demanda sobre pretensión de liquidación de gananciales, respecto al inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro del distrito de San Isidro; asimismo en cuanto omite pronunciamiento respecto a la titularidad del crédito hipotecario que pesa sobre dicho bien; así como en lo que respecta a la empresas Specchi SAC y Cantinetta SAC; asimismo en cuanto declara infundada dicha demanda respecto al inmueble ubicado en el lote once de la manzana treinta y dos de la Quebrada de Armendáriz, hoy avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos en el distrito de Miraflores, y en lo que respecta a la empresa Ricci & Sampietro SAC, e infundada además la pretensión de indemnización solicitada por la demandante; así como el extremo que ordena el pago de las costas y costos del proceso.-----

**Segundo:** Que el demandado fundamenta su recurso de apelación manifestando que la resolución impugnada le causa agravio por las siguientes razones:-----

2.1.-Que respecto a la empresa Specchi SAC, la Juzgadora sólo tomó en consideración la fecha en que empezó la Unión de Hecho y la fecha en que se constituyó la sociedad, sin tener en cuenta que dicha sociedad fue constituida antes de que se cumplieran los dos años de unión de hecho, por lo que no puede existir una sociedad de gananciales, existiendo solamente una comunidad de bienes.-----

2.2.- Que en cuanto a la empresa Cantinetta SAC manifiesta que igualmente la A quo sólo ha tomado en cuenta la fecha en que empezó la Unión de Hecho y la fecha en que se constituyó la Sociedad, sin tener en consideración que aún no habían transcurrido los dos años exigidos por ley.-----

2.3.- Que la Judicatura incurre en error al adjudicar a la demandante únicamente el cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre el inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro del distrito de San Isidro, sin considerar lo normado en el artículo 322° del Código Civil.-----

2.4.- Que en cuanto a la condena de costos y costas, la Juzgadora no ha realizado una apreciación de los hechos a fin de que pueda determinar si corresponde o no dicho pago, pues para ello es imprescindible que la A quo analice la conducta de las partes, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.-----

mit Tisucun  
Decisiones 131  
/ 1  
/ 1  
/ 1

Tercero: Que de otro lado la demandante interpone igualmente recurso de apelación, manifestando que se ha violentado su derecho al debido proceso y el respeto al derecho de propiedad de la recurrente y en mayor extensión, el reconocimiento a la libertad de empresa y derecho al trabajo, pues se está violentado el reconocimiento a participar en igualdad de condiciones de los bienes adquiridos durante la vigencia del período reconocido como convivencial, señalando lo siguiente:-----

3.1.- Que la empresa Ricci & Sampietro S.A. fue constituida por Escritura Pública de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, sin embargo la sentencia objeto de apelación no se ha pronunciado respecto a los argumentos esgrimidos en la demanda, pues durante el período convivencial la empresa en mención, logra expandir sus actividades mercantiles, aumentando su capital social y emitiendo nuevas acciones.-----

3.2.- Que el predio urbano ubicado en el lote once de la manzana treinta y dos de la Quebrada de Armendáriz, hoy avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos, ubicado en el distrito de Miraflores ha sido íntegramente cancelado con el dinero generado como parte del trabajo de las partes, por lo cual forma parte de la sociedad de gananciales.--

3.3.- Que en cuanto a la indemnización pretendida, la recurrente manifiesta haber sufrido abandono por parte del demandado, siendo dicho abandono debidamente probado en autos, no obstante a ello la Juzgadora ha restado mérito a los medios probatorios.-----

Cuarto: Que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 364° del Código Procesal Civil.-----

Quinto: Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme establece el artículo 188° del Código Procesal Civil, y todos son valorados por el Juez en forma conjunta y razonada, tal como señala el artículo 197° del acotado Código, siendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.-----

Sexto: Que la Unión de Hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, plazo que permite apreciar la estabilidad y el cumplimiento de tales fines de conformidad con lo normado por el artículo 326° del Código Civil.-----

Sétimo: Que cuando dicha unión termina por decisión unilateral, el Juez puede conceder a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le corresponden de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales, tal como contempla el segundo párrafo del artículo antes citado.-----

Octavo: Que la sentencia que reconoce la existencia de dicha unión, tiene una necesaria eficacia retroactiva en cuanto a sus efectos, pues: "los efectos de la sentencia deben ser retroactivos a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquirido bienes. No pueden regir únicamente para el futuro, deben ser necesariamente

Retroactivos

Mi trescientos  
diecinueve 1312  
18  
diecinueve

retroactivos<sup>1</sup>, siendo el caso que en la Exposición de Motivos y Comentarios del Libro de Familia del vigente Código Civil que integraba el Doctor Héctor Comejo Chávez, se señaló: "otras dos materias son también, a propuesta del ponente, concretamente reguladas con normas propias, es decir, distintas de las que el Código trae para el matrimonio: la de la prueba del concubinato, que deberá referirse a la **posesión constante del estado a partir de fecha aproximada**, cuestión para cuya probanza podrán usarse, en cuanto sean aplicables, los medios que señala el texto procesal civil, siempre que exista un principio de prueba escrita; y la del fenecimiento de la sociedad de bienes (...) o decisión unilateral, caso éste último en que, en determinadas circunstancias, el concubino abandonado o inocente podrá ejercer un derecho indemnizatorio<sup>2</sup>, por lo que no puede señalarse que la vigencia de la unión se asume después de transcurridos los dos años iniciales, pues ello sería asumir un cómputo fuera de la previsión legal, mas aún si: "Lo que si es evidente en todos los textos y propuestas es que la unión que de algún modo se ampara es solamente aquella que en doctrina se llama concubinato strictu sensu, es decir, la unión de hecho entre un varón y una mujer que podrían casarse legalmente"<sup>3</sup>, por lo tanto sus efectos se consideran desde el primer día de su vigencia así reconocida, mas aún si se toma en cuenta la aplicación directa de las normas constitucionales a favor de los ciudadanos: "de modo que, las normas jurídicas constitucionales sobre derechos sociales cumplen una función garantizadora a los ciudadanos, transformando las obligaciones sociales del Estado contemporáneo en obligaciones jurídicas, es decir convirtiéndolos en derechos públicos subjetivos accionables por los sujetos. De tal manera que lo que para el Estado es una norma, para los ciudadanos se convierte en una garantía"<sup>4</sup>;

**Noveno:** que partiendo de estas premisas, en cuanto a lo señalado por don Oscar Angel Sampietro Ontoria en los acápites 2.1 y 2.2 del segundo considerando de la presente resolución, del estudio de autos se aprecia que las empresas Specchi SAC y Cantinetta SAC, fueron constituídas con fecha catorce de agosto y catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho respectivamente, por lo que habiendo quedado fehacientemente acreditado que la unión de hecho entre las partes se inició formalmente el quince de julio de mil novecientos noventa y siete (la sentencia de divorcio del demandado fue emitida con fecha catorce de julio de ese mismo año), y terminó con fecha quince de febrero del dos mil tres, queda plenamente dilucidado que tales empresas forman parte de la comunidad de bienes de la unión, por haber sido constituídas precisamente durante el período de libre convivencia de las partes, cumpliéndose la previsión legal contenida en el considerando sexto de la presente resolución, motivo por el cual cabe confirmar estos extremos apelados;

**Décimo:** Que en cuanto a lo señalado en el acápite 2.3, se advierte que el inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro del distrito de San Isidro, como bien lo admite el demandado pertenece a la comunidad de bienes, y como tal, las cargas que pesen sobre el mismo tendrán como obligados a ambas partes procesales por lo tanto es irrelevante señalar cuales son las obligaciones de cada

<sup>1</sup> Vega Mere Yuri: Uniones de Hecho, en Código Civil Comentado - Tomo II, Derecho de Familia (Primera Parte), segunda edición Mayo 2007, Gaceta Jurídica S.A.

<sup>2</sup> Código Civil IV - Exposición de motivos y comentarios: Derecho de Familia: Héctor Comejo Chávez; segunda edición marzo 1988, Grafotécnica Editores e Impresores SRL

<sup>3</sup> Comejo Chávez Héctor: Derecho Familiar Peruano Tomo I, Sociedad Conyugal, 8ava Edición, Studium Lima Perú 1991

<sup>4</sup> Landa Arroyo César: Apuntes para la protección constitucional de los derechos sociales de la familia. La Familia en el Derecho Peruano II Edición, Libro Homenaje al Dr. Héctor Comejo Chávez, Fondo Editorial PUCP 1992

*Mé Ricardo  
Olivero* (31)  
19  
*dieciocho*

uno, pues éstas se encuentran estipuladas en el contrato de Garantía Hipotecaria, el cual surte sus efectos para las partes, en virtud que dicho inmueble fue comprado dentro del período de convivencia, aplicándose las normas del Código Civil para el tema sub materia;-----

**Undécimo:** Que respecto a lo que señala el apelante en el acápite 2.4, el artículo 412° del Código Procesal Civil establece que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso, cumpliéndose además a cabalidad la previsión legal contenida en el artículo en mención, motivo por el cual este extremo tampoco puede ser amparado.-----

**Décimo Segundo:** Que la actora señala en el acápite 3.1 que la Empresa Ricci & Sampietro S.A. durante el período convivencial, logró expandir sus actividades mercantiles, aumentando su capital social y emitiendo nuevas acciones, apreciándose que si bien es cierto lo alegado por la actora es corroborado por el demandado, no es menos cierto que respecto a los frutos de la empresa en mención durante su período de actividad, el que guarda estrecha relación con el período de convivencia, la recurrente gozó de su calidad de accionista, por lo cual queda expedito su derecho para que lo haga valer en la vía pertinente -----

**Décimo Tercero:** Que en cuanto al acápite 3.2, del análisis del expediente acompañado sobre Cumplimiento de Contrato -originario del 44 Juzgado Especializado Civil, n° de expediente 50799-1997, transferido luego en ejecución al 58 Juzgado de igual especialidad-, se aprecia que don Angel Payet Martínez (en calidad de arrendador) y don Oscar Ángel Sampietro Ontoria (en calidad de arrendatario) celebraron contrato de arrendamiento del bien inmueble propiedad del primero de los nombrados sito en Avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos del Distrito de Miraflores, incorporando una cláusula adicional mediante la cual el propietario le concedía la opción de compra al demandado, la cual tenía plazo perentorio de un año el que empezó a regir desde el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres y terminó el tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, estableciéndose además que si por negligencia del arrendador no se entregara la documentación completa y necesaria para formalizar la compra-venta dentro del año estipulado, en caso que el arrendatario quisiera ejercer su opción de compra, los incrementos de la merced conductiva quedarían sin efecto y se prorrogaría la opción de venta por treinta días mas a partir de la presentación de la mencionada documentación -cláusula adicional del contrato de arrendamiento de fojas seis a ocho-, verificándose de la sentencia de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos dieciocho del expediente acompañado en mención, que se declaró fundada en parte la demanda, ordenando a los demandados cumplan con celebrar el contrato definitivo de compra venta, por lo este Superior Colegiado concluye que dicho bien inmueble ha sido adquirido antes de iniciada la convivencia entre las partes del presente proceso, pues la opción de compra se cristalizó varios años antes, siendo la demora en la formalización de la transferencia atribuible única y exclusivamente a los demandados en dicho proceso, por lo cual el pedido de la actora no puede ser amparado.-----

**Décimo Cuarto:** Que en cuanto al pedido de indemnización expuesto en el acápite 3.3, si bien es cierto la norma a la que se hace referencia en el considerando sexto prevé una indemnización ante la ruptura unilateral, se trata de una norma general pues debe determinarse su procedencia en cada caso concreto, si se acredita el daño moral o personal y la relación de causalidad que permita



Mi Tercera  
diciembre  
1250  
20  
veinte

así establecerio, siendo el caso que de lo expuesto por la actora y de los medios probatorios aportados en autos, no se aprecia basamento objetivo alguno que guarde relación con la pretensión aludida acreditado con medio probatorio idóneo, en el sentido que el alejamiento del demandado haya causado en ella un daño plausible de ser resarcido, dado que en su fundamentación sobre este extremo del petitorio (demanda a fojas ciento ochentisiete) señala que continúa residiendo con los hijos de la pareja en el que fuera el domicilio común, y que él le ha ocasionado daño físico el día doce de enero del dos mil cuatro, acompañando una copia de la denuncia policial, sin embargo ella se desistió del proceso sobre supuesta comisión de faltas ante la Judicatura de Paz, incoado en base a tal denuncia, hecho que fuera igualmente materia de evaluación ante el Juzgado Especializado de Familia ante la demanda por ella planteada sobre violencia familiar y que se declaró infundada, resolución que fuera igualmente confirmada por el Superior (expediente 183511-2004-1159 originario del Undécimo Juzgado de Familia cuyas copias obran en estos actuados), por lo cual este extremo apelado debe ser confirmado; fundamentos por los que: **CONFIRMARON: los extremos apelados** de la sentencia de fojas mil ciento sesenta a mil ciento setenta y tres, su fecha once de junio del presente año, en cuanto declara **FUNDADA: la** liquidación de gananciales respecto al inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la Urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro del distrito de San Isidro, respecto a la titularidad del crédito hipotecario que pesa sobre dicho bien, así como en lo que respecta a la empresas Specchi SAC, y la empresa Cantinetta SAC; e **INFUNDADA** en cuanto al inmueble ubicado en el lote once de la manzana treinta y dos de la Quebrada de Armendáriz, hoy Avenida La Paz número mil doscientos cuarenta y dos en el distrito de Miraflores; y en lo que respecta a la empresa Ricci & Sampietro SAC; e **INFUNDADA** además la pretensión de indemnización solicitada por la demandante; así como el extremo que declara el pago de las costas y costos, notificándose y los devolvieron.-

*[Signature]*  
**CABELLO MATAMALA**  
Exp. 1021-2007  
EAO/cchc

*[Signature]*  
**EYZAGUIRRE GARATE**

*[Signature]*  
**ALVAREZ OLAZABAL**

*[Signature]*  
**SECRETARIA**  
Sala de Familia de la Corte Superior  
de Lima

10-8 JAN 2008

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SALA DE FAMILIA**  
Resolución N° ..... 1420-S .....  
Fecha: ..... 2.6. DIC. 2007, .....

10,30

ANEXO 1-F  
treinta  
tres  
15  
Ciento cincuenta  
y seis

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE  
FAMILIA DE LIMA**

Lima, 30 de junio del 2010

OFICIO N° 183504-2004- 00125-4°JFL-TPP-PJ

**SEÑOR**

**JEFE DEL REGISTRO PERSONAS JURÍDICAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA .**

Presente.-

Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de que se disponga la inscripción de la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES de la empresa SPECCHI SAC Y CANTINETTA SAC** correspondiendo el 50% de las acciones que se encuentran a nombre de Don Oscar Angel Sampietro Ontoria a doña ANA CECILIA RICCI CORVETTO, adjuntando copia de la sentencia dictada en autos, en el proceso seguido por DOÑA ANA CECILIA RICCI CORVETTO con DON OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA sobre Declaración de Unión de Hecho.

Se adjunta copias certificadas de las principales piezas procesales

Atentamente



**PODER JUDICIAL**

**RUSSY ELDA ARIZPAL CALDERON  
JUEZ**

**40 Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Corte Superior de Justicia de Lima  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

174  
ciento setenta  
y cuatro

SS.: CAPUÑAY CHAVEZ  
CABELLO MATAMALA  
VASCONES RUIZ

Expediente N° 125-2004-84

Materia: Declaración de Unión de Hecho (en ejecución)

Demandante: Ana Cecilia Ricci Corvetto

Demandado: Oscar Angel Sampietro Ontoria

Resolución N° DOS

Lima, diecinueve de agosto  
del dos mil once.-

**AUTOS Y VISTOS:** interviniendo como ponente la señora Jue Superior Capuñay Chávez.

**I. MATERIA DE APELACIÓN:**

Resolución número noventa y seis, que en copia corre a fojas ciento setenta y siete, su fecha cinco de enero del dos mil once que dispone que don Oscar Angel Sampietro Ontoria presente su propuesta de valorización del inmueble ubicado en el distrito de San Isidro, disponiendo que carece de objeto la valorización respecto a las acciones de las empresas Specchi SAC y Cantinetta SAC.

**II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:**

El apelante señala como agravio que en la resolución número noventiséis no se emite pronunciamiento alguno sobre la aclaración de la resolución número ochentinueve que solicitó, y que además, en lugar de cumplir con lo dispuesto por los artículos 320°, 322° y 323° del Código Civil la A quo ha dispuesto en forma errada con la repartición, viciando el proceso de liquidación del patrimonio común.

**III. ANTECEDENTES:**

**III-1:** Con fecha once de junio del dos mil siete se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por doña Ana Cecilia Ricci Corvetto contra don Oscar Angel Sampietro Ontoria, en consecuencia se declaró reconocida la Unión de Hecho de los mismos, originándose una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, siendo que dicha sentencia fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, contra la cual el demandado interpuesto recurso de casación del cual se desistió, por lo que, quedó firme la de vista, como puede apreciarse las copias obrantes de fojas sesentiséis a setenta y nueve, ochentidos a ochentiseis y ochenta y siete respectivamente.

**III-2:** Que, mediante escrito de fecha veintidós de setiembre del dos mil diez, y que en copia corre a fojas ciento doce, el recurrente petitiona que se proceda a confeccionar el inventario valorizado de bienes solicitando la designación de un perito tasador a fin de valorizar el inmueble y las acciones de Specchi SAC y Cantinetta Sac, emitiendo la A quo la resolución número ochenta y nueve que resuelve que el recurrente formule su pedido ante la instancia correspondiente.

**III-3:** El recurrente petitiona la aclaración de la resolución ochentinueve por resultar ambigua e incomprensible, emitiendo la A quo la resolución que es materia de alzada.

#### IV. CONSIDERANDOS:

**IV-1:** En el presente proceso, al haberse acreditado la existencia de una unión de hecho entre las partes, se han determinado los bienes que conforman la sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, conforme lo indicara la sentencia de primera instancia que fuera confirmada por esta Sala Superior, ello en aplicación del artículo 326° del Código Civil.

**IV-2:** Habiéndose establecido en la etapa correspondiente, los bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que, es de aplicación lo dispuesto por los artículos 320°, al 323° del Código antes citado.

**IV-3:** Siendo así, se evidencia una nulidad manifiesta al expedirse la resolución número ochenta y nueve, en la que la A quo dispuso que el pedido del demandado- referido a la liquidación de los bienes- lo formule ante la instancia respectiva, constituyendo un error por ser dicho juzgado la instancia competente para la realización de la liquidación solicitada, por lo que, dicho acto procesal deviene en nulo al carecer de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, conforme se encuentra dispuesto en el artículo 171° del Código Procesal Civil.

**IV-4:** Además, solicitada la aclaración de la resolución antes citada, la A quo no emitió pronunciamiento al respecto, sino mas bien, prosiguió con una liquidación, para la cual ~~no se consideraba competente, lo que evidencia una contradicción que debe ser subsanada a fin de seguirse el proceso conforme a lo dispuesto por los dispositivos pertinentes, por lo que la apelada también deviene en nula de conformidad al artículo antes citado.~~

#### V. DECISION:

Fundamentos por los cuales **DECLARARON NULA** la resolución número ochenta y nueve, de fecha veintiocho de setiembre del dos mil diez, y la resolución número noventa y seis, su fecha cinco de enero del dos mil once, y **DISPUSIERON** que la A-quo emita nuevo pronunciamiento respecto del pedido formulado por don Oscar Angel Sampietro Ontoria, mediante escrito presentado el veintidós de setiembre del dos mil diez; notificándose y los devolvieron.-

*Wilfredo Anarí Ríos Palacios*  
Escribano Diligente(P)  
Primera Sala Especializada de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE

JUEZ

MATERIA

DEMANDA

DEMANDA

DESTINATARIO

CASILLA

Se adjunta

ANEXAM

RES 117

19 DE OCT

102  
Ciento 02

Escrito No. 01  
Cuaderno Principal

LIQUIDACION DE EMPRESAS CIVILES  
SRLAS Y JOVENES  
SUBESPECIALIDAD COMERCIAL  
MESA DE PARTES  
11 AGO. 2011  
RECIBIDO  
ESTANISLAO MONTES CABRERA  
Hora: ..... Firma: .....

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO COMERCIAL DE LIMA.-

OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, identificado con C.E. No. 0001415, en estos efectos en Av. Del Ejercito No. 749, Oficina 205, Distrito de Miraflores, señalando domicilio procesal en la casilla 10377 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, en mi condición de gerente general de **SPECCHI SAC**, con RUC No. 20389397181, con domicilio real en Av. Del Ejercito No. 749, Oficina 205, Distrito de Miraflores, ante Usted me presento y con todo respeto digo:

I. PETITORIO:

Que, en la **VIA DEL PROCESO SUMARISIMO**, interpongo demanda contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO a quien deberán notificar en Pedro Canga No. 124, Urb. Santa Mónica, La Melina, y a OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, con domicilio en Calle Álvarez Calderón No. 535, Dpto. 301, San Isidro, ambos en su condición de copropietarios del 100% de las acciones representativas del íntegro del capital social de **SPECCHI SAC** a fin que su despacho:

- a) **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Declare que **SPECCHI SAC** se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.

103  
cientos

b) **PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRETENSION PRINCIPAL:** Se declare que **SPECCHI SAC** se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registro en el libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.

c) **SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA EN CASO LA PRETENSION PRINCIPAL Y LA PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA SEAN DESESTIMADAS:** Se declare la disolución de **SPECCHI SAC** por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el artículo 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.

d) **PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION PRINCIPAL Y A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA:** Declarada la disolución de **SPECCHI SAC**, disponga se inicie el proceso de liquidación.

e) **SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA:** Disponga la inscripción de la extinción de **SPECCHI SAC** en la partida electrónica No. 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao una vez culminado el proceso de liquidación.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

### 1. ANTECEDENTES.-

1.1. **SPECCHI SAC** es una empresa constituida por Escritura Pública de fecha 14 de agosto de 1998 por ante Notario Público de Lima, Dr. Jorge Eduardo Orihuela Iberico, inscrita en la partida electrónica No. 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los

Registros Públicos de Lima y Callao, apareciendo como socios fundadores los señores Oscar Ángel Sampietro Ontoria con 15,200 acciones y Ana Cecilia Ricci Corvetto con 800 acciones.

1.2. Por ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, expediente 125-2004, Ana Cecilia Ricci Corvetto interpuso demanda de declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes.

1.3. Por sentencia de fecha 11 de Junio de 2007, el cuarto juzgado de Familia de Lima, declaró fundada en parte la demanda de declaración de unión de hecho, por reconocida esta y fundada respecto a **SPECCHI SAC** al haberse constituido ésta durante la vigencia de la unión de hecho, por ende, parte integrante de la comunidades de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente.

1.4. Dicho extremo es confirmado por sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007 dictada por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Lima.

1.5. A la fecha de interposición de la presente demanda, aún no se procede a la liquidación de la comunidad de bienes conforme a lo ordenado por sentencia habiéndose registrado en el asiento 05 del libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el 100% de las acciones representativas del 100% del capital social de **SPECCHI SAC**, esto último con fecha 16 de julio de 2010.

10.  
ciem  
LL

1.6. Con fecha 11 de enero de 2011, en mi calidad de gerente general convoqué a Junta General de Accionistas para el 21 de enero de 2011 en primera convocatoria y para el 27 de enero de 2011 en segunda convocatoria precisando que de acuerdo al artículo 89 de la Ley General de Sociedades los copropietarios de acciones deben designar un apoderado común para el ejercicio de los derechos de socio.

La agenda a tratar era la aprobación de la gestión social, balance general, estado de ganancias y pérdidas, memoria anual y estados financieros de los ejercicios económicos 2008 y 2009.

1.7. La Junta no se celebró ni en primera ni en segunda convocatoria pues los copropietarios nunca designaron apoderado común que los represente pese a la propuesta para ello efectuada por Oscar Ángel Sampietro Ontoria y existió oposición expresa de la codemandada Ana Cecilia Ricci Corvetto.

1.8. Con fecha 22 de febrero de 2011, en mi condición de gerente general, convoqué a Junta General de Accionistas para el 04 de marzo de 2011 en primera convocatoria y para el 09 de marzo de 2011 en segunda convocatoria precisando que de acuerdo al artículo 89 de la Ley General de Sociedades los copropietarios de acciones deben designar apoderado común para el ejercicio de los derechos de socio.

La agenda a tratar era la siguiente:

- Aprobación de la gestión social, balance general, estado de ganancias y pérdidas, memoria anual y estados financieros del ejercicio económico 2010.



- Disolución y liquidación de la sociedad
- Nombramiento de Liquidador
- Nombramiento de apoderado especial
- Otros asuntos de interés.

1.9. La Junta no se celebró ni en primera ni en segunda convocatoria pues los copropietarios nunca designaron apoderado común que los represente pese a la propuesta para ello efectuada por Oscar Ángel Sampietro Ontoria y por existir oposición expresa de la codemandada Ana Cecilia Ricci Corvetto.

1.10. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 409 de la Ley General de Sociedades, al no haberse realizado la Junta General de Accionistas convocada para adoptar la decisión de disolución y posterior liquidación de la empresa, quedo habilitado para, en mi condición de gerente general, solicitar a su Despacho declare la disolución de **SPECCHI SAC** por los argumentos que se expresan al momento de tratar cada una de las causales de disolución que existen a la fecha.

**2. RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.-**

a) Señor Juez, la sentencia de fecha 11 de Junio de 2007 señala lo siguiente:

- En el segundo considerando que: "la unión de hecho voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, **origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable ...**" (negritas y cursiva son nuestras).
- En el duodécimo considerando señala que "en lo que respecta a empresa Specchi SAC ha sido constituida mediante escritura pública de fecha catorce de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, ....aparecen como socios aportantes la demandante y demandado ...y que si bien de su constitución se evidencia una diferencia en sus aportaciones; *también lo es, que al haber sido constituida dicha empresa dentro del periodo de unión de hecho, corresponderá se proceda a su liquidación en igualdad de proporción entre las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 323 del Código Civil ...*"
- En La parte resolutive declara "**FUNDADA** en parte la demanda ..., **DECLARA RECONOCIDA** la unión de hecho establecida ..., iniciada el quince de julio de mil novecientos noventa y siete y terminada el quince de febrero del año dos mil tres; *originándose durante ese periodo una sociedad de bienes, que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable;* declarándose asimismo **FUNDADA** la liquidación de sociedad de gananciales respecto ... a las empresas Specchi SAC..."

b) La sentencia de vista de fecha 22 de Noviembre de 2007 dictada por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Lima señala lo siguiente:

- En el sexto considerando que “la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, **origina una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable...**” (negrita y cursiva son nuestra).
- El octavo considerando señala “Que la sentencia que reconoce la existencia de dicha unión, tiene una necesaria eficacia retroactiva en cuanto a sus efectos, pues **“los efectos de la sentencia deben ser retroactivos a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquiridos bienes. No pueden regir únicamente para el futuro, deben ser necesariamente retroactivos...”**
- En el noveno considerando señala respecto a Specchi SAC **“queda plenamente dilucidado que tales empresas forman parte de la comunidad de bienes de la unión, por haber sido constituidas precisamente durante el periodo de libre convivencia de las partes,...**” (negrita y cursiva son nuestras)

c) Señor Juez, conforme se desprende de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el Proceso de Declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes interpuesto por la codemandada y que precisa que sus efectos son retroactivos al inicio de la unión de hecho, el 100% de las acciones de Specchi SAC son de propiedad de la unión de hecho conformada por Ana Cecilia Ricci Covetto y Oscar

109  
cierte  
muon

Ángel Sampietro Ontoria, es decir, el único titular de la integridad de las acciones de **SPECCHI SAC**, es la comunidad de bienes similar a la sociedad de gananciales generada como consecuencia de la unión de hecho entre los demandados lo cual atenta contra lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley General de Sociedades que dispone en su primer párrafo que "La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo."

d) Esto quiere decir que **SPECCHI SAC**, se habría constituido no con dos accionistas como señala la escritura pública de constitución sino con uno solo, la comunidad de bienes, como precisan las sentencias de primera y segunda instancia que se ofrecen como medio de prueba, y permaneció con un solo accionista hasta el 15 de febrero de 2003, fecha en que llegó a su fin la unión de hecho, es decir, estuvo por más de seis meses (cinco años seis meses) sin pluralidad de socios por lo que, por mandato del artículo 407º inciso 6 concordado con el artículo 4º, ambos de la Ley General de Sociedades, **SPECCHI SAC** se habría disuelto de pleno derecho por lo que solicito a su Despacho se sirva declarar fundada la pretensión principal y declare disuelta de pleno derecho a **SPECCHI SAC**.

e) Su Despacho a fin de resolver conforme a lo pretendido, deberá tener en consideración lo siguiente:

e.1. Son dos sentencias (11 de Junio y 22 de noviembre de 2007) dictadas al interior de un proceso judicial (expediente 125-2004 ante el Cuarto Juzgado de Familia de

Lima) las que se pronuncian señalando que al haberse constituido SPECCHI SAC durante la unión de hecho que formaron Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Ángel Sampietro Ontoria, es parte integrante del patrimonio de la comunidad de bienes generada durante dicha unión.

e.2. Estas sentencias tienen la calidad de cosa juzgada lo cual implica su inatacabilidad o su inimpugnabilidad así como su inmutabilidad.

e.3. Respecto a las partes de la sentencia protegidas por la cosa Juzgada, Jaime Azula Camacho<sup>1</sup> nos dice que "en la actualidad no hay discusión respecto a saber en cuál de las dos partes de la sentencia se encuentra la cosa juzgada. No es únicamente en la Resolutiva, aunque es lo usual, sino también en la motiva, cuanto ambas forman un todo ...".

A su vez, Devis Echeandía<sup>2</sup> señala "... generalmente se dice que la cosa Juzgada está contenida en la parte resolutive y dispositiva de la sentencia, pero esta afirmación tiene un valor relativo. En esta parte se encuentra de ordinario la resolución, es decir, la conclusión a que ha llegado el sentenciador; pero esta conclusión es producto de un análisis, cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. De esta manera, es imposible separar aquélla de éstas, para conocer su sentido y alcance".

---

<sup>1</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo I (séptima Edición) Editorial Temis, Colombia, 2000. Pp 344 - 345

<sup>2</sup> Devis Echeandía, Hernando. Teoría General del Proceso Tomo II, Editorial Universidad, Argentina 1985. Pp595

111  
ciencia  
on

e.4. También es importante tomar nota que respecto a los efectos de la cosa Juzgada, Devis Echeandía<sup>3</sup> nos dice que “Los efectos de la cosa Juzgada (el procesal y el sustancial); su inmutabilidad y su definitividad operan de manera análoga, ya que éste es consecuencia de aquél.

El primero impone a los jueces, tanto a quienes dictaron la sentencia definitiva o la providencia con similar efecto, como a los demás, la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia...

El segundo otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia (...) haciéndola indiscutible en nuevos procesos...”

Schönke<sup>4</sup> precisa que “... el efecto fundamental de la cosa juzgada, consiste en que los tribunales de cualquier proceso ulterior, quedan vinculados por la resolución que tiene el carácter de cosa juzgada, y ésta ha de ser valorada íntegramente en la nueva resolución sin entrar a examinar su exactitud...”.

e.5. Ahora bien, habiéndose pronunciado las sentencias de primera y segunda instancia que se acompañan respecto a que SPECCHI SAC es parte integrante de la comunidad de bienes que se generó como consecuencia de la unión de hecho de los demandados, debe tenerse presente lo que Yuri Vega Mere<sup>5</sup> señala y es que “cumplidos los requisitos que la ley exige al concubinato, se entiende

<sup>3</sup> Bis pp 562 -565

<sup>4</sup> Schönke, Adolfo. Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona. 1950. Pp. 270

<sup>5</sup> Vega Mere, Yuri. Comentario al Artículo 326 del Código Civil en “Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas” Tomo II. Derecho de Familia, Gaceta Jurídica. Pp 454.

configurada ipso iure esa sociedad (comunidad) de bienes. Además, se señala unánimemente que los convivientes no pueden acogerse al régimen de separación de patrimonios, por cuanto el artículo 326 no dejaría opción para ello, por lo que el régimen patrimonial aplicable y obligatorio es el de la sociedad de gananciales...”

f) En atención a lo expuesto Señor Juez y por mandato de sentencia que tiene calidad de cosa juzgada y cuyos efectos son retroactivos a la fecha de inicio de la unión de hecho, **SPECCHI SAC**, habría contado desde su constitución con un solo accionista – la comunidad de bienes- y ello por más de seis meses por lo que al contravenir la pluralidad de accionistas regulada por el artículo 4º de la Ley General de Sociedades, la empresa estaría disuelta de pleno derecho conforme señala el mismo artículo cuarto mencionado por lo que solicitamos que el Juzgado se sirva declarar fundada nuestra pretensión de declaración de disolución de **SPECCHI SAC**, respaldándose nuestra pretensión en la causal de disolución contemplada por el artículo 407º inciso 6 de la Ley General de Sociedades, que dispone que la sociedad se disuelve por “falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstruida”, norma que debe ser concordada con lo dispuesto por el artículo 4º de la misma norma.

**3. PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRETENSÓN PRINCIPAL:** Se declare que **Specchi SAC** se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registro en el libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el

11.  
Cien  
Hes

íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, conforme al artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.

Sin perjuicio a la pretensión principal antes tratada y, sólo en caso que dicha pretensión sea desestimada, su Despacho deberá pronunciarse sobre nuestra primera pretensión subordinada la misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) La sentencia de fecha 11 de Junio de 2007 dictada en el proceso de unión de Hecho planteado por Ana Cecilia Ricci Corvetto, expediente 125-2004, señala respecto de **SPECCHI SAC** en su duodécimo considerando que “al haber sido constituida dicha empresa dentro del período de unión de hecho, corresponderá se proceda a su liquidación en igualdad de proporción entre las partes” ...
  
- b) Esto quiere decir, que Ana Cecilia Ricci Corvetto y mi persona seremos, hasta la liquidación de dicha comunidad de bienes, copropietarios de la integridad de las acciones de **SPECCHI SAC.**, siendo que, pese al tiempo transcurrido desde que quedó firme y con calidad de cosa juzgada la sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007, a la fecha de interposición de la presente demanda, aún no se ha liquidado la comunidad de bienes y por ende, ninguno de los demandados puede disponer de dicho patrimonio (Sobre este particular existe reiterada jurisprudencia que se pronuncia en este extremo).
  
- c) El artículo 89 de la Ley General de Sociedades dispone que las acciones son indivisibles, el artículo 82 de la Ley General de Sociedades señala que cada acción da derecho a **un solo voto** y por ello, los copropietarios deben designar a un representante para el ejercicio de los derechos de socio.



Al dar derecho a un voto por acción, es una sola voluntad y no existe la pluralidad requerida por el artículo 4º de la LGS motivo por el cual se da la causal de disolución contemplada por el artículo 407º inciso 6 de la Ley General de Sociedades al haber transcurrido más de seis meses desde que se anotó dicha copropiedad en el libro Matrícula de Acciones de la sociedad sin que se hubiera liquidado la comunidad de bienes y como consecuencia de ello, se hubiere producido la división y adjudicación de acciones a cada uno de los demandados a título personal.

- d) Como su Despacho puede apreciar, **SPECCHI SAC** no cuenta con la pluralidad de socios requerida para su existencia desde la fecha en que se procedió al registro, en el libro matricula de acciones, de la copropiedad existente sobre las mismas y, habiendo transcurrido más de seis meses sin que dicha pluralidad de socios haya sido reconstituida, **SPECCHI SAC** se ha disuelto de pleno derecho, por lo cual su Juzgado debe declarar fundada nuestra demanda en lo que a la presente pretensión se refiere.

**4. SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA EN CASO LA PRETENSÓN PRINCIPAL Y PRIMERA PRETENSÓN SUBORDINA SEAN DESESTIMADAS: Se declare la disolución de SPECCHI SAC por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el artículo 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.**

- a) Señor Juez, la Junta de Accionistas de la sociedad se encuentra inactiva desde hace aproximadamente 8 años.

115  
Ciento  
quince

- b) Concluido el proceso de Declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes, en mi condición de gerente general pensé que podía reactivarse las actividades de la Junta General de Accionistas y proceder con la aprobación de Balances y ejercicio económico correspondiente a los años 2008 y 2009 por lo que convoqué a Junta General de Accionistas a los demandados.
- c) Oscar Ángel Sampietro Ontoria remitió a su codemandada carta notarial de fecha 12 de enero de 2011 proponiendo designar apoderado común para la Junta pero no obtuvo respuesta.
- d) Por carta notarial de fecha 18 de enero de 2011, Ana Cecilia Ricci Corvetto comunica a la sociedad su firme oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.
- e) Llegadas las fechas señaladas para primera y segunda convocatoria, esto es 21 y 27 de enero de 2011, ésta evidentemente no se realizó.
- f) Oscar Ángel Sampietro Ontoria remitió a su codemandada carta notarial de fecha 23 de febrero de 2011 proponiendo designar apoderado común para la Junta pero no obtuvo respuesta.
- g) Por carta notarial de fecha 02 de marzo de 2011, Ana Cecilia Ricci Corvetto comunica a la sociedad su firme oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.

- h) Llegadas las fechas señaladas para primera y segunda convocatoria, esto es 04 y 09 de marzo de 2011, ésta evidentemente no se realizó.
- i) Señor Juez, conforme se desprende de lo expuesto y de las cartas notariales que en copia legalizada se adjunta y del libro de Junta General de Accionistas, la Junta General de Accionistas de Specchi SAC se encuentra en inactividad total desde hace 8 años, todo el tiempo que ha durado el proceso de Declaración de Unión de Hecho por lo que se encuentra acreditada la causal de disolución por falta de actividad de la Junta General de Accionistas conforme lo contempla el artículo 407<sup>º</sup> inciso 3 de la Ley General de Sociedades.
- j) Ahora, es importante resaltar que esta inactividad es a la fecha responsabilidad exclusiva de la señora Ana Cecilia Ricci Corvetto quien se opone a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas en tanto ella tenga la condición de copropietaria de acciones, copropiedad que como su Despacho sabe subsiste por falta de liquidación de la comunidad de bienes similar a la sociedad de gananciales generada como consecuencia de la unión de hecho Sampietro – Ricci que existió entre el 15 de julio de 1997 y el 15 de febrero de 2003, habiendo trascendido el problema personal de los accionistas al ámbito societario lo que hace inviable que la empresa cumpla con su objeto social.

117  
ciento  
diecisiete

5. **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA:** Declarada la disolución de la sociedad, disponga se inicie el proceso de liquidación.

Señor Juez, acordada la disolución de la sociedad o declarada esta disuelta por su Despacho, corresponde declarar fundada la presente pretensión accesoria y por ende disponer se inicie el procedimiento de liquidación de Specchi SAC.

Para efectos de proceder con la liquidación de **SPECCHI SAC**, proponemos como ente liquidador a la empresa **ALBACONSULT SAC**, con domicilio en calle San Ignacio de Loyola No. 671, Miraflores, para lo cual acompañamos presentación correspondiente.

6. **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Disponga la inscripción de la extinción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao una vez culminado el proceso de liquidación.

Señor Juez, su Despacho debe amparar esta pretensión disponiendo que una vez culminado el proceso de liquidación se proceda a inscribir la extinción de **SPECCHI SAC** en la partida electrónica 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente demanda se ampara en lo dispuesto por la siguiente normativa:

11  
11/11

El primer párrafo del artículo 4º de la Ley General de Sociedades dispone que la sociedad se constituye cuando menos por dos socios, si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios debe recomponerla en el plazo de seis meses, de no haber sucedido ello al vencimiento de dicho plazo la sociedad se disuelve de pleno derecho.

Señor Juez, en el presente caso, si bien **SPECCHI SAC** se constituyó con dos socios, por sentencia de vista (22 de noviembre de 2007) que tiene la calidad de cosa juzgada y señala que sus efectos son retroactivos al inicio de la unión de hecho, las acciones formarían parte de la comunidad de bienes generada por la unión de hecho Sampietro – Ricci por lo que no existiría la pluralidad de socios requerida y no habiéndose ello reconstituido por un espacio de cinco años y seis meses, la sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho.

A su vez, el artículo 407º inciso 6 de la Ley General de Sociedades señala que es causal de disolución la falta de pluralidad de socios si en el plazo de seis meses esta pluralidad no se reconstituye.

Nuestra demanda contempla dos supuestos bajo los cuales no se habría reconstituido la pluralidad de socios y que, vencidos los seis meses en ambos casos, se habría producido la disolución de la sociedad.

Estos supuestos son:

- a) La pretensión Principal, bajo la cual, por mandato imperativo de sentencia de vista que tiene la calidad de cosa juzgada, el accionariado de **SPECCHI SAC** no sería de titularidad de los demandados sino de la comunidad de bienes surgida como consecuencia de la unión

119  
diciembre

de hecho Sampietro – Ricci, con lo cual, sería uno el socio y así se mantuvo desde la constitución de la empresa, esto es, el 14 de agosto de 1998 hasta el 15 de febrero de 2003, es decir, por cinco años seis meses, con lo cual, la sociedad esta disuelta de pleno derecho.

- b) La primera pretensión subordinada, en la cual se precisa que al ser la acción indivisible y dar lugar a un voto, no existiría pluralidad de socios pues ambos copropietarios en conjunto, sólo pueden actuar por intermedio de un representante, es decir, manifiestan una sola voluntad, con lo cual, la copropiedad existente no puede considerarse como pluralidad de socios, siendo que dicha copropiedad se registro el 16 de Julio de 2010, a la fecha han transcurrido más de seis meses y aún no se liquida la comunidad de bienes por lo que no habiéndose aún adjudicado a cada uno de los demandados acciones a título particular, no se ha recompuesto la pluralidad y la sociedad se ha disuelto de pleno derecho.

Como su Despacho puede apreciar, bajo ambos supuestos, **SPECCHI SAC** se encuentra disuelta siendo indispensable que su Despacho así lo declare para dar inicio al proceso de liquidación.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley General de Sociedades señala que las acciones son partes alícuotas del capital social y dan derecho a un voto y a su vez, el artículo 89 de la misma norma establece que las acciones son indivisibles por lo que los copropietarios deben designar a un apoderado para el ejercicio de los derechos de socio.

Ahora bien, el artículo 407º inciso 3 de la Ley General de Sociedades precisa que también se produce la disolución por la continua inactividad de la Junta General y en el caso de autos, no sólo

120  
cienta

no a habido actividad de la Junta General de Accionistas los últimos ocho años sino que además, existe una oposición expresa por parte de la codemandada Ana Cecilia Ricci C. para la realización de cualquier Junta General de Accionistas.

**Artículo 409 de la Ley General de Sociedades:** Esta norma señala que la convocatoria para Junta General de Accionistas para acordar la disolución de la sociedad puede ser efectuada por el Gerente General y que a falta de Junta o de acuerdo el Juez puede declarar disuelta la sociedad.

Del mismo modo, la presente demanda se ampara en lo dispuesto por los artículos 424, 425 y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

En calidad de medios probatorios cumpro con ofrecer los siguientes:

- a) **Respecto de la PRETENSIÓN PRINCIPAL - Que se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.**
1. Copia certificada de la sentencia de fecha 11 de Junio de 2007 dictada en el proceso de Declaración de Unión de Hecho y Liquidación de Comunidad de Bienes seguida por la codemandada ante el Cuarto Juzgado Especializado de Lima, expediente 125-2004.
  2. Copia certificada de la sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007 dictada en el proceso de Declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes que en revisión, confirma la sentencia de primera instancia.

121  
asiento no.

3. Copia legalizada de la escritura pública de constitución de Specchi SAC.

**b) Respecto de la PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL –**

Que se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registro en el libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.

1. Copia legalizada del asiento No. 05 del Libro Matricula de Acciones de Specchi SAC.
2. Copia certificada de la sentencia de fecha 11 de Junio de 2007 dictada en el proceso de Declaración de Unión de Hecho y Liquidación de Comunidad de Bienes seguida por la codemandada ante el Cuarto Juzgado Especializado de Lima, expediente 125-2004.
3. Copia certificada de la sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007 dictada en el proceso de Declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes que en revisión, confirma la sentencia de primera instancia.

**c) Respecto de la SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA EN CASO LA PRETENSION**

**PRINCIPAL Y LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA SEA DESESTIMADA - Se declare la disolución de Specchi SAC por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el artículo 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.**

1. Copia de la denuncia policial por pérdida del libro de Junta de Accionistas No. 01 de Specchi SAC
2. Copia del libro de Junta General de Accionistas NO. 02 de Specchi SAC. Donde consta que no existe Junta General de Accionistas alguna celebrada desde 2004.



128  
Cientos

3. Copia legaliza de la carta notarial de fecha 10 de enero de 2011 de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Ana Cecilia Ricci Corveto para la Junta General de Accionistas para el 21 de enero en primera convocatoria y 27 de enero en segunda convocatoria para aprobar la gestión social y balances correspondientes a los años 2008 y 2009.
4. Copia legaliza de la carta notarial de fecha 10 de enero de 2011 de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Oscar Ángel Sampietro Ontoria para la Junta de Accionistas para el 21 de enero en primera convocatoria y 27 de enero en segunda convocatoria para aprobar la gestión social y balances correspondientes a los años 2008 y 2009.
5. Copia legalizada de la carta notarial de fecha 12 de enero de 2011 proponiendo apoderado común para Junta General de Accionistas dirigida por Oscar Ángel Sampietro Ontoria a Ana Cecilia Ricci Corvetto.
6. Copia legalizada de la carta notarial de fecha 18 de enero de 2011 dirigida por Ana Cecilia Ricci Corvetto a la sociedad manifestando su oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.
7. Copia legaliza de la carta notarial de fecha 22 de febrero de 2011 de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Ana Cecilia Ricci Corveto para la Junta General de Accionistas para el 04 de marzo en primera convocatoria y 09 de marzo en segunda convocatoria para tratar los siguientes puntos de agenda:
  - Aprobar la gestión social, balance general, estado de ganancias y pérdidas, memoria anual y estados financieros del ejercicio económico 2010.
  - Disolución y liquidación de la sociedad.
  - Nombramiento de liquidador.

127  
Ciento  
veinte

las facultades que se delegan y reiterando que mi domicilio es el indicado en el exordio de la presente demanda.

El párrafo precedente deberá concordarse con lo dispuesto por el artículo 290 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

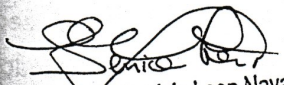

**CUARTO OTROSI DIGO – RECAUDOS:**

Adjunto copia de la demanda, anexos y aranceles por derechos de notificación en número suficiente.

Lima, Julio de 2011.



**ADRIAN SIMONS PINO**  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 21216



**Jessica Patricia Leon Nava**  
Reg. Cal. 23361

123  
ciento  
veintitrés

- Nombramiento de apoderado especial.
  - Otros asuntos de interés.
8. Copia legaliza de la carta notarial de fecha 22 de febrero de 2011 de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Oscar Ángel Sampietro Ontoria para el 04 de marzo en primera convocatoria y 09 de marzo en segunda convocatoria para tratar los siguientes puntos de agenda:
- Aprobar la gestión social, balance general, estado de ganancias y pérdidas, memoria anual y estados financieros del ejercicio económico 2010.
  - Disolución y liquidación de la sociedad.
  - Nombramiento de liquidador.
  - Nombramiento de apoderado especial.
  - Otros asuntos de interés.
9. Copia legalizada de la carta notarial de fecha 23 de febrero de 2011 proponiendo apoderado común para Junta General de Accionistas dirigida por Oscar Ángel Sampietro Ontoria a Ana Cecilia Ricci Corvetto.
10. Copia legalizada de la carta notarial de fecha 02 de marzo de 2011 dirigida por Ana Cecilia Ricci Corvetto a la sociedad manifestando su oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.

En el caso de la **PRIMERA Y SEGUNDAS PRETENSIONES ACCESORIAS**, no ofrezco medios probatorios por tratarse de pretensiones accesorias y por cuanto las mismas son respecto del proceso de liquidación y posterior inscripción de la extinción de la persona jurídica, ambos contemplados por la Ley General de Sociedades.

124  
cientos  
Cien

**V. MONTO DEL PETITORIO:**

Dada la naturaleza de la pretensión demandada es imposible fijar monto del petitorio.

**VI. COMPETENCIA DE SU DESPACHO:**

Su Despacho es el competente para conocer del presente proceso en atención a la Resolución Administrativa No. 006-2004-SP-CS de la Corte Suprema de la República de fecha 30 de septiembre de 2004 publicada en el Diario El Peruano con fecha 02 de octubre de 2004.

**VII. VIA PROCEDIMENTAL:**

Se interpone la presente demanda en la **VIA DEL PROCESO SUMARISIMO** por mandato expreso del artículo 409 de la Ley General de Sociedades.

**PORTANTO:**

A Usted Señor Juez rogamos se sirva admitir a trámite la presente demanda y en su debida oportunidad declararla fundada en todos sus extremos con expresa condena de costas y costos.

**PRIMER OTROSI DIGO – ANEXOS:**

En calidad de anexos cumpro con acompañar los siguientes documentos:

**Anexo 01-A.-** Copia del RUC de Specchi SAC

**Anexo 01-B.-** Copia del CE del gerente general.

125  
ciento  
veinticinco

Anexo 01-C.- Vigencia de Poderes expedida por Registros Públicos.

Anexo 01-D.- Arancel por ofrecimiento de pruebas.

Anexo 01-E.- Copia legalizada del acta de constitución de Specchi SAC

Anexo 01-F.- Copia certificada de sentencia de fecha 11 de junio de 2007.

Anexo 01-G.- Copia certificada de la sentencia de vista de fecha 22 de ~~NOV~~ de 2007. (22 .NOV)

Anexo 01-H.- Copia legalizada del asiento No. 05 del Libro Matricula de Acciones de Specchi SAC.

Anexo 01-I.- Copia de la denuncia policial por pérdida del libro de Junta de Accionistas No. 01 de Specchi SAC

Anexo 01-J.- Copia del libro de Junta General de Accionistas NO. 02 de Specchi SAC.

Anexo 01-K.- Copia legaliza de la carta notarial de fecha 11 de enero de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Ana Cecilia Ricci Corveto para la Junta General de Accionistas para el 21 de enero en primera convocatoria y 27 de enero en segunda convocatoria.

Anexo 01-L.- Copia legaliza de la carta notarial de fecha 11 de enero de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Oscar Ángel Sampietro Ontoria para la Junta de Accionistas para el 21 de enero en primera convocatoria y 27 de enero en segunda convocatoria.

Anexo 01-M.- Copia legalizada de la carta notarial de fecha 12 de enero de 2011 proponiendo apoderado común para Junta General de Accionistas dirigida por Oscar Ángel Sampietro Ontoria a Ana Cecilia Ricci Corvetto.

Anexo 01-N.- Copia legalizada de la carta notarial de fecha 18 de enero de 2011 dirigida por Ana Cecilia Ricci Corvetto manifestando su oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.

126  
Cecilia Ricci Corvetto

**Anexo 01-N.-** Copia legaliza de la carta notarial de fecha 22 de febrero de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Ana Cecilia Ricci Corveto para la Junta General de Accionistas para el 21 de enero en primera convocatoria y 27 de enero en segunda convocatoria.

**Anexo 01-O.-** Copia legaliza de la carta notarial de fecha 22 de febrero de convocatoria y esquila respectiva dirigida a Oscar Ángel Sampietro Ontoria para la Junta de Accionistas para el 21 de enero en primera convocatoria y 27 de enero en segunda convocatoria.

**Anexo 01-P.-** Copia legalizada de la carta notarial de fecha 23 de febrero de 2011 proponiendo apoderado común para Junta General de Accionistas dirigida por Oscar Ángel Sampietro Ontoria a Ana Cecilia Ricci Corvetto.

**Anexo 01-Q.-** Copia legalizada de la carta notarial de fecha 02 de marzo de 2011 dirigida por Ana Cecilia Ricci Corvetto manifestando su oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.

**Anexo 01-R.-** Presentación de ALBACONSULT SAC, liquidador propuesto.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Se acompaña Acta de conciliación extrajudicial de fecha 05 de Agosto de 2011.

**TERCER OTROSI DIGO – REPRESENTACION PROCESAL:**

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil, designo como a mis abogados patrocinantes a los Drs. Adrian Simons Pino y/o Jessica León Nava con las facultades contenidas en el artículo 74 de la norma procesal, señalando expresamente tener conocimiento de

Expediente : 06111-2011

Especialista.- Inés Tapia

Escrito N° 01

CUADERNO PRINCIPAL

SUMILLA. CONTESTACIÓN DE

DEMANDA



AL QUINTO JUZGADO CIVIL SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

ANA CECILIA RICCI CORVETTO, identificada mediante Documento Nacional  
de Identidad N° 07838735, con domicilio real en Calle Pedro Canga N° 124,  
Urbanización Santa Mónica, distrito de San Isidro, señalando domicilio procesal  
en la Casilla N° 7057 del Colegio de Abogados de Lima, Sede Miraflores; a  
Usted respetuosamente digo:

Que, mediante el presente recurso procedo a efectuar la **CONTESTACIÓN DE  
LA DEMANDA**, formulando **RECONVENCIÓN** a la demanda interpuesta por  
Oscar Angel Sampietro Ontoria, sobre **LIQUIDACIÓN DE EMPRESA Y  
OTROS**, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que se detallan a  
continuación:

**I. DE LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA.**

De los argumentos formulados por la parte actora en su escrito de  
demanda se aprecia que:

1. El demandante señala que no se ha procedido a la liquidación de la comunidad de bienes.-

Según el escrito de la demanda la parte actora señala:

“1.3. Por sentencia de fecha 11 de junio de 2007, el cuarto juzgado de familia de Lima declaró fundada en parte la demanda de declaración de unión de hecho, por reconocida esta y fundad respecto a SPECCHI SAC, al haberse constituido ésta durante la vigencia de la unión de hecho, por ende, parte integrante de la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente;

1.4. Dicho extremo es confirmado por sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007 dictada por la Sala Permanente de familia de la Corte Superior de Lima.

1.5. A la fecha de interposición de la presente demanda, aún no se procede a la liquidación de la comunidad de bienes conforme a lo ordenado por sentencia habiéndose registrado en el asiento 05 del libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el 100% de las acciones representativas del 100% del capital social de SPECCHI SAC, esto último con fecha 16 de julio de 2010 (...)

2. Respecto al sustento de la pretensión principal, pretensiones subordinadas y accesorias.-

Asimismo, el demandante como sustento de su pretensión principal, así como pretensiones subordinadas y accesorias indica:

“(...) Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho



*Sarnpietro-Ricci, causal contemplada por el artículo 407° inciso 6 de la Ley General de Sociedades"*

II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

A. LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE DEBIDO A QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE CONFIGURA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 407, INCISO 6 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

Señor Juez, consideramos que la incoada debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, puesto que atendiendo a lo señalado por el demandante en su escrito de demanda, su Despacho debe observar que:

1.- Efectivamente, tal y como indica el demandante; **Specchi SAC** se constituyó con fecha 14 de agosto de 1989, mediante Escritura Pública, inscrita en la partida electrónica N° 11047543, del Registro de Personas Jurídicas, de la Oficina registral de la ciudad de Lima, siendo socios de la misma el demandante; Oscar Angel Sampietro Ontoria con 15,200 acciones, y la firmante Ana Cecilia Ricci Corvetto con 800 acciones.

2.- La suscrita, interpuso una demanda de declaración de Unión de Hecho y Liquidación de Comunicad de Bienes, la misma que se tramitó por ante el Cuarto Juzgado de Familia, en el Expediente N° 125-2004, cuya sentencia de primera y segunda instancia se acompañan en calidad de anexos.

3.- Mediante sentencia de primera instancia, de fecha 11 de junio de 2007, se declaró **FUNDADA** la demanda de declaración de Unión de

Hecho y Liquidación de Comunidad de Bienes, siendo **CONFIRMADA**, mediante la Sentencia de Vista, de fecha 22 de noviembre de 2007, emitida por la Sala Permanente de Familia de Lima.

4.- La Sentencia de Vista antes referida señaló en su parte Resolutiva:

*"(...) **FUNDADA: la demanda liquidación de gananciales** respecto al inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro del distrito de San Isidro, respecto a la titularidad del crédito hipotecario que pesa sobre dicho bien, **así como en lo que respecta a las empresas Specchi SAC, y la empresa Cantinetta SAC (...)**"*

5.- Respecto a la sentencia antes indicada, **ésta fue declarada consentida y ejecutoriada**, mediante la Resolución N° 76 de fecha 18 de julio de 2008 del Cuarto Juzgado de Familia, motivo por el cual; mediante resolución N° 83 de fecha 30 de junio de 2010 **dicho órgano jurisdiccional dispuso que en EJECUCIÓN DE SENTENCIA, se oficie a la Oficina Registral de Personas Jurídicas** a fin de que se inscriba la sentencia en cuestión, emitida en dicho proceso judicial.

6.- Es así que, en mérito a la Resolución N° 83, recaída en el Expediente N° 125-2004, correspondiente al proceso judicial de Declaración de Unión de Hecho y Liquidación de Comunidad de Bienes; se emitió el Oficio N° 183504-2004-00125-4°JPL-TPP-PJ, de fecha 30 de junio de 2010 del Cuarto Juzgado de Familia, dirigido al Jefe del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima con el tenor:

*"(...) con la finalidad de que se disponga la inscripción de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES de la empresa SPECCHI SAC Y CANTINETTA SAC correspondiendo el 50% de acciones que se encuentran a nombre de Don Oscar Angel Sampietro Ontoria a doña ANA CECILIA RICCI CORVETTO, adjuntando copia de la sentencia dictada en autos (...)"*

7.- Como se entenderá Señor Juez, contrariamente a lo señalado erróneamente por el demandante, LA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES DE LA UNIÓN DE HECHO EXISTENTE ENTRE EL DEMANDANTE Y LA SUSCRITA SE DISPUSO SEGÚN LO RESUELTO POR EL MANDATO JUDICIAL A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA, LA CUAL FUE CONFIRMADA MEDIANTE LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2007, RESOLUTIVOS QUE HAN SIDO CONSENTIDOS POR AMBAS PARTES Y TIENEN LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.

Motivo por el cual considero equivocado y falto a la verdad, el argumento con el cual el demandado pretende confundir a su Despacho;

*"(...) A la fecha de interposición de la presente demanda, aún no se procede a la liquidación de la comunidad de bienes conforme a lo ordenado por sentencia habiéndose registrado en el asiento 05 del libro matricula de acciones la copropiedad sobre el 100% de las acciones representativas del 100% del capital social de SPECCHI SAC, esto último con fecha 16 de julio de 2010 (...)"*. El énfasis es nuestro.

Puesto que como se ha señalado en el presente escrito de contestación; la autoridad jurisdiccional, ya se pronunció al respecto, declarando la existencia de la Unión de Hecho y la Liquidación de la Sociedad de Gananciales correspondiente a la misma; vale decir, LA COMUNIDAD DE BIENES HA SIDO DECLARADA LIQUIDADA POR EL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA, según se aprecia de las sentencias que se adjuntan en calidad de anexos a la presente contestación.

8.- Al parecer, lo que pretende equivocadamente el demandante, es que la liquidación de la sociedad de gananciales y la consecuente repartición de acciones de Specchi SAC se tiene por efectuada con la inscripción en el registro correspondiente de la sentencia recaída en autos, LO CUAL NO RESULTA SINO UN ABSURDO, PUESTO QUE DICHA INSCRIPCIÓN NO RESULTA SER SINO UN ACTO MERAMENTE DECLARATIVO, MAS NO CONSTITUTIVO DE MI DERECHO COMO ACCIONISTA DE SPECCHI SAC.

En consecuencia, resulta más que evidente que el DEMANDANTE PRETENDE DESCONOCER UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ADUCIENDO QUE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL SE SUPERPONE A LO DISPUESTO POR UN MANDATO JUDICIAL.

9.- De lo cual se concluye Señor Juez, que el argumento de la demanda, que constituye sustento de la pretensión principal de la demanda, así como las pretensiones subordinadas y accesorias, según el cual la empresa Specchi SAC debe ser declarada disuelta por haber concurrido la causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades RESULTA SER INEXISTENTE, EN VISTA QUE EN LA EMPRESA SPECCHI SAC NO EXISTE UN ÚNICO ACCIONISTA, AL NO

EXISTIR COMUNIDAD ALGUNA DE BIENES; EN DICHA EMPRESA EXISTEN DOS ACCIONISTAS, EL DEMANDANTE Y LA RECURRENTE, SEGÚN LO HA MANIFESTADO EL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA EN LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA, CONFIRMADA MEDIANTE LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2007.

Contrariamente a lo afirmado por el demandante, la Liquidación de la Sociedad de Gananciales y; consecuentemente LA EXISTENCIA DE DOS SOCIOS EN LA EMPRESA SPECCHI S.A. SE TIENE POR CIERTA DESDE EL MOMENTO QUE LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA, CONFIRMADA MEDIANTE LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2007, SE DECLARÓ CONSENTIDA, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 76 RECAIDA EN EL EXPEDIENTE 125-2004, DE FECHA 18 DE JULIO DE 2008.

Como se comprenderá Señor Juez, la incoada no es sino un acto malicioso por parte del actor, cuya finalidad en primer término es la despojarme de mis derechos societarios y en segundo término la de atentar contra un mandato judicial firme, que ha sido objeto de consentimiento por su persona y que a la fecha goza de la calidad de Cosa Juzgada.

En tal sentido Señor Juez, por lo manifestado en el presente recurso: así como atendiendo al mérito de los documentos ofrecidos en calidad de medios probatorios por la suscrita, consideramos que su Despacho debe pronunciarse respecto a los de la materia, declarando la incoada IMPROCEDENTE.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El escrito de Contestación de la Demanda se efectúa en atención a lo establecido por:

Código Procesal Civil: Artículos 442°, 444°, 445° así como los que fueran pertinentes.

### IV. DE LA RECONVENCION FORMULADA.

La Reconvención formulada obedece a que el demandante, a pesar de existir mandato judicial firme **NO HA PROCEDIDO, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE SPECCHI SAC CON LA ENTREGA DE LAS ACCIONES A NOMBRE DE LA SUSCRITA, NI AL PAGO DE LOS DIVIDENDOS POR UTILIDADES CORRESPONDIENTES A LAS MISMAS**, lo cual, según disposición judicial debió haber efectuado una vez que la resolución de fecha 11 de junio de 2007 pasó a la calidad de **COSA JUZGADA**.

### V. MEDIOS PROBATORIOS.

A fin de acreditar lo afirmado en el presente recurso, se debe tener en consideración:

- 1.- El mérito de la sentencia de fecha 11 de junio de 2007, Resolución N° 70, recaída en el expediente N° 0125-2004, emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, correspondiente al proceso de Declaración de Unión de Hecho y Liquidación de Sociedad de Gananciales, seguido por la suscrita en contra del demandante, la misma que declaró FUNDADA la demanda.

- 2.- El mérito de la sentencia de Vista, de fecha 22 de noviembre de 2007, Resolución S/N, emitida por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que CONFIRMO la sentencia de primera instancia recaída en el expediente N° 125-2004, declarando FUNDADA la demanda en cuanto a la Liquidación de Gananciales.
- 3.- El mérito de la Resolución N° 76, de fecha 18 de julio de 2008, emitida en el expediente N° 125-2004 que confirma la sentencia de fecha 11 de junio de 2011 a fin que se cumpla lo ejecutoriado.
- 4.- El mérito de la Resolución N° 83, de fecha 30 de junio de 2010 que dispone se oficie a la Oficina Registral de propiedad Inmueble y a la Oficina Registral de Personas Jurídicas a fin de procederse a la inscripción de la sentencia de fecha 11 de junio de 2007.
- 5.- El mérito del Oficio N° 183504-2004-00125-4°JPL-TPP-PJ, de fecha 30 de junio de 2010 del Cuarto Juzgado de Familia, dirigido al Jefe del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima a fin que se disponga la inscripción de la Liquidación de la Sociedad de Gananciales de la empresa SPECCHI SAC y CANTINETTA SAC respecto a la propiedad del 50% de las acciones que se encuentran a nombre del ahora demandante Oscar Angel Sampietro Ontoria las cuales se inscribirán a nombre de la firmante, Ana Cecilia Ricci Corvetto.

## VI. ANEXOS.

Se adjuntan en calidad de anexos de la contestación de la demanda los siguientes:

- 1-A.-** Copia del Documento Nacional de Identidad de la firmante.
- 1-B.-** Copia de la sentencia de fecha 11 de junio de 2007, Resolución N° 70, recaída en el expediente N° 0125-2004, emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima.
- 1-C.-** Copia de la sentencia de Vista, de fecha 22 de noviembre de 2007, Resolución S/N, emitida por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que CONFIRMO la sentencia de primera instancia recaída en el expediente N° 125-2004
- 1-D.-** Copia de la Resolución N° 76, de fecha 18 de julio de 2008, emitida en el expediente N° 125-2004 que confirma la sentencia de fecha 11 de junio de 2011.
- 1-E.-** Copia de la Resolución N° 83, de fecha 30 de junio de 2010 que dispone se oficie a la Oficina Registral de propiedad Inmueble y a la Oficina Registral de Personas Jurídicas a fin de procederse a la inscripción de la sentencia de fecha 11 de junio de 2007.
- 1-F.-** Copia del Oficio N° 183504-2004-00125-4°JPL-TPP-PJ, de fecha 30 de junio de 2010 del Cuarto Juzgado de Familia, dirigido al Jefe del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima.
- 1-G.-** Aranceles por Ofrecimiento de pruebas y derechos de notificación.

**POR TANTO:**

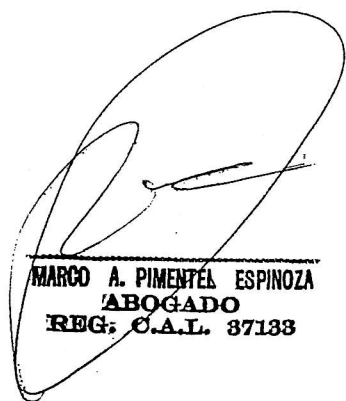
Sírvase Usted Señor Juez, tener por contestada la demanda.



**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, otorgo facultades de representación al letrado que autoriza el presente escrito; Dr. Marco Antonio Pimentel Espinoza con registro C.A.L. N° 37133, al cual otorgo las señaladas por el artículo 74° del Código Procesal Civil, encontrándome instruida debidamente del alcance de éstas.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que, me reservo el derecho de modificar y/o ampliar el contenido de mi escrito de contestación de la demanda, por haber formulado Reconvención según el artículo 445° del Código Procesal Civil, antes que mi recurso sea notificado.

Lima, 1 de noviembre de 2011.



MARCO A. PIMENTEL ESPINOZA  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 37133



Av. Dos de Mayo Nº 529 - Miraflores  
Central Telefónica: 446 - 8157  
Telf: 241-8850 / 241-9597  
Fax: 447-2369  
contacto@haabogadoseconomistas.com  
www.haabogadoseconomistas.com



HAUYÓN & HAUYÓN  
Abogados economistas

220  
abovavit  
vair

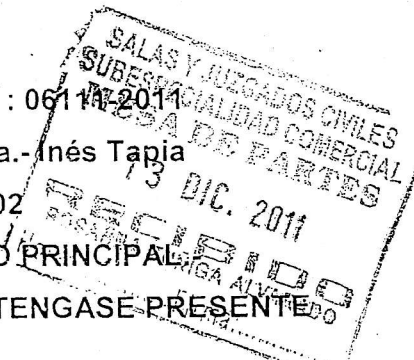
Expediente : 06171-2011

Especialista.- Inés Tapia

Escrito N° 02

CUADERNO PRINCIPAL

SUMILLA: TENGASE PRESENTE



AL QUINTO JUZGADO CIVIL SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ANA CECILIA RICCI CORVETTO, en los seguidos por ante su Despacho, en  
la demanda interpuesta por Oscar Angel Sampietro Ontoria, sobre  
LIQUIDACIÓN DE EMPRESA; a Usted respetuosamente digo:

Que, sin perjuicio de lo señalado previamente en el escrito de contestación de  
la demanda, siendo que el mismo aún no ha sido notificado a la parte contraria,  
según se evidencia del reporte del expediente, cuya impresión se adjunta,  
considero oportuno ampliar lo manifestado en el mismo en cuanto a lo  
siguiente:

1. Respecto a la Primera Pretensión Subordinada planteada en la  
demanda.-

De los argumentos formulados por la parte actora en su escrito de  
demanda en éste se señala:

*"(...) Se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno  
derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se  
registro en el libro de matrícula de acciones la copropiedad sobre el  
integro de las acciones representativas del capital de la sociedad,*

*causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades”*

Al respecto considero oportuno indicar al Juzgado que, el inciso 6 del artículo 407° de la Ley General de Sociedades señala textualmente:

*“Artículo 407.- Causas de disolución.-*

*La sociedad se disuelve por las siguientes causas:*

*“(…) 6. **Falta de pluralidad de socios**, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida; (…)*”. El énfasis es nuestro.

Sin embargo Señor Juez, tal y como se ha señalado oportunamente a su Despacho, en el escrito de contestación de la demanda, la suscrita, interpuso una demanda de declaración de Unión de Hecho y Liquidación de Comunidad de Bienes, la misma que se tramitó por ante el Cuarto Juzgado de Familia, en el Expediente N° 125-2004, cuya sentencia se encuentra firme y en la cual se declaró **FUNDADA** la demanda de declaración de Unión de Hecho y Liquidación de Comunidad de Bienes, habiendo sido la misma **CONFIRMADA**, mediante la Sentencia de Vista, de fecha 22 de noviembre de 2007, emitida por la Sala Permanente de Familia de Lima:

*“(…) **FUNDADA: la demanda liquidación de gananciales** respecto al inmueble ubicado en el lote catorce, manzana diecinueve de la urbanización Santa Mónica, hoy Pedro Canga número ciento veinticuatro del distrito de san Isidro, respecto a la titularidad del crédito hipotecario que pesa sobre dicho bien, **así como en lo que respecta a las empresas Specchi SAC, y la empresa Cantinetta SAC (…)**”*

Motivo por el cual al encontrarse la sentencia consentida y ejecutoriada, el Cuarto Juzgado de Familia emitió la resolución N° 83 de fecha 30 de junio de 2010 disponiendo que en EJECUCIÓN DE SENTENCIA, se oficie a la Oficina Registral de Personas Jurídicas a fin de que se inscriba la sentencia en cuestión, emitida en dicho proceso judicial, como ya se indicó anteriormente, el Oficio N° 183504-2004-00125-4°JPL-TPP-PJ, de fecha 30 de junio de 2010 del Cuarto Juzgado de Familia, dirigido al Jefe del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima señalaba:

*"(...) con la finalidad de que se disponga la inscripción de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES de la empresa SPECCHI SAC Y CANTINETTA SAC correspondiendo el 50% de acciones que se encuentran a nombre de Don Oscar Angel Sampietro Ontoria a doña ANA CECILIA RICCI CORVETTO, adjuntando copia de la sentencia dictada en autos (...)". El énfasis es nuestro.*

De lo cual se entiende claramente que LA COMUNIDAD DE BIENES ENTRE LA FIRMANTE Y EL DEMANDANTE SE ENCUENTRA DISUELTA Y LIQUIDADADA, MEDIANTE SENTENCIA FIRME, EXISTIENDO EN CONSECUENCIA DOS ACCIONISTAS EN LA EMPRESA CUYA LIQUIDACIÓN SE PRETENDE; MI PERSONA Y EL DEMANDANTE, MOTIVO POR EL CUAL NO CONCORRE LA CAUSAL INVOCADA POR EL ACTOR.

Ahora bien, como Usted podrá apreciar Señor Juez, el demandante pretende al invocar dicha causal, es que la liquidación de la sociedad de gananciales y la consecuente repartición de acciones de Specchi SAC se tiene por efectuada con la inscripción en el registro correspondiente de la

sentencia recaída en autos, LO CUAL NO RESULTA SINO UN ABSURDO, PUESTO QUE DICHA INSCRIPCIÓN NO RESULTA SER SINO UN ACTO MERAMENTE DECLARATIVO, MAS NO CONSTITUTIVO DE MI DERECHO COMO ACCIONISTA DE SPECCHI SAC.

En consecuencia, resulta más que evidente que el DEMANDANTE PRETENDE DESCONOCER UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ADUCIENDO QUE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL SE SUPERPONE A LO DISPUESTO POR UN MANDATO JUDICIAL.

De lo cual se concluye Señor Juez, que el argumento del demandante, según el cual ampara su pretensión subordinada, según el cual la empresa Specchi SAC debe ser declarada disuelta por haber concurrido la causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades, NO ES SINO INEXISTENTE, EN VISTA QUE EN LA EMPRESA SPECCHI SAC NO EXISTE UN ÚNICO ACCIONISTA, AL NO EXISTIR COMUNIDAD ALGUNA DE BIENES; SEGÚN LO HA MANIFESTADO EL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA EN LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2007, CONFIRMADA MEDIANTE LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2007.

En tal sentido Señor Juez, por lo manifestado en el presente recurso; así como atendiendo al mérito de los documentos ofrecidos en calidad de medios probatorios por la suscrita, consideramos que Primera Pretensión Subordinada de la demanda DEBE SER DESESTIMADA POR EL JUZGADO.

2.- Respecto a la Segunda Pretensión Subordinada planteada en la demanda.-

Según lo señalado en el escrito de la demanda, la parte actora manifiesta:

*"(...) Se declare la disolución de SPECCHI SAC por la causal de continuada inactividad de la Junta General, a que se refiere el artículo 407° inciso 3 de la Ley General de Sociedades (...)"*

A lo cual, citando la norma a la cual se refiere la actora tenemos que:

*"Artículo 407.- Causas de disolución.-*

*La sociedad se disuelve por las siguientes causas:*

*"(...) 3. Continuada inactividad de la junta general;(...)"*

Sin embargo Señor Juez, lo establecido por el dispositivo en el cual la parte actora pretende fundamentar éste extremo de su demanda, **AL NO SEÑALAR UN TÉRMINO O PLAZO ESPECIFICO PARA QUE SE ESTABLEZCA LA CONDICIÓN DE "INACTIVIDAD CONTINUADA", RESULTA SER DE APLICACIÓN EN CONCORDANCIA CON LO SEÑALADO POR LA DECIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**, la cual textualmente citamos:

**"DECIMA.- Extinción por prolongada inactividad.-**

**Se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción. No obstante cualquier socio, administrador o acreedor de la sociedad puede solicitar que no se aplique la presunción, para lo cual, dentro de los treinta días de publicada la relación a que se refiera la siguiente**

*Disposición Transitoria, debe presentar una solicitud a la correspondiente oficina registral y publicar un aviso según lo establecido en el artículo 43. Si hubiera oposición a la solicitud ésta se tramitará en el proceso abreviado y la resolución del juez determinará si procede aplicar la presunción.*

*La extinción producida en virtud de lo establecido en esta Disposición Transitoria no afecta en forma alguna los derechos de los socios para con la sociedad extinguida ni los de los terceros acreedores con ella o con sus socios. Igualmente, no afecta los derechos y obligaciones de carácter tributario de la sociedad extinguida". El énfasis es nuestro.*

Como se puede apreciar, el legislador indica que la extinción por prolongada inactividad procederá respecto a aquellas sociedades que no hayan inscrito acto societario en los **DIEZ AÑOS** precedentes a la publicación de la ley de sociedades, la cual, valga señalar, fue promulgada en el año 1997, entonces para el momento en el cual se publica la Ley General de Sociedades, dicha norma aplicaría para las sociedades que no inscribieron acto alguno desde el año 1987, LO CUAL NOS PERMITE TENER UNA NOCIÓN DEL ALCANCE TEMPORAL AL CUAL SE REFIERE LA NORMA QUE EL DEMANDANTE PRETENDE SE APLIQUE EN EL PRESENTE CASO, PUESTO QUE LA SUPUESTA INACTIVIDAD DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBERÍA SER COMPRENDIDA DENTRO DE UN LAPSO DE TIEMPO SUFICIENTEMENTE PROLONGADO QUE JUSTIFIQUE LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD, Y QUE INCLUSO PUDIESE SER OBJETO DE DEMOSTRACIÓN POR EL DEMANDANTE.

Pero como es de verse en los medios probatorios ha ofrecido el demandante, cuyo contenido consta en los anexos de la demanda, correspondientes a las esquelas de convocatoria a la Junta de Accionistas

de fecha 11 de enero de 2011 (Anexo 1-K y 1-L), del 22 de febrero de 2011 (Anexo 1-Ñ), y del 23 de febrero de 2011 (Anexo 1-P), EL ACTOR ÚNICAMENTE HA DEMOSTRADO QUE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS NO SESIONA DESDE ENERO DE 2011, lo cual a la fecha no hace sino UN PERIODO DE DIEZ MESES, QUE POR NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDE JUSTIFICAR LA DISOLUCIÓN DE LA EMPRESA, nos permite afirmar que EL DEMANDANTE NO HA ACREDITADO INACTIVIDAD CONTINUADA, NI PROLONGADA POR PARTE DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS.

Además, sin perjuicio de lo antes dicho, respecto a dichas esquelas de convocatoria a la Junta de Accionistas de fecha 11 de enero de 2011 (Anexo 1-K y 1-L), del 22 de febrero de 2011 (Anexo 1-Ñ), y del 23 de febrero de 2011 (Anexo 1-P), el actor, en su escrito de demanda HA OMITIDO DELIVERADAMENTE REFERIRSE AL CONTENIDO DE LAS CARTAS NOTARIALES DE FECHA 11 DE ENERO DE 2011 Y 02 DE MARZO DE 2011, DILIGENCIADAS POR LA NOTARIA URTEAGA CALDERON, CURSADAS POR LA RECURRENTE, que obran en calidad de anexos de la demanda (ANEXO 1-N y ANEXO 1-Q), cuya copia se adjunta para mayor referencia; en los cuales se señala claramente los motivos por los cuales la firmante SE OPUSO A LA REALIZACIÓN DE LAS SESIONES DE LA JUNTA GENERAL A LAS CUALES FUE CITADA, en los siguientes términos, según la Carta del 11 de enero de 2011 (ANEXO 1-N de la demanda) remitida por la firmante:

"i) Que, en virtud a la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, no tengo la calidad de copropietaria con persona alguna de la sociedad Specchi S.A.C., es la administración que Usted preside la que burdamente pretende desacatar un mandato expreso del Juez y con maniobras legales ha sorprendido y quiere seguir



sorprendiendo a magistrados, aduciendo ahora una supuesta copropiedad de acciones, cuando lo único cierto y real es que en **Specchi Sociedad Anónima Cerrada debe realizarse una liquidación de una sociedad de hecho y repartición de acciones de manera tal que me sea atribuida la propiedad del 50% del total de acciones de la sociedad, y de esa forma se cumplan los mandatos judiciales (...)**"

"ii) En ese orden de ideas, en tanto y en cuanto no esté resuelta la correcta atribución de propiedad de las acciones de Specchi SAC, lo que será resuelto en última instancia por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima en ejecución de sentencia, me opongo firmemente a la realización de cualquier Junta general de Accionistas en donde se pretenda atribuirme copropiedad alguna de acciones.

iii) Finalmente y toda vez que lo que se pretende es aprobar los estados Financieros correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009, reitero la solicitud de que se me remita dicha información, en mi calidad de accionista de la empresa (...)". El énfasis es nuestro.

Como se podrá observar, el demandante afirma que concurre la causal de inactividad de la Junta de Accionistas, supuestamente atribuible a la recurrente, no obstante, TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UN PROCESO JUDICIAL EN EL CUAL SE EMITIÓ SENTENCIA QUE EN LA ACTUALIDAD GOZA DE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, EN LA CUAL EL ORGANO JURISDICCIONAL DISPUSO LA DISTRIBUCIÓN DEL 50% DE ACCIONES DE SPECCHI SAC, disposición jurisdiccional a cuyo cumplimiento el demandante se ha mostrado ferreamente reacio, PRUEBA DE ELLO ES EL HECHO QUE EN EL

PRESENTE PROCESO CONTINÚA INSISTIENDO QUE SUBSISTE UNA COPROPIEDAD DE ACCIONARIADO NACIDA DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO, CUANDO DICHA COPROPIEDAD YA FUE DISUELTA, AL HABER DISPUESTO EL ORGANO JURISDICCIONAL LA DISTRIBUCIÓN AL 50% DE LAS ACCIONES ENTRE EL ACTOR Y LA RECURRENTE, lo cual a pesar de haber mandato judicial no ha sido cumplido por el demandante, así; la recurrente se ha opuesto a la realización de cualquier Sesión de la Junta de Accionistas, en tanto no se realice la distribución de las acciones, según lo ordenado por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima.

Ello, sin mencionar que EL DEMANDANTE HA CONVOCADO A LA RECURRENTE A PARTICIPAR DE LA REALIZACIÓN DE SESIONES DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS, A FIN DE ENTRE OTRAS COSAS OBTENER LA APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS QUE NO HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA FIRMANTE, hecho por el cual como usted entenderá Señor Juez la recurrente oportunamente tomará las acciones legales pertinentes.

Las circunstancias antes referidas han sido objeto de reiteración al demandante, en la Carta Notarial de fecha **02 de marzo de 2011**, en idéntico tenor a la previamente citada, la cual obra como **ANEXO 1-Q** del escrito de la demanda de la parte contraria, que incluso se adjunta para mayor referencia.

En consecuencia, en mérito a lo antes manifestado, consideramos que el Juzgado debe desestimar la pretensión planteada en este extremo por la parte actora.

**3.- Respecto a la Primera Pretensión Accesorio a la Principal y Primera y Segunda Subordinada.-**

Respecto a la presente pretensión, que involucra que, al declararse la disolución de Specchi SAC se disponga la iniciación de proceso de liquidación, ésta **DEBE SER DESESTIMADA DE PLANO** el Juzgado, en vista que como se ha señalado previamente Specchi SAC no incurre en las causales de disolución por las cuales el actor plantea su demanda.

**4.- Respecto a la Segunda Pretensión Accesorio planteada por la parte actor en su escrito de demanda.-**

La cual consiste en que se disponga la inscripción de la extinción de Specchi SAC en la Partida Electrónica N° 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, una vez culminado el proceso de liquidación, en cuanto a éste extremo, es un hecho indiscutible que, al no proceder la disolución de la empresa Specchi SAC, ni liquidación de la misma, **POR NO INCURRIR EN LAS CAUSALES INDICADAS POR LA PARTE ACTORA,** la pretensión **DEBERÁ SER DESESTIMADA DE PLANO** por el Juzgado.

Es así Señor Juez, que teniendo en consideración los argumentos planteados por el demandante, los mismos que carecen de veracidad y fundamento, afirmamos que la incoada no resulta ser sino una demanda maliciosa, que debe ser rechazada en todos sus extremos por su Despacho, al no resultar amparable.

**POR TANTO:**

Sírvase Usted Señor Juez, tener presente lo manifestado, y tenido por expresado en ampliación de lo referido en nuestro escrito de contestación de la demanda.

**OTROSÍ DIGO:** Que, al presente escrito se adjuntan los siguientes documentos:

**ANEXO 2-A.-** Copia de la esquila de convocatoria a la Junta de Accionistas de fecha 11 de enero de 2011, que obra en calidad de anexo de la demanda.

**ANEXO 2-B.-** Copia de la esquila de convocatoria a la Junta de Accionistas del 22 de febrero de 2011, que obra en calidad de anexo de la demanda.

**ANEXO 2-C.-** Copia de la esquila de convocatoria a la Junta de Accionistas del 23 de febrero de 2011, que obra en calidad de anexo de la demanda.

**ANEXO 2-D.-** Copia de la carta notarial de fecha 11 de marzo de 2011, diligenciada por la Notaria Urteaga Calderon, que obra en calidad de anexo de la demanda.

**ANEXO 2-E.-** Copia de la carta notarial de 02 de marzo de 2011, diligenciada por la Notaria Urteaga Calderón, que obra en calidad de anexo de la demanda.

**ANEXO 2-F.-** Reporte del Expediente.

Lima, 26 de noviembre de 2011.

  
MARCO A. PIMENTEL ESPINOZA  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 37133

Expediente: 6111-2011  
Especialista: Tapia  
Cuaderno Principal

**ABSUELVE TRASLADO**

SALAS Y JUZGADOS  
SUBESPECIALIZADOS  
MESA DE PARTES  
06 DIC. 2011  
ROSAMBA ROSAMBA ALVARADO  
Firma

**SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO COMERCIAL DE LIMA**  
**OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, GERENTE GENERAL DE SPECCHI SAC**  
en los seguidos contra **ANA CECILIA RICCI CORVETTO y OTRO** sobre  
**LIQUIDACION DE EMPRESA**, a Usted respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificado con la Resolución No. 3 de fecha 18 de noviembre último, dentro del término de ley procedo a absolver el traslado corrido en los siguientes términos:

1. En la contestación a la demanda, Ana Cecilia Ricci sólo contradice la pretensión principal y primera pretensión subordinada demandadas pero no emite pronunciamiento alguno respecto a la segunda pretensión subordinada, primera y segunda pretensión accesoria, guardando absoluto silencio respecto de ellas por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 442 inciso 2 del Código Procesal Civil, ello debe ser apreciado por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
2. Ana Cecilia Ricci señala que la demanda debe ser declarada improcedente porque no se configura lo establecido por el

196  
Cuento no  
y si

artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades sustentando su alegación en las siguientes afirmaciones:

- a) Que por Resolución 83 de fecha 30 de junio de 2010 el Cuarto Juzgado de Familia dispuso en ejecución de sentencia se oficie a la Oficina Registral de Personas Jurídicas a fin que se inscriba la liquidación de la sociedad de gananciales de la empresa Specchi SAC. Y Cantinetta SAC correspondiendo el 50% de acciones que se encuentren a nombre de Don Oscar Angel Sampietro Ontoria a doña Ana Cecilia Ricci Corvetto.
- b) Que la liquidación de la comunidad de bienes se dispuso conforme a sentencias dictadas en el proceso de Declaración de Unión de hecho que tienen la calidad de cosa juzgada.
- c) Que la comunidad de bienes ha sido declarada liquidada por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima.
- d) Que lo que pretende la demandante es que la liquidación de la sociedad de gananciales y consecuente repartición de acciones de Specchi SAC se tiene por efectuada con la inscripción en el registro correspondiente y que lo que se pretende es desconocer una resolución judicial con carácter de cosa juzgada, aduciendo que la inscripción registral se superpone a lo dispuesto por un mandato judicial.
- e) Que en Specchi SAC no existe un único accionista, al no existir comunidad de bienes; en dicha empresa existen dos accionistas, el demandante y la recurrente; la existencia de

193  
C. S. S.  
M. S. S.

dos socios se tiene por cierta desde el momento de la sentencia de fecha 11 de junio de 2007 confirmada por sentencia de segunda instancia.

f) La demanda es un acto malicioso cuya finalidad es despojarla de sus derechos societarios y atentar contra un mandato judicial firme.

3. Respecto a los argumentos de la demandada debemos señalar lo siguiente:

a) Por Resolución No. 83, el Cuarto Juzgado de Familia de Lima dispuso se inscriba la sentencia dictada en autos en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, en el Registro de Personas Jurídicas y se oficie a las empresas a fin que tomen conocimiento de la sentencia; la Resolución No. 83 **NUNCA** ordenó que se inscriba la liquidación de la comunidad de bienes adjudicando a la demandada el 50% de las acciones de Specchi SAC o Cantinetta.

El oficio que expide el Cuarto Juzgado de Familia como consecuencia de la Resolución No. 83 se encontraba errado en su redacción pues la liquidación de la comunidad de bienes a la fecha no se efectúa por lo que es un imposible jurídico adjudicar a las partes acciones determinadas.

198  
Cintón  
4

Señor Juez, a la fecha de presentación de éste escrito la liquidación de los bienes que integraban la comunidad de bienes similar a la sociedad de gananciales que existía entre la Sra. Ricci y mi persona aún no se efectúa por lo que el patrimonio existente, lo que incluye las acciones de Specchi SAC, son de copropiedad de ambas partes.

Lo expuesto se acredita con el asiento No. 05 del Libro matricula de acciones de Specchi SAC y con la Resolución No. 2 de fecha 19 de agosto de 2011 dictada por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima que en su segundo considerando señala que al estar en ejecución de sentencia son de aplicación los artículos 320 al 323 del Código Civil.

- b) Las sentencias dictadas en autos señalan cuales son los bienes que integran la comunidad de bienes y como se deberá liquidar el patrimonio pero dicho proceso de liquidación aún no se da conforme se acredita con la Resolución No. 2 de fecha 19 de agosto de 2011 dictada por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima que en su segundo considerando señala que al estar en ejecución de sentencia son de aplicación los artículos 320 al 323 del Código Civil.



19  
Res. Civil

c) La comunidad de bienes no ha sido declarada liquidada ni por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima ni por la instancia superior, para ello debe darse un proceso de liquidación conforme a los artículos 320 al 323 del Código Civil y ello no se ha dado. Lo expuesto se acredita con la Resolución No. 117 de fecha 07 de octubre de 2011 dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Familia de Lima que a un pedido de la demandada para que se inscriban las acciones de Cantinetta SAC exclusivamente a su nombre el Juzgado señala que no se podrá inscribir el 50% de esas acciones en exclusiva a nombre de la demandante porque en nuestro ordenamiento legal existe un procedimiento establecido para la liquidación de sociedad de gananciales.

Hacemos la precisión que si bien el presente proceso pretende la liquidación de Specchi SAC y la resolución antes se pronuncia sobre las acciones de Cantinetta, es pertinente precisar que esta resolución acredita que aún no existe un proceso de liquidación del patrimonio que fuera de la comunidad de bienes, siendo las acciones de Specchi SAC parte de este patrimonio.

d) Señor Juez, la demandada esta confundiendo la liquidación del patrimonio común pendiente de ejecución ante el Cuarto

206  
docientes

Juzgado de Familia de Lima con la liquidación de Specchi SAC demandada ante su Despacho así como el efecto de ambos procedimientos de liquidación.

- Ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima esta pendiente la liquidación del patrimonio que fuera de la comunidad de bienes y que hoy se mantiene en copropiedad de modo tal que a cada una de las partes se le asigne en forma individual y exclusiva parte de ese patrimonio a razón de un 50% para cada uno, lo que incluye activo y pasivo.
- Ante su Despacho se solicita la liquidación de Specchi SAC de modo tal que deje de existir como ente con personería y por ende, existencia jurídica por haberse dado los supuestos de liquidación contemplados por la norma respectiva.

Son dos temas absolutamente diferentes y con efectos diferentes y la liquidación que su Despacho disponga en nada enervará los derechos que tenga la demandada como accionista, a la fecha, en copropiedad, y más adelante a título individual.

20  
Cari

e) Según las sentencia de fechas 11 de junio de 2007 y 22 de noviembre de 2007, las acciones de Specchi SAC han pertenecido a la unión de hecho mantenida entre la Sra. Ricci y mi persona entre el periodo comprendido del 15 de julio de 1997 al 15 de febrero de 2003, por lo que durante 5 años 6 meses la sociedad no tuvo la pluralidad de accionistas requerida por lo que por mandato del artículo 407 inciso 6 concordado con el artículo 4, ambos de la Ley General de Sociedades, la empresa estaría disuelta de pleno derecho.

Que la sentencia de fecha 11 de Junio de 2011 se pronuncie sobre el reconocimiento de la unión de hecho y ponga fin a la comunidad de bienes dando lugar a un régimen de copropiedad sólo confirma lo alegado por nuestra parte respecto a que por **5 AÑOS Y 6 MESES las acciones de la empresa tuvieron un solo titular y que como consecuencia de ello habría quedado disuelta de pleno derecho**, lo cual además es reconocido por la propia demandada cuando señala en el punto 9 de su contestación de demanda: "**EN LA EMPRESA SPECCHI SAC NO EXISTE UN UNICO ACCIONISTA, AL NO EXISTIR COMUNIDAD DE BIENES, EN DICHA EMPRESA EXISTEN DOS ACCIONISTAS, EL DEMANDANTE Y LA RECURRENTE, SEGÚN LO HA MANIFESTADO EL CUARTO JUZGADO ... EN SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2007 ...**"

202  
doscientos dos

Señor Juez, la afirmación efectuada por la demandada sólo confirma que la copropiedad existe desde que se pone fin a la unión de hecho, antes de ello, no existió tal copropiedad sino un único accionista por lo que la disolución de pleno derecho de la sociedad esta por demás acreditada debiendo su Despacho declarar fundada nuestra demanda en su pretensión principal y con ello fundadas las pretensiones accesorias.

g) La presente demanda no es un acto malicioso, cada una de las pretensiones demandadas se encuentran acreditadas y cuentan con respaldo legal para ser amparadas y la presente demanda no busca despojar a la demandada de sus derechos societarios conforme se desprende de la misma y la prueba de ello es que ha sido demandada como accionista que es y tampoco busca desconocer resolución judicial alguna pues los efectos de las resoluciones que dicte el Cuarto Juzgado de Familia son diferentes a los que efectos de las resoluciones que pudiera dictar su Despacho.

**MEDIOS PROBATORIOS.-**

Que, la presente absolución a la contradicción de la demanda da lugar a la presentación de los siguientes medios probatorios:

- 203  
Asistente
1. El mérito del asiento No. 05 del Libro matrícula de acciones de Specchi SAC acompañado a nuestra demanda, asiento del cual se desprende que las acciones han sido registradas en copropiedad entre la demandada y mi persona.
  2. La Resolución No. 2 de fecha 19 de agosto de 2011 dictada por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima que en su segundo considerando señala que al estar el proceso de Declaración de Unión de Hecho en ejecución de sentencia son de aplicación los artículos 320 al 323 del Código Civil.
  3. La Resolución No. 117 de fecha 07 de octubre de 2011 dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Familia de Lima que a un pedido de la demandada para que se inscriban las acciones de Cantinetta SAC exclusivamente a su nombre el Juzgado señala que no se podrá inscribir el 50% de esas acciones en exclusiva a nombre de la demandante porque en nuestro ordenamiento legal existe un procedimiento establecido para la liquidación de sociedad de gananciales.

Señor Juez, las resoluciones 2 y 3 acreditan que el proceso de liquidación de bienes aún no se ha dado y precisamos que acompañamos las resoluciones que nos fueron notificadas dado el

2024  
doscientos  
cuatro

poco tiempo que contamos (3 días) para absolver el traslado corrido a nuestra parte.

**POR TANTO:**

A Usted Señor Juez ruego se sirva por tener absuelto el traslado corrido a nuestra parte y declarar infundada la contradicción en todos sus extremos y fundada nuestra demanda.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, estando al estado del proceso, solicito a su Despacho se sirva fijar fecha para la Audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 554 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO OTROSI DIGO - ANEXOS:** Que, acompaño los siguientes documentos:

1. La Resolución No. 2 de fecha 19 de agosto de 2011 dictada por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima.
2. La Resolución No. 117 de fecha 07 de octubre de 2011 dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Familia de Lima.

**TERCER OTROSI DIGO:** Que, acompaño copias y aranceles por derechos de notificación judicial.

Lima, 05 de Diciembre de 2011.



Jessica Patricia Lora Navas

Pen. Cal. 23366



Expediente: 06111-2011-0-1817-JR-CO-05

Especialista: Dra. Graner

Cuaderno Principal

**ABSOLVEMOS TRASLADO**

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO COMERCIAL DE LIMA.-

OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, GERENTE GENERAL DE SPECCHI SAC en los seguidos contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO Y OTRO sobre LIQUIDACIÓN DE EMPRESA, a Usted respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución 4 de fecha 13 de diciembre de 2011 por medio de la cual se nos corre traslado del escrito No. 117491-2011 presentado por la demandada, tenemos a bien señalar lo siguiente:

1. El artículo 428 del Código Procesal Civil señala puntualmente que la demanda puede ser modificada por el demandante antes de la notificación con la demanda y en lo que se refiere al demandado, señala que "iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula reconvencción".

En el caso de autos, la codemandada no ha formulado reconvencción alguna por lo que la pretendida ampliación debe ser desestimada.

Ahora bien, la ampliación que contempla el artículo 428 del Código Procesal Civil se refiere única y exclusivamente a la ampliación de la cuantía cuando se reclama el pago de obligaciones y siempre que el demandante se haya reservado el derecho, lo cual tampoco se da en el escrito presentado por la codemandada.

243  
declaración  
Cuentas  
por

Así Señor Juez, al amparo del artículo 428 del Código Procesal Civil debe rechazarse de plano el escrito presentado por la demandada.

2. Sin perjuicio a lo expuesto, su Despacho debe tener presente lo siguiente:

- a) Por resolución de fecha 19 de agosto de 2011 dictada en el proceso de declaración de unión de hecho tan mencionado por la codemandada, la Primera Sala Especializada de Familia señala en el punto IV-2 "Que habiéndose establecida en la etapa correspondiente, los bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que, es de aplicación lo dispuesto por los artículos 320 al 323 del Código antes citado" y a la fecha no existe ni valorización de bienes, ni pago de deudas y menos repartición de patrimonio por lo que los bienes, lo que incluye las acciones de Specchi se encuentran en copropiedad.
- b) Por Resolución de fecha 07 de octubre de 2011, el propio Juzgado declara improcedente una reposición solicitada por la codemandada y que pretendía se inscriba exclusivamente a su nombre las acciones de la empresa Cantinetta, otra de las empresas cuyas acciones se encuentran en régimen de copropiedad entre los demandados, pretensión que en su momento tampoco le fue concedida respecto a Specchi. En dicha resolución, en el sexto considerando el Juzgado señala puntualmente "Que la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del Régimen de Sociedad de Gananciales; de lo que se deduce, que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso; así como también, que ese régimen es uno de comunidad de bienes y que a esa comunidad de bienes se le aplican las disposiciones del Régimen de Sociedad de



241  
-----  
doce  
cuato  
y cu

gananciales; por lo que no se podría inscribir el cincuenta por ciento de dichas acciones como propiedad exclusiva de la demandante , al existir en nuestro ordenamiento legal un procedimiento establecido para la liquidación de la sociedad de gananciales”, procedimiento que a la fecha no se ha dado y en tanto no se dé existe un régimen de copropiedad.

3. Señor Juez, la existencia del proceso de declaración de unión de hecho nunca se ha negado, es más, nuestra primera pretensión subordinada tiene su razón de ser precisamente en que dicho proceso de Unión de hecho está con sentencia firme y con calidad de cosa juzgada por más de seis meses y a la fecha, aún no se procede a la liquidación de la comunidad de bienes y por ende, ninguno de los demandados pueden disponer de dicho patrimonio.
4. Que el hecho que se declare fundada la liquidación de gananciales quiere decir que debe procederse a la liquidación en ejecución de sentencia y aún no se ha efectuado esta liquidación conforme a los artículos 320 al 323 del Código Civil.
5. Señor Juez, NO debe dejarse confundir por las alegaciones de la codemandada, a la fecha la comunidad de bienes se encuentra disuelta pero no liquidada lo cual se desprende en forma por demás claras de las resoluciones judiciales a que se hace referencia en el punto 2 precedente.
6. A lo expuesto en el último párrafo de la página tercera debemos señalar que es falso que nuestra parte alegue que las acciones de Specchi SAC se han repartido, es la codemandada

21  
de  
con  
con

quien afirma ello, para nosotros las acciones de Specchi SAC no han sido, a la fecha, materia de repartición alguna, estando cada una de las acciones a nombre de ambos demandados.

7. En cuanto al segundo y tercer párrafos de la página 4 nos abstenemos de hacer comentario alguno respecto del mismo por cuanto resulta absurdo y contrario a todo acto realizado por la empresa.
8. En cuanto al punto 2 de la página 5 referido a la segunda pretensión subordinada debemos indicar que existe un desconocimiento total o comprensión de lo demandado por parte de la demandada así:
  - a) La decima disposición transitoria de la Ley General de Sociedades hace referencia a la prolongada inactividad registral que no es el caso demandado, su objetivo tener un registro de personas jurídicas vivas, situación diferente a la presente, además no puede olvidar la demandada que existe la obligación anual de aprobación de balances y gestión social y que en el caso de Specchi, esto no puede darse desde hace mas de 8 años, casi 9 y ello, por el problema personal existente entre los accionistas.

Ricardo Beaumont Gallirgos en Comentarios a la Ley General de Sociedades, pagina 859 señala *"Debemos tener como referente, siempre, el periodo anual; que transcurrieran, por ejemplo, dos o más anualidades continuas y no hubiese junta obligatoria anual para aprobar balance general y estados financieros, sería preocupante, y un juicio objetivo admitiría estar incurso en esta causal, ..."*

24  
desistir  
cuera  
/

b) Es falso que la Junta de Accionistas no sesione desde enero y es también falso que no hayamos hecho mención a las cartas notariales de fechas 11 de enero y 2 de marzo de 2011 cursadas por la codemandada, las mismas son materia de referencia y además medio de prueba.


9. Señor Juez, de no rechazar su Despacho de plano el presente escrito por no encontrarse en los supuestos del artículo 428 del Código Procesal Civil, rogamos se sirva tener presente lo expuesto desestimándolo en su debida oportunidad.

**POR TANTO:**

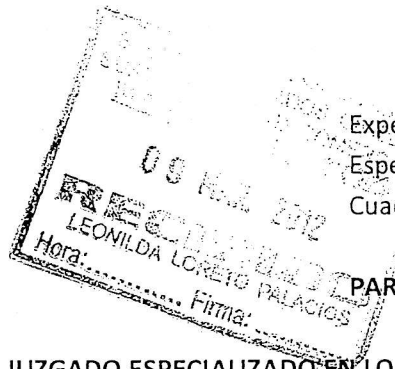
A Usted Señor Juez rogamos tener presente lo expuesto.

**OTROSI DECIMOS:** Acompañamos copias y aranceles por derechos de notificación judicial.

Lima, 12 de enero de 2012

  
Jessica Patricia Leon Nava  
Reg. Cal. 23361

Expediente: 6111-2011  
Especialista: Dra. Grener  
Cuaderno Principal



PARA MEJOR RESOLVER

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO COMERCIAL DE LIMA.-

SPECCHI SAC representada por su gerente general OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA en los seguidos contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO y OTRO sobre LIQUIDACIÓN DE EMPRESA, a Usted respetuosamente decimos:

Que, estando al estado del proceso, tenemos a bien señalar lo siguiente a fin que se sirva tenerlo presente al momento de resolver:

1. La presente demanda tiene por objeto lo siguiente:

- a) *Como Pretensión Principal:* Se declare que SPECCHI SAC está disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes Sampietro – Ricci según el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.
- b) *Como Primera Pretensión Subordinada a la pretensión principal:* Se declare que SPECCHI SAC esta disuelta por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en el libro matricula de acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital social según el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.
- c) *Como Segunda Pretensión Subordinada en caso la pretensión principal y primera pretensión subordinada fueran desestimadas:* Se declare la disolución de SPECCHI SAC por la continua inactividad de la Junta General de Accionistas según el artículo 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.

- d) *Primera Pretensión Accesorio a la pretensión principal y primera y segunda pretensiones subordinadas:* Declarada la disolución de SPECCHI SAC se inicie el proceso de liquidación.
- e) *Segunda Pretensión Accesorio:* Se disponga la inscripción de SPECCHI SAC en la Partida Electrónica No. 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao una vez terminado el proceso de liquidación.

2. Señor Juez, *respecto a la pretensión principal*, como se señaló y acreditó en nuestra demanda, por sentencia dictada por el Cuarto Juzgado de Familia en el expediente 125-2004 seguido entre los demandados sobre Declaración de Unión de Hecho y liquidación de bienes con fecha 11 de Junio de 2007 y sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007, las acciones de Specchi SAC son de la comunidades de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, situación que es retroactiva como expresamente señalan las sentencias mencionadas por lo que al momento de su constitución, aunque cada uno de los demandados aparece con acciones individualizadas, es decir, *por los efectos retroactivos declarados expresamente por las sentencias antes señaladas el 100% de las acciones de Specchi SAC fueron de la comunidad de bienes Sampietro – Ricci.*

Esta comunidad de bienes duró del 15 de julio de 1997 al 15 de febrero de 2003 y, habiéndose constituido Specchi SAC el 14 de agosto de 1998, se vencieron en exceso los 6 meses contemplados por el artículo 4 de la Ley General de Sociedades para reconstituir el accionariado de la empresa por lo que ésta habría quedado disuelta de pleno derecho conforme al artículo 407 inciso 6º de la Ley General de Sociedades debiendo ampararse la pretensión principal demandada.

3. Debemos hacer notar que en la contestación a la demanda, la co demandada Ana Cecilia Ricci está confundiendo los efectos de la sentencia dictada por el Juzgado de Familia con la presente incoada ante su Despacho cuyos argumentos son estrictamente societarios y para nada incompatibles con lo sentenciado por el Juzgado de Familia al extremo que una liquidación ordenada por su Despacho como consecuencia de la declaración de disolución de la empresa traerá como consecuencia que lo que se obtuviera en esta liquidación sea consignado ante el Cuarto Juzgado de Familia para que dicho Juzgado se encargue de la repartición respectiva para cuando se efectúe allí la liquidación de la comunidad de bienes según el accionariado indicado que en ese momento se repartirá e individualizará.

4. En cuanto a la *Primera Pretensión Subordinada a la pretensión principal* si ésta no fuera amparada se tiene que no habiéndose producido aún la liquidación de la comunidad de bienes, ninguno de sus integrantes puede disponer de dicho patrimonio existiendo a la fecha un régimen de copropiedad entre los accionistas respecto de cada una de las acciones representativas del capital social.

Señor Juez, siendo las acciones indivisibles por imperio del artículo 89 de la Ley General de Sociedades y, señalando el artículo 82 de la misma norma que cada acción da derecho a un voto, los copropietarios deben designar a un representante para el ejercicio de los derechos de socio.

Al ser cada acción un voto, es una voluntad y no existe entonces la pluralidad requerida por el artículo 4 de la Ley General de Sociedades siendo evidente que la empresa estaría disuelta por efectos del artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades por lo que es perfectamente viable que pueda ser amparada nuestra demanda en este extremo en caso no reciba amparo nuestra pretensión principal.


5. En cuanto a la *Segunda Pretensión Subordinada en caso la pretensión principal y primera pretensión subordinada fueran desestimadas*, ha quedado demostrado en autos que la Junta General de Accionistas no sesiona desde el año 2004 resultando evidente así que existe una continuada inactividad de la empresa por lo que es perfectamente viable se declare la disolución de la empresa al amparo de lo dispuesto por el artículo 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.
6. Respecto a las pretensiones accesorias, amparándose cualesquiera de las pretensiones antes señaladas, las accesorias serán amparadas por ser ambas, la liquidación y anotación de extinción, consecuencia de la declaración de disolución.
7. Por último Señor Juez, no existe en ninguno de los argumentos de nuestra demanda indicio alguno que haga siquiera suponer que se pretende vulnerar los derechos de accionista de cualquiera de los demandados y ello simplemente porque los derechos de los accionistas no están en discusión (ni en este ni en ningún otro proceso), lo que se discute es la declaración de la disolución de una persona jurídica por existir las causales contempladas por ley para ello.

**POR TANTO:**

A Usted Señor Juez rogamos se sirva tener presente lo expuesto al momento de resolver.

**OTROSI DECIMOS:** Que, acompañamos copias para las partes y aranceles por derechos de notificación judicial.

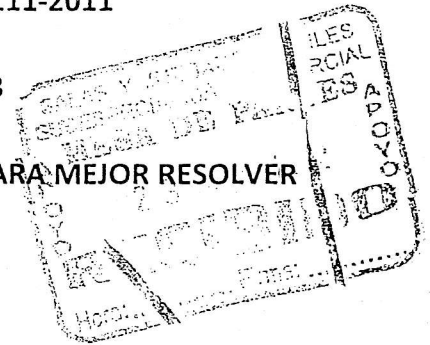
Lima, 05 de marzo de 2012.

  
Jessica Patricia Leon Nava  
Reg. Cal. 23361

EXP: 6111-2011

ESC: 03

SUM: PARA MEJOR RESOLVER



SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL DE  
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

ANA CECILIA RICCI CORVETTO, en los seguidos por Oscar Ángel Sampietro  
Ontoria, sobre LIQUIDACIÓN DE EMPRESA; a Usted respetuosamente digo:

Que, encontrándose el presente proceso en etapa de sentencia, cumplimos con  
poner en conocimiento vuestro los siguientes argumentos a fin de que se  
emita un pronunciamiento con pleno conocimiento de los hechos que rodean al  
presente proceso:

- 1.- Señor Juez, la presente demanda constituye una burda maniobra del  
demandante, en su afán de reducir a la mínima expresión los bienes  
que debe de repartir con mi patrocinada, y lo pasamos a demostrar a  
continuación.



2.- Tal como lo ordenó la Señora Juez del Cuarto Juzgado de Familia mediante sentencia que fue confirmada por el colegiado superior, mi patrocinada es propietaria del 50% de las acciones de la empresa Specchi S.A.C.. Señor Juez, a través de la presente demanda el demandante pretende la liquidación de la empresa Specchi S.A.C., de ocurrir ello el demandante tendría un bien menos que repartir con mi patrocinada, quitándole de esta manera contenido a la sentencia antes mencionada.

Señor Juez, la estrategia del demandante es clara, pues en el supuesto negado que se declare la liquidación solicitada, recurrirá inmediatamente al Cuarto Juzgado de Familia señalando que dicha empresa ya no existe y que por lo tanto no es materia de la repartición con mi patrocinada.

3.- Esta estrategia del demandante no es nueva Señor Juez, por lo tanto no nos sorprende, pues en el proceso de ejecución de garantías, expediente N° 1306-2006, que se tramitó por ante el Quinto Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial, intentó en combinación con el Banco ejecutante; desalojar a mi patrocinada del inmueble que habita con sus dos menores hijos, por lo tanto Señor Juez, no es novedad que el

2-1  
desar  
neta  
A

demandante intente sorprender una vez más a la autoridad jurisdiccional interponiendo demandas con argumentos efectistas que lo único que buscan es despojar a mi patrocinada de sus legítimos derechos (Anexo 1-A). Con la finalidad de acreditar lo expuesto solicitamos a Usted *proceda* al desarchivamiento del expediente antes señalado.

Señor Juez, consideramos que los hechos expuestos deben ser tenidos en cuenta por vuestro despacho y de considerarlo oportuno remitir copia de los actuados al Ministerio Público, por las evidentes irregularidades en las que se habría incurrido.

- 4.- El demandante viene de Argentina en la década de los ochenta, y se desempeña en el Perú como empleado (peluquero) de la Peluquería Tommy's, luego de algunos años el demandante junto con mi patrocinada constituyen la empresa Specchi S.A.C., Señor Juez, esta es la primera empresa que el demandante forma (Anexo 1-B), y constituye el punto inicial de la exitosa carrera de negocios del demandante, por lo tanto resulta sorprendente que un exitoso hombre de negocios, como ahora es el demandante, pretenda declarar en liquidación su propia empresa, es raro o extraño por decir lo menos que un empresario

solicite la liquidación de una empresa exitosa como es Specchi S.A.C.,  
¿Cuál es el verdadero motivo por el que el demandante pretende la  
liquidación de Specchi S.A.C.?

5.- Como el demandante en otras ocasiones ya nos ha demostrado que  
normalmente actúa con mala fe, y que sus demandas normalmente  
tienen un trasfondo malicioso, recurrimos a los registros públicos de  
Lima y encontramos lo siguiente Señor Juez:

- **Representaciones Maci S.A.C.** inscrita en la Partida Electrónica  
N° 11604920, empresa constituida con fecha **12 de noviembre**  
**de 2003**, en la cual el Señor **Oscar Ángel Sampietro Ontoria**,  
tiene el **99% del capital social**, siendo titular de **1980 acciones** y  
ejerce el cargo de **Gerente General**. Nótese Señor Juez, que esta  
empresa es constituida tan sólo nueve meses después de que  
mi patrocinada se separó del demandante. (Anexo 1-C)

Otro detalle importante es que el socio del Señor Sampietro en  
esta empresa es el Señor **Isaias Flores Calderón**, quien desde  
hace muchos años se viene desempeñando como contador de

Specchi S.A.C., es decir que es una persona que se encuentra bajo las ordenes del Señor Sampietro.

La pregunta es muy sencilla, ¿Por qué y para que constituye el demandante esta nueva empresa si ya tenía una (Specchi S.A.C.) con el mismo objeto social?, la respuesta cae por su propio peso.

- Daso Importaciones y Representaciones S.A.C., inscrita en la partida electrónica N° 11782358, empresa constituida con fecha 25 de julio de 2005, en la cual el Señor Oscar Ángel Sampietro Ontoria, tiene el 99% del capital social, siendo titular de 990 acciones y ejercía el cargo de Gerente General, delegándolo posteriormente en la Señora Nora Angélica La Torre Portocarrero, persona que entra a laborar a Specchi S.A.C. por recomendación de mi patrocinada por la relación de amistad que existía entre ellas, y que ahora se encuentra bajo las ordenes del Señor Oscar Ángel Sampietro Ontoria, titular del 99% de las acciones de la empresa. ¿Alguien puede pensar que la Señora Nora Angélica La Torre Portocarrero tiene algún tipo

de poder de decisión dentro de esta empresa, cuando es una empleada del Señor Sampietro? (Anexo 1-D)

- **Lapelu S.A.C.** inscrita en la partida electrónica N° 11986734, empresa constituida con fecha **05 de febrero de 2007**, en la cual el Señor **Oscar Ángel Sampietro Ontoria** ejerce el cargo de **Gerente General**. (Anexo 1-E)

Es importante precisar Señor Juez, que todas estas empresas tienen un objeto social similar al de la empresa **Specchi S.A.C.** la cual el demandante pretende liquidar a través del presente proceso. Señor Juez, todas estas empresas se dedican a la prestación del servicio de peluquería, por lo tanto, la empresa **Specchi** es ahora una empresa prescindible para el demandante, toda vez que a través de los años se ha dedicado a constituir empresas con un objeto social similar a fin de dejar a dicha empresa con un patrimonio mínimo, por lo que ahora le resulta ser una empresa totalmente prescindible, perjudicando de esta manera los legítimos intereses de mi patrocinada, estamos seguros que vuestro despacho sabrá evaluar en su real dimensión los hechos relatados, impidiendo el ejercicio abusivo del derecho que viene realizando el demandante.

Señor Juez, ¿como se explica que el Señor Oscar Ángel Sampietro Ontoria, sea accionista y/o representante de cuatro empresas con un objeto social similar?, la respuesta cae por su propio peso.

- 6.- Es más Señor Juez, ponemos en conocimiento del Señor Oscar Ángel Sampietro Ontoria, que algunos de sus empleados vienen constituyendo empresas con un objeto social similar al de sus cuatro empresas antes descritas; por ejemplo con fecha 07 de diciembre de 2006, se constituye la empresa Corporal Block S.A.C (Anexo 1-F), de la cual es accionista la Señorita Melissa Roncal Calderón, persona que ha sido empleada de la empresa Specchi S.A.C., desempeñando labores de publicista y que hasta donde sabemos a la fecha se encuentra vinculada a la empresa.
- 7.- Señor Juez, el derecho y el poder judicial deben estar al servicio del interés social y de los derechos legítimamente reclamados, no deben estar al servicio de personas que pretenden a través de argumentos efectistas conculcar de manera ilegítima los derechos de terceras personas, con lo expuesto ha quedado plenamente demostrado el

irregular proceder del demandante y su clara intención de dejar sin contenido a la sentencia emitida en el proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho y Liquidación de Sociedad de Gananciales.


**POR TANTO:**

Solicitamos a Usted Señor Juez, tener en cuenta los argumentos expuestos al momento de resolver.

**OTROSI DIGO:** Adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

- Anexo 1-A** Reporte del Expediente N° 1306-2006, de ejecución de garantía.
- Anexo 1-B** Copia Literal de la Partida Electrónica N° 11047543, correspondiente a la empresa **Specchi S.A.C.**
- Anexo 1-C** Copia Literal de la Partida Electrónica N° 11604920, correspondiente a la empresa **Representaciones Maci S.A.C.**

- Anexo 1-D** Copia Literal de la Partida Electrónica N° 11782358,  
correspondiente a la empresa **Daso Importaciones y  
Representaciones S.A.C.**
- Anexo 1-E** Copia Literal de la Partida Electrónica N° 11986734,  
correspondiente a la empresa **Lapelu S.A.C.**
- Anexo 1-F** Copia Literal de la Partida Electrónica N° 11960583,  
correspondiente a la empresa **Corporal Block S.A.C.**

  
.....  
**HUGO ALEGRIA CLAROS**  
ABOGADO  
C.A.C. N° 4882

Lima, 20 de marzo de 2012

  
**ANA CECILIA RICCI CORVETTO**



LIMA

Av. Petit Thouars N° 4979

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
26690-2012

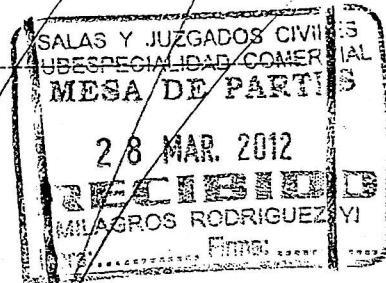
GENERAL  
Mediante : 06111-2011-0-1817-JR-CO-05 F.Inicio: 11/08/2011 10:19:45  
Juzgado : 5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL  
Documento : ESCRITO  
Ingreso : 28/03/2012 10:28:36 Folios : 13  
Presentado : DEMANDADO RICCI CORVETTO ANA CECILIA  
Especialista : TAPIA CARBAJAL, INES YSABEL  
Garantia : Indeterminado N Copias/Acomp : 1  
Dep. Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Nomia y :  
2012; A:  
Corvetto:  
Arancel : 2 102168 S/.3.80 101977 S/.3.80

Sumilla : PARA MEJOR RESOLVER

Observacion :

RODRIGUEZ YI, LEIGHAN MILAGROS  
Ventanilla 1  
Módulo 1  
MODULO 1

Cod. Digitalización : 26690-2012



Recibido

Av. Dos de Mayo N° 529 - Miraflores  
Central Telefónica: 446 - 8157  
Telf: 241-8850 / 241-9597  
Fax: 447-2369  
contacto@haabogadoseconomistas.com  
www.haabogadoseconomistas.com

3  
H. 20  
E

**HALYÓN & HAUYÓN**  
ABOGADOS ECONOMISTAS

BOGADOS Y JUZGADOS  
SUBESPECIALIDAD COMERCIAL  
MESA DE PARTES  
28 MAR. 2012  
MILAGROS RODRIGUEZ  
Firma: \_\_\_\_\_

EXP: 6111-2011

ESC: 04

SUM: PARA MEJOR RESOLVER

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL DE  
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

ANA CECILIA RICCI CORVETTO, en los seguidos por Oscar Ángel Sampietro  
Ontoria, sobre LIQUIDACIÓN DE EMPRESA; a Usted respetuosamente digo:

Que, encontrándose el presente proceso en etapa de emitirse sentencia,  
cumplimos con poner en conocimiento vuestro los siguientes argumentos de  
derecho a fin de que se emita un pronunciamiento de acuerdo a Ley:

I.- DEL PROCESO QUE SE VIENE TRAMITANDO POR ANTE EL CUARTO  
JUZGADO DE FAMILIA:

1. Como se ha mencionado en reiteradas oportunidades el presente proceso  
se encuentra vinculado estrechamente al proceso que se viene tramitando  
por ante el Cuarto Juzgado de Familia, expediente N° 125-2004, proceso de

Reconocimiento de Unión de Hecho y Liquidación de Sociedad de Gananciales, el cual se encuentra actualmente en etapa de ejecución de sentencia.

2. Dicho proceso fue resuelto por el Señor Juez de Primera instancia mediante Resolución de fecha 11 de junio de 2007, fallando lo siguiente:

**“FALLA:** Declarando **FUNDADA en parte la demanda (...)** interpuesta por doña Ana Cecilia Ricci Corvetto contra don Oscar Ángel Sampietro Ontoria; en consecuencia, **DECLARO RECONOCIDA la unión de hecho establecida** por los antes mencionados don Oscar Ángel Sampietro Ontoria y doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, iniciada el quince de julio de mil novecientos noventa y siete y terminada el quince de febrero del año dos mil tres; **originándose durante ese periodo una sociedad de bienes, que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales** en cuanto le fuera aplicable; declarándose asimismo **FUNDADA la liquidación de sociedad de gananciales (...)** así como en lo que respecta a las empresas Specchi S.A.C., constituida por escritura pública de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho (...)”

Es preciso indicar que esta sentencia fue confirmada por el colegiado superior y actualmente se encuentra en ejecución por ante el Cuarto Juzgado de Familia.



3. Como sabemos Señor Juez, en la ejecución de sentencia emitidas en procesos de Liquidación de Sociedad de Gananciales, son de aplicación básicamente los artículos 320°, 322° y 323° del Código Civil, en los cuales se señala literalmente lo siguiente:

#### **Inventario valorizado de bienes sociales**

**Artículo 320.-** Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente.

#### **Liquidación de la sociedad de gananciales**

**Artículo 322.-** Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

#### **Gananciales**

**Artículo 323.-** Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322.

Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.

Cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.

4. Como lo hemos manifestado anteriormente, en este momento el proceso se encuentra en trámite por ante el Cuarto Juzgado de Familia **EN EJECUCIÓN DE SETENCIA, PENDIENTE DE QUE SE ELABORE EL INVENTARIO VALORIZADO DE LOS BIENES, EL CUAL SE TENDRÁ QUE REALIZAR JUDICIALMENTE, DADA LA OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE A REALIZAR UN INVENTARIO PRIVADO.**

5. Por tanto, es evidente que lo que busca el demandante con el presente proceso es tener menos bienes que incorporar al inventario valorizado de los bienes.

II.- DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE:

1. El demandante señala en su pretensión principal que Specchi SAC nunca existió pues se constituyó tan solo con un accionista, la comunidad de bienes Sampietro – Ricci. FALSO SEÑOR JUEZ, con esta afirmación el demandante sostiene la errónea tesis de que los cónyuges no pueden contratar entre si, tesis recogida en el Código Civil de 1936 y que en la actualidad se encuentra plenamente superada. El demandante sostiene que dos esposos no pueden ser socios de una empresa, cosa que no es cierto Señor Juez.

2. Al respecto el artículo 312° del Código Civil señala literalmente lo siguiente:

**Prohibición de contratos entre cónyuges.**

**Artículo 312.-** Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad.

El doctor Walter Gutierrez Camacho comentando el artículo 312° del Código Civil señala lo siguiente:

*"(...) si bien el texto del referido artículo contiene la regla general de que los cónyuges no pueden contratar cuando tales actos jurídicos generan obligaciones sobre bienes del patrimonio conyugal, eso no quiere decir que la contratación entre esposos este totalmente proscrita del Derecho nacional, PUESTO QUE NO EXISTIRÍA IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LOS CÓNYUGES CELEBREN CONTRATOS SOBRE LOS BIENES PROPIOS U OTROS CONTRATOS QUE NO COMPROMETAN LOS BIENES SOCIALES." (Resaltado nuestro)*

Por lo tanto, que duda cabe que nuestro ordenamiento jurídico nacional si permite la contratación entre cónyuges, con lo cual queda demostrado que lo afirmado por el demandante es totalmente falso. Señor Juez los esposos si pueden celebrar contratos entre si respecto de los bienes que no formen parte de la sociedad de gananciales.

La empresa Specchi S.A.C ha sido constituida con la pluralidad de socios requerida por la Ley General de Sociedades, y lo demostramos

con el testimonio de constitución de dicha empresa, el cual obra adjunto a la demanda como anexo 01-E, que hacemos nuestro en base al principio de adquisición de la prueba. De una lectura de dicho testimonio se puede constatar que ambos contratantes, Oscar Ángel Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto, declaran que eran casados entre si, aceptando el notario el estado civil de ambos contratantes e inscribiéndose posteriormente dicha constitución en los registros públicos de Lima sin merecer ningún tipo de observación de parte del funcionario registral, por que es evidente que los bienes aportados a la empresa eran bienes propios de cada cónyuge, tal como consta inserto en el testimonio de constitución de la empresa:

**“DECLARACIÓN JURADA DE APORTE DE BIENES.**

Yo, Oscar Ángel Sampietro Ontaria, Argentino, C.E. 102534, con domicilio en Malecón Cisneros Nº 1268, Departamento 1003, distrito de Miraflores, en mi calidad de gerente general de la empresa “Specchi Sociedad Anónima Cerrada”, declaro haber recibido como aporte de capital social, los bienes muebles usados, en perfecto estado de conservación, **LOS MISMOS QUE CORRESPONDEN A CADA UNA DE LOS SOCIOS**, en los términos y condiciones siguientes: (...)” (Resaltado nuestro)



3. Por lo tanto, podemos concluir sin temor a equivocarnos que los bienes aportados por los entonces cónyuges eran bienes propios, en consecuencia era perfectamente posible la contratación entre ambos cónyuges toda vez que los bienes aportados eran bienes que no eran sociales. Con ello demostramos Señor Juez que la alegada falta de pluralidad al momento de la constitución de la empresa es una falsedad más del demandante.

### III.-DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1. En su primera pretensión subordinada a la pretensión principal, el demandante señala que actualmente existe un único accionista en la empresa Specchi SAC, pues consta inscrito en el libro de matrícula de acciones la copropiedad de la totalidad de las acciones de la empresa.
2. Una falacia más del demandante Señor Juez, en primer lugar el demandante es gerente general de la empresa y tiene el manejo y control absoluto de los libros de la empresa, por lo tanto puede inscribir en ellos lo que más le convenga a sus intereses. Por lo tanto, que conste dicha inscripción en el Libro de Matricula de acciones no quiere decir que dicha inscripción se encuentre de acuerdo a Ley o refleje el estado actual de la

propiedad de las acciones de la empresa, lo que si refleja es la desesperación del demandante por liquidar la empresa a como de lugar.

3. Señor Juez, el error del demandante consiste en insistir en la errónea tesis de la comunidad de bienes, el demandante sostiene que mi patrocinada mantiene una comunidad de bienes con el demandante y en virtud de ello ha procedido a inscribir en el Libro de Matricula de Acciones la copropiedad del total de las acciones de la empresa, interpretación absolutamente antojadiza que no resiste el más mínimo análisis, pues dicha comunidad de bienes solo existe en la imaginación del demandante, pues **NO EXISTE NINGUNA COMUNIDAD DE BIENES ENTRE AMBOS, LA COMUNIDAD DE BIENES TERMINÓ CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO LA CUAL ES COSA JUZGADA, POR LO TANTO ES TOTALMENTE FALSO LO AFIRMADO POR EL DEMANDANTE.**

4. Señor Juez, el demandante pretende sustentar su primera pretensión subordinada en una inscripción en el Libro de matricula de acciones que el mismo ha generado, es decir que el demandante presenta su demanda y le adjunta medios probatorios que el mismo ha "fabricado", algo realmente inverosímil Señor Juez, por decir lo menos.

#### **IV.- DEL IMPEDIMENTO DE AVOCARSE A CAUSAS PENDIENTES:**

1. Como se a afirmado a lo largo del presente escrito, las acciones, los activos y los frutos derivados de la empresa Specchi SAC son materia de un proceso judicial que actualmente se encuentra en ejecución de sentencia, por lo tanto, el presente proceso constituye una evidente intromisión en un proceso en trámite, situación proscrita por el ordenamiento legal vigente; al respecto la Constitución Política señala lo siguiente:

##### **Principios de la Administración de Justicia**

**Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Av. Dos de Mayo N° 529 - Miraflores  
Central Telefónica: 446 - 8157  
Telf: 241-8850 / 241-9597  
Fax: 447-2369  
contacto@haabogadoseconomistas.com  
www.haabogadoseconomistas.com



*Presencia  
directa*

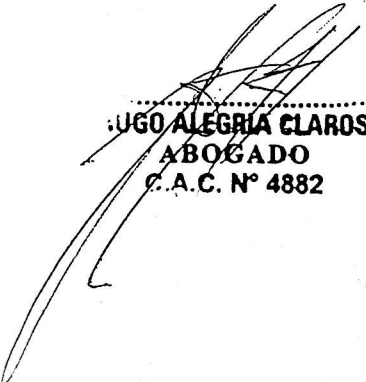
**HAUYÓN & HAUYÓN**  
Abogados economistas

2. En base a lo expuesto Señor Juez, consideramos que el futuro de la empresa se va a decidir en el proceso judicial de Liquidación de Sociedad de Gananciales que actualmente se encuentra en ejecución de sentencia, por lo tanto, vuestro despacho carecería de competencia para conocer del presente proceso.

**POR TANTO:**

Solicitamos a Usted Señor Juez, tener cuenta los argumentos expuestos al momento de resolver, rechazando la demanda presentada.

Lima, 26 de marzo de 2012



**HUGO ALEGRIA CLAROS**  
ABOGADO  
C.A.C. N° 4882



**ANA CECILIA RICCI CORVETTO**

## 5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 06111-2011-0-1817-JR-CO-05  
MATERIA : CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL  
ESPECIALISTA : TAPIA CARBAJAL, INES YSABEL  
DEMANDADO : RICCI CORVETTO, ANA CECILIA  
: SAMPIETRO ONTORIA, OSCAR ANGEL  
DEMANDANTE : OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA GERENTE  
GENERAL DE SPECCHI S.A.C.

### SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO ONCE  
Miraflores, cuatro de Abril  
Del dos mil doce.-

#### ASUNTO:

Se trata de una demanda interpuesta por SPECCHI S.A.C. (representado por Oscar Angel Sampietro Ontoria) contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO y OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA sobre DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS a fin de que se disponga la disolución de pleno derecho de SPECCHI S.A.C. por las causales contempladas en los incisos 6 y 3 del Art. 407 de la Ley General de Sociedades y de disponga el inicio del proceso de liquidación y se disponga la inscripción registral de la extinción de dicha sociedad en la partida correspondiente.

#### ANTECEDENTES:

##### & Del escrito de demanda:

1. Que, mediante escrito obrante a fojas 102 a 127 de autos, el actor interpone la demanda bajo el argumento que SPECCHI S.A.C. es una empresa constituida por escritura pública de fecha 14 de Agosto de 1998 inscrita en la Partida Electrónica N° 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, apareciendo como socios fundadores los señores Oscar Angel Sampietro Ontoria con 15,200 y Ana Cecilia Ricci Corvetto con 800 acciones.
2. Que por ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, Expediente N° 125-2004, la demandada interpuso demanda de declaración de unión de hecho y liquidación de comunidad de bienes, la misma que por sentencia del 11 de Junio del 2007 fue declarada fundada en parte, por reconocida la unión de hecho y fundada respecto a SPECCHI S.A.C. al haberse constituido ésta durante la vigencia de la unión de hecho y por ende integrante de la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente. Que dicha sentencia fue confirmada por la sentencia de vista del 22 de Noviembre del 2007 de la Sala Permanente de Familia de Lima; que refiere que a la fecha de la interposición de la demanda, aún no se procede a la liquidación de la comunidad de bienes

conforme a lo ordenado en la sentencia habiéndose registrado en el asiento 5 del Libro de Matrícula de Acciones de la empresa la copropiedad sobre el 100% de las acciones representativas del 100% del capital social de SPECCHI S.A.C., esto es con fecha 16 de Julio del 2010.

3. Que refiere que conforme al Art. 409 de la Ley General de Sociedades al no haberse realizado la Junta General de Accionistas convocada hasta en dos oportunidades para adoptar la decisión de disolución y liquidación de la empresa, quedó habilitado para en su condición de Gerente General solicitar al Juzgado la disolución de pleno derecho de SPECCHI S.A.C.
4. Que asimismo refiere que dicha empresa se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, según causal contemplada por el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades, toda vez que la referida sociedad se constituyó en tanto se encontraba ya vigente la unión de hecho, por lo que el 100% de las acciones de SPECCHI S.A.C. son de propiedad de la unión de hecho, lo cual atenta contra lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley General de Sociedades, es decir que la sociedad se habría constituido no con dos accionistas sino con uno solo (la comunidad de bienes).
5. Que refiere a su vez que la Judicatura debe declarar que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en el Libro de Matrícula de Acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, conforme al Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades, sin que se haya liquidado la comunidad de bienes y como consecuencia de ello se hubiere producido la división y adjudicación de acciones a cada uno de los demandados a título personal, por lo que la sociedad no cuenta con pluralidad de socios requerida para su existencia, habiendo transcurrido más de seis meses sin que dicha pluralidad de socios haya sido reconstituida.
6. Que, refiere que la Junta de Accionistas de la sociedad se encuentra inactiva desde hace ocho años, no habiéndose podido llevar a cabo las Juntas convocada por su persona al existir oposición de la demandada, por lo que se encuentra a su vez acreditada la causal de disolución por falta de actividad de la Junta General de Accionistas conforme a lo dispuesto en el Art. 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.
7. Que, finalmente el actor pretende a su vez que amparada las pretensiones de disolución de sociedad, se proceda al inicio del procedimiento de liquidación y se inscriba la extinción de SPECCHI S.A.C. en la partida registral correspondiente.

**& Del escrito de contestación de demanda:**

8. Que, mediante resolución de fojas 128 de autos, la demanda incoada fue admitida a trámite en la vía del PROCESO SUMARISIMO; y, mediante escrito obrante a fojas 160 a 170 de autos, la demandada Ana Cecilia Ricci Corvetto procede a contestar la demanda bajo el argumento que la demanda debe ser declarada improcedente por cuanto el Cuarto Juzgado de Familia declaró en la sentencia de autos fundada la demanda de liquidación de gananciales respecto a la empresa SPECCHI S.A.C., entre otros bienes, habiendo a su vez en ejecución de sentencia dispuesto se oficie a los registros públicos a fin de que se inscriba dicha sentencia; es decir, dicha sentencia declaró que la comunidad de bienes se encuentra ya liquidada por dicha Judicatura y que la inscripción registral es un mero acto

declarativo y no constitutivo; por tanto, no se ha incurrido en causal de disolución pues la empresa tiene dos accionistas según lo manifestado por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima.

**& De los demás actos procesales:**

9. Que, mediante resolución de fojas 171 de autos se tiene por contestada la demanda, habiéndose señalado fecha para la AUDIENCIA UNICA, la misma que se llevó a cabo en los términos que consta en el acta obrante a fojas 248 a 249 de autos, quedando los autos expeditos para ser sentenciados, lo que precisamente se procede en este acto conforme a ley.

**FUNDAMENTOS:**

1. Que, es finalidad de todo proceso judicial resolver el conflicto de intereses que las partes sometan a los órganos jurisdiccionales, quienes resuelven declarando el derecho que corresponda al caso concreto (*suum cuique tribuere*, a decir del jurisconsulto romano Ulpiano).
2. Que, precisamente el conflicto de intereses sometido por las partes a esta Judicatura, se encuentra plasmado en los puntos controvertidos fijados en Audiencia de fojas 248, esto es: *1. Determinar si resulta procedente declarar que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, causal contemplada por el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades y en consecuencia las pretensiones subordinadas y accesorias señaladas en el escrito de la demanda.*
3. Que, en principio, resulta necesario determinar en forma clara y precisa las pretensiones de la parte demandante, por cuanto es en relación a ellos que la Judicatura en la presente sentencia debe pronunciarse. En este sentido, de la demanda incoada se tiene que la actora pretende: A) Como pretensión principal: Se declare que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, según causal contemplada en el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades; B) Como primera pretensión subordinada a la pretensión principal: Se declare que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en el Libro de Matrícula de Acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, causal contemplada por el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades; C) Como segunda pretensión subordinada en caso la pretensión principal y la primera pretensión subordinada sean desestimadas: Se declare la disolución de SPECCHI S.A.C. por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el Art. 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades; D) Como primera pretensión accesoria a la pretensión principal y a la primera y segunda pretensión subordinada: Declarada la disolución de SPECCHI S.A.C., se inicie a su proceso de liquidación; y, E) Como segunda pretensión accesoria: Se disponga la inscripción de la extinción de SPECCHI S.A.C. en la Partida Electrónica N° 11047543 del Registro

de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao una vez culminada el proceso de liquidación.

4. Que, siendo ello así, estando a la gama de pretensiones, resulta necesario emitir pronunciamiento en base al orden pretendido y a sus relaciones de subordinación y accesoriedad postulados. Siendo ello así, en relación a la pretensión principal, esto es que: *Se declare que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, según causal contemplada en el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.* A este respecto, resulta necesario precisar que el Art. 407 de la Ley General de Sociedades dispone que: *“La sociedad se disuelve por las siguientes causas: (...) 6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida (...)”*. Esta causal de disolución obedece a que según lo dispuesto en el Art. 4 de dicha Ley: *“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley”*. A este respecto, el profesor José Enrique PALMA NAVEA comenta que: *“El inciso 6º contempla como causal de disolución la falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida. La pluralidad de socios, según lo dispone el artículo 4º de la NLGS es requisito sine qua non para la constitución de una sociedad, cualesquiera sea la forma que ésta adopte, estableciendo para ello la participación de cuando menos dos (2) socios, personas naturales o jurídicas. Desaparecida la pluralidad de socios, estamos frente a una causa de disolución. Sin embargo, esta causal se puede revertir, si dentro de los seis meses siguientes al hecho que la produjo, se reconstituye el número plural de socios”*<sup>1</sup>.
5. Que, respecto a la consecuencia jurídica de la falta de pluralidad de socios debe quedar claro que existe no una clara posición legislativa respecto a lo dispuesto en el Art. 4 y el Art. 407 inciso 6, ambos de la Ley General de Sociedades, siendo a que la consecuencia jurídica prevista en el Art. 4 de la falta de dicha pluralidad es la *“disolución de pleno derecho”* al término de los seis meses como plazo otorgado para la reconstitución plural de la sociedad, es decir que no requeriría de declaración judicial previa; en tanto a que el Art. 407 dispone dicha falta de pluralidad de socios o su ausencia de reconstitución en el plazo de seis meses, como causal de disolución de sociedad la cual debe ser acordada por Junta General de Accionistas convocada por el directorio, el administrador o el gerente según sea el caso o al Juez en caso contrario a solicitud de persona legitimada (según lo dispuesto en el Art. 409 de la Ley General de Sociedades), lo cual importa negación a una situación jurídica de disolución *“de pleno derecho”* prevista y pretendida en el Art. 4 de la Ley General de Sociedades. Que, en lo demás, tal situación contradictoria descrita queda en todo caso resuelta a través de una interpretación favorable al supuesto normativo previsto en el Art. 407 y 409 de la Ley General de Sociedades en tanto dichos dispositivos normativos regulan la situación específica y concreta de disolución, en tanto a que el Art. 4 está referida a una situación genérica, por lo que se puede decir que el dispositivo normativo específico prima sobre lo genérico (*lex specialis derogat*

---

<sup>1</sup> PALMA NAVEA, José Enrique: *“Disolución, liquidación y extinción de sociedades”*, en CATHEDRA-Espíritu de Derecho, N° 2, Año 2, Mayo 1998; también ver en:

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998\\_n3/dis\\_liqu\\_ext\\_soc.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/dis_liqu_ext_soc.htm)



*generalis*). Siendo ello así, queda claro que la disolución de una sociedad por falta de pluralidad de socios no opera de pleno derecho sino que requiere la decisión y declaración de órgano jurisdiccional conforme fluye de lo dispuesto en el Art. 407 inciso 6 y el Art. 409 de la Ley General de Sociedades, tal como a su pretende la actora en el caso de autos<sup>2</sup>.

6. Ahora bien, en el caso de autos, se tiene que la actora invoca como causal de disolución de la sociedad SPECCHI S.A.C. el hecho que por más de seis meses ha tenido como único accionista a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietri – Ricci. La actora arriba a esta conclusión en que si bien inicialmente la sociedad SPECCHI S.A.C. fue constituida por sus dos socios fundadores Oscar Angel Sampietro Ontoria con 15,200 acciones y Ana Cecilia Ricci Corvetto con 800 acciones (mediante Escritura Pública de fecha 14 de Agosto de 1998 obrante a fojas 76 a 99 de autos), sin embargo a raíz de la demanda interpuesta por la demandada sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho, el Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Lima declaró mediante sentencia de fecha 11 de Junio del 2007 (confirmada por Sala Superior con fecha 22 de Noviembre del 2007) que dicha unión de hecho se inició el 15 de Julio de 1997 y terminó el 15 de Febrero del 2003, originándose en dicho periodo una sociedad de bienes que sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable y concluye a su vez que la empresa SPECCHI S.A.C. forma parte de la comunidad de bienes por haber sido constituida durante el periodo de convivencia de las partes, por lo que al ser retroactivo los efectos de dicha sentencia, el 100% de las acciones de SPECCHI S.A.C. son de propiedad de la unión de hecho, por lo que dicha sociedad se habría constituido no con dos accionistas sino con uno solo: la comunidad de bienes nacida de la unión de hecho Sampietri – Ricci.
7. Que, a este respecto, resulta necesario en primer término analizar el contenido y alcances de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso de declaración de unión de hecho a que las partes hacen referencia. En este sentido, a fojas 02 a 15 de autos, corre dicha pieza procesal y en la que el *A-quo* falla declarando por reconocida la unión de hecho establecida por don Oscar Angel Sampietro Ontoria y doña Ana Cecilia Ricci Coretto *“iniciada el 15 de Julio de 1997 y terminada el 15 de Febrero del 2003” “originándose durante ese periodo una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable”*. Empero, además dicha sentencia declara en forma clara fundada la liquidación de sociedad de gananciales respecto a una serie de bienes (precisados en el fallo) *“correspondiéndole a cada uno de los antes mencionados el cincuenta por ciento sobre el total de los derechos y acciones que recaigan sobre el referido bien; así como en lo que respecta a las empresas SPECCHI S.A.C. (...)”* (ver términos del fallo a fojas 14 de autos). Esta sentencia fue efectivamente Confirmada por el *A-quem* mediante fallo obrante a fojas 16 a 20 de autos, sin revocación alguna de la parte del fallo del *A-quo*.
8. Que, a partir de tales fallos se tiene las siguientes situaciones fácticas y jurídicas: **a)** Que, en principio es claro que en sus inicios la sociedad SPECCHI S.A.C. se constituyó con la pluralidad mínima requerida por ley (Oscar Angel Sampietro Ontoria con 15,200 acciones y Ana Cecilia Ricci Corvetto con 800 acciones) y

---

<sup>2</sup> Sobre este problema interpretativo de dichas disposiciones normativas, ver además a ECHAIZ MORENO, Daniel: *“¿Disolver o no disolver?: He ahí el problema”*, en Revista de Derecho Comercial, <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/echaiz01.pdf>

mediante Escritura Pública de fecha 14 de Agosto de 1998 obrante a fojas 76 a 99 de autos, de allí que a su vez fuera inscrito en los registros públicos conforme consta de la Partida N° 11047543 obrante a fojas 72 a 75 de autos.; **b)** Que, como consecuencia de las sentencias expedida en el proceso de declaración de unión de hecho, la composición del accionariado de dicha empresa sufrió transformación por cuanto de dos socios en la que se constituyó, la misma ahora estaba constituido por la comunidad de bienes Sampietro – Ricci como propietaria del 100% de las acciones; y, **c)** Que, sin embargo, las referidas sentencias expedidas en el aludido proceso judicial, no sólo efectuaron dicha transformación en la composición accionarial de la sociedad, sino a su vez al mismo tiempo generó otro efecto jurídico inmediato: el amparo de la liquidación de la sociedad de gananciales generada por la unión de hecho, declarando que corresponde “*a cada uno de los antes mencionados el cincuenta por ciento sobre el total de los derechos y acciones que recaigan sobre el referido bien,; así como en lo que respecta a las empresas SPECCHI S.A.C. (...)*” (ver términos del fallo a fojas 14 de autos).

9. Que, siendo ello así, se tiene claramente que si bien la referida sentencia dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima declaró la existencia de la referida unión de hecho y con ello se generó la consecuencia jurídica de que los accionistas de la empresa SPECCHI S.A.C. ya no eran estrictamente las personas de Oscar Angel Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto, sino la comunidad de bienes derivada de la dicha unión de hecho, sin embargo en la misma sentencia la Judicatura declara liquidada dicha comunidad de bienes (sociedad de gananciales) incluso en porcentajes claro y precisos (cincuenta por ciento para cada uno). De este modo, se tiene claramente que al momento de retrotraer la sentencia y sus efectos, se tiene que los accionistas de la empresa SPECCHI S.A.C. son las personas de Oscar Angel Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto en un cincuenta por ciento del total de las acciones cada uno de ellos.
10. Que, asimismo, debe quedar claro que si bien en primer término se ha inscrito en el Asiento 05 del Libro de Matrícula de Acciones (obranste a fojas 22 de autos) la copropiedad de las mismas correspondientes a don Oscar Angel Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto, sin embargo ello no refleja los efectos ni la ejecución íntegra de dicha decisión judicial la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, por cuanto en ella no solo se declara la unión de hecho sino a su vez se constituye su liquidación en el porcentaje antes referido. Siendo por tanto que la situación jurídica existente como efecto cabal de dicha sentencia es que los señores Oscar Angel Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto constituyeron una unión de hecho declarada por la sentencia, pero que esa misma pieza procesal se declara su liquidación en un cincuenta por ciento para cada uno de ellos respecto a los bienes que en la sentencia se precisa. Por tanto, pretender a partir de dichas declaraciones judiciales (sentencia) la disolución de la sociedad SPECCHI S.A.C. carece de asidero jurídico por cuanto es claro que la sentencia declara que las referidas personas son titulares únicos en un cincuenta por ciento de las acciones y derechos de los bienes y/o patrimonios que refiere, dentro de ellos la sociedad SPECCHI S.A.C. Ergo, la situación jurídica existente al momento de la interposición de la demanda es la existencia de una pluralidad de accionistas en porcentajes de derechos y acciones claramente declarados, siendo a que en lo demás la inscripción registral de dicha sentencia no tiene carácter constitutivo de derecho sino meramente informativo y declarativo.

11. Que, en relación a la primera pretensión subordinada a la pretensión principal, esto es que: *Se declare que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en el Libro de Matrícula de Acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, causal contemplada por el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.* A este respecto, una vez más, el Art. 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades precisa como una de las causales de disolución de una sociedad la “*Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida (...)*”. Pues bien, no obstante a que la situación jurídica generada por la expedición de las sentencias del Cuarto Juzgado de Familia de Lima y La Sala de Apelaciones correspondiente, ya ha sido analizada en Considerandos anteriores de la presente sentencia, lo que se puede afirmar con certeza a partir de dichas decisiones jurisdiccionales es que tal situación jurídica nueva no viene generada por la anotación de la misma en el Libro de Matrícula de Acciones de la sociedad sino con la aludida sentencia en todo su contenido y alcances, esto es no solo la declaración de unión de hecho sino a su vez la liquidación de dicha comunidad (o sociedad de gananciales) declarada por esa misma Judicatura, por tanto –tal como se concluyó en el Considerando anterior- existe pluralidad de accionistas en la sociedad SPECCHI S.A.C., no obstante a que en su Libro de Matrícula de Acciones figure como titular de las acciones la copropiedad Sampietro – Ricci, por cuanto ello obedece a la falta de ejecución íntegra de la sentencia dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima o en su defecto a la culminación del procedimiento legal correspondiente a la liquidación de los derechos y acciones determinada por dicha Judicatura. En este sentido, lo pretendido por la accionante en este extremo, tampoco merece ser amparado.
12. Que, en relación a la segunda pretensión subordinada en caso la pretensión principal y la primera pretensión subordinada sean desestimadas, esto es que: *Se declare la disolución de SPECCHI S.A.C. por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el Art. 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.* A este respecto, se tiene que el Art. 407 inciso 3 de la Ley dispone que: “*La sociedad se disuelve por las siguientes causas: (...) 3. Continuada inactividad de la junta general (...)*”. A este respecto, en principio debe quedar claro que si bien es cierto que la demandada en su escrito de contestación de demanda no refiere nada al respecto con lo que pareciere asentir a lo expuesto y pretendido por la accionante en dicho extremo de la demanda; sin embargo, ello no puede enervar a esta Judicatura emitir pronunciamiento acorde a derecho en relación a dicha pretensión. En tal sentido, se tiene en principio que dicha disposición normativa no prevé plazo alguno referido a la “*continuada inactividad*”. Siendo ello así, resulta necesario recurrir a lo dispuesto en la Décima Transitoria de la Ley General de Sociedades la cual dispone que: “*Se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción. No obstante cualquier socio, administrador o acreedor de la sociedad puede solicitar que no se aplique la presunción, para lo cual, dentro de los treinta días de publicada la relación a que se refiera la siguiente Disposición Transitoria, debe presentar una solicitud a la correspondiente oficina registral y publicar un aviso según lo establecido en el artículo 43. Si hubiera oposición a la solicitud ésta se tramitará en el proceso abreviado y la resolución del juez determinará si procede aplicar la presunción. La extinción producida en virtud*

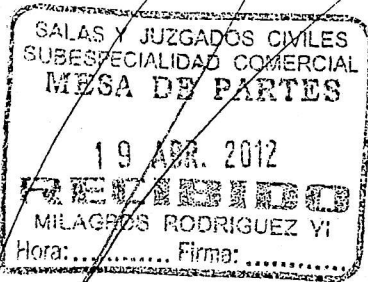
*de lo establecido en esta Disposición Transitoria no afecta en forma alguna los derechos de los socios para con la sociedad extinguida ni los de los terceros acreedores con ella o con sus socios. Igualmente, no afecta los derechos y obligaciones de carácter tributario de la sociedad extinguida”.*

13. Que, sin embargo, en el caso de autos de los propios recaudos anexados a la demanda (Cartas Notariales diversas obrantes a fojas 31 a 48 de autos) se tiene acreditado que la sociedad no sesiona sólo desde el año 2011 y no desde hace diez años como exige la ley para justificar razonablemente su disolución y extinción. Ergo, la demanda incoada en este otro extremo debe ser desestimada. Que, en todo caso, el plazo transcurrido a la fecha de la interposición de la demanda (11 de Agosto del 2011) no resulta nada razonable como para amparar la pretensión de disolución “por continuada inactividad de la Junta General”.
14. Que, en lo demás, respecto a las dos pretensiones accesorias, esto es el inicio de proceso de liquidación de la empresa SPECCHI S.A.C. y la inscripción de su posterior extinción en los registros públicos, tampoco puede ser amparada al no haber sido amparada las pretensiones principales de las cuales dependían tales pretensiones accesorias, ello a su vez en atención al principio “*accessium sequitur principle*” (lo accesorio sigue la suerte del principal).

Por estos fundamentos y a Nombre de la Nación,

**FALLO:**

Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda incoada por SPECCHI S.A.C. contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO sobre DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS; con costas y costos del proceso; Notificándose.-



Expediente: 6111-2011

Especialista: Dra. Tapia

Cuaderno Principal

### APELA SENTENCIA

**SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO COMERCIAL DE LIMA:**

**SPECCHI SAC** en los seguidos contra **ANA CECILIA RICCI CORVETTO Y OTRO**, sobre **DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS**, a Usted respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificada con la sentencia recaída en autos, dentro del término de ley y al amparo de lo dispuesto por los artículos 556, 365 inciso 1º y 368 inciso 1º del Código Procesal Civil, interpongo recurso de apelación con efecto suspensivo contra la sentencia de fecha 04 de abril de 2012 en el extremo que declara "**INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda incoada por **SPECCHI S.A.C. contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO sobre DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS, con costas y costos del proceso**" a fin que, elevados los actuados ante el superior jerárquico, éste proceda a revocarla y reformándola declare fundada la demanda.

Proc  
Rec

## I. ANTECEDENTES.-

- 1.1. En la demanda, se señaló que **SPECCHI SAC** es una empresa constituida por Escritura Pública de fecha 14 de agosto de 1998 por ante Notario Público de Lima, Dr. Jorge Eduardo Orihuela Iberico, inscrita en la partida electrónica No. 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao, apareciendo en el acta de constitución como socios fundadores los señores Oscar Ángel Sampietro Ontoria con 15,200 acciones y Ana Cecilia Ricci Corvetto con 800 acciones.
  
- 1.2. Se explicó que ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima obra el expediente 125-2004 correspondiente a la demanda de declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes planteada por Ana Cecilia Ricci Corvetto.
  
- 1.3. En dicho proceso, por sentencia del 11 de Junio de 2007, el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, declaró fundada en parte la demanda de declaración de unión de hecho, por reconocida esta y fundada respecto a **SPECCHI SAC** al haberse constituido durante la vigencia de la unión de hecho, por ende, parte integrante de la comunidades de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Dicho extremo es confirmado por sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007

dictada por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Lima.

1.4. A la fecha de interposición de ésta demanda de disolución de sociedad y respectiva expedición de sentencia, aún no se procede a la liquidación de la comunidad de bienes, habiéndose registrado en el asiento 05 del libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el 100% de las acciones representativas del 100% del capital social de **SPECCHI SAC**, esto último con fecha 16 de julio de 2010.

1.5. Se precisó también que *en el año 2011*, el gerente general convocó a dos Juntas Generales de accionistas y que ninguna de ellas se realizó ni en primera ni en segunda convocatoria porque de acuerdo al artículo 89 de la Ley General de Sociedades, los copropietarios de acciones debían designar un apoderado común para el ejercicio de los derechos de socio, apoderado que no se designó pese a que existía una propuesta de Oscar Ángel Sampietro Ontoria para ello y porque hubo oposición expresa de la codemandada Ana Cecilia Ricci Corveto.

1.6. Igualmente se señaló que hay inactividad de la Junta General de la sociedad durante todo el tiempo que duró el proceso de declaración de unión de hecho, esto desde el año 2004.

2. RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, causal contemplada por el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.-

a) Señor Juez, la sentencia de fecha 11 de Junio de 2007 señala lo siguiente:

- En el segundo considerando que: "la unión de hecho voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, ***origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable ...***" (negritas y cursiva son nuestras).

- En el duodécimo considerando señala que "en lo que respecta a empresa Specchi SAC ha sido constituida mediante escritura pública de fecha catorce de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, ....aparecen como socios aportantes la demandante y demandado ...y que si bien de su constitución se



7

11000  
11000

evidencia una diferencia en sus aportaciones; *también lo es, que al haber sido constituida dicha empresa dentro del periodo de unión de hecho, corresponderá se proceda a su liquidación en igualdad de proporción entre las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 323 del Código Civil ...*"

- En La parte resolutive declara "**FUNDADA** en parte la demanda ..., **DECLARA RECONOCIDA** la unión de hecho establecida ..., iniciada el quince de julio de mil novecientos noventa y siete y terminada el quince de febrero del año dos mil tres; *originándose durante ese periodo una sociedad de bienes, que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable;* declarándose asimismo **FUNDADA** la liquidación de sociedad de gananciales respecto ... a las empresas Specchi SAC..."

b) La sentencia de vista de fecha 22 de Noviembre de 2007 dictada por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Lima señala lo siguiente:

- En el sexto considerando que "la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar

finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio  
***origina una comunidad de bienes que se sujeta al régimen  
de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable...***

(negrita y cursiva son nuestra).

- El octavo considerando señala "Que la sentencia que reconoce la  
existencia de dicha unión, tiene una ***necesaria eficacia  
retroactiva en cuanto a sus efectos, pues "los efectos de la  
sentencia deben ser retroactivos a fin de cautelar de  
manera adecuada los derechos de los concubinos durante  
el plazo que han vivido juntos y adquiridos bienes. No  
pueden regir únicamente para el futuro, deben ser  
necesariamente retroactivos..."***

- En el noveno considerando señala respecto a Specchi SAC  
***"queda plenamente dilucidado que tales empresas forman  
parte de la comunidad de bienes de la unión, por haber  
sido constituidas precisamente durante el periodo de libre  
convivencia de las partes,..."*** (negrita y cursiva son nuestras)

c) Señor Juez, conforme se desprende de las sentencias de primera y  
segunda instancia antes mencionadas, sus efectos son retroactivos

al inicio de la unión de hecho, siendo ello así, el 100% de las acciones de Specchi SAC son de propiedad de la unión de hecho Sampietro - Ricci, es decir, el único titular de la integridad de las acciones de **SPECCHI SAC**, ES LA COMUNIDAD DE BIENES similar a la sociedad de gananciales generada como consecuencia de la unión de hecho entre los demandados.

- d) El hecho que las acciones de SPECCHI SAC hayan sido de un solo dueño (la comunidad de bienes) desde su constitución, esto es el 14 de agosto de 1998, hasta el 15 de febrero de 2003 contraviene abiertamente lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley General de Sociedades que dispone, en su primer párrafo que **"La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo."**
- e) Señor Juez, conforme a lo que precisan las sentencias de primera y segunda instancia que se ofrecen como medio de prueba y **tienen calidad de cosa Juzgada**, la empresa habría permanecido con un solo accionista por cinco años seis meses, periodo en exceso

superior a los seis meses que establece el artículo 4 de la Ley General de Sociedades por lo que, por mandato del artículo 407º inciso 6 concordado con el artículo 4º ambos de la Ley General de Sociedades, **SPECCHI SAC** se habría disuelto de pleno derecho, solicitando a su Despacho se sirva declarar fundada la pretensión principal y declare disuelta de pleno derecho a **SPECCHI SAC**.

- f) En atención a lo expuesto, por mandato de sentencia que tiene calidad de cosa juzgada y cuyos efectos son retroactivos a la fecha de inicio de la unión de hecho, **SPECCHI SAC**, habría contado desde su constitución con un solo accionista - la comunidad de bienes- y ello por más de seis meses por lo que al contravenir la pluralidad de accionistas regulada por el artículo 4º de la Ley General de Sociedades, la empresa estaría disuelta de pleno derecho conforme señala el mismo artículo cuarto mencionado respaldándose nuestra pretensión en la causal de disolución contemplada por el artículo 407º inciso 6 de la Ley General de Sociedades, que dispone que la sociedad se disuelve por "falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstruida", norma que debe ser concordada con lo dispuesto por el artículo 4º de la misma norma.

3. PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRETENSION PRINCIPAL: Se declare que Specchi SAC se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registro en el libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, conforme al artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades.

Sin perjuicio a la pretensión principal antes tratada y, sólo en caso que dicha pretensión sea desestimada, se señaló que el Juzgado debía pronunciarse sobre nuestra primera pretensión subordinada la misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) La sentencia de fecha 11 de Junio de 2007 dictada en el proceso de unión de Hecho planteado por Ana Cecilia Ricci Corvetto, expediente 125-2004, señala respecto de **SPECCHI SAC** en su duodécimo considerando que "al haber sido constituida dicha empresa dentro del período de unión de hecho, corresponderá se proceda a su liquidación en igualdad de proporción entre las partes"...
- b) Esto quiere decir, que Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Ángel ampietro Ontoria seremos, hasta la efectiva liquidación de dicha comunidad de bienes, copropietarios de la integridad de las

acciones de **SPECCHI SAC.**, siendo que, pese al tiempo transcurrido desde que quedó firme y con calidad de cosa juzgada la sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2007, a la fecha de interposición de la presente demanda, aún no se ha liquidado la comunidad de bienes y por ende, ninguno de los demandados puede disponer de dicho patrimonio (Sobre este particular existe reiterada jurisprudencia que se pronuncia en este extremo).

c) El artículo 89 de la Ley General de Sociedades dispone que las acciones son indivisibles, el artículo 82 de la Ley General de Sociedades señala que cada acción da derecho a **un solo voto** por ello, los copropietarios deben designar a un representante para el ejercicio de los derechos de socio.

Al dar derecho a un voto por acción, es una sola voluntad y no existe la pluralidad requerida por el artículo 4º de la LGS motivo por el cual se da la causal de disolución contemplada por el artículo 407º inciso 6 de la Ley General de Sociedades al haber transcurrido más de seis meses desde que se anotó dicha copropiedad en el Libro de Matrícula de Acciones de la sociedad sin que se hubiera liquidado la comunidad de bienes y como consecuencia de ello, se hubi

3  
Tres  
2007

producido la división y adjudicación de acciones a cada uno de los demandados a título personal.

d) Como su Despacho puede apreciar, **SPECCHI SAC** no cuenta con la pluralidad de socios requerida para su existencia desde la fecha en que se procedió al registro, en el libro matrícula de acciones, de la copropiedad existente sobre las mismas y, habiendo transcurrido más de seis meses sin que dicha pluralidad de socios haya sido reconstituida, **SPECCHI SAC** se ha disuelto de pleno derecho, por lo cual su Juzgado debe declarar fundada nuestra demanda en lo que a la presente pretensión se refiere.

**4. SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA EN CASO LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA SEAN DESESTIMADAS: Se declare la disolución de SPECCHI SAC por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el artículo 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.**

a) La Junta de Accionistas de la sociedad se encuentra inactiva desde hace aproximadamente 8 años, esto es desde que se inicia el proceso de declaración de Unión de Hecho (año 2004).

- b) Concluido el proceso de Declaración de Unión de Hecho y liquidación de comunidad de bienes, el gerente general convocó a Junta General de Accionistas para proceder con la aprobación de Balances y ejercicio económico correspondiente a los años 2008 y 2009.
- c) Mientras Oscar Ángel Sampietro Ontoria remitió a su codemandada carta notarial de fecha 12 de enero de 2011 proponiendo designar apoderado común para la Junta, Ana Ricci por carta notarial de fecha 18 de enero de 2011, comunicó a la sociedad su firme oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.
- d) Posteriormente se convoca a una segunda Junta de Accionistas para aprobación de balances y ejercicio económico por el año 2010, disolución y liquidación de la sociedad y otros; nuevamente Oscar Ángel Sampietro Ontoria remitió a su codemandada carta notarial de fecha 23 de febrero de 2011 proponiendo designar apoderado común para la Junta pero no obtuvo respuesta y por carta notarial de fecha 02 de marzo de 2011, Ana Cecilia Ricci Corvetto comunicó a la sociedad su firme oposición a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas.



e) Llegadas las fechas señaladas para primera y segunda convocatoria, esto es 04 y 09 de marzo de 2011, la Junta no se realizó.

f) Se acompañó como medio de prueba a la demanda las cartas notariales en copia legalizada y el libro de Junta General de Accionistas, medios de prueba que evidencian que si bien existieron dos convocatorias en el año 2011 y oposiciones a sesionar por parte de la copropietaria, nunca se sesionó pues en el libro de Junta General de Accionistas **NO EXISTE** acta alguna, es decir Señor Juez, la Junta General de Accionistas de Specchi SAC se encuentra en inactividad total desde hace mas de 8 años, es decir, todo el tiempo que ha durado el proceso de Declaración de Unión de Hecho por lo que se encuentra acreditada la causal de disolución por falta de actividad de la Junta General de Accionistas conforme lo contempla el artículo 407º inciso 3 de la Ley General de Sociedades y dado que la decisión de disolución no fue adoptada por la Junta, el gerente general queda facultado para solicitarla judicialmente.

**5. PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN**

**SUBORDINADA: Declarada la disolución de la sociedad, disponga se inicie el proceso de liquidación.**

Señor Juez, acordada la disolución de la sociedad o declarada esta disuelta por su Despacho, corresponde declarar fundada la presente pretensión accesoria y por ende disponer se inicie el procedimiento de liquidación de Specchi SAC.

Para efectos de proceder con la liquidación de **SPECCHI SAC**, proponemos como ente liquidador a la empresa ALBACONSULT SAC, con domicilio en calle San Ignacio de Loyola No. 671, Miraflores, para lo cual acompañamos presentación correspondiente.

- 6. SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA: Disponga la inscripción de la extinción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao una vez culminado el proceso de liquidación.**

Señor Juez, su Despacho debe amparar esta pretensión disponiendo que una vez culminado el proceso de liquidación se proceda a inscribir la extinción de **SPECCHI SAC** en la partida electrónica 11047543 del

e) Llegadas las fechas señaladas para primera y segunda convocatoria, esto es 04 y 09 de marzo de 2011, la Junta no se realizó.

f) Se acompañó como medio de prueba a la demanda las cartas notariales en copia legalizada y el libro de Junta General de Accionistas, medios de prueba que evidencian que si bien existieron dos convocatorias en el año 2011 y oposiciones a sesionar por parte de la copropietaria, nunca se sesionó pues en el libro de Junta General de Accionistas **NO EXISTE** acta alguna, es decir Señor Juez, la Junta General de Accionistas de Specchi SAC se encuentra en inactividad total desde hace mas de 8 años, es decir, todo el tiempo que ha durado el proceso de Declaración de Unión de Hecho por lo que se encuentra acreditada la causal de disolución por falta de actividad de la Junta General de Accionistas conforme lo contempla el artículo 407º inciso 3 de la Ley General de Sociedades y dado que la decisión de disolución no fue adoptada por la Junta, el gerente general queda facultado para solicitarla judicialmente.

**5. PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN**

Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao.

## II. DE LA SENTENCIA.-

Por sentencia de fecha 04 de abril de 2012 el Juzgado el extremo que declara "**INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda incoada por SPECCHI S.A.C. contra ANA CECILIA RICCI CORVETTO sobre DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS, con costas y costos del proceso"

## III. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE INCURRE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

Señor Juez, la sentencia materia de impugnación adolece de los siguientes errores de hecho y de derecho:

1. En lo referido a la pretensión principal demandada, en el sexto considerando el Juzgado señala lo siguiente: "Ahora bien, en el caso e autos, se tiene que la actora invoca como causal de disolución de la sociedad SPECCHI SAC el hecho que por mas de seis meses ha tenido como único accionista a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietri - Ricci. La actora arriba a esta conclusión en que si bien inicialmente la sociedad SPECCHI SAC fue constituida por sus dos socios fundadores ..., sin embargo a raíz de la demanda interpuesta por la demandada sobre Declaración Judicial de

Unión de Hecho, el Juez del Cuarto Juzgado de Familia declaró mediante sentencia .... Que dicha unión de hecho se inició el 15 de julio de 1997 y terminó el 15 de febrero de 2003, originándose en dicho periodo una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable y concluye a su vez que la empresa SPECCHI SAC forma parte de la comunidad de bienes por haber sido constituida durante el periodo de convivencia de las partes, por lo que al ser retroactivos los efectos de dicha sentencia, el 100% de las acciones de SPECCHI SAC son de propiedad de la unión de hecho, por lo que dicha sociedad se habría constituido no con dos accionistas sino con uno sólo: la comunidad de bienes nacida de la unión de hecho Sampietro - Ricci".

2. El sétimo considerando analiza las sentencias dictadas en el proceso de unión de hecho y en el octavo considerando en sus literales a), b) y c) señala lo siguiente:

- "a) Que, en principio es claro que en sus inicios la sociedad SPECCHI SAC se constituyó con la pluralidad mínima requerida por ley ...", *es decir, sostiene lo mismo que nosotros afirmamos en nuestra demanda.*
- "b) Que como consecuencia de las sentencias expedidas en el proceso de declaración de unión de hecho, la composición del

accionariado de dicha empresa sufrió transformación por cuanto de dos socios en la que se constituyó, la misma ahora estaba constituido por la comunidad de bienes Sampietro - Ricci como propietaria del 100% de las acciones"

Señor Juez, **existe un error por parte del Juzgado** en el análisis de las sentencias dictadas en el proceso de Declaración de Unión de Hecho, así tenemos que estas sentencias dictadas en dicho proceso son de carácter declarativo y al ser tal su carácter ***no modifica las relaciones jurídicas existentes sino las fija como son realmente.*** En ese sentido, se tiene que por efectos de las tantas veces mencionadas sentencias **se declara** quienes son los reales titulares de las acciones lo que no significa que se haya efectuado una transformación en el accionariado, **SEÑOR JUEZ: NO SE HA PRODUCIDO UNA TRANSFORMACIÓN EN EL ACCIONARIADO SE HA PRECISADO QUIEN ES EL TITULAR DE LAS ACCIONES.**

- "c) Que, sin embargo las referidas sentencias expedidas en el aludido proceso judicial, no sólo efectuaron dicha transformación en la composición accionarial de la sociedad, sino a su vez al mismo tiempo generó otro efecto jurídico inmediato: el amparo

de la liquidación de la sociedad de gananciales generada por la unión de hecho, declarando que corresponde "a cada uno de los antes mencionados el cincuenta por ciento sobre el total de los derechos y acciones que recaigan sobre el referido bien,; así como en lo que respecta a las empresas SPECCHI SAC (...)"

Señor Juez, nuevamente aquí el Juzgado incurre en error de interpretación por cuanto está pasando por alto que las propias sentencias tantas veces mencionadas señalan que *sus efectos declarativos son retroactivos y al ser retroactivos, estos efectos, aunque provengan de la misma sentencia, no operan en el mismo espacio de tiempo así, **los efectos de las sentencias en lo referido a la composición accionariada de SPECCHI SAC son retroactivos al momento de la constitución de la sociedad, esto es al 14 de agosto de 1998*** -como así lo reconoce la propia sentencia materia de esta impugnación- *mientras que la declaración de liquidación de la comunidad de bienes SAMPIETRO RICCI es retroactiva a la fecha en que concluye la unión de hecho, esto es al 15 de febrero de 2003.*

Esto que quiere decir, que la constitución de SPECCHI SAC se habría hecho con un solo accionista, la comunidad de bienes

Sampietro Ricci por lo que, al 15 de febrero de 2003 cuando se declara la liquidación de la comunidad de bienes, SPECCHI SAC ya habría dejado de existir.

En efecto Señor Juez, el plazo de seis meses para reconstituir la pluralidad de accionistas es un plazo legal cuyo incumplimiento se sanciona con la disolución. Vencido este plazo de seis meses sin que se hubiere reconstituido la pluralidad de accionistas no existe forma legal de reactivar la sociedad (a excepción de la transformación en etapa de liquidación).

Sobre el particular, nos dice Enrique Elias<sup>1</sup> sobre la disolución sea de derecho o no, por falta de pluralidad de accionistas que **"vencido el plazo de gracia de seis meses la disolución opera por mandato imperativo de la Ley"**.

Se trata de una norma imperativa cuyo mandato es insustituible por la voluntad de los particulares o por una sentencia judicial pues el Juez también está sujeto a los límites que la ley impone, con lo cual que exista una liquidación de comunidad de bienes

---

<sup>1</sup> Enrique Elias. Derecho Societario Peruano. Ley General de Sociedades. Normas Legales, Trujillo-Peru. Pp17



cuyos efectos se retrotraen al 15 de febrero de 2003, es decir, a cinco años posteriores a vencido el plazo para reconstituir la pluralidad de socios no afecta ni desaparece la disolución impuesta por ley.

Schönke<sup>2</sup> precisa que "... el efecto fundamental de la cosa juzgada, consiste en que los tribunales de cualquier proceso ulterior, quedan vinculados por la resolución que tiene el carácter de cosa juzgada, y ésta ha de ser valorada íntegramente en la nueva resolución sin entrar a examinar su exactitud...".

3. En el octavo considerando, cuando el Juzgado considera que los efectos de las sentencias del Cuarto Juzgado operan automáticamente y en el mismo momento, olvida que las declaraciones que hacen son retroactivas a diferentes momentos, así el declarar que las acciones de SPECCHI SAC son de la comunidad de bienes, retrotrae los efectos de la sentencia al momento de la constitución de la empresa, esto es hasta el 14 de agosto de 1998 mientras que, la declaración de liquidación de comunidad de bienes, retrotrae sus efectos al 15 de febrero del 2003.

---

<sup>2</sup> Schönke, Adolfo. Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona. 1950. Pp. 270

No puede pasar por alto su Despacho que las sentencias dictadas al interior del proceso de declaración de unión de hecho nunca analizaron los efectos que ellas tendrían en el campo societario de SPECCHI SAC, sólo se limitaron a declarar derechos cuyos efectos influyen en la vida de una persona jurídica haciendo que esta, por imperio de las leyes societarias, deba ser declarada disuelta por la falta de pluralidad de accionistas.

4. En el noveno considerando, el Juzgado incurre en error al considerar que los efectos de las sentencias del proceso de Declaración de Unión de Hecho en lo referido a la composición accionariada de la empresa operan en un mismo momento. Como ya señalamos en lo referido a SPECCHI SAC estos efectos declarativos son dos y operan retroactivamente en dos momentos diferentes en el tiempo, así:
  - a) Al considerar a las acciones de la sociedad como integrantes del patrimonio de la comunidad de bienes Sampiatro - Ricci, los efectos se retrotraen al momento mismo de la constitución de la empresa (14 de agosto de 1998).
  - b) Al declarar la liquidación de la comunidad de bienes, los efectos se retrotraen al momento en que concluye la unión de hecho (15 de

febrero de 2003) fecha que es la que se considera como inicio de la liquidación de la comunidad de bienes.

Señor Juez, como Usted puede apreciar, entre el primer efecto retroactivo y el segundo, habría un espacio de tiempo superior al plazo contemplado por ley para la reconstitución de la pluralidad societaria por lo que **no puede** considerarse que ambos plazos retroactivos, aunque hayan sido declarados en la misma sentencia, surten efectos en el mismo espacio de tiempo **ni puede** reconocerse uno (la declaración de liquidación de la comunidad de bienes) en desmedro de otro (declarar que la comunidad de bienes es la titular de las acciones de la sociedad).

5. En el décimo considerando incurre en error el Juzgado cuando señala que "la situación jurídica existente al momento de la interposición de la demanda es la existencia de una pluralidad de accionistas en porcentajes de derechos y acciones claramente declarados..."

Esta interpretación incurre en error por cuanto de acuerdo a la aplicación del artículo 4 o 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades, la empresa habría quedado disuelta por falta de pluralidad

de socios en un momento anterior a que se declare la liquidación de la comunidad de bienes.

6. En cuanto al décimo primer considerando en el extremo referido a la primera pretensión subordinada a la pretensión principal, incurre nuevamente el Juzgado en error al considerar que existe pluralidad de accionistas no obstante a que en su libro matrícula de acciones figure como titular la copropiedad Sampietro - Ricci por cuanto ello obedece a la falta de ejecución íntegra de la sentencia o en su defecto a la culminación del procedimiento de liquidación.

Señor Juez, el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades es imperativo en su aplicación una vez que, vencidos los seis meses de perdida la pluralidad de socios, ésta pluralidad no se hubiere reconstituido.

7. En cuanto al decimo segundo y decimos tercer considerandos, en lo referido a la segunda pretensión subordinada en caso la pretensión principal y la primera pretensión subordinada sean desestimadas, el Juzgado incurre aquí en varios errores:
  - a) No considera que el artículo 442 del Código Procesal Civil establece que "Al contestar el demandado debe: ... 2. Pronunciarse respecto

de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados".

b) Los hechos alegados en esta pretensión se encuentran documentados por lo que el Juez no puede considerar que la Junta de Accionistas ha sesionado en el 2011 porque no fue así y porque no existe prueba en el expediente que permita que el Juez llegue a esa conclusión.

c) Señor Juez, entre las cartas notariales que se acompañan como medio de prueba de la inactividad de la Junta General de Accionistas, constan las de fechas 18 de enero de 2011 y 02 de marzo de 2011 dirigidas por Ana Cecilia Ricci Corveto a la sociedad señalando que se opone a la celebración de cualquier Junta General de Accionistas con lo cual, existiendo copropiedad sobre las acciones y existiendo la oposición de uno de esos copropietarios, no hay representante designado y por ende existe la imposibilidad jurídica del otro accionista de ejercer su derecho de socio y ello por imperio de los artículos 89 y 82 de la Ley General de Sociedades, resultando evidente que el Juez al momento de dictar sentencia no recayó en este evidente detalle.

3  
Fron  
Cura  
Y

d) Además de ello, obra en autos copia legalizada del libro de Junta General de Accionistas, abierto en el 2004 y que a la fecha se encuentra en blanco, es decir, la Junta General de Accionistas no sesionó ni en el 2004, ni en el 2005, ni en el 2006, ni en el 2007, ni en el 2008, ni en el 2009, ni en el 2010, ni en el 2011, ni en el 2012.

**Es decir Señor Juez, no existe en el expediente afirmación o prueba alguna, ofrecida por cualquiera de las partes procesales que indique que la Junta General de Accionistas de Specchi SAC haya sesionado siquiera una vez en los últimos 9 años y ello por una simple razón, NUNCA SESIONO DENTRO DE ESE PLAZO.**

e) Por otro lado, consideramos que no puede aplicarse al caso concreto la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades la misma que se refiere a una situación diferente a la contemplada por el artículo 407 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.

de ellas tiene asidero legal y ello daría lugar al amparo de las pretensiones accesorias demandadas.

**IV.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

La apelación que se interpone se ampara en lo dispuesto por los artículos 364, 365 inciso 1º, 366, 368 inciso 1º, 442 inciso 2º y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

Así mismo, la presente apelación se ampara en lo dispuesto por los artículos 4, 407 incisos 6º y 3º, 89, 82 y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.

**V.**

**PERJUICIO QUE OCASIONA LA SENTENCIA IMPUGNADA.-**

Señor Juez, la sentencia impugnada ocasiona severo perjuicio a la demandante por cuanto atenta contra su derecho al debido proceso en la modalidad de derecho a probar el cual viene siendo afectado en el decimo segundo y decimo tercer considerando.

Del mismo modo, al aplicar la decima disposición transitoria de la ley general de sociedades a la causal de disolución invocada al amparo de lo dispuesto por el artículo 407 inciso 3 de la misma norma, esta violentando una

máxima de derecho y es que por analogía no puede aplicar sanciones **ni restringir derechos.**

**POR TANTO:**

A Usted Señor Juez ruego se sirva conceder la apelación que se interpone a fin que elevados los actuados al superior jerárquico, se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Suscribo la presente apelación al amparo de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley General de Sociedades.

**SEGUNDO OTROSI DIGO - RECAUDOS.-**

Que, acompañe copias y aranceles por derechos de notificación y apelación de sentencia.

Lima, Abril de 2012

  
Jessica León Nava

REG CAL 23361



**EXPEDIENTE N° 06111-2011-1817-JR-CO-05**

**Demandante:** SPECCHI SAC  
**Demandado:** ANA CECILIA RICCI CORVETTO Y OTRO  
**Materia:** DECLARACION DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD ANONIMA  
**Proceso:** SUMARISIMO

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO** S.S. LA ROSA GUILLEN.  
Miraflores, diecisiete de Octubre JIMENEZ VARGAS-MACHUCA  
del año dos mil doce.- **RIVERA GAMBOA**

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación que antecede, e interviniendo como Ponente el **Doctor Rivera Gamboa**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución; **Y ATENDIENDO:**

**Resolucion impugnada**

**PRIMERO:** Es materia de apelación la sentencia dictada mediante resolución N° 11 de fojas 320 de fecha 04 de abril de 2012 que declara **INFUNDADA en todos sus extremos** la demanda, con costas y costos;

**Fundamentos de la apelación**

**SEGUNDO:** A fojas 330 SPECCHI SAC interpone apelación planteando como argumentos de su impugnación: **a)** existe un error del Juzgado en el análisis de las sentencias dictadas en el proceso de Declaración de Unión de Hecho, pues éstas son de carácter declarativo que no modifica las relaciones jurídicas existentes sino las fija como son realmente, por lo que no se ha producido una transformación en el accionariado sino que se ha precisado quién es el titular de las acciones; **b)** que los efectos de las sentencias en lo referido a la composición accionaria de Specchi SAC son retroactivos al momento de la constitución de la sociedad, esto es, el 14 de agosto de 1998, mientras que la declaración de liquidación de la comunidad de bienes Sampietro Ricci es retroactiva a la fecha en que concluye la unión de hecho, esto es, el 15 de febrero de 2003, lo que quiere decir que la constitución de Specchi SAC se habría hecho con un solo accionista, la comunidad de bienes Sampietro Ricci, por lo que al 15 de febrero de 2003 cuando se declara la disolución de la comunidad de bienes, Specchi SAC ya habría dejado de existir pues habría un espacio de tiempo superior al

plazo contemplado en la ley para la reconstitución de la pluralidad societaria; **c)** incurre en error el Juzgado cuando señala que la situación jurídica existente al momento de la interposición de la demanda es la existencia de una pluralidad de accionistas en porcentajes de derechos y acciones claramente declarados, por cuanto de acuerdo a la aplicación del artículo 4 ó 407 inciso 6) de la Ley General de Sociedades, la empresa habría quedado disuelta por falta de pluralidad de socios en un momento anterior a que se declare la disolución de la comunidad de bienes; **d)** en cuanto a la primera pretensión subordinada a la pretensión principal, incurre en error el Juzgado al considerar que existe pluralidad de accionistas no obstante que en su libro matrícula de acciones figure como titular la copropiedad Sampietro-Ricci por cuanto ello obedece a la falta de ejecución íntegra de la sentencia o en su defecto a la culminación del procedimiento de liquidación; **e)** en cuanto a la segunda pretensión subordinada, el Juzgado no puede considerar que la Junta de Accionistas ha sesionado el 2011 porque no fue así y no existe prueba en el expediente que permita llegar a esa conclusión; **f)** no puede aplicarse al caso concreto la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades pues se refiere a una situación diferente a la contemplada en el artículo 407 inciso 3) de la Ley citada

#### **Pretensiones demandadas**

**TERCERO:** Se aprecia de autos que la demanda de fojas 102 contiene la siguiente acumulación de pretensiones: **a)** como pretensión principal, la declaración de la disolución de pleno derecho de la sociedad SPECCHI SAC por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro – Ricci, conforme al artículo 407 inciso 6) de la Ley General de Sociedades; **b)** como primera pretensión subordinada, la declaración de la disolución de pleno derecho de la sociedad SPECCHI SAC, por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en el libro matrícula de acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital social; **c)** como segunda pretensión subordinada, la declaración de la disolución de la sociedad antedicha, por la causal de continuada inactividad de la junta General conforme al artículo 407 inciso 3) de la Ley General de Sociedades; **d)** como pretensiones accesorias, se inicie el proceso de liquidación y, **e)** se disponga la inscripción registral de la extinción de la sociedad en referencia.

**CUARTO:** Siguiendo el *iter* tradicional de la argumentación jurídica para la emisión de una decisión jurisdiccional, corresponde en primer lugar fijar el marco

normativo al cual deben subsumirse los hechos sometidos a conocimiento judicial, para extraer la consecuencia a pronunciarse como fallo.

### **De la pluralidad de socios**

**QUINTO:** Constituye norma esencial para la constitución y subsistencia de una sociedad mercantil en el derecho peruano, la pluralidad de socios, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Sociedades:

#### **Artículo 4.- Pluralidad de socios**

*La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.*

*No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.*

**SEXTO:** Dicha pluralidad de socios constituye una auténtica norma de orden público dentro de la normativa societaria, que se explica por la naturaleza, fines, estructura y funcionamiento de una sociedad mercantil. Así, el autor nacional Hundskopf Exebio escribe:

*“Desde nuestro punto de vista, una sociedad es mucho más que la mera protección del patrimonio, aunque a veces se vea reducida a ello y por lo tanto no deberíamos apreciarla sólo por la responsabilidad limitada que podría brindar, pues ello implicaría partir de la idea de que en algún momento vamos a perder, y esa no es precisamente la forma de emprender una aventura comercial, proyectada a la obtención de beneficios que lleguen a sus socios. La sociedad no está hecha para servir a los intereses de una sola persona que invierte y que cada vez que pierde se resguarda en el cómo escudo de la responsabilidad limitada que aquella otorga, y luego constituye una nueva y hace lo mismo.*

*En realidad la sociedad existe para facilitar la obtención de un fin en común a todos sus socios, es decir, para que las personas que deciden arriesgar su capital tengan un medio idóneo que les permita actuar bajo ciertas normas en conjunto, evitando el trato directo que muchas veces entorpece la toma de decisiones, y creando un órgano supremo del cual cada una de aquellas personas forma parte, y a las que se someten a sus decisiones. Así, es necesario que se encuentre conformada por dos o más personas, pues, si no, se estaría atentando contra el fin y la esencia de la sociedad.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Una Nueva Forma o Tipo Societario en Debate: La Sociedad por Acciones Simplificada (Sas). En:

Es así que toda la estructura de una sociedad, vale decir, sus órganos, sus socios, la forma de tomar acuerdos, el gobierno de la mayoría y la protección de los socios minoritarios, el pacto social y el estatuto, “*está pensada para un conjunto de personas naturales o jurídicas, con intereses en común, y que deciden formar una entidad distinta, con personalidad propia, un sujeto de derecho y obligaciones, una organización compleja pero distinta de sus miembros, que les permita un mejor orden, tanto en la toma de decisiones como en la forma de llevar a cabo su actividad, la protección de su patrimonio (en algunos casos) y una mayor facilidad para enfrentar el mercado y realizar negocios*”<sup>2</sup>.

### **De la unipersonalidad accionaria sobreviniente**

**SETIMO:** Dicha pluralidad de socios constituye, por ende, el presupuesto necesario de la existencia y desenvolvimiento de la sociedad, siendo la situación normal de su funcionamiento. Sin embargo, el Derecho no deja de reconocer las contingencias que, como imperativos de la realidad, pueden afectar dicha situación normal, esto es, la circunstancia de desaparición de tal pluralidad, por lo que el ordenamiento anticipando dicha posibilidad regula un mecanismo que atienda a dicha excepcionalidad en orden a restablecer el *status* ordinario. Así, si bien la pluralidad de socios es un requisito fundamental que debe estar presente desde la constitución de la sociedad hasta su extinción, ello no es óbice para que por mandato de la ley, en caso sobrevenga la desaparición de tal pluralidad, la sociedad pueda subsistir legalmente con un solo socio, por un lapso que no puede exceder de seis meses, durante el cual debe restablecerse la condición esencial de la pluralidad de socios. A tal efecto, el artículo 407 inciso 6), en concordancia con al antes glosado artículo 4º de la Ley General de Sociedades, dispone:

#### **Artículo 407.- Causas de disolución**

*La sociedad se disuelve por las siguientes causas:*

(...)

*6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida;*

Así, la ley regula la unipersonalidad societaria sobreviniente, sometiéndola a un mandato legal ineludible (reconstituir la pluralidad del accionariado) que se debe

---

<http://www.justiciayderecho.org/revista6/articulos/Una%20nueva%20forma%20o%20tipo%20societario%20en%20debate.pdf>

<sup>2</sup> Idem.

cumplir dentro de un plazo perentorio (seis meses) y a una consecuencia jurídica en caso de incumplimiento (la disolución).

### **Supuestos de unipersonalidad societaria sobreviviente**

**OCTAVO** La previsión legal de la desaparición de la pluralidad de socios no asume supuestos fácticos taxativos, sino que dicha situación de anormalidad societaria puede producirse por cualesquiera de las circunstancias materiales o jurídicas que pudieran determinar la concentración de las acciones en un solo titular. Así por ejemplo, una transferencia de acciones por acto *inter vivos* como compra venta, donación, dación en pago, etc.; *mortis causa*, como sucesión testamentaria o intestada; u otro acto que determine la concentración de la titularidad de todas las acciones o participaciones en un solo socio, como una fusión o absorción de un accionista por otro, tratándose de accionistas personas jurídicas. Para el caso que nos ocupa, resulta necesario determinar si dentro de la gama de posibles circunstancias determinantes de la unipersonalidad accionaria sobreviviente, cabe la declaración de una unión de hecho entre los dos accionistas de una sociedad.

### **Efectos patrimoniales de la declaración de Unión de Hecho**

**NOVENO:** El artículo 5 de la Constitución de 1993 establece que:

*“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*

Por su parte, el artículo 326 del Código Civil reza:

*“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.*

*La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.*

*La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales.*

*Tratándose de una unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”.*

**DECIMO:** En la STC Nro. 06572-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido:

*“(…) la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas”. (Considerando 13)*

*“(…). Así, el reconocimiento de la comunidad de bienes implica que el patrimonio adquirido durante la unión de hecho pertenecen a los dos convivientes. Con ello se asegura que a la terminación de la relación, los bienes de tal comunidad pueda repartirse equitativamente, con lo que se erradicarían los abusos e impediría el enriquecimiento ilícito”. (Considerando 20).*

Es en orden a dicha finalidad equitativa que el ordenamiento jurídico regula la situación fáctica de la convivencia, atribuyéndole la naturaleza y efectos de la sociedad de gananciales *“en cuanto le fuere aplicable”*. Importa, por ende, esclarecer qué es y qué consecuencias genera la sociedad de gananciales como institución jurídica.

**DECIMO PRIMERO:** La sociedad de gananciales es un régimen patrimonial y por lo tanto regula relaciones económicas, entre los cónyuges (concubinos, para el caso concreto) entre sí, y entre éstos y terceros; sin embargo carece de una definición legal, por lo que la determinación de su naturaleza jurídica está librada a la doctrina y jurisprudencia, que proponen cinco concepciones de esta entelequia: persona jurídica, condominio, sociedad patrimonial legal, sociedad *sui géneris* y patrimonio autónomo; inclinándose la jurisprudencia nacional<sup>3</sup> por esta última, con base en la norma del artículo 75º del Código Procesal Civil. Así en la Casación Nro. 3062-2000-AREQUIPA, del 07 de noviembre de 20002, emitida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se afirma:

---

<sup>3</sup> Cfr. CAS. Nro. 3062-2000-Arequipa; CAS. Nro. 3109-98-Cusco- Madre de Dios ; CAS. Nro. 2150-98-Lima; CAS. Nro. 938-99-Lima; CAS. Nro. 1718-99-Lima; CAS. Nro. 2490-00-Cajamarca; CAS. Nro. 1211-00-Lima. Citadas por: Almeida Briceño, José. La Sociedad de Gananciales. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2008. pág. 74.

*“(…) en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, debemos señalar que la legislación peruana –a través del artículo 75 de nuestro Código Procesal Civil- ha introducido una nueva perspectiva en cuanto a la naturaleza jurídica de la institución materia de análisis, considerando que la ‘sociedad conyugal’ (que es el término utilizado en la ley, aunque consideramos que hubiera sido mejor utilizar el de ‘sociedad de gananciales’) para fines procesales, es un ‘Patrimonio Autónomo’, que es aquél que se presenta cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien sin constituir una persona jurídica según el texto legal glosado.*

*Aclarado el tema de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales con el aporte legislativo citado, debe precisarse que los bienes sociales no constituyen copropiedad de los cónyuges, sino un patrimonio autónomo previsto y regulado por el artículo 75 del Código Procesal Civil, el que sin constituirse en persona jurídica es distinto de los sujetos que la integran”.*

**DECIMO SEGUNDO:** Correctamente entendido dicho razonamiento, lleva a concluir que *“por patrimonio autónomo debe entenderse la situación jurídica de los cónyuges, cuyo régimen patrimonial es la sociedad de gananciales, respecto del patrimonio social, entonces se habla en estricto que aquellos tienen un derecho o interés común respecto de los bienes que conforman dicho patrimonio, sin constituir una persona jurídica”*<sup>4</sup>. Se concluye entonces que el patrimonio autónomo recae sólo sobre el patrimonio común, que no es otro que aquél integrado por las adquisiciones a título oneroso o gratuito realizadas por los cónyuges durante el matrimonio y las rentas o productos de sus bienes propios y de los bienes sociales, conforme al artículo 310º del Código Civil<sup>5</sup>; no existiendo patrimonio autónomo alguno sobre los bienes propios de los cónyuges. Y siendo que cada cónyuge es cotitular del patrimonio común y no dueño de la mitad de cada uno de los bienes sociales (lo que hace la diferencia con la copropiedad), se tiene entonces que ninguno de los cónyuges puede disponer, como bienes

---

<sup>4</sup> Almeida Briceño, José. .Op. cit. Pág. 81.

<sup>5</sup> **Bienes sociales**

**Artículo 310.-** Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construídos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

privativos suyos, sobre mitades indivisas de los bienes comunes. El patrimonio autónomo se erige así, aún sin constituir una persona jurídica, en centro de imputación jurídica que actúa por sí en las relaciones que versan sobre el patrimonio social común, como titular único frente a terceros, excluyendo cualquier titularidad individual de los cónyuges frente a estos terceros. Esto se aplica, *mutatis mutandi*, para los convivientes que reúnan los requisitos del artículo 326 del Código Civil.

### **La declaración de Unión de Hecho como supuesto de unipersonalidad societaria**

**DECIMO TERCERO:** Ahora bien, la constitución de una sociedad de gananciales -tratándose de cónyuges- o régimen de comunidad de bienes equivalente -tratándose de convivientes- ¿qué efectos acarrea respecto de las acciones o participaciones en una sociedad mercantil, que aparecen de titularidad individual de los cónyuges o convivientes? La respuesta estará marcada, en principio, por la cronología de los hechos, pues si la aparición de la sociedad de gananciales o comunidad de bienes equivalente, es posterior a la adquisición de las acciones, éstas ostentarán la calidad de bienes propios, conforme al artículo 302 del Código Civil<sup>6</sup>; pero también dependerá del origen de tales acciones, pues aún en el caso de haber sido adquiridos durante la vigencia de la comunidad de bienes, serán bienes propios si fueron adquiridos a título gratuito, o a título oneroso siempre que en este último caso la causa de adquisición hubiera precedido a dicha comunidad de bienes. Por el contrario, si el inicio de la sociedad de gananciales antecedió a la adquisición de las acciones por los cónyuges o concubinos, salvo las excepciones acotadas, tales acciones se reputarán bienes sociales conforme al numeral 310 del Código Civil, integrantes del patrimonio común y por ende de propiedad de la sociedad gananciales, que, aún siendo plurisubjetiva, deviene titular único frente a la sociedad.

---

<sup>6</sup> **Bienes de la sociedad de gananciales**

**Artículo 302.-** Son bienes propios de cada cónyuge:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
- 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.



**DECIMO CUARTO:** En tal sentido, ha de reconocerse la incidencia que tiene una declaración judicial de posesión de estado de convivencia, en la esfera patrimonial de los convivientes, que por efecto de la declaración de su unión de hecho, dejan de ser accionistas y pasan a ser integrantes de la sociedad de gananciales titular de esas otrora acciones individuales. Ello se inscribe coherentemente dentro de las relaciones patrimoniales entre los convivientes exclusivamente, pero redundante en la esfera societaria en cuanto obliga a un *aggiornamento* o, mejor aún, al sinceramiento de la titularidad de las acciones representativas de su capital, dado que ha de reconocerse que no son propiedad individual de cada uno de los convivientes, sino de propiedad de la comunidad de bienes equivalente a la sociedad de gananciales, en tanto patrimonio autónomo. Tiene, entonces, inevitables repercusiones societarias en tanto afecta directamente la composición del accionariado, pues donde antaño se reconocía a dos accionistas titulares (los dos convivientes), ahora sólo existe uno (la comunidad de bienes). Tratándose de una sociedad que tiene como únicos dos accionistas a los convivientes, la situación descrita nos remite, entonces, al tema que nos ocupa, de la unipersonalidad accionaria sobreviviente, generada por la declaración y reconocimiento retroactivo de una comunidad de bienes que comprende las acciones de esos dos únicos accionistas de la sociedad SPECCHI SAC.

#### **Apreciación de los hechos *sub judice***

**DECIMO QUINTO:** La demanda incoada tiene como *causa petendi* la existencia de sentencia firme y con autoridad de cosa juzgada, dictada por el Cuarto Juzgado de Familia el 11 de junio de 2007 a fojas 2, y confirmada por la Sala Permanente de Familia el 22 de noviembre de 2007, a fojas 16, que declara Fundada la demanda interpuesta por doña Ana Cecilia Ricci Corvetto contra don Oscar Angel Sampietro Ontoria, únicos accionistas de SPECCHI SAC, y en consecuencia declara reconocida la unión de hecho conformada por ambas personas desde el **15 de julio de 1997** hasta el **15 de febrero de 2003**, originándose durante ese período una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable. Declarándose además fundada la pretensión de liquidación de dicha sociedad de gananciales respecto, entre otros bienes, “*la empresa Specchi SAC constituida por escritura pública de fecha catorce de agosto de 1998, e inscrita en la partida número 11047543*”.

**DECIMO SEPTIMO:** A fojas 72 obra la copia literal de la Partida Nro. 11047543 del Registro de Personas Jurídicas, en la que consta la constitución de la sociedad SPECCHI SAC con fecha **14 de agosto de 1998**, teniendo como únicos accionistas a Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Angel Sampietro Ontoria, cada uno titular individual de 800 y 1200 acciones, respectivamente. En ese contexto, es indubitable que la declaración de la unión de hecho entre los accionistas de SPECCHI SAC, doña Ana Cecilia Ricci Corvetto y don Oscar Angel Sampietro Ontoria, que conforme a las sentencias antes glosadas se inició el **15 de julio de 1997**, tiene directa repercusión en los derechos patrimoniales de tales concubinos, sometidos al régimen económico de una sociedad de bienes *“que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable”*, como reza el artículo 326º del Código Civil; resultando ineludible asumir que las acciones representativas del capital social de SPECCHI SAC, originalmente de titularidad individual de cada uno de los convivientes citados, en realidad eran de titularidad de la sociedad de gananciales conformada por ambos, como además se desprende de las sentencias referidas dictadas en el proceso Nro. 125-2004, según copias de fojas 2 y siguientes, cuestión ésta que, además, por haber sido establecida jurisdiccionalmente con autoridad de cosa juzgada, no puede ser desconocida ni controvertida.

#### **De la fundamentación de la sentencia recurrida**

**DECIMO SETIMO:** La sentencia recurrida<sup>7</sup> reconoce la realidad e implicancias de la declaración de la unión de hecho de los accionistas, conformantes de la comunidad de bienes Sampietro-Ricci, de lo que colige acertadamente que las acciones que fueran suscritas individualmente por cada uno de ellos en la constitución de la sociedad SPECCHI SAC, eran bienes sociales, por ende de propiedad de dicha comunidad de bienes como titular único del 100% de tales acciones, lo que configura de suyo la falta de pluralidad de socios prevista en el artículo 407 inciso 6) de la LGS, que conlleva a la disolución de la sociedad en caso de no haberse reconstituido dicha pluralidad societaria. Sin embargo, desestima la demanda por cuanto considera que al contener la misma sentencia declarativa de la unión de hecho, un mandato de liquidación de la sociedad de gananciales y una declaración de que corresponde a cada uno de los convivientes el 50% de las acciones de SPECCHI SAC, la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci dejó de ser propietaria de las acciones en cuestión, que pasaron a estar sujetas a un régimen de copropiedad 50-50 por parte de

---

<sup>7</sup> Cfr. Considerando 8, acápite a) y b).

ambos ex-convivientes, con lo cual –entiende- se habría recompuesto la pluralidad societaria.

### **Eficacia del reconocimiento de la comunidad de bienes Sampietro-Ricci**

**DECIMO OCTAVO:** Tal razonamiento lleva implícito el criterio que la declaración de la unión de hecho surte efectos *ex nunc*, esto es, en adelante, y no *ex tunc*, es decir, desde siempre, lo que a la luz de la doctrina y jurisprudencia resulta errado en tanto que desconoce el necesario efecto retroactivo de una sentencia declarativa de la unión de hecho que no hace sino reconocer la posesión del estado de convivencia desde una fecha determinada, a la cual se retrotraen sus efectos en la esfera patrimonial de los convivientes.

En efecto, tratándose la unión de hecho de una situación de *facto*, su inicio se produce en cuanto concurren los requisitos legales para su constitución, mismos que sin embargo están sujetos a verificación mediante una declaración judicial, como se desprende del artículo 326º del Código Civil. Pero el pronunciamiento jurisdiccional de reconocimiento de la unión de hecho, implica la constatación de una realidad y tiene el efecto declarativo *erga omnes* de una situación jurídica producida de *facto* con anterioridad a la sentencia respectiva, la cual, por lo mismo, sólo le otorga publicidad y consecuentemente oponibilidad frente a terceros. Dicha sentencia declarativa, en tanto reconocimiento de la posesión constante de estado, no puede regir para el futuro, sino que debe, necesariamente, tener eficacia retroactiva, a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquirido bienes<sup>8</sup>.

En tal orden de ideas, aplicando la retroactividad de la declaración de la unión de hecho, y estando a la cronología de los hechos, se tiene que la comunidad de bienes Sampietro-Ricci se inició el 15 de julio de 1997 y no en la fecha de la sentencia que la declaró, y feneció el 15 de febrero de 2003, según lo establecido en sede judicial, por lo que no podría afirmarse la aplicación simultánea o superposición de los efectos de ambos pronunciamientos judiciales, de declaración de la unión de hecho (retroactiva al 15 de julio de 1997) y de liquidación de la misma (a partir del 15 de febrero de 2003).

---

<sup>8</sup> VEGA MERE, Yuri. En Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Gaceta Jurídica. 2003. Tomo II. pág. 462

**DECIMO NOVENO:** Sin embargo, el Colegiado estima que la aplicación mecánica de esa ficción legal de la retroactividad de la declaración de la Unión de Hecho Sampietro-Ricci, desemboca, en el caso concreto, en una solución irrazonable, contraria al sentido común, pues implica que –dado que la sociedad habría tenido desde siempre un solo accionista, se les estaría exigiendo a los socios el haber tenido que adoptar una conducta -adecuar la composición del accionariado de SPECCHI SAC- antes de que se hubiera producido la declaración de su unión de hecho; y se estaría formulando un reproche jurídico sancionándose la disolución de su sociedad, por no haber procedido en esa forma no obstante que la exigibilidad de dicha conducta se habría configurado *ex post* mediante la sentencia que declaró su convivencia. Así, la retroactividad tuitiva de la declaración de hecho, transmuta en el caso concreto y en el ámbito societario, en una retroactividad contraria al interés de ambos convivientes.

Por ello, el Colegiado aprecia que el reproche jurídico a los socios por no haber recompuesto la pluralidad del accionariado, no puede hacerse retroactiva a la fecha de inicio de la unión de hecho, que es incluso anterior a la constitución de SPECCHI SAC, sino que se toma como referencia la fecha desde la cual tenían conocimiento de la existencia de la declaración de su unión de hecho, de las implicancias de ella y por ende de la necesidad y posibilidad material de proceder a la recomposición de la pluralidad accionaria, a saber: la sentencia que declaró precisamente tal unión de hecho, esto es, el 22 de noviembre de 2007, fecha desde la cual se han de computar los seis meses concedidos por ley para la recomposición de la pluralidad de socios.

### **No recomposición de la pluralidad de socios**

**VIGESIMO:** Desde entonces ha vencido en exceso dicho plazo sin que se haya cumplido el mandato legal, no pudiendo argumentarse en contrario que dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución, pues el hecho objetivo es que ha transcurrido más de seis meses sin que los socios hayan adoptado algún acuerdo, o se haya dictado algún mandato judicial, que hubiera redundado en la recomposición de la pluralidad del accionariado, manteniéndose todas las acciones en un solo titular: la comunidad de bienes Sampietro-Ricci. En efecto, no obstante el mandato de liquidación de la sociedad de gananciales entre los convivientes, dispuesta en la misma sentencia, ello no se ha producido hasta el presente, como se desprende de la carta de de doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, de fecha 13 de enero de 2011, a fojas 37, así como la resolución 117 del 07 de octubre de 2011, expedida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, a fojas

191, según la cual no se puede inscribir el cincuenta por ciento de las acciones de SPECCHI SAC como propiedad exclusiva de doña Cecilia Ricci, al existir un procedimiento establecido para la liquidación de la sociedad de gananciales.

### **Consecuencia jurídica de la unipersonalidad societaria: la disolución de la sociedad.**

**VIGESIMO PRIMERO:** De las normas implicadas, artículos 4 y 407 inciso 6) de la LGS, se tiene que en caso de producirse la unipersonalidad societaria y no cumplirse con la recomposición de la pluralidad de accionistas, se origina la disolución de la sociedad, que es el primer paso que lleva a la liquidación y a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica. *“En efecto – escribe Hundskopf Exebio- una vez ocurrida la disolución, sólo queda seguir el camino a la extinción, pues el fin común para el que los socios se juntaron desaparece, y todos los actos posteriores estarán dirigidos a realizar el patrimonio de la empresa y a pagar a sus acreedores, y ya no al desarrollo de su objeto social. Como expresa Elías ...’a partir de la ocurrencia de la causal jo del acuerdo de disolución, la sociedad tiene como única finalidad la de liquidar su patrimonio y extinguirse (...) producida la causal de disolución desaparece la finalidad de desarrollar el objeto social. Consecuentemente, en principio, los acuerdos de la junta o asamblea de socios, durante el proceso de liquidación, deben orientarse exclusivamente a cumplir con los fines propios del proceso”.*<sup>9</sup>

### **De la aparente antinomia entre los artículos 4º y 407 inciso 6) de la LGS**

**VIGESIMO SEGUNDO:** Siendo claro que la disolución es la consecuencia jurídica de la unipersonalidad accionaria sobreviviente, ello no aparece tan claro en cuanto a la forma en que opera dicha consecuencia, pues la doctrina nacional acota la aparente discordancia o acaso antinomia entre los artículos 4º y 407º inciso 6) de la Ley General de Sociedades, dado que mientras la primera dispone la **disolución de pleno derecho**, la segunda refiere a la **disolución**, sin ningún agregado. Así, Echaiz Moreno escribe:

*“La disolución de pleno derecho es, como su nombre lo indica, absoluta y no admite ninguna excepción, de forma tal que ante ella la sociedad debe disolverse sí o sí. Por el contrario, la disolución (lata y sin ningún agregado) es relativa porque permite que se ingrese en el terreno de la sociedad irregular que admite tanto la disolución como la regularización. En consecuencia, el punto*

---

<sup>9</sup> HUNDSKOPF EXEBIO. Oswaldo. Op cit. Pág. 9 de 37.

*controvertido es si una sociedad que ha perdido la pluralidad de socios, no la ha recompuesto en los seis meses siguientes y sigue operando puede regularizarse incorporando un nuevo socio o sólo le queda el camino de la disolución. Así, tenemos que dentro de un mismo cuerpo legal, subsisten dos disposiciones: una que prescribe la disolución de pleno derecho y, otra, que hace lo propio con la simple disolución.”<sup>10</sup>*

**VIGESIMO TERCERO:** Dicha situación, que fue ya advertida por el A-quo (ver fundamento 5 de la recurrida), resulta crucial a efecto de resolver la litis, en tanto que la parte demandada sostiene, y así ha sido acogido por el juzgador de primera instancia (ver fundamento 9 de la recurrida), que al haberse declarado judicialmente el reconocimiento de la unión de hecho entre los accionistas, y simultáneamente la disolución de la misma, en la sociedad SPECCHI SAC ya no existe un único accionista al no subsistir a la fecha comunidad alguna de bienes, sino dos accionistas, lo que implicaría que se ha restablecido la pluralidad del accionariado cumpliéndose así el cometido de lo dispuesto por el inciso 6) del artículo 407 LGS. Tal conclusión se sustenta en el criterio interpretativo según el cual:

*“(…) tal situación contradictoria descrita queda en todo caso resuelta a través de una interpretación favorable al supuesto normativo previsto en los artículos 407 y 409 de la Ley General de Sociedades en tanto dichos dispositivos normativos regulan la situación específica y concreta de disolución, en tanto a que el artículo 4 está referido a una situación genérica, por lo que se puede decir que el dispositivo normativo específico prima sobre lo genérico (lex specialis derogat generali). Siendo ello así, queda claro que la disolución de una sociedad por falta de pluralidad de socios no opera de pleno derecho sino que requiere de decisión y declaración de órgano jurisdiccional (…)”<sup>11</sup>*

**VIGESIMO CUARTO:** Ha de reconocerse que la interpretación de las normas implicadas y la resolución de su aparente conflicto, no es pacífica en la doctrina nacional pues los autores se encuentran divididos. Así, Palma Navea sostiene:

---

<sup>10</sup> ECHAIZ MORENO, Daniel. ¿Disolver o no disolver? He ahí el dilema. En Revista Electrónica de Derecho Comercial. Ver: <http://derecho-comercial.com/Doctrina/echaiz01.pdf>

<sup>11</sup> Considerando 5.

*“El artículo 4º de la LGS señala que si la pluralidad de socios no se reconstituye en el plazo de seis meses, la sociedad se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. Sobre el particular, observamos que se presente un problema de orden práctico, respecto a la forma como opera esta causal de disolución.” Y refiriéndose al artículo 407 de la ley, continúa “a diferencia que en la causal prevista en el inciso 1) (vencimiento del plazo de duración de la sociedad), en la que resulta coherente y lógico que la disolución opere de pleno derecho, por cuanto esta surge de la inscripción registral primigenia que establece el plazo de vigencia de la sociedad, plazo que es de conocimiento de todos (terceros), en virtud del principio de publicidad registral; en el caso de la disolución por falta de pluralidad de socios no sucede lo mismo”. Por lo que concluye “en efecto, frente a la causal de disolución por falta de pluralidad de socios, no reconstituida dentro del plazo de seis meses, no existe manera de que los terceros puedan tomar conocimiento de este hecho una vez producido, quedando la manifestación y publicidad del mismo a la voluntad de quien sería el “único” socio. Puede suceder que la sociedad continúe operando luego de transcurrido dicho período, por mucho tiempo más, con ese único socio, sin que ello sea de conocimiento de terceros. Ante ello, se presenta la interrogante: ¿opera de pleno derecho esta causal de disolución?”.<sup>12</sup>*

En esa misma línea de pensamiento, Gonzales Barrón afirma:

*“En caso de producirse alguna de las causales de disolución, no se entenderá que esta produce efectos de forma automática, ya que siempre será necesario un acuerdo de junta general que reconozca la situación de hecho, o en su defecto, una resolución judicial que la declare. En otras palabras, producida la causal de disolución, esta no opera de pleno derecho”.<sup>13</sup>*

**VIGESIMO QUINTO:** Por el contrario, Echaiz Moreno, considerando las técnicas de interpretación literal y sistemática, plantea:

---

<sup>12</sup> PALMA NAVEA, José Enrique. Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades. En Estudios a la nueva Ley General de Sociedades. Lima: Cátedra – Espíritu de Derecho. 1998, pág. 120.

<sup>13</sup> GONZALES BARRON, Günther. La Nueva ley General de Sociedades y su Aplicación Registral. Editorial Rodhas. Lima. 998. pág. 433

*“De acuerdo a la interpretación literal apreciamos que la expresión ‘disolución de pleno derecho’ no admite contravención y, por consiguiente, tampoco que, vía acuerdo entre los socios, se regularice una situación que está ‘herida de muerte’ por mandato legal; en tal orden de ideas, la posterior alusión a la simple disolución debiera entenderse en aquel sentido: como una disolución de pleno derecho. Por el contrario y según la interpretación sistemática, diremos que ambas normas se ubican dentro de la Ley General de Sociedades, pero la segunda (aquella que propugna la simple disolución) es la específica porque se refiere precisamente a la disolución de la sociedad, mientras que la otra (aquella que alega la disolución de pleno derecho) se encuentra dentro del contexto de las ‘reglas generales’ aplicables a todas las sociedades.*

*Entre ambas tesis, esta última parece ser la menos convincente, lamentablemente. En efecto, poco puede alegarse ante una expresión tan lacónica como ‘disolución de pleno derecho’. Por ello, creemos que no queda otro camino que la disolución, siendo inviable, en las circunstancias expuestas anteriormente, la regularización de la sociedad con la incorporación de un nuevo socio después de haber vencido el plazo legal”.<sup>14</sup>*

Por su parte, Hundskopf Exebio es enfático al sostener”:

*“En ese orden de ideas, opinamos que el artículo 4<sup>a</sup> de la LGS, al encontrarse en el libro primero, denominado ‘Reglas aplicables a todas las sociedades’, es de aplicación general en cualquier caso de falta de pluralidad –sociedades por accione o de participaciones- y por tanto, prevalece sobre la norma contenida en el inciso 6 del artículo 407º de la LGS.”<sup>15</sup>*

**VIGESIMO SEXTO:** No debe perderse de vista que la disolución de la sociedad es una figura legal que subsume diversos supuestos previstos en el artículo 407 de la LGS, debiendo distinguirse aquellos que requieren de adopción de acuerdo por la Junta (inciso 1, conclusión del objeto social; inciso 3, continuada inactividad; inciso 4, pérdidas, etc), de aquel que opera de pleno derecho (inciso

---

<sup>14</sup> ECHAIZ MORENO, Daniel. Op cit.

<sup>15</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Op cit. Pág.de 37.



2, vencimiento del plazo de duración; inciso 6, no recomposición de la pluralidad de socios), de aquel que requiere necesariamente de sentencia judicial (inciso 7, mandato de la Corte Suprema conforme al artículo 410 LGS). En ese sentido, no puede darse el mismo tratamiento a las sociedades que han incurrido en cualesquiera causales de disolución, sino que debe diferenciarse cada caso concreto, por lo que la referencia a la disolución lata que efectúa el numeral 407, no enerva la norma del artículo 4º LGS, lo que permite afirmar una especialidad normativa puntual en el caso concreto que supera las objeciones de la interpretación basada en la ubicación sistemática de ambas normas, efectuada en la recurrida.

**VIGESIMO SETIMO:** En cuanto al argumento contrario a la disolución de pleno derecho, relativo a la necesidad de publicidad de la situación de unipersonalidad que determina la disolución de la sociedad, para garantizar derechos de terceros, cabe precisar que no puede considerarse como “tercero” a la propia sociedad, por cuanto esta no puede existir sin *afectio societatis* que supone, necesariamente, pluralidad de socios; por lo que el concepto de “tercero” estará siempre referido a aquellos que no tienen la calidad de accionistas que pueden haber trabado relaciones con jurídicas con la sociedad, que por deliberada opción normativa, son preteridos por la norma de orden público de la pluralidad societaria. Por lo demás, debe considerarse que en orden a la protección de los derechos de tales terceros se ha previsto la responsabilidad patrimonial personal de quien devino único accionista o participacionista de la sociedad y omitió subsanar dicha situación, así como del representante de la sociedad que sabiendo de dicha situación propició la continuación del funcionamiento de la sociedad en condiciones de irregularidad, conforme al mandato del artículo 423 inciso 6) de la LGS, que conlleva la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada que prevé el artículo 424 de la LGS.

**VIGESIMO OCTAVO:** En tal orden de ideas, se tiene que la disolución de la sociedad a consecuencia de la falta de pluralidad de socios no reconstituida dentro del plazo de seis meses, opera en verdad “de pleno derecho”, esto es, por la sola concurrencia de los elementos fácticos previstos en la ley: 1) unipersonalidad sobreviviente, 2) vencimiento del plazo de seis meses y 3) omisión del restablecimiento de la pluralidad de socios. En efecto, siendo que la disolución de la sociedad en general resulta de un acto o de un hecho jurídico, según que surja de la voluntad de los socios o de una circunstancia tipificada por la ley, en el caso de los artículos 4 y 407 inciso 6) de la LGS, de pérdida de

pluralidad de socios, la sociedad no incurre en causal de disolución sino que se disuelve al cumplirse el hecho regulado por la ley (el no restablecimiento de la pluralidad en el plazo de seis meses), teniendo el acuerdo de junta o la sentencia judicial a que se refiere el artículo 409 de la misma ley, efectos meramente declarativos y no constitutivos.

Así, Hundskopf Exebio escribe que *"hay algunas (causales de disolución) en las que no se requiere de un acto que confirme la disolución, como cuando se vence el plazo de duración, entre las que habría que considerar, además, la causal de disolución por falta de pluralidad de socios por más de seis meses, que produce la misma consecuencia"*.

**VIGESIMO NOVENO:** La disolución "de pleno derecho" implica que una vez originada, se da inicio al proceso de liquidación que conduce a la extinción de la persona jurídica; para ello se procede a la designación de los liquidadores, con la cual cesan totalmente en sus funciones los administradores (gerente) que son sustituidos por aquellos como órgano al que la ley confiere durante el período de liquidación, la gestión y representación de la sociedad para cuanto sea necesario a los fines de la liquidación. Operada la disolución de pleno derecho, no puede ya restablecerse la pluralidad de accionistas *ex post facto*, pues ello implicaría la reversión de una situación jurídica ya producida indefectiblemente, pues lo contrario importaría privar del carácter imperativo a la norma del artículo 4º citado. Al respecto, Hundskopf Exebio escribe:

*"Sin embargo, debe entenderse que sólo podrá revertirse dicha disolución si ha provenido de un acuerdo de junta de accionistas y no se ha producido de pleno derecho por mandato de la ley. Como señala Elías ... consideramos que no procede en este caso que, iniciado el período de liquidación, los socios puedan acordar la reconstitución de la pluralidad y la reactivación de la sociedad dando por concluida la liquidación. Ello sería violatorio del mandato legal que fijó únicamente en seis meses el plazo durante el cual la reconstitución era posible"*<sup>16</sup>.

Esta interpretación ha sido recogida, por ejemplo, en sede registral en la Resolución del Tribunal Registral Nro. 1295-2008-SUNARAP-TR-L, que afirma:

---

<sup>16</sup> Op. Cit. Pág. 13 de 37.

*“En el caso de la disolución de pleno derecho se trata de una disolución que opera por mandato de la ley al ocurrir el supuesto de hecho previsto, y aún cuando la junta general acordara que no se le aplica o que cesan sus efectos, igualmente la sociedad continúa disuelta, pues la disolución no debe a la voluntad de la junta general”.*

**TRIGESIMO:** Por tanto, siendo que la declaración de la unión de hecho y consecuente comunidad de bienes Sampietro-Ricci, declarada el 22 de noviembre de 2007, determinó el reconocimiento de la titularidad de las acciones de SPECCHI SSAC, en manos de un único accionista: la comunidad de bienes SAMPIETRI-RICCI, no habiendo sido restablecida la pluralidad de socios dentro del plazo legal de seis meses contados, manteniéndose hasta el presente, se concluye que dicha sociedad ha quedado disuelta de pleno derecho, debiendo así declararse. En ese sentido, cabe amparar la pretensión principal de declaración de disolución de pleno derecho, careciendo de objeto pronunciarse sobre las pretensiones subordinadas, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil.

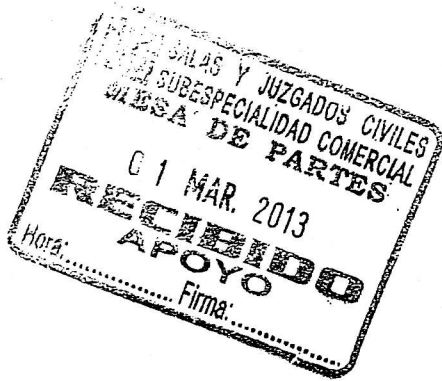
**TRIGESIMO PRIMERO:** En cuanto a las pretensiones accesorias, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 413 de la Ley General de Sociedades, según el cual *“disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación”*, el cual está sujeto al procedimiento regulado por ley, a cuya conclusión recién se procederá a la inscripción registral de la extinción.

Por estas razones **REVOCARON la RESOLUCIÓN N° 11** de fojas 320 de fecha 04 de abril de 2012 que declara INFUNDADA en todos sus extremos la demanda, la que **REFORMANDO**, declararon **FUNDADA** en cuanto a la pretensión principal y las dos pretensiones accesorias; en consecuencia, disuelta de pleno derecho la sociedad SPECCHI Sociedad Anónima Cerrada, dándose inicio al proceso de liquidación, a cuya conclusión deberá procederse a la inscripción registral de la extinción de dicha sociedad; careciendo de objeto pronunciarse respecto de las dos pretensiones subordinadas; con costas y costos. En los seguidos por Oscar Angel Sampietro Ontoria, Gerente General de SPECCHI SAC contra Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Angel Sampietro Ontoria, sobre Disolución de Sociedad y otros. Notificándose y devolviéndose conforme a lo señalado en el artículo 383º del Código Procesal Civil.

**LA ROSA GUILLEN**

**JIMENEZ VARGAS-MACHUCA**

**RIVERA GAMBOA**



**Expediente : 6111-2011-CO**  
**Especialista: DURAND DIAZ**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**Sumilla : INTERONGO RECURSO**  
**EXTRAORDINARIO DE CASACION**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL SUPERIOR CON  
SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL DE LIMA**

**ANA CECILIA RICCI CORVETTO**, en los seguidos por OSCAR ANGEL  
SAN PIETRO ONTORIA (GERENTE GENERAL DE SPECCHI SAC) sobre  
DISOLUCION DE SOCIEDAD Y OTROS, a usted respetuosamente digo.

Que, habiendo sido notificados con la Sentencia de Vista del 17 de octubre del 2013, emitida por la Sala que preside, con fecha 15 de febrero del 2013, dentro del término legal previsto en el inciso 3. del Artículo 387º del Código Procesal Civil, interponemos recurso extraordinario de Casación, para que el Superior Jerárquico casando la Sentencia de Vista la anule totalmente, así mismo anulada que sea la sentencia subordinadamente solicitamos que se revoque y que la Sala Suprema, declare infundada la demanda.

### **I.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

Señor Presidente, habiendo sido notificados con la Sentencia de Vista emitida por su despacho, que revoca la Sentencia emitida por el Aquo, y reformándola declara fundada la demanda, verificamos que los argumentos fundamentales para revocar la recurrida sentencia del Aquo, son: primero que

los efectos de la sentencia no pueden regir para el futuro, sino que debe necesariamente tener eficacia retroactiva, y siendo así no podría aplicarse simultáneamente o superponer los efectos de los pronunciamientos de la misma, esto es, respecto a la declaración de unión de hecho y liquidación de la misma; y, segundo, que haciendo una interpretación de la Ley General de Sociedades, esto es, específicamente de los artículos 4° y 407° inciso 6, resulta de aplicación del primero de los citados artículos de la mencionada Ley.

En efecto Señor Presidente siendo así primero pasamos a describir detalladamente cada uno de los errores advertidos en la mencionada sentencia de vista, errores que constituyen infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, en la sentencia de vista del 16 de octubre del año 2012.

**1.1. ERROR IN PROCEDENDO**, se tiene de la resolución de vista recurrida que la misma contiene una motivación aparente y defectuosa, puesto que la Sala que preside afirma por un lado que los efectos de la sentencia del proceso de declaración de unión de hecho deben aplicarse necesariamente de forma retroactiva, pero sin embargo pese a que admite que la contabilización del plazo para recobrar la pluralidad se debe hacer desde la fecha en que quedo firme dicha sentencia y no desde la fecha en que feneció la sociedad de gananciales, por otro lado dice que respecto al segundo pronunciamiento en cuanto a la liquidación de la sociedad de gananciales, no se puede aplicar sus efectos simultáneamente o de forma superpuesta con el anterior pronunciamiento, sin especificar porque no se puede.

Señor Presidente, tenemos del décimo setimo al décimo noveno considerando lo siguiente:



441  
Quintero  
More

**“De la fundamentación de la sentencia recurrida**

**DECIMO SETIMO:** La sentencia recurrida reconoce la realidad e implicancias de la declaración de la unión de hecho de los accionistas, conformantes de la comunidad de bienes Sampietro-Ricci, de lo que colige acertadamente que las acciones que fueran suscritas individualmente por cada uno de ellos en la constitución de la sociedad SPECCHI SAC, eran bienes sociales, por ende de propiedad de dicha comunidad de bienes como titular único del 100% de tales acciones, lo que configura de suyo la falta de pluralidad de socios prevista en el artículo 407 inciso 6) de la LGS, que conlleva a la disolución de la sociedad en caso de no haberse reconstituido dicha pluralidad societaria. Sin embargo, desestima la demanda por cuanto considera que al contener la misma sentencia declarativa de la unión de hecho, un mandato de liquidación de la sociedad de gananciales y una declaración de que corresponde a cada uno de los convivientes el 50% de las acciones de SPECCHI SAC, la sociedad de gananciales Sampietro-Ricci dejó de ser propietaria de las acciones en cuestión, que pasaron a estar sujetas a un régimen de copropiedad 50-50 por parte de ambos ex-convivientes, con lo cual -entiende- se habría recompuesto la pluralidad societaria.

**Eficacia del reconocimiento de la comunidad de bienes Sampietro-Ricci**

**DECIMO OCTAVO:** Tal razonamiento lleva implícito el criterio que la declaración de la unión de hecho surte efectos ex nunc, esto es, en adelante, y no ex tunc, es decir, desde siempre, lo que a la luz de la doctrina y jurisprudencia resulta errado en tanto que desconoce el necesario efecto retroactivo de una sentencia declarativa de la unión de hecho que no hace sino reconocer la posesión del estado de convivencia desde una fecha determinada, a la cual se retrotraen sus efectos en la esfera patrimonial de los convivientes.

En efecto, tratándose la unión de hecho de una situación de facto, su inicio se produce en cuanto concurren los requisitos legales para su constitución, mismos que sin embargo están sujetos a verificación mediante una declaración judicial, como se

desprende del artículo 326º del Código Civil. Pero el pronunciamiento jurisdiccional de reconocimiento de la unión de hecho, implica la constatación de una realidad y tiene el efecto declarativo erga omnes de una situación jurídica producida de facto con anterioridad a la sentencia respectiva, la cual, por lo mismo, sólo le otorga publicidad y consecuentemente oponibilidad frente a terceros. Dicha sentencia declarativa, en tanto reconocimiento de la posesión constante de estado, no puede regir para el futuro, sino que debe, necesariamente, tener eficacia retroactiva, a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y adquirido bienes.

En tal orden de ideas, aplicando la retroactividad de la declaración de la unión de hecho, y estando a la cronología de los hechos, se tiene que la comunidad de bienes Sampietro-Ricci se inició el 15 de julio de 1997 y no en la fecha de la sentencia que la declaró, y feneció el 15 de febrero de 2003, según lo establecido en sede judicial, por lo que no podría afirmarse la aplicación simultánea o superposición de los efectos de ambos pronunciamientos judiciales, de declaración de la unión de hecho (retroactiva al 15 de julio de 1997) y de liquidación de la misma (a partir del 15 de febrero de 2003).

**DECIMO NOVENO:** Sin embargo, el Colegiado estima que la aplicación mecánica de esa ficción legal de la retroactividad de la declaración de la Unión de Hecho Sampietro-Ricci, desemboca, en el caso concreto, en una solución irrazonable, contraria al sentido común, pues implica que -dado que la sociedad habría tenido desde siempre un solo accionista, se les estaría exigiendo a los socios el haber tenido que adoptar una conducta -adecuar la composición del accionariado de SPECCHI SAC- antes de que se hubiera producido la declaración de su unión de hecho; y se estaría formulando un reproche jurídico sancionándose la disolución de su sociedad, por no haber procedido en esa forma no obstante que la exigibilidad de dicha conducta se habría configurado ex post mediante la sentencia que declaró su convivencia. Así, la retroactividad tuitiva de la declaración de hecho, transmuta en el





*caso concreto y en el ámbito societario, en una retroactividad contraria al interés de ambos convivientes.*

*Por ello, el Colegiado aprecia que el reproche jurídico a los socios por no haber recompuesto la pluralidad del accionariado, no puede hacerse retroactiva a la fecha de inicio de la unión de hecho, que es incluso anterior a la constitución de SPECCHI SAC, sino que se toma como referencia la fecha desde la cual tenían conocimiento de la existencia de la declaración de su unión de hecho, de las implicancias de ella y por ende de la necesidad y posibilidad material de proceder a la recomposición de la pluralidad accionaria, a saber: la sentencia que declaró precisamente tal unión de hecho, esto es, el 22 de noviembre de 2007, fecha desde la cual se han de computar los seis meses concedidos por ley para la recomposición de la pluralidad de socios." (...) . **(énfasis es nuestro)**.*

Es así, señor Presidente, que de los considerandos extraídos tenemos que el colegiado que preside considera que los efectos de la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho (Exp.125-2004) deben aplicarse necesariamente de manera retroactiva, sin embargo la aplicación mecánica de dicha ficción legal, es una solución irrazonable, puesto que no se podía exigir a los socios determinada postura (la recomposición de la pluralidad) sin que aún no se reconozca dicho estado de concubinato y de comunidad de bienes, por lo que el reproche jurídico debía hacerse desde el momento en que tuvieron conocimiento de dicho estado, esto es, desde que quedo firme la sentencia de unión de hecho, el 22 de noviembre del 2007, fecha desde la cual entonces, debía computarse el plazo de los seis meses previsto por la Ley General de Sociedades.

Entonces, siguiendo el razonamiento de la Sala, tenemos **QUE EL COMPUTO JUSTO Y RAZONABLE DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES ERA A PARTIR DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2007**, puesto que pese a la retroactividad de la misma, antes no se podía exigir otros comportamientos a las partes respecto a una materia aun controvertida. **SIN EMBARGO RESPECTO A LA DECLARACION DE LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES, SEÑALAN QUE NO PODRIA AFIRMARSE LA APLICACION SIMULTANEA O SUPERPOSICION DE SUS EFECTOS CON EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DECLARACION DE UNION DE HECHO. SIN EXPLICAR DE FORMA ALGUNA PORQUE NO SE PUEDEN APLICAR SIMULTANEAMENTE O PORQUE SERIAN INCOMPATIBLES.**

Señor Presidente, acaso la propia Sala, en el Decimo Noveno Considerando, no señala que la retroactividad de la Sentencia respecto a la unión de hecho no puede ser aplicada en estricto, para el cálculo del plazo para recobrar la pluralidad de socios, entonces si la propia Sala señala que el inicio del plazo de seis meses se debe computar no desde que se inició o terminó la comunidad de bienes (15 de julio de 1997 hasta febrero del 2003) sino desde el 22 de noviembre del 2007, por que para los efectos del otro pronunciamiento si debe aplicarse la retroactividad si se trata de un pronunciamiento que tambien incide directamente con el tema del plazo, **SEÑOR PRESIDENTE NO ES ACASO CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2007**, que recién los socios toman conocimiento de que la Comunidad de Bienes se tiene que liquidar. **EN CONSECUENCIA Y SIENDO ESA FECHA DESDE LA CUAL TAMBIEN SE DECLARA LA ADJUDICACION DE LOS BIENES A CADA UNO DE LOS CONCUBINOS, NO DEBE ENTENDERSE**

**QUE EL ALEGADO PATRIMONIO AUTONOMO SE HA EXTINGUIDO Y POR TANTO**, se ha recobrado la pluralidad de socios.

Como podrá apreciar la Sala Suprema, no existe motivación alguna que permita saber porque se discrimina cada una de las circunstancias, si justamente el factor para la no aplicación de la retroactividad es el no conocimiento de la sentencia del 22 de noviembre del 2007, **ENTONCES AL NO EXISTIR UNA DEBIDA MOTIVACION SE ATENTA FLAGRANTEMENTE CONTRA EL DEBIDO PROCESO**, recortando así nuestro derecho constitucional a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 00728-2008-PHC, publicada el 22 de noviembre de 2008, en su fundamento jurídico séptimo, ha establecido los tipos de inmotivaciones que puedan devenir una resolución, a saber: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; y, b) motivación defectuosa.

- **La Motivación aparente o insuficiente:** En este caso se vulnera el principio lógico de razón suficiente, toda vez que los argumentados no es, ni puede ser, el sustento real de la decisión adoptada. Podemos afirmar que **NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA "FACHADA" O "CASCARON" COLOCADO PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD Y PRETENDER SOSTENER QUE LA DECISIÓN TIENE MOTIVACIÓN.**

En palabras de FERNÁNDEZ<sup>1</sup>, el grupo de decisiones que corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas, pues se presentan como actos jurisdiccionales a *prima facie* fundados, pero que si nos detenemos en lo que es la caparazón de los mismos, adentrando en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en realidad no tiene fundamento.

- **Motivación defectuosa:** Se presenta en aquellos casos en los que formal o externamente existe un texto redactado que pretende hacer las veces de motivación; sin embargo, si se procede a una lectura mínimamente cuidadosa, es posible advertir que tal "motivación" es intrínsecamente incorrecta, **EN TANTO AFECTA LOS PRINCIPIOS**

<sup>1</sup>FERNÁNDEZ, Raúl E. "Los errores in cogitando". En: La Naturaleza del razonamiento Judicial. Ed. Alveroni. Córdoba, 1993, Pág.117

**LÓGICOS DE IDENTIDAD O CONGRUENCIA, NO CONTRADICCIÓN  
O DE TERCIO EXCLUIDO.**

En consecuencia Señor Presidente, su despacho a incurrido tanto en una motivación aparente al no expresar el porque de la diferencia de criterios para la aplicación de la retroactividad o porque no se podría aplicar simultaneamente; así como en una motivación defectuosa, puesto que resulta incongruente afirmar (sin motivación alguna) en el decimo octavo considerando que no se puede aplicar simultaneamente los efectos de ambos pronunciamientos dada la retroactividad, para despues en el siguiente considerando, negar dicha aplicación de retroactividad, señalando incluso un nuevo inicio de plazo que coincide justamente con la fecha en que por orden de Sentencia con cosa Juzgada, se debe tener por terminada la comunidad de bienes. **EN RESUMEN SEÑOR PRESIDENTE, SI EL PLAZO DE LOS SEIS MESES SE DEBE COMPUTAR DESDE EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2007, Y ES DESDE DICHA FECHA QUE TAMBIEN DICHA COMUNIDAD DE BIENES SE DECLARA EXTINGUIDA (como se preciso en la sentencia del Aquo), NO SE HA RECOBRADO ACASO ASI LA PLURALIDAD DE SOCIOS INMEDIATAMENTE.**

**ES MAS SEÑOR PRESIDENTE EN EL CASO QUE LA APLICACION DE LA RETROACTIVIDAD HAGA QUE LA FECHA DE EXTINCION DE LA COMUNIDAD DE BIENES FUE EL 15 DE FEBRERO DEL 2003, NO ES ACASO DICHA FECHA INCLUSO MUCHO ANTES DEL INICIO DEL COMPUTO DEL PLAZO QUE ESTIMA LA SALA (22 DE NOVIEMBRE DEL 2007) Y POR TANTO CONTRADICTORIO E ILOGICO SU RAZONAMIENTO. ES DECIR SIENDO EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2007 MISMO O EL 15 DE FEBRERO DEL 2003, LA FECHA EN QUE SE LIQUIDO LA COMUNIDAD DE BIENES, EN**

AMBOS CASOS, NO ESTAMOS HABLANDO ACASO DE LO MISMO, QUE YA NO EXISTE LA COMUNIDAD DE BIENES Y POR TANTO LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRAN SEPARADAS EN UN CINCUENTA POR CIENTO PARA CADA SOCIO, ANTES DE QUE SE INICIE EL PLAZO (22 DE NOVIEMBRE DEL 2007) DE LOS SEIS MESES?.

En consecuencia se advierte que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.

- De otro lado Señor Presidente, tenemos en el Vigésimo Considerando que:

***“No recomposición de la pluralidad de socios***

***VIGESIMO:*** Desde entonces ha vencido en exceso dicho plazo sin que se haya cumplido el mandato legal, no pudiendo argumentarse en contrario que dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución, pues el hecho objetivo es que ha transcurrido más de seis meses sin que los socios hayan adoptado algún acuerdo, o se haya dictado algún mandato judicial, que hubiera redundado en la recomposición de la pluralidad del accionariado, manteniéndose todas las acciones en un solo titular: la comunidad de bienes Sampietro-Ricci. En efecto, no obstante el mandato de liquidación de la sociedad de gananciales entre los convivientes, dispuesta en la misma sentencia, ello no se ha producido hasta el presente, como se desprende de la carta de de doña Ana Cecilia Ricci Corvetto, de

*fecha 13 de enero de 2011, a fojas 37, así como la resolución 117 del 07 de octubre de 2011, expedida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, a fojas 191, según la cual no se puede inscribir el cincuenta por ciento de las acciones de SPECCHI SAC como propiedad exclusiva de doña Cecilia Ricci, al existir un procedimiento establecido para la liquidación de la sociedad de gananciales.”*

Es entonces con este considerando, Señor Presidente que se pretende negar la liquidación de la comunidad de bienes, se alega en dicho considerando que la comunidad de bienes sigue existiendo hasta la fecha incluso, conforme se desprende de la carta, de la ahora recurrente, del 13 de enero del 2011, así como de la resolución 117 del exp. 125-2004, puesto que como lo ha afirmado dicho Juzgado en dicha resolución, existe un procedimiento para la liquidación que aún no se ha seguido.

**SEÑOR PRESIDENTE, para empezar NO EXISTE EN LA RESOLUCION 117 del 07 de octubre del 2011, CITADA COMO PRUEBA POR LA SALA, ALGUNA REFERENCIA A LA EMPRESA SPECCHI SAC, en dicha Resolución se hace referencia a un pedido de la recurrente respecto a la empresa Cantinetta SAC, EN CONSECUENCIA IGUALMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA CONTRAVENCIÓN DIRECTA AL DEBIDO PROCESO, que incluso tendría una connotación Penal, puesto que dicho accionar encaja perfectamente en el delito de prevaricato previsto en el Artículo 418° del Código Penal, PUESTO QUE EL CITADO COLEGIADO HA DICTADO UNA RESOLUCION CITANDO PRUEBAS INEXISTENTES O EN TODO CASO HECHOS FALSOS.**

Señor Presidente, en la resolución recurrida se ha llegado a la conclusión de que la sociedad de gananciales o también llamada comunidad de bienes no se ha liquidado aún, en base a una carta notarial de la recurrente y en base a una resolución judicial donde, supuestamente se afirmarí­a ello respecto a la empresa SPECCHI SAC, sin embargo como podrá comprobar el Superior Jerarquico en la mencionada resolución 117, no se hace referencia alguna a la empresa SPECCHI SAC, por tanto dicha decisión se basa en un hecho falso o en una prueba inexistente que sirve de base para alegar que la sociedad de gananciales aun no está liquidada, existencia que a su vez sirve de base para afirmar que se ha vencido el plazo de seis meses sin acción alguna por los socios, lo cual ha llevado a declarar fundada la demanda, **POR TANTO QUEDA DEMOSTRADO TAMBIEN DE FORMA FEHACIENTE QUE EL ERROR INCURRIDO POR LA SALA AFECTANDO EL DEBIDO PROCESO, INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DECISION ADOPTADA.**

- Ahora Señor Presidente, sin perjuicio de lo vicios ya confirmados y debidamente acreditados líneas arriba, debemos señalar que incluso en el caso negado que la liquidación no se halla producido, puesto que existe un procedimiento establecido que aun no se ha culminado, **DICHO PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION NO DEBE SEGUIRSE ACASO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DEL PROCESO DE DECLARACION DE UNION DE HECHO, Y POR TANTO EL PRESENTE PROCESO SIGNIFICA UN INDEBIDO AVOCAMIENTO DEL JUEZ DEL 5TO JUZGADO COMERCIAL DE UNA CAUSA PENDIENTE, LO CUAL RESULTA EN UN AGRAVIO A LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL,** previsto en el inciso 2 del Artículo 139° de la

Constitución Política del Perú, así como a la Santidad de la cosa Juzgada, **EN CONSECUENCIA EN CONTRA DEL DEBIDO PROCESO.**

En efecto Señor Presidente, la Sala afirma en el citado Vigésimo considerando que la liquidación de la comunidad de bienes, dentro de los cuales está la empresa SPECCHI SAC, no se ha producido puesto que conforme a lo dicho por el propio Juzgado de Familia (aunque ya demostramos que se refiere a otra empresa y no a la de autos) se debe seguir previamente un procedimiento establecido para la liquidación, **SIN EMBARGO PESE A QUE ADMITE QUE DEBE SEGUIRSE DICHO PROCEDIMIENTO, PERMITE QUE SOBRE LOS MISMOS HECHOS Y CON EL MISMO FIN SE HABRA UN PROCESO NUEVO, CUANDO EL INICIAL ESTA AUN EN EJECUCION Y LO QUE ES MAS ESCANDALOSO AUN, CULPA A LOS SOCIOS DE NO HABER ADOPTADO ACUERDO ALGUNO O DE NO EXISTIR MANDATO JUDICIAL ALGUNO, CUANDO LA RECURRENTE SE ENCONTRABA IMPEDIDA DE ELLO, POR EL CUMPLIMIENTO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO CITADO POR ELLOS COMO OBLIGATORIO.**

- En consecuencia, lo afirmado por la Sala en dicho considerando también resulta una **MOTIVACION DEFECTUOSA AL SER INCONGRUENTE, PUESTO QUE PRIMERO SEÑALA QUE NO SE HA HECHO NADA PARA RECOMPONER LA PLURALIDAD Y SEGUIDAMENTE AFIRMA QUE LO HEMOS SOLICITADO PERO EL JUZGADO NOS HA CONTESTADO QUE PRIMERO SE DEBE SEGUIR UN PROCEDIMIENTO.** Señor presidente incluso en el caso negado, de que la comunidad de bienes aun no se encontraba liquidada, como el propio colegiado señala, si nuestra parte se encontraba obligada a cumplir con lo dispuesto por los artículos 320° al



322° del Código Civil para que se produzca la liquidación total, por que entonces debemos cargar con la culpa de no haber recobrado la pluralidad, si nos resultaba imposible, y esto incluso resulta imputable al demandante, puesto que le hemos solicitado presentar un inventario convencional privado, para no tener que retrasar la liquidación con un inventario judicial, sin embargo ante su negativa se ha tenido que proceder al mismo. No obstante, **EN EL COLMO DEL CINISMO DEL DEMANDANTE, FUNDA LA PRESENTE DEMANDA EN UN HECHO PROPIO DE OMISION DE RECOMPOSICION DE PLURALIDAD**, que viene logrando al dilatar la ejecución de la declaración de liquidación de la comunidad de bienes en el proceso N°125-2004.

**I.2. ERROR IN IUDICANDO**, Señor Presidente de otro lado tenemos que su despacho ha optado por aplicar el artículo 4° de la Ley de General de Sociedades, que hace referencia a una disolución de pleno derecho, en lugar del artículo 407° de la misma norma material, que sólo hace referencia una simple disolución que permite optar por el camino de la regularización. En este extremo consideramos que se ha dejado de aplicar el artículo 407° de la citada norma material y por el contrario se ha aplicado indebidamente el citado artículo 4°, haciendo una errónea interpretación de la citada Ley General de Sociedades.

En efecto Señor Presidente tenemos del Vigésimo Segundo Considerando, de la resolución recurrida :

***“De la aparente antinomia entre los artículo 4° y 407° inciso 6) de la LGS***

**VIGESIMO SEGUNDO:** *Siendo claro que la disolución es la consecuencia jurídica de la unipersonalidad accionaria sobreviviente, ello no aparece tan claro en cuanto a la forma en que opera dicha consecuencia, pues la doctrina nacional acota la aparente discordancia o acaso antinomia entre los artículos 4° y 407° inciso 6) de la Ley General de Sociedades, dado que mientras la primera dispone la disolución de pleno derecho, la segunda refiere a la disolución, sin ningún agregado.(...)"*

Ante ello, la Sala realiza un análisis de ambos artículos citando a diferentes autores que apoyan cada uno a ambas posiciones, sin embargo opta por la aplicación del citado artículo 4° de la Ley General de Sociedades, que refiere tendría una especialidad normativa puntual que superaría la interpretación sistemática hecha por el Aquo, conforme lo señala en el vigesimo sexto considerando, que citamos a continuación expresamente:

**"VIGESIMO SEXTO:** *No debe perderse de vista que la disolución de la sociedad es una figura legal que subsume diversos supuestos previstos en el artículo 407 de la LGS, debiendo distinguirse aquellos que requieren de adopción de acuerdo por la Junta (inciso 1, conclusión del objeto social; inciso 3, continuada inactividad; inciso 4, pérdidas, etc), de aquel que opera de pleno derecho (inciso 2, vencimiento del plazo de duración; inciso 6, no recomposición de la pluralidad de socios), de aquel que requiere necesariamente de sentencia judicial (inciso 7, mandato de la Corte Suprema conforme al artículo 410 LGS). En ese sentido, no puede darse el mismo tratamiento a las sociedades que han incurrido en cualesquiera causales de disolución, sino que debe diferenciarse cada caso concreto, por*

*lo que la referencia a la disolución lata que efectúa el numeral 407, no enerva la norma del artículo 4º LGS, lo que permite afirmar una especialidad normativa puntual en el caso concreto que supera las objeciones de la interpretación basada en la ubicación sistemática de ambas normas, efectuada en la recurrida."*

Entonces Señor Presidente se tiene del citado considerando que el Colegiado estima que los diversos supuestos previstos en el artículo 407º de la Ley General de Sociedades, no pueden tener un tratamiento igual puesto que debe diferenciarse cada caso concreto, y en efecto Señor Presidente, cada caso talvez sugiera un tratamiento distinto para que opere la disolución, sin embargo dicha dicriminación no se encuentra plasmada en ningun extremo del tenor del artículo 409º de la citada norma material, donde sólo se señala :

***"Artículo 409. Convocatoria y acuerdo de disolución***

***En los casos previstos en los artículos anteriores, el directorio, o cuando éste no exista cualquier socio, administrador o gerente, convoca para que en un plazo máximo de treinta días se realice una junta general, a fin de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan.***

*Cualquier socio, director, o gerente puede requerir al directorio para que convoque a la junta general si, a su juicio, existe alguna de las causales de disolución establecidas en la ley. De no efectuarse la convocatoria, ella se hará por el juez del domicilio social.*

*Si la junta general no se reúne o si reunida no adopta el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan, cualquier socio, administrador, director o el gerente puede solicitar al juez del domicilio social que declare la disolución de la sociedad.*

*Quando se recurra al juez la solicitud se tramita conforme a las normas del proceso sumarísimo.” (énfasis es nuestro).*

En ese orden de ideas dicha conclusión a la que arriba el colegiado proviene de una interpretación que realiza al parecer en base a la doctrina citada, sin embargo dicha interpretación resulta errónea, puesto que conforme se tiene también de la doctrina y de lo citado por el Aquo, en la Sentencia revocada, en una interpretación sistemática, una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema; principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema.

En ese sentido, partiendo del propio texto de la Ley General de Sociedades, la norma contenida en el artículo 4º invocada por el Colegiado, es una norma general que resulta aplicable a todas las sociedades y por tanto no regula en sí, específicamente el supuesto o los supuestos de la disolución de una sociedad, regulación que si encontramos en forma expresa en el artículo 407º y siguientes de la citada Ley, por tanto en virtud del citado principio de Especialidad, resultaría aplicable no el artículo 4º sino la norma específica del 407º.

Abundando en lo referido, señor Presidente la interpretación hecha por la recurrida no tiene en cuenta la finalidad o principios que inspiran al Derecho Mercantil, puesto que hace dicha interpretación sin prever los múltiples conflictos jurídicos, que se van a generar con la declaración de

disolución de la empresa SPECCHI SAC, mas aún si como lo han hecho, declaran que la irregularidad se produjo el 22 de noviembre del 2007, y seis meses después dicha empresa ni siquiera existía, esto es, aproximadamente para fines de mayo del 2008, **LO QUE TRAE COMO EFECTOS QUE TODOS LOS ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS POR LA EMPRESA SPECCHI SAC, EN LOS ULTIMOS CINCO AÑOS, TANTO CON TERCEROS COMO CON LA PROPIA ADMINISTRACION QUEDEN ABSOLUTAMENTE EN EL LIMBO, GENERANDO ASI MAYORES CONFLICTOS CON LA DECISION ADOPTADA,** que podrían salvarse con la referida interpretación sistemática. Señor presidente **EL DERECHO MERCANTIL ES UNA DISCIPLINA JURIDICA ESPECIALMENTE PERMEABLE** - como lo señala el propio autor citado *Echaiz Moreno* - porque regula las cuestiones comerciales que se nutren, mas que otras, de la propia realidad; en tal sentido la autonomía de la voluntad cobra singular importancia. **EL DERECHO MERCANTIL NO ES UN DERECHO DE SANCIONES SINO DE CONSECUENCIAS,** y siendo ello así, al realizar la interpretación de la citada Ley material el Colegiado, debió tener en cuenta que la continuidad en la actividad de la empresa, implicaría que la misma se convierta en una sociedad irregular, conforme lo dispone el artículo 423° de la citada Ley material, y como tal podría regularizar su situación informal, conforme a lo previsto en el Artículo 426° de la misma norma, mas no así optar por **UNA SANCION TAN ILOGICA Y DESPROPORCIONADA COMO LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD,** mas aun teniendo en cuenta que no existe reproche jurídico alguno puesto que el procedimiento para que se recomponga la pluralidad ya estaba iniciado en el proceso N°124-2005, donde se está ejecutando la liquidación de la comunidad de bienes y su dilación no resulta imputable

a la recurrente sino por el contrario a quien quiere hacer uso de su propia oposición para que dicho procedimiento de liquidación culmine.

**II- MEDIOS PROBATORIOS:**

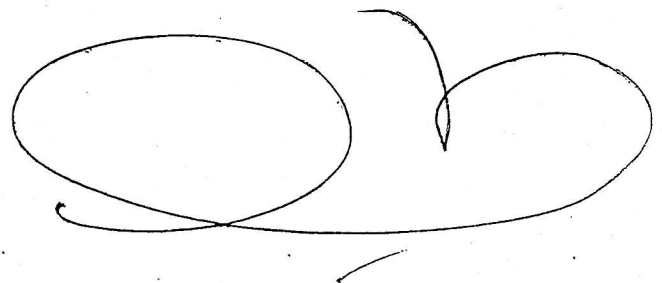
Ofrecemos como medio probatorio todo lo actuado en el presente proceso, así mismo, cumplimos con anexar la copia de la cedula de notificación con las respectivas sentencias de primera y segunda instancia, así como adjuntamos la tasa judicial respectiva.

**POR TANTO:**

A Usted Señor Presidente, habiendo cumplido con los requisitos de Admisibilidad previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, solicitamos la admisión del presente recurso, para que en su oportunidad el Superior Jerárquico, habiendo comprobado también el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el Artículo 388º del mismo cuerpo, declare procedente nuestro recurso, y finalmente case la sentencia de vista declarando su nulidad y revoque la misma declarando infundada la demanda.

Lima, 26 de febrero del 2013

  
CAC 1882



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

**Sumilla.- Disolución de la sociedad por falta de pluralidad mínima de socios.**

No opera la causal de disolución de la sociedad por falta de pluralidad mínima de socios si se recompone el accionariado mediante la sentencia que no sólo reconoce la unión de hecho, sino que además declara el fenecimiento de dicha comunidad de bienes y fija como porcentaje el cincuenta por ciento para cada uno de los miembros de dicha sociedad.

Lima, cinco de noviembre de dos mil trece.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número mil treinta y nueve guión dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso de disolución y liquidación de empresa, la demandada **Ana Cecilia Ricci Corvetto** interpone recurso de casación, mediante escrito presentado a fojas cuatrocientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la sentencia apelada de fecha cuatro de abril de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veinte, declara fundadas las pretensiones principal y accesorias, en consecuencia, disuelve de pleno derecho la sociedad **SPECCHI S.A.C.**, disponiendo el inicio del proceso de liquidación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1039-2013

LIMA

**II. ANTECEDENTES**

**DEMANDA:**

Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento dos, la empresa demandante **SPECCHI S.A.C.** interpone demanda contra Ana Cecilia Ricci Corvetto y Óscar Ángel Sampietro Ontoria, solicitando lo siguiente:

- I. **Preensión principal:** se declare que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro–Ricci, causal contemplada en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades.
- II. **Primera pretensión subordinada a la principal:** se declare que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber transcurrido más de seis meses desde que se registró en el Libro de Matrícula de Acciones la copropiedad sobre el íntegro de las acciones representativas del capital de la sociedad, causal contemplada en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades.
- III. **Segunda pretensión subordinada en caso la principal y la primera pretensión subordinada sean desestimadas:** se declare la disolución de SPECCHI S.A.C. por la causal de continuada inactividad de la Junta General a que se refiere el artículo 407°, inciso 3, de la Ley General de Sociedades.
- IV. **Primera pretensión accesoria a la principal y a las pretensiones subordinadas:** en caso sea declarada la disolución de SPECCHI S.A.C., solicita se disponga el inicio del proceso de liquidación.
- V. **Segunda pretensión accesoria:** solicita se disponga la inscripción de la extinción de SPECCHI S.A.C. en la Partida Electrónica N° 11047543 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao.

Los hechos fundamentales que sustentan la demanda, entre otros, son los siguientes:

- SPECCHI S.A.C. es una empresa constituida en el año mil novecientos noventa y ocho, debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 11047543 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, la cual se conformó con los socios fundadores: Óscar Ángel Sampietro Ontoria (con quince mil doscientos acciones) y Ana Cecilia Ricci Corvetto (con ochocientos acciones).
- La demandada y socia fundadora Ana Cecilia Ricci interpuso proceso de declaración de unión de hecho y liquidación de comunidad de bienes contra Oscar Ángel Sampietro Ontoria, proceso en el que, mediante sentencia de fecha once de junio de dos mil siete, se declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se reconoció la unión de hecho constituida entre Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Ángel Sampietro Ontoria, por el periodo comprendido entre el quince de julio de mil novecientos noventa y siete hasta el quince de febrero de dos mil tres, originando una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, decisión que fue confirmada por la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, dictada por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Esto quiere decir que SPECCHI S.A.C. no se constituyó con dos accionistas, conforme exige el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, sino con un solo socio, esto es, la comunidad de bienes constituida por Ana Cecilia Ricci Corvetto y Oscar Ángel Sampietro Ontoria, conforme precisan las sentencias judiciales antes mencionadas, permaneciendo con un solo accionista hasta el quince de febrero de dos mil tres, fecha en que llegó a su fin la unión de hecho.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

- La empresa SPECCHI S.A.C. estuvo por cinco años y seis meses sin pluralidad de socios, situación que infringe el mandato contenido en el artículo 407°, inciso 6, y el artículo 4° de la Ley 26887; siendo así, la mencionada empresa ya se ha disuelto de pleno derecho.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Según escrito presentado el dos de noviembre de dos mil once, obrante a fojas ciento sesenta, la demandada **Ana Cecilia Ricci Corvetto** contesta la demanda, la que niega y contradice alegando que no se presenta el supuesto establecido en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades, bajo el argumento de que el Cuarto Juzgado de Familia declaró fundada la demanda de liquidación de gananciales respecto a la empresa demandante, mediante la sentencia de fecha once de junio de dos mil siete, y en ejecución de dicha sentencia se dispuso oficiar a los Registros Públicos a fin de que se inscriba la decisión antes citada; por tanto, considera que no se ha incurrido en causal de disolución pues a la fecha la empresa tiene dos accionistas.

**PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

En la Audiencia Única obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, el Juez de primer grado fija el siguiente punto controvertido: "Determinar si resulta procedente declarar que SPECCHI S.A.C. se encuentra disuelta de pleno derecho por haber tenido como único accionista por más de seis meses a la comunidad de bienes a que dio lugar la unión de hecho Sampietro-Ricci, causal contemplada en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, en consecuencia, si procede amparar las pretensiones subordinadas y accesorias señaladas en el escrito de la demanda".

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Quinto Juzgado Civil Comercial de Lima, mediante sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veinte, declara **infundada** la demanda.

Los fundamentos esenciales de dicha decisión son los siguientes:

- Si bien en la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Lima, su fecha once de junio de dos mil siete, se declaró la existencia de la unión de hecho constituida entre Ana Cecilia Ricci Corvetto y Óscar Ángel Sampietro Ontoria, sin embargo, en la misma decisión se ordenó la liquidación de dicha comunidad de bienes, incluso en porcentajes claros y precisos, esto es, el cincuenta por ciento para cada uno de los miembros de dicha sociedad, de este modo, se tiene claramente que al momento de retrotraer la sentencia y sus efectos, los accionistas de la empresa son las personas de Oscar Sampietro Ontoria y Ana Cecilia Ricci Corvetto, en un cincuenta por ciento del total de las acciones para cada uno de ellos.
- Asimismo, considera que se encuentra debidamente acreditado que la sociedad no sesiona desde el año dos mil once y no desde hace diez años como exige la ley, por lo tanto, no resulta razonable amparar la pretensión de disolución por continuada inactividad de la Junta General.

**RECURSO DE APELACIÓN:**

Según escrito obrante a fojas trescientos veinte, la empresa SPECCHI S.A.C. interpone recurso de apelación contra la antes citada sentencia, argumentando que las sentencias dictadas en el proceso de declaración de unión de hecho son declarativas, pues no modifican las relaciones jurídicas existentes, sino las fijan como son realmente, y en este caso, solo se ha determinado quién es el titular de las acciones; en tal virtud, se tiene que los efectos de la sentencia se retrotraen y en el caso del reconocimiento de unión de hecho, dichos efectos se deben retrotraer al catorce de agosto de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

mil novecientos noventa y ocho, mientras que en el caso de la liquidación de la comunidad de bienes se retrotrae a la fecha en que concluyó dicha unión, esto es, el quince de febrero de dos mil tres, lo que quiere decir que la constitución de la empresa demandante se habría hecho con un solo accionista, esto es, la comunidad de bienes constituida por Sampietro-Ricci, por lo que al quince de febrero de dos mil tres, cuando se declaró la disolución de la comunidad de bienes, la empresa ya habría dejado de existir pues habría un espacio de tiempo superior al plazo contemplado en la ley para la reconstitución de la pluralidad societaria.

**SENTENCIA DE VISTA:**

La Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, **revoca** la sentencia apelada y **reformándola** declara **fundada** la demanda en cuanto a la pretensión principal y las pretensiones accesorias, en consecuencia, declara disuelta de pleno derecho la empresa demandante, debiendo iniciarse el proceso de liquidación. Los fundamentos esenciales de esta decisión son los siguientes:

- La Sala Superior estima que la aplicación mecánica de la ficción legal de la retroactividad de la declaración de la unión de hecho, desemboca en el caso concreto en una solución irrazonable contraria al sentido común, pues implica que se les estaría exigiendo a los socios el haber tenido que adoptar una conducta –adecuar la composición del accionariado de la empresa demandante- antes de que se hubiera producido la declaración de la unión de hecho de Sampietro-Ricci, y se estaría formulando un reproche jurídico sancionándose con la disolución de su sociedad, por no haber procedido en esa forma, no obstante que la exigibilidad de dicha conducta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

se habría configurado ex post mediante la sentencia que declaró su convivencia.

En tal sentido, considera que el reproche jurídico a los socios por no haber recompuesto la pluralidad del accionariado, no puede hacerse retroactiva a la fecha de inicio de la unión de hecho, que es incluso anterior a la constitución de la empresa demandante, sino que se toma como referencia la fecha desde la cual tenían conocimiento de la existencia de la declaración de la unión de hecho, de las implicancias de ella y por ende de la necesidad y posibilidad material de proceder a la recomposición de la pluralidad accionariada, esto es, a partir del veintidós de noviembre de dos mil siete, fecha desde la cual se ha de computar los seis meses concedidos por ley para la recomposición de la pluralidad de socios.

Siendo esto así, desde el veintidós de noviembre de dos mil siete a la fecha ha vencido en exceso el plazo previsto en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, sin que se haya reconstituido la pluralidad mínima de socios, por lo que la demanda debe ampararse.

**RECURSO DE CASACIÓN:**

Contra la sentencia dictada por la Sala Superior, la demandada **Ana Cecilia Ricci Corvetto** interpone recurso de casación mediante escrito presentado a fojas cuatrocientos noventa y dos, alegando las siguientes infracciones:

- I. **Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado:** señala que la resolución de vista contiene una motivación aparente y defectuosa, pues la Sala Superior afirma por un lado que los efectos de la sentencia dictada en el proceso de declaración de unión de hecho deben aplicarse de forma retroactiva, no obstante, admite que el cómputo del plazo para recobrar la pluralidad de socios debe hacerse desde la fecha en que quedó firme dicha sentencia y no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

desde la fecha en que feneció la sociedad de gananciales; por otro lado, la Sala Civil señala que respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales no se puede aplicar los efectos de la citada sentencia simultáneamente o de forma superpuesta, sin especificar porqué no se puede. La Sala Superior considera –según afirma la recurrente– que los efectos de la sentencia de declaración de unión de hecho deben aplicarse de manera retroactiva, sin embargo, luego sostiene que la aplicación mecánica de dicha ficción legal es una solución irrazonable, pues no se puede exigir a los socios determinada postura (la recomposición de la pluralidad) cuando aún no se había reconocido el estado de concubinato y comunidad de bienes constituida por Ana Cecilia Ricci Corvetto y Óscar Ángel Sampietro Ontoria, por lo que concluye que el reproche jurídico debe hacerse desde el momento en que tuvieron conocimiento de dicho estado, esto es, desde que quedó firme la sentencia de unión de hecho (veintidós de noviembre de dos mil siete), fecha desde la cual debía computarse el plazo de los seis meses previsto por la Ley General de Sociedades, siendo así y siguiendo el razonamiento de la Sala Superior se tiene que el cómputo justo y razonable del plazo previsto en la Ley General de Sociedades es a partir del veintidós de noviembre de dos mil siete, ya que pese a la retroactividad de la sentencia dictada, antes no se podía exigir otros comportamientos a las partes respecto de una materia aún controvertida, no obstante, respecto a la declaración de liquidación de la comunidad de bienes no se aplica dicho razonamiento, sin explicar porqué no se puede aplicar simultáneamente o porqué sería incompatible el criterio de la retroactividad; y,

**II. Infracción normativa de los artículos 4°, 407°, inciso 6, 423° y 426° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887:** arguye que la Sala Superior ha optado por aplicar el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

hace referencia a una disolución de pleno derecho, en lugar del artículo 407°, inciso 6, de la citada ley, que sólo hace referencia a una simple disolución que permite optar por el camino de la regularización. Sostiene que partiendo del propio texto de la Ley General de Sociedades, la norma contenida en el artículo 4°, invocada por la Sala Superior, es una norma general que resulta aplicable a todas las sociedades, más no regula en sí, específicamente, el supuesto o los supuestos de la disolución de una sociedad, regulación que sí se encuentra en forma expresa en el artículo 407°, inciso 6, de la citada ley societaria, por tal motivo y en virtud del principio de especialidad, resulta aplicable la norma contenida en el precitado artículo 407°. La impugnante alega que la interpretación hecha en la recurrida no tiene en cuenta la finalidad o principios que inspiran el derecho mercantil, pues debe considerarse los efectos negativos que tendría la declaración de disolución de la empresa SPECCHI S.A.C., toda vez que la irregularidad se produjo el veintidós de noviembre de dos mil siete, por lo que seis meses después dicha empresa no existía, lo que trae como efectos que todos los actos jurídicos celebrados por la citada empresa en los últimos cinco años, tanto con terceros como con la propia administración, quedan absolutamente en el limbo, generando así mayores conflictos la decisión dictada, las que bien podrían salvarse con la interpretación sistemática de las normas.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha diecisiete de mayo del presente año, obrantes a fojas cincuenta y cuatro del Cuaderno de Casación, declara la procedencia del recurso por la infracción normativa de orden procesal del **artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado**, así como la infracción normativa de orden material de **los artículos 4°, 407°, inciso 6, 423° y 426° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

**III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la decisión recurrida en casación infringe el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado y, en caso no se configure dicha infracción, deberá determinarse si se presenta la causal de disolución de la empresa por falta de pluralidad mínima de socios.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

1. Es conveniente señalar que este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación antes citado por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, en primer lugar, deberán analizarse las infracciones procesales debido a la naturaleza y los efectos de éstas, pues si merecieran amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de las infracciones que tienen relación con el derecho material.

2. Sobre la infracción normativa de orden procesal, se aprecia que la impugnante denuncia la infracción del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, alegando que la resolución recurrida en casación contiene una motivación aparente y defectuosa. En tal sentido, debe destacarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado constitucionalmente en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, importa que toda resolución judicial debe estar debidamente motivada, esto es, debe contener la razón o razones que justifiquen la decisión mediante un razonamiento lógico que debe estar fundado en el derecho aplicable y en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

los hechos debidamente comprobados. La motivación de las resoluciones judiciales persigue que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso o razonamiento lógico que los llevan a decidir la controversia, el cual, por cierto, debe estar libre de subjetividades; asimismo, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa; resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias y obliga a los jueces que enuncien las pruebas en que se sustenta la decisión y a valorarlas racionalmente.

3. En la motivación de las resoluciones judiciales pueden presentarse defectos en el razonamiento, esto es, cuando no se siguen las reglas del buen pensar o la lógica, lo que debe ser objeto de control casatorio. Los errores "*in cogitando*" que suelen presentarse son de dos tipos: a) Falta de motivación; y b) Defectuosa motivación. Dentro de esta última se tiene: a) Aparente motivación; b) Insuficiente motivación; y c) Defectuosa motivación propiamente dicha.

4. La falta de motivación se presenta cuando la decisión no contiene motivación alguna, implica simplemente que no existe motivación o la misma no es considerada como tal. La motivación aparente es aquella en la que el juzgador pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que no dicen nada. La motivación insuficiente se presenta cuando el juzgador no responde a las alegaciones de las partes del proceso, lo cual no significa que todas y cada una de las alegaciones sean objeto de pronunciamiento, sino solo aquellas relevantes para resolver el caso, es decir, la insuficiencia implica la ausencia mínima de motivación exigible atendiendo las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Por último, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

motivación defectuosa supone la existencia de motivación pero ésta es contradictoria, ya que los motivos se excluyen entre sí y se neutralizan.

5. Para efectos de determinar si la sentencia impugnada en casación adolece de una debida motivación, es necesario analizar las consideraciones que justifican dicha decisión. Para tal propósito, debe señalarse que la sentencia de vista se apoya en la siguiente "*ratio decidendi*":

- La Sala Superior estima que no es razonable aplicar retroactivamente los efectos de la sentencia que reconoce la unión de hecho Sampietro-Ricci, pues considera que lo correcto es tomar como referencia la fecha desde la cual dicha comunidad de bienes tenía conocimiento de su existencia y, por ende, de la necesidad y posibilidad material de proceder a la recomposición de la pluralidad societaria, lo que recién se presenta a partir del veintidós de noviembre de dos mil siete, fecha en que se expide la sentencia de vista en el proceso judicial de declaración de unión de hecho, y a partir de la cual se debe computar los seis meses previstos en el artículo 4° de la Ley General de Sociedad, Ley 26887.

En tal virtud, considera que desde entonces ha vencido en exceso el plazo de seis meses sin que se haya cumplido el mandato legal, esto es, no se procedió a recomponer la pluralidad de socios, manteniéndose todas las acciones en un solo titular, es decir, la comunidad de bienes constituida por Sampietro Ontoria y Ricci Corvetto.

- En cuanto a la liquidación de sociedad de gananciales, la Sala estima que ésta aún no se ha producido, como se desprende de la carta de la demandada Ana Cecilia Ricci Corveto, de fecha trece de enero de dos mil once, obrante a fojas treinta y siete, así como de la resolución número ciento diecisiete, de fecha siete de octubre de dos mil once,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

expedida en el proceso de declaración judicial de unión de hecho, según la cual no se puede inscribir el cincuenta por ciento de las acciones de SPECCHI S.A.C. como propiedad exclusiva de Cecilia Ricci Corvetto al existir un procedimiento establecido para la liquidación de la sociedad de gananciales.

6. En tal sentido, del análisis de dicha resolución, se tiene que la decisión impugnada contiene una adecuada motivación ya que ésta se sustenta en la Ley aplicable al caso concreto, el razonamiento jurídico que la aplicación de dicha Ley conlleva, así como los fundamentos fácticos que sustentan la decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal, por tanto, no se puede hablar de una motivación aparente, menos aún de una motivación defectuosa, pues como se infiere de las consideraciones de la recurrida no se advierte contradicción alguna, en todo caso, determinar si la interpretación que la Sala Superior ha otorgado a la Ley es correcta o no, ello debe ser analizado en la causal que tiene relación con el derecho material.

7. En este orden de ideas, este Supremo Tribunal estima que no resulta atendible la causal de infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, debiendo a continuación analizar la denuncia que tiene relación con el derecho material.

8. En cuanto a la infracción normativa de los artículos 4°, 407°, inciso 6, 423° y 426° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, la impugnante sostiene, entre otros argumentos, que la Sala Superior ha optado por aplicar el artículo 4° de la Ley General de Sociedades que hace referencia a una disolución de pleno derecho, en lugar del artículo 407°, inciso 6, de la precitada ley que sólo hace referencia a una simple disolución que permite optar por el camino de la regularización; agrega

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

que el artículo 4° de la Ley Societaria es una norma general que resulta aplicable a todas las sociedades, más no regula en sí, específicamente, el supuesto o los supuestos de la disolución de una sociedad, regulación que sí se encuentra en forma expresa en el artículo 407°, inciso 6, de la citada ley societaria; por tal motivo, y en virtud del principio de especialidad, resulta aplicable la norma contenida en el precitado artículo 407°.

9. Es importante señalar, antes de proseguir con el análisis jurídico de las infracciones de orden material antes anotadas, que en este caso se discute un tema relacionado con una institución familiar, esto es, la “unión de hecho”, la cual está regulada constitucionalmente en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, y que la reconoce como una fuente de familia con efectos personales y patrimoniales, a diferencia de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve que sólo le otorgaba efectos patrimoniales, asimismo, su desarrollo legal lo encontramos en el artículo 326° del Código Civil, que a la letra dice “*La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos*”. En virtud de ello, queda claro que la unión de hecho genera una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales y, por lo tanto, es una institución merecedora de protección.

10. Ahora bien, es un asunto controvertido y, que tiene relación con el caso concreto, los efectos de la sentencia que reconoce la unión de hecho, esto es, si ésta tiene efectos ex nunc (hacia adelante) o ex tunc (desde

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

siempre); sin embargo, aquí debemos indicar que este Supremo Tribunal comparte la posición jurídica asumida por la Sala Superior al considerar que constituye una solución irrazonable el hecho de exigir a los socios una conducta antes de que se hubiera producido la declaración de su unión de hecho, toda vez que la exigibilidad de dicha conducta se ha configurado posteriormente mediante la sentencia que declaró su convivencia. En tal sentido, se advierte que la retroactividad sería contraria al interés de ambos convivientes, y en virtud de ello, se aprecia que el reproche a los socios -al no haber recompuesto la pluralidad de los socios- no puede ser retroactiva a la fecha de inicio de la unión de hecho, sino que debe tomarse como referencia la fecha desde la cual tenían posibilidad de conocer la existencia de la declaración de su unión de hecho, esto es, a partir de la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, dictada en el proceso de reconocimiento de unión de hecho, momento desde el cual puede realizarse el cómputo de los seis meses concedidos por ley para la recomposición de la pluralidad de socios.

11. Otro tema que interesa al caso, es el asunto de las consecuencias patrimoniales de la unión de hecho. Sobre este aspecto, cabe precisar que la unión de hecho se regula bajo el régimen de comunidad de bienes, debiendo aplicársele en cuanto le favorezca las normas referidas al régimen de sociedad de gananciales. Ahora, cuando se produce la conclusión del llamado "*concubinato*" que, de acuerdo al artículo 326° del Código Civil, termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

12. Debe quedar claro que uno de los efectos jurídicos de la extinción de la unión de hecho o llamada también concubinato constituye la liquidación de la sociedad de gananciales que, a decir de Peralta Andía, *“Se trata de una acción que tiene por objeto que los gananciales se dividan por mitades entre ambos concubinos o sus respectivos herederos”*<sup>1</sup>.

13. En esta línea de pensamiento, se tiene que al determinarse que los efectos de la decisión dictada en el proceso judicial de declaración de unión de hecho se producen a partir de la fecha en que se expidió la sentencia de vista, esto es, el veintidós de noviembre de dos mil siete, debe anotarse que en dicha decisión no sólo se reconoció la unión de hecho Sampietro-Ricci, la que se constituyó el quince de julio de mil novecientos noventa y siete, sino también declaró la extinción de la misma, por ende, en virtud de dicha decisión, la comunidad de bienes Sampietro-Ricci feneció, declarándose, además, la liquidación de la sociedad de gananciales en porcentajes claros y precisos, esto es, el cincuenta por ciento para cada uno de los concubinos respecto, entre otros, de la Empresa SPECCHI S.A.C.

14. En tal contexto, el artículo 4° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, publicada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estipula que *“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo”*. En cuanto a este artículo, Elías Laroza comenta que *“exige que toda sociedad se constituya cuando menos con dos socios y que esa pluralidad se mantenga durante la vida de la sociedad, bajo pena de*

<sup>1</sup> PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Editorial IDEMSA. Lima, 2002, p. 129.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

*disolución de pleno derecho*<sup>2</sup>. También expresa que *“vencido el plazo de gracia de seis meses la disolución opera por mandato imperativo de la Ley. Una sociedad cuyos socios permiten la pérdida de una condición legal esencial y cuyo socio único es tan negligente como para no reconstruir una pluralidad (le basta para ello transferir una sola acción o participación), debe ser disuelta y liquidada”*<sup>3</sup>. Igual regulación encontramos en el artículo 407°, inciso 6, de la Ley Societaria, cuando señala textualmente que *“La sociedad se disuelve por las siguientes causas: 6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida”*.

15. Ahora bien, del examen de lo actuado, se tiene que las normas antes citadas no son aplicables al caso concreto, toda vez que mediante la sentencia de vista del veintidós de noviembre de dos mil siete, obrante en copia a fojas dieciséis del principal, no sólo se reconoció la unión de hecho, sino también se declaró su conclusión o fenecimiento, por lo tanto, inmediatamente se recompuso la pluralidad mínima de socios de la empresa demandante, conforme exige la Ley Societaria, ya que al liquidarse la comunidad de bienes se fijó el cincuenta por ciento para cada uno de los miembros, criterio también asumido en la sentencia de primer grado, por tales razones, no se presenta la causal de disolución prevista en los artículos 4° y 407°, inciso 6, de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

16. Finalmente, en cuanto a la infracción normativa de los artículos 423° y 426° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, normas que regulan las causales de irregularidad de las sociedades y la regularización o

<sup>2</sup> ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. Editora Normas Legales S.A.C. Trujillo, 1999, p. 15.

<sup>3</sup> ELIAS LAROZA, Enrique. Ob. Cit. p. 17.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

disolución de la sociedad irregular, respectivamente, debe señalarse que éstas no son pertinentes al caso concreto, pues, como ya se ha establecido precedentemente, la falta de pluralidad mínima de socios implica la disolución de pleno derecho de la sociedad, lo cual no permite la figura de la regularización, no obstante, debe indicarse que en este caso no se ha presentado la figura de la disolución de pleno derecho.

17. En conclusión, este Supremo Tribunal considera que en la resolución recurrida en casación se han infringido las normas de derecho material antes citadas, debiendo, por tanto, ampararse este extremo del recurso y dictarse el derecho correspondiente.

**V. DECISIÓN**

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396°, primer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declara:

1. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ana Cecilia Ricci Corvetto interpone recurso de casación, mediante escrito presentado a fojas cuatrocientos noventa y dos, por la infracción normativa de orden sustantivo de **los artículos 4° y 407°, inciso 6, de la Ley General de Sociedades, Ley 26887**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **Actuando en Sede de Instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha cuatro de abril de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veinte, que declara infundada en todos sus extremos la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

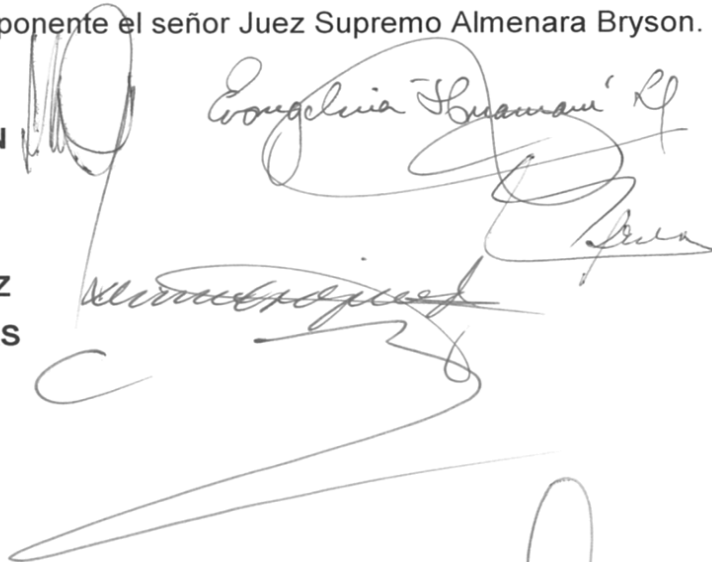
**CAS N° 1039-2013**

**LIMA**

3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa SPECCHI S.A.C. contra Ana Cecilia Ricci Corvetto y Óscar Ángel Sampietro Ontoria, sobre disolución de empresa; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

**SS.**

**ALMENARA BRYSON**  
**HUAMANÍ LLAMAS**  
**ESTRELLA CAMA**  
**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**  
**CALDERÓN PUERTAS**



*ncd*

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dr. STEFANO MORALES INCISO**  
**SECRETARIO**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CORTE SUPREMA**

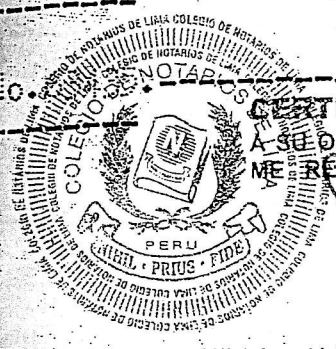
**11/2 JUN 2014**



IDRO  
ANGEL  
001 de

INSTRUMENTO No. 4,148

KARDEX No.



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA  
A SE ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE  
ME REMITO EN CASO NECESARIO: 11 JUL. 2011

LIMA,

*Jose Moreyra Pelos*  
JOSE MOREYRA PELOS  
ABOGADO



CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

QUE SE DENOMINARA:

# SPECCHI S.A.C. #



INTRODUCCION: EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS CATORCE ( 14 ) DIAS DEL  
MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTO OCHO ( 1998 ) ANTE MI JOR-  
GE EDUARDO ORINUELA IBERICO, NOTARIO DE LIMA.

COMPARECEN:

EL SEÑOR OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA :

DE NACIONALIDAD - ARGENTINA :

CON CARNET DE EXTRANJERIA No. 102534 :

QUE DECLARA:

SER DE ESTADO CIVIL - CASADO CON DOÑA ANA CECILIA RICCI CORVETTO. -

SER DE PROFESION U OCUPACION - EMPRESARIO

QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO:

**NOTARIA**

JOSE MOREYRA PELOS I  
AV. LA MARINA 503 - PUNTO LIBRE

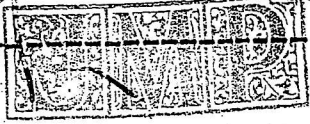


CERTIFICO QUE ESTA COPIA ES VERDADERA Y CONFORME A SU ORIGINAL EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO

LIMA, 11 JUL 2011



JOSE MOREYRA PELOSI  
ABOGADO  
NOTARIO DE LIMA



relevo  
psut

PERUANA: -----  
CON LIBRETA ELECTORAL No. 07838735, SUFRAGANTE: -----

QUE DECLARA: -----  
ESTADO CIVIL - CASADA CON OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA. -  
PROFESION U OCUPACION - EMPRESARIA. -----  
QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO: -----

LOS COMPARECIENTES SON MAYORES DE EDAD, INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO A QUIENES IDENTIFICO, PROCEDEN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO, CON QUE SE OBLIGAN, DE LO QUE DOY FE, Y ME ENTREGAN LA SIGUIENTE MINUTA PARA QUE ELEVE A ESCRITURA PUBLICA, LA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO CORRESPONDIENTE BAJO EL NUMERO DE ORDEN RESPECTIVO, CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE: -----

MINUTA 3.758

SEÑOR NOTARIO: DOCTOR JORGE EDUARDO ORIHUELA IBERICO. -----

SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, QUE OTORGAN LOS SEÑORES OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, ARGENTINO, C.E. 102534, CON DOMICILIO EN MALECÓN CISNEROS No. 1268, DEPARTAMENTO 1003, DISTRITO DE MIRAFLORES, LIMA; Y ANA CECILIA RICCI CORVETTO, PERUANA, L.E. 07838735, CON DOMICILIO EN MALECÓN CISNEROS 1268, DEPARTAMENTO 1003, DISTRITO DE MIRAFLORES, LIMA; EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: -----

PRIMERO: -----  
POR LA PRESENTE MINUTA, LOS OTORGANTES CONVIENEN EN CONSTITUCION UNA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, QUE SE DENOMINARA "SPECCHI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA", CUYO OBJETO SOCIAL SERA DEDICARSE AL SERVICIO DE SALÓN DE BELLEZA EN GENERAL. -----

NOTARIA

JOSE MOREYRA PELOSI  
AV. LA PALMA 505 - PUERTO LIBRE

VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE



# NOTARIA

JOSE MOREYRA PELOSI  
AV. LA MARINA 855 - PUEBLO LIBRE  
TELFS. 461-5743 - 461-5768

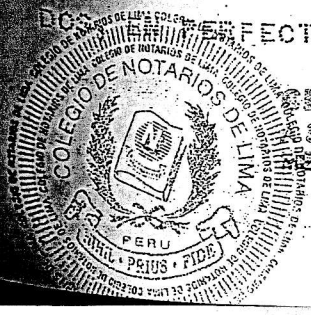
SEGUNDO: -----  
EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD SERA LA PROVINCIA DE LIMA, PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES, EN CUALQUIER OTRA PARTE DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA O DEL EXTRANJERO, POR ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. -----

TERCERO: -----  
LA DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDA, INICIANDO SUS ACTIVIDADES A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DE LA MINUTA DE CONSTITUCION. -----

CUARTO: -----  
EL CAPITAL SOCIAL DE CONSTITUCION ES DE S/. 160,000.00 ( CIENTO SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES ), DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR 16,000 ( DIECISEIS MIL ) ACCIONES NOMINATIVAS DE S/. 10.00 ( DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES ) CADA UNA DE ELLAS, EL MISMO QUE SE ENCUENTRA INTEGRAMENTE SUSCRITO Y TOTALMENTE PAGADO DE LA SIGUIENTE FORMA: -----

A. OSCAR ANSEL SAMPIETRO ONTORIA SUSCRIBE 15,200 ( QUINCE MIL DOSCIENTOS ) ACCIONES NOMINATIVAS DE S/. 10.00 ( DIEZ NUEVOS SOLES ) CADA UNA DE ELLAS, LO QUE HACE UN TOTAL DE S/. 152,000.00 ( CIENTO CINCUENTIDOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES ), QUE CANCELA MEDIANTE EL APORTE DE BIENES MUEBLES USADOS, EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION, DETALLADOS EN LA DECLARACION JURADA QUE SE ANEXA Y QUE FORMA PARTE DE LA PRESENTE MINUTA. -----

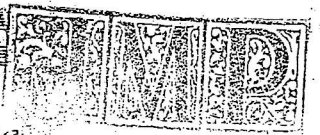
B. ANA CECILIA RICCI CORVETTO SUSCRIBE 800 ( OCHOCIENTAS ) ACCIONES NOMINATIVAS DE S/. 10.00 ( DIEZ NUEVOS SOLES ) CADA UNA DE ELLAS, LO QUE HACE UN TOTAL DE S/. 8,000.00 ( OCHO MIL NUEVOS SOLES ), QUE CANCELA MEDIANTE EL APORTE DE S/. 1,900.00 ( UN MIL NOVECIENTOS NUEVOS SOLES ) EN DINERO EN EFECTIVO Y APORTE DE BIENES MUEBLES, USA EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION, DETALLADOS EN LA DECLARACION JURADA QUE SE ANEXA Y QUE FORMA PARTE DE LA PRESENTE MINUTA. -----



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE SE LE HA HECHO REMITO EN CASO NECESARIO.

LIMA, 11 JUL 2011

*[Signature]*  
JOSE MOREYRA PELOSI





# NOTARIA

JOSE MOREYRA PELOSI  
AV LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE

DECLARACIÓN JURADA QUE SE ANEXA Y QUE FORMA PARTE DE LA PRESENTE

MINUTA: -----

TÍTULO: -----

LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE SE REGISTRARÁ POR LOS SIGUIENTES ESTATUTOS: -----

ESTATUTO SOCIAL: -----

TÍTULO PRIMERO: -----

DESIGNACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO SOCIAL: -----

ARTICULO PRIMERO: LA SOCIEDAD SE DENOMINARÁ : " **SPECCHI S.A.C.** " Y SE RIGE POR ÉSTE ESTATUTO Y LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. -----

ARTICULO SEGUNDO : EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA SERÁ DEDICARSE AL SERVICIO DE SALÓN DE BELLEZA . -----

ARTICULO TERCERO : LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDA E INICIA SUS OPERACIONES A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE MINUTA DE CONSTITUCIÓN . No obstante , DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES , LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS PODRÁ DAR VALIDEZ , DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA, A LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS EN SU NOMBRE , CON ANTERIORIDAD A DICHA INSCRIPCIÓN. -----

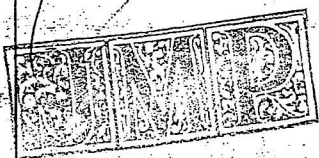
ARTICULO CUARTO : EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD SERÁ EN LA PROVINCIA DE LIMA , PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES , AGENCIAS Y OFICINAS EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA O DEL EXTRANJERO , QUE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DECIDA. -----

ARTICULO QUINTO: -----

DECLARACIÓN: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE HE REMITO EN CASO NECESARIO. 11 JUL. 2011



LIMA  
*Jose Moreyra Pelosi*  
JOSE MOREYRA PELOSI



VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE

# NOTARIA

JOSE MOREYRA PELOSI  
AV. LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE



## CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTICULO QUINTO: EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES DE S/. 160,000.00 (SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), REPRESENTADO POR 16,000 (DIECISEIS MIL) ACCIONES NOMINATIVAS DE S/. 10.00 (DIEZ NUEVOS SOLES) CADA UNA DE ELLAS, INTEGRAMENTE SUSCRITO Y TOTALMENTE PAGADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

A. OSCAR ANSEL SAMPIETRO ONTORIA, SUSCRIBE 15,200 (QUINCE MIL DOS CIENTOS) ACCIONES NOMINATIVAS DE S/. 10.00 (DIEZ NUEVOS SOLES) CADA UNA DE ELLAS, QUE CANCELA MEDIANTE EL APORTE DE BIENES MUEBLES USADOS, EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION, DETALLADOS EN LA DECLARACION JURADA QUE SE ANEXA Y QUE FORMA PARTE DE LA PRESENTE MINUTA.

B. ANA CECILIA PICCOLI CORVETTO, SUSCRIBE 800 (OCHOCIENTOS) ACCIONES NOMINATIVAS DE S/. 10.00 (DIEZ NUEVOS SOLES) CADA UNA DE ELLAS, QUE CANCELA MEDIANTE UN APORTE EN DINERO EN EFECTIVO DE S/. 1,900.00 (UN MIL NOVECIENTOS NUEVOS SOLES) Y APORTE DE BIENES MUEBLES USADOS, EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION, DETALLADOS EN LA DECLARACION JURADA QUE SE ANEXA Y QUE FORMA PARTE DE LA PRESENTE MINUTA.

ARTICULO SEXTO: LAS ACCIONES SON NOMINATIVAS, ANOTANDOSE EN LA MATRICULA DE ACCIONES, CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. LOS ASIENTOS SERAN FIRMADOS POR EL GERENTE GENERAL.

LA SOCIEDAD CONSIDERA PROPIETARIO DE LA ACCION A QUIEN APAREZCA COMO TAL EN LA MATRICULA DE ACCIONES.

TODAS LAS ACCIONES TENDRAN DERECHO A VOTO. CADA ACCION DA DERECHO A UN VOTO.

EL ACCIONISTA QUE SE PROPONGA TRANSFERIR TOTAL O PARCIALMENTE SUS ACCIONES CON DERECHO A VOTO, A OTRO ACCIONISTA O UN TERCERO, DEBE COMUNICAR NECESARIAMENTE A LA SOCIEDAD, MEDIANTE CARTA DIRIGIDA

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE LE REMITO, EN CASO NECESARIO.

LIMA, 11 JUL. 2011

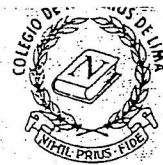
JOSE MOREYRA PELOSI



VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE

# NOTARIA

JOSE MOREYRA PELOLI  
AV. LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE  
TELF. 451-8742 451-8768



...GIDA AL GERENTE GENERAL, PARA QUE DENTRO DE 30 DÍAS, PUE  
 EN EJERCER LOS ACCIONISTAS EL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE A  
 PROPORCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL, SUJETÁNDOSE A LO DIS-  
 PUESTO EN EL ARTÍCULO 237º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. EL  
 DERECHO DE PREFERENCIA SE EJERCE EN POR LO MENOS DOS RUEDAS.-----  
 SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, TODA TRANS-  
 FERENCIA DE ACCIONES, QUEDA SOMETIDA AL CONSENTIMIENTO PREVIO DE  
 LA SOCIEDAD, QUE LO EXPRESARÁ MEDIANTE ACUERDO DE JUNTA GENERAL,  
 ADOPTADO CON NO MENOS DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS ACCIONES SUSCRI-  
 TAS CON DERECHO A VOTO, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS  
 EN LOS ARTÍCULOS 238º, 239º, 240º Y 241º DE LA LEY GENERAL DE SO-  
 CIEDADES.-----

NO EXISTE DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE EN CASO DE AUMENTO DE  
 CAPITAL POR CONVERSIÓN DE OBLIGACIONES EN ACCIONES.-----

## TÍTULO TERCERO

### ORGANOS DE LA SOCIEDAD

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, DIRECTORIO, GERENCIA.-----

ARTICULO SEPTIMO :- Los ORGANOS DE LA SOCIEDAD SON : LA JUNTA GE-  
 NERAL DE ACCIONISTAS Y LA GERENCIA GENERAL.-----

## TÍTULO CUARTO

### JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

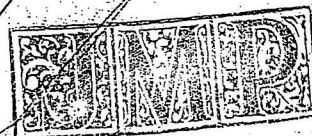
ARTICULO OCTAVO :- LA JUNTA GENERAL ES EL ORGANICO SUPREMO DE LA SOCIE-  
 DAD Y SE COMPONE DE TODOS LOS ACCIONISTAS QUE DE ACUERDO CON EL ES-  
 TATUTO TENGAN DERECHO A CONCURRIR. LOS ACUERDOS, ADOPTADOS SEGUN  
 LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ESTATUTO, SON OBLIGATORIOS PARA  
 LOS ACCIONISTAS, AUN PARA AQUELLOS QUE HUBIESEN VOTADO EN



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA  
 A SU ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE  
 REMITO EN CASO NECESARIO.

LIMA,.....

11 JUL. 2011



JOSE MOREYRA PELOLI  
ABOGADO

JOSE MOREYRA PELOSI  
AV LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE  
TELEF. 461-5743 461-5768



... CONTRA O ESTUVIESEN AUSENTES, SIN PERJUICIO DE LOS  
DERECHOS DE IMPUGNACION Y/O SEPARACION QUE LA LEY CONCEDE, EN LOS  
CASOS PREVISTOS POR ELLA.

ARTICULO NOVENO: LA JUNTA GENERAL PUEDE SER OBLIGATORIA ANUAL  
SIMPLEMENTE JUNTA GENERAL, Y PODRA SER CONVOCADA PARA SESIONAR  
DENTRO O FUERA DE LA SEDE SOCIAL.

ARTICULO DECIMO: LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS DEBERAN SER CONVOCADAS  
POR EL GERENTE GENERAL O CUANDO LO SOLICITE UN NUMERO DE ACCIONIS-  
TAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS EL VEINTE POR CIENTO (20%) DE  
LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: SE CONVOCARA A JUNTA GENERAL OBLIGATO-  
RIA ANUAL Y JUNTA GENERAL, MEDIANTE ESQUELAS CON CARGO DE RECEP-  
CION, FACSIMIL, CORREO ELECTRONICO O OTRO MEDIO DE COMUNICACION  
QUE PERMITA OBTENER CONSTANCIA DE RECEPCION, DIRIGIDAS AL DOMICI-  
LIO O A LA DIRECCION DESIGNADA POR EL ACCIONISTA A ESTE EFECTO.  
PARA LA JUNTA ANUAL Y LAS DEMAS JUNTAS PREVISTAS PARA TRATAR LOS  
TEMAS INDICADOS EN EL ARTICULO DECIMO TERCERO DEL PRESENTE ESTATU-  
TO, SE CONVOCARA CON UNA ANTICIPACION MINIMA DE DIEZ DIAS. EN  
LOS DEMAS CASOS, LA CONVOCATORIA SE EFECTUARA CON UNA ANTICIPACION  
MINIMA DE TRES DIAS.

NECESARIAMENTE DEBERA HACERSE CONSTAR EN LA ESQUELA DE CONVOCATO-  
RIA, EL LUGAR, DIA Y HORA DE CELEBRACION DE LA JUNTA GENERAL,  
ASI COMO LOS ASUNTOS A TRATAR. PUEDE CONSTAR EN LA ESQUELA DE  
CONVOCATORIA, SI PROCEDIERA, EL LUGAR, DIA Y HORA DE CELEBRACION  
DE LA JUNTA GENERAL EN SEGUNDA CONVOCATORIA, DEBIENDO MEDIAR NO  
MAS DE TRES NI MAS DE DIEZ DIAS ENTRE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVO-



... GENERAL SE ENTIENDE CONVOCADA Y VALIDAMENTE CONSTITUIDA,  
ARTICULO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA  
AL ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE  
REMITO EN CASO NECESARIO.

LIMA

11 JUL: 2011



JOSE MOREYRA PELOSI



VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE

NOTARIA

JOSE MOREYRA PELOSI  
AV LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE



SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN PRESENTES LOS ACCIONISTAS QUE  
REPRESENTEN LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A  
VOTO Y ACUERDEN POR UNANIMIDAD LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA Y LOS  
ASUNTOS QUE EN ELLA SE PROPONGAN TRATAR. EN ESTOS CASOS, NO SE RE-  
QUIEREN LA CONVOCATORIA PREVIA.

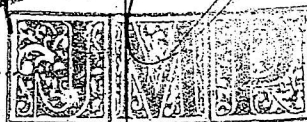
- ARTICULO DECIMO SEGUNDO: LA JUNTA OBLIGATORIA ANUAL SE REUNIRÁ  
OBLIGATORIAMENTE CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO, DENTRO DE LOS TRES  
MESES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL EJERCICIO ECONOMICO Y TENDRÁ  
POR OBJETO:
- A.- PRONUNCIARSE SOBRE LA GESTIÓN SOCIAL Y LOS RESULTADOS ECONÓMI-  
COS DEL EJERCICIO ANTERIOR, EXPRESADOS EN LOS ESTADOS FINANCIE-  
ROS.
  - B.- RESOLVER SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS UTILIDADES, SI LAS HUBIE-  
RE.
  - C.- ELEGIR AL GERENTE GENERAL.
  - D.- DESIGNAR O DELEGAR EN EL GERENTE GENERAL LA DESIGNACIÓN DE LOS  
AUDITORES EXTERNOS, CUANDO CORRESPONDA.
  - E.- RESOLVER SOBRE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LE SEAN PROPIOS, CONFORME  
AL ESTATUTO Y SOBRE CUALQUIER OTRO CONSIGNADO EN LA CONVOCATORIA.

- ARTICULO DECIMO TERCERO: LA JUNTA GENERAL PODRÁ SER CONVOCADA EN  
CUALQUIER MOMENTO Y LE COMPETE:
- A.- REMOVER AL GERENTE GENERAL Y DESIGNAR A SU REEMPLAZANTE.
  - B.- MODIFICAR EL ESTATUTO.
  - C.- AUMENTAR O REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL.
  - D.- EMITIR OBLIGACIONES.
  - E.- DISPONER INVESTIGACIONES Y AUDITORIAS ESPECIALES.

TESTIGO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA  
AL ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE  
HE HECHO REFERENCIA EN CASO NECESARIO.

LIMA

JOSE MOREYRA PELOSI



11 JUL. 2011



..... F. ACORDAR LA TRANSFORMACION, FUSION, ESCISION, RE-  
ORGANIZACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD, ASI COMO RESOLVER SO-  
BRE SU LIQUIDACION.-----

G. ACORDAR LA ENAJENACION, EN UN SOLO ACTO, DE ACTIVOS CUYO VA-  
LOR CONTABLE EXCEDA EL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL DE LA SO-  
CIEDAD.-----

H. RESOLVER EN LOS CASOS EN LA LEY O EL ESTATUTO DISPONGA SU IN-  
TERVENCION, Y EN CUALQUIER OTRO QUE REQUIERA EL INTERES SOCIAL.-----

I. CUALQUIER OTRO QUE REQUIERA EL INTERES SOCIAL.-----

J. CUANDO LO SOLICITEN NOTARIALMENTE UN NUMERO DE ACCIONISTAS QUE  
REPRESENTEN NO MENOS DEL VEINTE POR CIENTO DE LAS ACCIONES SUSCRI-  
TAS CON DERECHO A VOTO.-----

ARTICULO DECIMO CUARTO : - TIENEN DERECHO ASISTIR A LA JUNTA GE-  
NERAL Y EJERCER SUS DERECHOS, LOS TITULARES DE ACCIONES CON DERE-  
CHO A VOTO, QUE APAREZCAN INSCRITAS EN LA MATRICULA DE ACCIONES,  
HASTA DOS DIAS ANTERIORES A SU CELEBRACION.-----

ARTICULO DECIMO QUINTO:- TODO ACCIONISTA PODRA HACERSE REPRESENTAR  
POR MEDIO DE UN APODERADO, QUE DEBE SER NECESARIAMENTE OTRO AC-  
CIONISTA, SU CONYUGE, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE EN PRIMER GRADO.  
EL MANDATO DEBE CONSTAR POR SIMPLE CARTA Y CON CARACTER ESPECIAL  
PARA CADA JUNTA GENERAL, SALVO QUE SE TRATE DE PODERES OTORGADOS  
POR ESCRITURA PUBLICA.-----

LOS PODERES DEBEN SER REGISTRADOS ANTE LA SOCIEDAD CON UNA ANTICIPA-  
CION NO MENOR DE VEINTICUATRO HORAS A LA HORA FIJADA PARA LA CELE-  
BRACION DE LA JUNTA GENERAL.-----

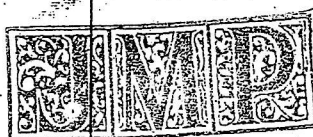
DECIMO SEXTO :- ANTES DE LA INSTALACION DE LA JUNTA GENE-

FORMULA LA LISTA DE ASISTENTES, EXPRESANDO EL CARACTER O  
QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA  
AL ORIGINAL HE TENIDO LA LISTA Y AL QUE  
EN CASO NECESARIO.

LIMA, .....

11 JUL 2011

JOSE MOREYRA PELOSI





...RIAS O AJENAS CON QUE CONCURRAN, AGRUPANDOLAS POR CLASES SI LAS HUBIERE. AL FINAL DE LA LISTA, SE DETERMINARÁ EL NÚMERO DE ACCIONES CONCURRENTES Y SU PORCENTAJE RESPECTO DEL TOTAL DE LAS MISMAS, CON INDICACIÓN DEL PORCENTAJE DE CADA UNA DE SUS CLASES, SI LAS HUBIERE.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO:- EL QUÓRUM SE COMPUTA Y ESTABLECE AL INICIO DE LA JUNTA. COMPROBADO EL QUÓRUM, EL PRESIDENTE LA DECLARA INSTALADA.

LAS ACCIONES DE LOS ACCIONISTAS QUE INGRESAN A LA JUNTA, DESPUÉS DE INSTALADA, NO SE COMPUTAN PARA ESTABLECER EL QUÓRUM, PERO RESPECTO DE ELLAS SE PUEDE EJERCER EL DERECHO DEVOTO.

ARTICULO DECIMO OCTAVO:- LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS QUEDAN VÁLIDAMENTE CONSTITUIDAS, EN PRIMERA CONVOCATORIA, CON LA CONCURRENCIA DE CUANDO MENOS, EL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO. EN SEGUNDA CONVOCATORIA, SERÁ SUFICIENTE LA CONCURRENCIA DE CUALQUIER NÚMERO DE ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO.

ARTICULO DECIMO NOVENO:- PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTO, AUMENTAR O REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL, EMITIR OBLIGACIONES, ACORDAR LA ENAJENACIÓN EN UN SOLO ACTO DE ACTIVOS CON VALOR SUPERIOR AL 50% ( CINCUENTA POR CIENTO ) DEL CAPITAL SOCIAL, ACORDAR TRANSFORMACIÓN POR FUSIÓN, ESCISIÓN, REORGANIZACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO RESOLVER SOBRE SU LIQUIDACIÓN, SE REQUIERE LA CONCURRENCIA EN PRIMERA CONVOCATORIA, DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS LAS DOS PARTES DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO. EN SEGUNDA CONVOCATORIA, BASTARÁ LA CONCURRENCIA DE AL MENOS TRES ACCIONISTAS SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO.



ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA AL ORIGINAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL SE SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO. EN CASO NECESARIO.

11 JUL 2011

LIMA

*[Signature]*  
JOSE MOREYRA PELOSI





... ARTICULO VIGESIMO :- PARA LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS , SE REQUIERE EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:- LA JUNTA GENERAL Y LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN ELLA, DEBERÁN CONSTAR EN ACTAS, QUE EXPRESEN UN RESUMEN DE LO ACONTECIDO EN LA REUNIÓN , LAS ACTAS SE ASENTARÁN EN HOJAS SUeltas , DEBIDAMENTE LEGALIZADAS CONFORME A LEY, LAS QUE EN SU OPORTUNIDAD SERÁN FOLIADAS Y EMPASTADAS.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS SERÁ PRESIDIDA POR EL GERENTE GENERAL.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO:- LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL QUE SEAN INSCRIBIBLES , DEBEN PRESENTARSE AL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS , DENTRO DEL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS , CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN.

TITULO QUINTO

DIRECTORIO

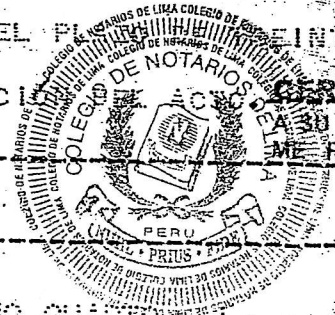
ARTICULO VIGESIMO CUARTO:- LA SOCIEDAD EJERCIDA SUS FUNCIONES POR EL GERENTE GENERAL.

TITULO SEXTO

LA GERENCIA GENERAL

ARTICULO VIGESIMO QUINTO:- LA GERENCIA DE LA SOCIEDAD SE COMPONE DEL GERENTE GENERAL Y LOS DEMÁS GERENTES QUE SEAN NOMBRADOS POR DISPOSICIÓN DE LA JUNTA GENERAL Y TIENE LA REPRESENTACIÓN JURIDICA, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO : EL GERENTE GENERAL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 1859 Y SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y LAS QUE LE OTORQUE LA JUNTA GE



CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA AL ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE LE REMITO EN CASO NECESARIO.

LIMA, 11 JUL 2011

JOSE MOREYRA PELOSI  
ABOGADO  
NOTARIO DE LIMA



**NOTARIA**  
JOSE MOREYRA PELOSI  
AV. LA MARINA

VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE HE REMITO EN CASO NECESARIO.

11 JUL. 2011

LIMA

NEBARI DE ACCIONISTAS

JOSE MOREYRA PEL OS  
EL GERENTE GENERAL RES  
NOTARIO DE LIMA



DA Y SOLIDARIAMENTE ANTE LA SOCIEDAD, LOS ACCIONISTAS Y TERCEROS,  
POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE EL INCUMPLIMIENTO DE SUS  
OBLIGACIONES, DOLO, ABUSO DE FACULTADES Y NEGLIGENCIA GRAVE Y  
OTRAS OBLIGACIONES, ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 1302 DE LA LEY  
GENERAL DE SOCIEDADES.

EL GERENTE GENERAL ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON LA JUNTA GENE  
RAL, CUANDO PARTICIPE EN ACTOS QUE DIERON LUGAR A LA RESPONSABILI  
DAD DE ÉSTOS, O CUANDO CONOCIENDO LA EXISTENCIA DE ÉSTOS, NO IN  
FORMASE A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: - EL GERENTE GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA  
LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES  
AL OBJETO SOCIAL Y GOZARÁ ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE LA JUNTA GE  
NERAL DE ACCIONISTAS LE OTORQUE:

- a. DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.
- b. CUIDAR QUE LA CONTABILIDAD SE ENCUENTRE AL DÍA, INSPECCIONAN  
DO LIBROS, DOCUMENTOS, REGISTROS Y DICTANDO LAS DISPOSICIONES NE  
CESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LA SOCIEDAD.
- c. USAR EL SELLO DE LA SOCIEDAD, SUSCRIBIR Y EXPEDIR LA CORRES  
PONDENCIA.
- d. DAR CUENTA DEL ESTADO DE LAS OPERACIONES SOCIALES, ASÍ COM  
DE LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS Y DE LA EXISTENCIA DE LOS FONDO  
DE LA SOCIEDAD.
- e. PREPARAR OPORTUNAMENTE LA MEMORIA DE LA GESTIÓN SOCIAL Y EST  
DOS FINANCIEROS.
- f. ORDENAR PAGOS DE LA SOCIEDAD.
- g. INICIAR, IMPULSAR, TRAMITAR Y CONCLUIR CUALQUIER PROCEDI

NOTARIA

VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS

# NOTARIA

JOSE MORAYRA PELOSI

...MIENTO ADMINISTRATIVO, NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO

TELFS. 451-3743 451-5768



OBJETO SOCIAL.

SOLICITAR Y CONCRETAR PERMISOS O CONCESIONES ADMINISTRATIVAS, EN GRATUITAS U ONEROSAS, Y CELEBRAR LOS CONVENIOS Y COMPROMISOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: EL GERENTE GENERAL, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA, PUEDE EJERCER LAS SIGUIENTES FACULTADES:

REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, FUNCIONARIOS JUDICIALES, CIVILES, MUNICIPALES, ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALES, TRIBUTARIAS, ADUANA, POLICIALES Y MILITARES, CON LA FACULTAD DE PRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS, RECLAMACIONES Y DESISTIRSE DE ELLOS. ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO JUDICIAL O EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL FUERO MILITAR, CON LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDAMIENTO JUDICIAL ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 74º Y 75º DEL CODIGO GENERAL CIVIL, INCLUYENDO LAS ATRIBUCIONES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, CONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVERSIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO Y SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL.

ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, ESPECIALMENTE EN PROCEDIMIENTOS LABORALES, ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y JUZGADOS EN LAS ESPECIALIZADAS DE TRABAJO, EN TODAS LAS DIVISIONES E INSTANCIAS, CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS.

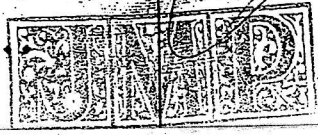
REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN PROCEDIMIENTOS PENALES, CON FACULTADES ESPECIFICAS DE DENUNCIAR, CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL

ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA A LA ORIGINAL. HECHOS A LA VISTA Y AL VERBU. TESTIMONIALES, RUDIENDO AD CASO NECESARIO.



LIMA

11 JUL. 2011...



VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES



**NOTARIA**

**JOSE MOREYRA PELOSI**  
ABOGADA EN LEY - PUEBLO LIBRE

DIR A NOMBRE DE LA EMPRESA ANTE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL  
SIN LIMITES DE FACULTADES .-----

ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES , CUENTAS DE AHORRO , A PLAZO  
Y DE DEPÓSITOS BAJO CUALQUIER MODALIDAD Y/O DENOMINACIÓN EN LAS  
INSTITUCIONES BANCARIAS , FINANCIERAS , MUTUALES , COOPERATIVAS Y  
EN GENERAL EN CUALQUIER INSTITUCIÓN ACREDITADA EN LA REPÚBLICA DEL  
PERÚ Y/O EXTRANJERO , Y EFECTUAR TODA CLASE DE ABONOS , RETIROS  
OPERACIONES CON DICHAS INSTITUCIONES , SIN LIMITE ALGUNO.-----

GIRAR Y/O SUSCRIBIR , COBRAR Y ENDOGAR CHEQUES , CONTRA LAS  
CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS DE LA SOCIEDAD POR MONTOS ILIMITADOS  
ABIERTAS EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y/O EN EL EXTRANJERO.-----

CONTRATAR , RETIRAR Y EJECUTAR , SIN LIMITACIÓN ALGUNA , IMPO-  
SICIONES DE ABONOS U ÓRDENES DE PAGO ; RETIRAR OTRAS IMPOSICIONES Y  
RECIBOS ; SUSCRIBIR , GIRAR Y ACEPTAR , ENDOGAR , DESCONTAR Y AVAL  
LETRAS , VALES , PAGARÉS Y OTROS TÍTULOS VALORES ; RETIRAR SALDOS  
CUENTAS A PLAZO O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE DEPÓSITO ; CEE-  
BRAR CONTRATOS DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y CRÉDITOS DOCUMENTA-  
RIOS ; CONTRATAR AVALES Y CARTAS FIANZAS A FAVOR DE LA SOCIEDAD  
EN GENERAL , REALIZAR CUALESQUIERA OPERACIONES BANCARIAS Y FINA-  
NCIARIAS Y EL DISPONER SOBRE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO , OPERATIVO  
FINANCIERO DE LA SOCIEDAD Y LA MOVILIZACIÓN DE SUS FONDOS , SIN  
ESTA ENUMERACIÓN SEA EXCLUYENTE.-----

CONCERTAR Y CONTRATAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA , PRÉSTAMOS Y/O  
CUALQUIER MODALIDAD , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA

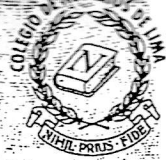
SOCIEDAD , INCLUSO DE ADVANCE ACCOUNT ; CANCELAR , AMORTIZAR  
RENOVAR , TRANSFERIR , ENDOGAR LOS MISMOS Y SUSCRIBIR TODOS  
DOCUMENTOS , TÍTULOS VALORES , CONTRATOS , INSTRUMENTOS PÚBLICOS

QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA  
ORIGINAL CON CUALQUIER DOCUMENTO QUE PUEDAN REQUERIRSE PARA EFEC-  
TUAR EN CASO NECESARIO.



11 JUL 2011





NOTARIA

JOSE MOREYRA PELOSI

TELFS. 461-5743 461-5768

- ..... DE CONTRATAR Y FORMALIZAR LAS MENCIONADAS OPERACIONES PARA SU NORMAL TRAMITACIÓN Y TOTAL CULMINACIÓN.
- F. CONTRATAR A FAVOR DE LA SOCIEDAD Y OTORGAR A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, FIANZAS SOLIDARIAS O AVALES.
- G. CONCERTAR Y CELEBRAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA, CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRAS; TOMAR EN ALQUILER CAJAS DE SEGURIDAD; CELEBRAR CONTRATOS DE DEPÓSITO Y/O CUSTODIA DE BIENES Y RESCINDIRLOS; CELEBRAR Y ENDOSAR CONTRATOS CON WARRANTS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATOS NO ENUMERADOS Y QUE POR SU NATURALEZA SIGNIFIQUE OPERACIONES DE DIVERSA INDOLE.
- H. CONCERTAR Y CONTRATAR OPERACIONES Y SUSCRIBIR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS, MINUTAS Y/O ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRA - VENTA, ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y/O INTERVENIR EN OTROS DOCUMENTOS QUE TENGAN CONEXIÓN CON LAS OPERACIONES QUE SE EFECTÚEN CON ESTOS BIENES Y/O TRANSACCIONES, DEFINIENDO EN CADA CASO LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y LAS MODALIDADES DE COMPRA VENTA, ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y ARRENDAMIENTO; Y ASIMISMO SUSCRIBIR CUALQUIER OTRO CONTRATO QUE SE RELACIONE CON ESTOS BIENES Y/O TRANSACCIONES.
- I. CELEBRAR Y RESCINDIR TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, DENTRO DEL GIRO DEL NEGOCIO DE LA SOCIEDAD, SUSCRIBIENDO LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
- J. REALIZAR TODA CLASE DE COBRANZAS, OTORGANDO LOS RECIBOS Y RELACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO TRIGESIMO: EL GERENTE GENERAL ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON LA SOCIEDAD, DURANTE SU PERIODO:



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA DE LAS APORTACIONES DEBIDAS POR LOS SOCIOS ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE REMITO EN CASO NECESARIO.

11 JUL 2011  
JOSE MOREYRA PELOSI







JOSE MOREYRA PELOSI  
AV. LA MARINA 505, PUEBLO CONSTONADAS EN EL  
DEPARTAMENTO DE LA SERRA, LIMA, PERU

B. DE LA EFECTIVIDAD DE LAS SIGUIENTES:

- DEL BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES.
- DE LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LOS LIBROS QUE ORDENE LA LEY.
- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE JUNTA GENERAL.

ARTICULO SEPTIMO.

DEL BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: FINALIZADO EL EJERCICIO, EL GERENTE GENERAL DEBE FORMULAR LA MEMORIA, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA PROPUESTA DE APLICACION DE LAS UTILIDADES EN CASO DE HABERLAS. DE ESTOS DOCUMENTOS DEBE RESULTAR, CON CLARIDAD Y PRECISION, LA SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD, EL ESTADO DE SU NEGOCIOS Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO VENCIDO. LOS ESTADOS FINANCIEROS DEBEN SER PUESTOS A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS, EN EL DOMICILIO SOCIAL, DESDE POR LO MENOS DIEZ DIAS ANTES DE LA CELEBRACION DE LA JUNTA OBLIGATORIA ANUAL.

EN LA MEMORIA, EL GERENTE GENERAL DA CUENTA A LA JUNTA GENERAL DE LA MARCHA Y ESTADO DE LOS NEGOCIOS, LOS PROYECTOS DESARROLLADOS Y LOS PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS DURANTE EL EJERCICIO ASÍ COMO LA SITUACION DE LA SOCIEDAD Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS. LOS ESTADOS FINANCIEROS SE PREPARAN Y PRESENTAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA Y LOS PRINCIPIOS CONTABLES.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: - UN MÍNIMO DEL DIEZ POR CIENTO DE LA UTILIDAD DISTRIBUIBLE DE CADA EJERCICIO, DEDUCIDO EL IMPUESTO A LAS RENTAS, DEBE SER DESTINADO A UNA RESERVA LEGAL, HASTA QUE ELLA ALCANSE UN MONTO IGUAL A LA QUINTA PARTE DEL CAPITAL. EL EXCESO SOBRE EL LIMITE NO TIENE LA CONDICION DE RESERVA LEGAL. LAS PERDIDAS CORRESPONDIENTES A UN EJERCICIO SE COMPENSAN CON LAS UTILIDADES DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES.

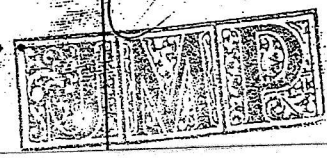


ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE REMITO EN RESERVA LIBRE DISPOSICION.

11 JUL 2011

LIMA

JOSE MOREYRA PELOSI





JOSE MOREYRA PELOSI  
AV. LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE  
YELFS. 461.5744 461.5745

...SAN CON LA RESERVA LEGAL.

EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA RESERVA LEGAL DEBE SER REPUESTA. LA SOCIEDAD PUEDE CAPITALIZAR LA RESERVA LEGAL, QUEDANDO OBLIGADA A REPONERLA. LA REPOSICIÓN DE LA RESERVA LEGAL SE HA CE DESTINANDO UTILIDADES DE EJERCICIOS POSTERIORES EN LA FORMA ESTABLECIDA.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

1.- SOLO PUEDEN SER PAGADOS DIVIDENDOS EN RAZÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS O DE RESERVAS DE LIBRE DISPOSICIÓN Y SIEMPRE QUE EL PATRIMONIO NETO NO SEA INFERIOR AL CAPITAL PAGADO.

2. TODAS LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD, AÚN CUANDO NO SE ENCUENTREN TOTALMENTE PAGADAS, TIENEN EL MISMO DERECHO AL DIVIDENDO, INDEPENDIEMENTE DE LA OPORTUNIDAD EN QUE HAYAN SIDO EMITIDAS O PAGADAS, SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA DEL ACUERDO DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

3. ES VÁLIDA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS A CUENTA, SIN CONTAR CON LA OPINIÓN FAVORABLE DEL GERENTE GENERAL. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL PAGO RECAE EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS ACCIONISTAS QUE VOTARON A FAVOR DEL ACUERDO.

4. ES VÁLIDA LA DELEGACIÓN EN EL GERENTE GENERAL, DE LA FACULTAD DE ACORDAR EL REPARTO DE DIVIDENDOS A CUENTA.

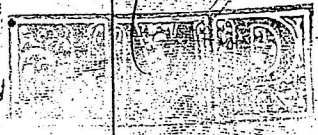
ES OBLIGATORIA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS EN DINERO HASTA POR UN MONTO IGUAL A LA MITAD DE LA UTILIDAD DISTRIBUIBLE DE CADA EJERCICIO, LUEGO DE DETRAÍDO EL MONTO QUE DEBE APLICARSE A LA RESERVA LEGAL, SI ASÍ LO SOLICITAN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN

EL VEINTE POR CIENTO DEL TOTAL DE LAS ACCIONES SUSCRIBIDAS. ESTE DOCUMENTO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA AL ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE HE HECHO REFERENCIA EN CASO NECESARIO.



LIMA, 11 JUL 2011

*Jose Moreyra Pelosi*  
JOSE MOREYRA PELOSI



VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISETE



JOSE MOREYRA PELOSI  
AV. LA MARINA 305 - PUEBLO LIBRE

.....CRITAS CON DERECHO A VOTO. ESTA SOLICITUD SÓLO PUEDE RE  
FERIRSE A LAS UTILIDADES DEL EJERCICIO ECONÓMICO INMEDIATO ANTE  
RIOR. EL DERECHO DE SOLICITAR EL REFERIDO REPARTO DE DIVIDENDOS  
NO PUEDE SER EJERCIDO POR LOS TITULARES DE ACCIONES QUE ESTÉN SUJ  
TAS A RÉGIMEN ESPECIAL SOBRE DIVIDENDOS.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, REUN

DO EL QUÓRUM REQUERIDO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, PODRÁ  
EN CUALQUIER MOMENTO RESOLVER LA LIQUIDACIÓN, DISOLUCIÓN Y EXTIN  
CIÓN DE LA SOCIEDAD. AL ADOPTARSE TAL ACUERDO, DEBERÁ LA JUNTA  
PROCEDER EN ESE MISMO ACTO A DESIGNAR A LOS LIQUIDADORES. LA JUN  
TA OTORGARÁ A LOS LIQUIDADORES, LOS PODERES QUE JUZQUE CONVENIE  
TES, PARA LLEVAR A CABO SU COMETIDO.

EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD  
Y LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES, SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES  
PERTINENTES, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 407º AL 422º DE LA LEY  
GENERAL DE SOCIEDADES.

PRIMER CLAUSULA ADICIONAL.- LA GERENCIA GENERAL SERÁ ASUMIDA POR

EL SEÑOR OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, ARGENTINO, C.E. 102534  
CON DOMICILIO EN MALECÓN CISNEROS No. 1268, DEPARTAMENTO DE  
DISTRITO DE MIRAFLORES, LIMA.

SÍRVASE UD. SEÑOR NOTARIO, AGREGAR LAS DEMÁS CLAUSULAS  
NECESARIAS, CUIDANDO EN SU OPORTUNIDAD, DE CURSAR LOS PARTES RESP

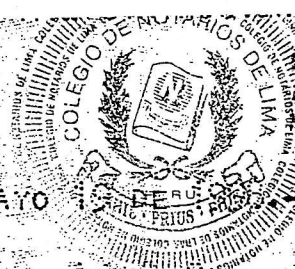


REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES IDENTICA  
A SU ORIGINAL EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y EL QUE  
SE REMITO EN CASO NECESARIO.

LIMA, 11 JUL. 2011



*Jose Moreyra Pelosi*  
JOSE MOREYRA PELOSI



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA AL ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y EN SU CASO REMITO EN CASO NECESARIO.

LIMA, 11 JUL 2011

FIRMADO: - OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA. JOSE MOREYRA PELOSI ABOGADO NOTARIO DE LIMA

FIRMADO: - ANA CECILIA RICCI CORVETTO.

AUTORIZADA LA MINUTA POR LA DOCTORA MONICA ELGUERA CON REGISTRO No. 18477 DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.

CON REGISTRO No. 3637 DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO.

INSERTO

DECLARACION JURADA DE APORTE DE BIENES.

Yo, OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, ARGENTINO, C.E. 102534, con domicilio en MALECON CISNEROS No. 1208, DEPARTAMENTO 1003, DISTRITO DE MIRAFLORES, EN MI CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA "SPECCHI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA", DECLARO HABER RECIBIDO COMO APORTE DE CAPITAL SOCIAL, LOS BIENES MUEBLES USADOS, EN PERFECTO ESTADO DE USO Y CONSERVACION, LOS MISMOS QUE CORRESPONDEN A CADA UNA DE LOS SOCIOS, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:-----

OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, DE NACIONALIDAD ARGENTINA, Y CON DOMICILIO EN MALECON CISNEROS No. 1208, DEPARTAMENTO 1003, DISTRITO DE MIRAFLORES, LIMA, APORTA SIGUIENTES BIENES MUEBLES, VALORIZADOS:-----

- 1.- TREINTA SECADORAS DE CABELLO, DE MANO, PROFESIONAL S/. 7,000.00
- 2.- SIETE SECADORAS DE CABELLO, DE PARED. S/. 4,500.00
- 3.- CIENTO CINCUENTA CEPILLOS DE CABELLO. S/. 3,300.00
- 4.- DOS VAPORIZADORES ELECTRONICOS, MODELO 306. S/. 4,200.00
- 5.- DOS VAPORIZADORES ELECTRONICOS, MODELO 305. S/. 3,780.00
- 6.- TRECE LAVATORIOS DE PELUQUERIA. S/. 4,250.00
- 7.- TRESCIENTAS TOALLAS DE FIELA DE ALGODON. S/. 7,500.00

NOTARIA

JOSE MOREYRA PELO AV. LA MARINA

# NOTARIA

JOSE MOREYRA PELOSI

AV. LA MARINA 505, PUNTO LIBRE  
LIMA 15738



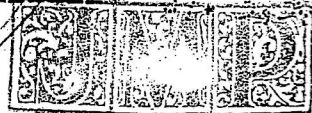
- 8.- DIEZ MESAS AUXILIARES 40 DE PUNTO LIBRE \$/. 7,000.
- 9.- TREINTA MUEBLES CON ESPEJO. ----- \$/. 24,000
- 10.- TREINTA Y SIETE CRISTALES TEMPLADOS. ----- \$/. 6,667
- 11.- CUATRO CRISTALES CURVEX. ----- \$/. 2,000
- 12.- CUATRO MESAS DE MANICURIE DE MADERA CON VIDRIO, CON SUS SILLAS. ----- \$/. 3,100
- 13.- UN MOSTRADOR DE RECEPCIÓN, DE MADERA CON VIDRIO, MODELO CURVO. ----- \$/. 2,600
- 14.- UN MOSTRADOR DE RECEPCIÓN, DE MADERA, MODELO LINEAL \$/. 2,000
- 15.- UNA BARANDA DE DECORACIÓN, EN TUBO REDONDO DE 2" DE DIÁMETRO DE 1.5 M, CON PARANTES DE PLATINA DE 1 1/2 X 1 1/2 X 1/4", DIVISIONES EN FOLIO DE 1/2", CON UNIONES MEDIANTE SOLDADURA, CON ACABADO ANTITORROSIVO Y PINTURA ESMALTE. ----- \$/. 6,300
- 16.- TRES ESTANTES PARA TOALLAS DE MADERA CAJABA CON VIDRIO.- ----- \$/. 6,400
- 17.- DOS SILLONES DE MAQUILLAJE. ----- \$/. 1,200
- 18.- DOS CAMILLAS. ----- \$/. 1,400
- 19.- DOS SILLAS ( GALÁN DE NOCHE ). ----- \$/. 300
- 20.- VEINTICINCO SILLAS GIRATORIAS. ----- \$/. 8,700
- 21.- DIEZ SILLAS GIRATORIAS DE ESTILO, DE MADERA, CON TAPIZ COLOR TURQUESA. ----- \$/. 9,800
- UN SOFÁ DE TRES CUERPOS, CON TAPIZ ROJO, MODELO ART NUEVEOU. ----- \$/. 3,300
- 22.- DOS SOFÁS MODELO TU Y YO. ----- \$/. 2,800



**CERTIFICO:** QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO.

LIMA, 11 JUL 2011

*Jose Moreyra Pelosi*  
JOSE MOREYRA PELOSI

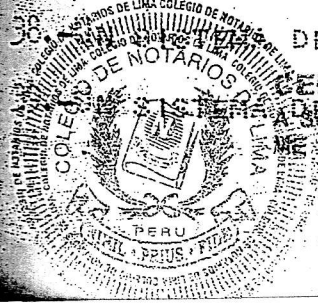


# NOTARIA

JOSE MOREYRA PELC  
YELFS. 4 1 5 7 4 2 4 5 1 8 7 6 8



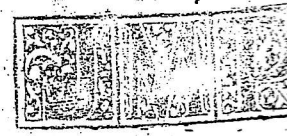
- 24. - CUATRO SILLONES, SIN BRAZOS, TAPIZADOS EN CO-  
LOR VERDE CON CREMA. ----- S/. 3,400.
- 25. - UN SISTEMA DE PERIFONEO Y MÚSICA AMBIENTAL, CON AM-  
PLIFICADOR, REPRODUCTOR DE DISCOS COMPACTOS TIPO  
MAGAZINE, MICRÓFONO Y 6 PARLANTES EMPOTRADOS. ----- S/. 2,800.
- 26. - UN EQUIPO DE SONIDO, MARCA SONY, DE 605. ----- S/. 2,500.
- 27. - UN VIDEO GRABADORA, MARCA DAEWOO SERIE 003-  
503E200690. ----- S/. 520.
- 28. - SIETE MUEBLES PARA TELEVISOR. ----- S/. 1,960.
- 29. - UN TELEVISOR A COLOR, MARCA SHARP, SERIE 003 -  
434081. ----- S/. 834.
- 30. - UN TELEVISOR A COLOR, MARCA SHARP, SERIE 003-  
544146. ----- S/. 834.
- 31. - UN TELEVISOR A COLOR, MARCA SHARP, SERIE 003-  
544220. ----- S/. 834.
- 32. - UN TELEVISOR A COLOR, MARCA SHARP, SERIE 003 -  
530804. ----- S/. 834.
- 33. - UN TELEVISOR A COLOR, MARCA SHARP, SERIE 003-  
543947. ----- S/. 834.
- 34. - UN TELEVISOR A COLOR, MARCA SHARP, SERIE 003-  
543958. ----- S/. 834.
- 35. - UN TELEVISOR A COLOR, MARCA SHARP, SERIE 003-  
544081. ----- S/. 834.
- 36. - UNA LAVADORA DE ROPA, MARCA PHILLIPS. ----- S/. 1,200.
- 37. - DOS TERMAS ELÉCTRICAS, MARCA BRAYANT, DE 110 Lts. S/. 1,200.
- 38. - UN DE DETECTOR DE ALARMA CONTRA INCENDIO. S/. 1,960.



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA  
A SU ORIGINAL, LE HAYE RETENIDO A LA VISTA Y AL QUE  
LE REMITO EN CASO NECESARIO.

11 JUL 2011

*Jose Moreyra Pelc*  
JOSE MOREYRA PELC



81 VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTI TING

# NOTARIA

JOSE MOREYRA PELOSI  
AV LA MARINA 505 - PUERTO LIBRE  
TELES. 461-5722 461-5728



40.- UNA LÍNEA TELEFÓNICA NÚMERO: 4476303.	S/1,000.00
41.- UNA LÍNEA TELEFÓNICA NÚMERO: 2414262.	S/1,000.00
42.- UNA LÍNEA TELEFÓNICA NÚMERO: 4378117.	S/1,000.00
<b>TOTAL:</b>	<b>S/152,000.00</b>

ANA CECILIA RICCI CORVETTO, DE NACIONALIDAD PERUANA, Y CON DOMICILIO EN MALECÓN CISNEROS No. 1268, DEPARTAMENTO 1003, DISTRITO DE FLORES, LIMA, APORTA SIGUIENTES BIENES MUEBLES, VALORIZADOS:--

1.- UN ESPEJO DOBLE, CON BISEL DE 2 CM. DE 1.20 X 0.90.	S/ 345.00
2.- TRES DETECTORES DE BILLETES FALSOS.	S/ 240.00
3.- UNA TERMA A GAS.	S/ 520.00
4.- UNA LAVADORA DE ROPA, MARCA GENERAL ELECTRIC.	S/ 850.00
5.- UNA SECADORA DE ROPA, MARCA GENERAL ELECTRIC.	S/ 700.00
6.- UNA SECADORA DE ROPA, MARCA PHILLIPS.	S/ 980.00
7.- UN GUARDA ROPA DE METAL DE DOCE PUERTAS.	S/ 565.00
8.- CINCO LAMPARAS EMBUTIDA FLUORESCENTE, LUMI-CENTER.	S/ 900.00
9.- TRES COLGADORES DE PRENDAS, EN FIERRO.	S/1,000.00
<b>TOTAL:</b>	<b>S/6,100.00</b>

CRITERIO EMPLEADO PARA LA VALUACIÓN: EL VALOR DE LOS BIENES EN MERCADO.

LIMA, MAYO 19 DE 1998.

IRMADO: OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, GERENTE GENERAL DE  
 "SPECCHI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA"  
 IRMADO: OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, C.E. 102534.  
 IRMADO: ANA CECILIA RICCI CORVETTO, L.E. 07638732.

PRESENTE: DEPOSITO



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE HE REMITO EN CASO NECESARIO.

LIMA 11 JUL. 2011

182 VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTIDOS

**PERU**  
**RI A**  
JOSE MOREYRA PELOSI  
CALLE 585 - PUEBLO LIBRE

BANCO DE CREDITO DEL PERU

25/07/98. 20 ULTIMOS MOVIMIENTOS.

614342 - 11:33:  
CODIGO: 194 1063438 0 CTA.CTE.PU CL BOA EP Suc.-Ag:194-003 APE

25 07.  
NOMBRE: " SPECCHI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA " .- ESTADO: NORMAL

CLAS :  
DIRECC.: AV. LA FAZ N. 1244 LIMA-10 . TEL. : 6306.

RUC. : 38939718 6 F.NEG: Sr.R.VARGAS GEN: 0 SEGN:.

ACTIV.: PELUQUERIA Y TR. CREDITAS: 0003 00000645140.

SALDO CONTABLE: 3,188.26

SALDO LIQUID : 2,635.26

FECHA	VALUTA	REFERENCIA	IMPORTE	Suc.	Ag.	USUARIO	N.TR
23-07	.	-ENTREGA c/CHEQUES FUE	1,288.26	000	-000		0000
13-07	.	-ENTR. EFEC.158A07 S/.	1,900.00	194	-003	703D	158A

PF7 - PAG.ANT.PF8-PAG.SIG.PF9-F CRED.PF10-REF.SALD.PF11-TASAS  
E.C.DIS.

**C O N C L U S I O N**

INSETO: ARTICULO SETENTICUATRO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO , SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS . LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA

EL PROCESO , INCLUSO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL PAGAMIENTO DE COSTAS Y COSTOS , LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU

DEFENSA EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO EN CASO NECESARIO.



11 JUL 2011





# NOTARIA

JOSE MOREYRA PELOSI

TELFS. 461-5743 461-5768

...SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCIÓN PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO.

ARTICULO SETENTICINCO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.-FACULTADES ESPECIALES.-SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.

EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLÍCITAMENTE.

FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, SE INSTRUYERON LOS OTORGANTES DE SU OBJETO POR LA LECTURA QUE DE TODO EL, HICIERON, DESPUÉS DE LO CUAL SE AFIRMAN Y RATIFICAN EN SU CONTENIDO Y FIRMAN POR ANTE MI DE LO QUE DOY FÉ.

LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA SE INICIA Y CONCLUYE EN LOS PAPELES DE SERIE B. No. 0624460 Y SERIE B No. 0624460.

SE CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS DE ESTE INSTRUMENTO CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO.

ART. 59 INC. B) DEL D. LEY 26002 LOS OTORGANTES DEJAN CONSTANCIA QUE SON SOLTEROS Y NO COMO SE CONSIGNO, DOY FÉ.

*[Handwritten signature]*  
CECILIA RICCI CORVETTO

*[Handwritten signature]*  
OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA



QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA AL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE EN CASO NECESARIO

LIMA 11 JUL. 2011

*[Handwritten signature]*  
JOSE MOREYRA PELOSI



===== I N S C R I P C I O N =====  
REGISTRADA LA CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA EN LA PARTIDA  
No. 11047543 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA. ----  
LIMA, 09 DE OCTUBRE DE 1,998.

JORGE E. ORIHUELA IBERICO

A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EXPIDO ESTE TESTIMONIO, EL MISMO  
QUE CONCUERDA CON EL INSTRUMENTO MATRIZ DE SU REFERENCIA DE LO QUE  
DOY FE Y AL QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO. LA FECHA Y FOJA EN  
QUE CORRE OBRA EN LA TRANSCRIPCION QUE PRECEDE Y SE ENCUENTRA  
DEBIDAMENTE SUSCRITO POR EL (LOS) COMPARECIENTE(S) Y AUTORIZADO  
POR EL NOTARIO QUE CERTIFICA SEGUN ARTICULO 83 DE LA LEY DEL  
NOTARIADO.

LIMA, 17 DE MAYO DEL 2,006.

JORGE E. ORIHUELA IBERICO

**NOTARIA**  
JOSE MOREYRA PELOSI  
AV LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE  
TELEFOS. 461-2743 461-5768

SE CERTIFICA LA VIGENCIA DEL GERENTE GENERAL : OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA cuyo nombramiento corre registrado en el asiento A00001 de esta partida. Lima, 21 de julio de 2011

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO  
OFICINA HUARAL

**VIGENCIA**

N° Partida: 11047543

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
SPECCHI SAC

ROCIO DEL PILAR PALOMINO DIAZ  
Abogado Certificador  
Zona Registral N° IX - Gato, Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
RUBRO : CONSTITUCION  
A 00001

Por ESCRITURA PÚBLICA del 14/08/1998 otorgada ante NOTARIO ORIHUELA IBERICO JORGE EDUARDO en la ciudad de LIMA  
SOCIOS FUNDADORES Y APORTES :

- 1. OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA, suscribe 12,200 acciones argentino, soltero, empresario,
- 2. ANA CECILIA RICCI CORVETTO, peruana, suscribe 800 acciones soltera, empresaria,

**OBJETO : servicios de salón de belleza**

Fecha de iniciación de las operaciones : 14/08/1998 Duración: indefinida

Domicilio : Lima, pudiendo establecer sucursales extranjeras

CAPITAL SOCIAL : S/160,000.00 Nuevos Soles, dividido en 16,000 acciones nominativas de S/10.00 nuevo (s) sol (es) cada una, pagado íntegramente

RÉGIMEN DE LA JUNTA GENERAL : El Quórum y adopción de acuerdos es conforme a los Arts. 125°, 126° y 127° de la Ley General de Sociedades.

JUNTA GENERAL OBLIGATORIA ANUAL: La Junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, tiene por objeto: pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior; resolver sobre la aplicación de las utilidades; resolver asuntos que le sean propios conforme a los estatutos sobre cualquier otra consideración en la convocatoria.

OTRAS ATRIBUCIONES: compete asimismo a la Junta: modificar el estatuto; aumentar o reducir el capital social; emitir obligaciones; acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda en el 50% del capital de la sociedad; acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, su liquidación y demás casos en que la ley o el Estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

LA SOCIEDAD NO TENDRÁ DIRECTORIO.

RÉGIMEN DE LA GERENCIA : El Gerente es nombrado por el Directorio. Habrá uno o más gerentes.

Facultades : el Gerente General podrá: E) abrir y cerrar ctas ctes, ctas de ahorro,.... y efectuar toda clase de abonos, retiros u operaciones con dichas instituciones; F) girar y/o suscribir, cobrar y endosar cheques, contra las ctas bancarias de la sociedad; G) ... suscribir, girar y aceptar, endosar, descontar y avalar letras, vales, pagarés y otros títulos valores,.... y en general realizar cualesquiera operaciones bancarias y financieras y el disponer sobre el régimen administrativo, operativo y financiero de la sociedad; H) concertar y contratar sin limitación alguna, préstamos y/o créditos bajo cualquier forma o modalidad;...K) concertar y contratar operaciones y suscribir los respectivos contratos, minutas y/o escrituras públicas de compra-venta, ....L) celebrar y rescindir toda clase de contratos civiles y comerciales, dentro del giro del negocio de la sociedad.

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES : Según los Arts. 40°, 221° al 233° de la L.G.S.

**Comprobado y certificado**  
**No pagar tasas**  
**Suspensión de Borsos**  
**pendientes de inscripción**

**ENTREGADO**  
03 JUL 2011  
**1**

IMPRESION: 21/07/2011 16:37:26 Pagina 1 de 4  
Solicitadas : Todas  
Zonal de San Isidro



SE CERTIFICA LA VIGENCIA DEL GERENTE GENERAL : OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA cuyo nombramiento corre registrado en el asiento A00001 de esta partida . Lima, 21 de julio de 2011.

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida 11047543  
OFICINA HUARAL  
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
SPEGCHISAC

ROCIO DEL PILAR PALOMINO DIAZ  
Abogado Certificador

Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad : Según los Arts. 407° y 408° del Código de Procedimiento Registral N° IX - Sede Lima de la L.G.S.

GERENTE GENERAL.- OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA.

El título fue presentado el 10/09/98 a las horas, bajo N° 1998-00154081 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/ 555.00 con recibo N°00010335, LIMA. - 09/10/1998.- 023

Dr. MARIO CIRO BENVENUTO MURGUIA  
Registrador Público  
ORLC

**Copia Certificada**  
**Sin Inscripción al Dorso**  
**No hay Títulos Suspensidos y/o Pendientes de Inscripción**  
**A Horas : 8:00 AM**

SE CERTIFICA LA VIGENCIA DEL GERENTE GENERAL...  
SAMP...  
LIMA...  
JURISDICCION...  
R...  
R...  
C...  
P...  
C...  
S...  
N...  
L...  
7...  
P...  
c...  
p...  
d...  
r...  
d...  
d...  
e...  
d...  
q...  
n...  
s...  
o...  
n...  
c...  
a...  
p...  
p...  
ú...  
t...  
s...  
i...  
i...  
g...  
a...  
l...  
r...  
y...  
p...  
l...  
t...  
q...  
l...  
a...  
A...

RO

GEL  
de



LA VIGENCIA DEL GERENTE GENERAL : OSCAR ANGEL  
ONTORIA cuyo nombramiento corre registrado en el asiento A00001 de  
Lima, 21 de julio de 2011.

**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 11047543

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
SPECCHI SAC

ROCIO DEL PILAR PALOMINO DIAZ  
Abogado Certificado  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
C00001

Por Escritura Pública del 14.07.2009 otorgada ante Notario de Lima Rafael Chepo Coquis, comparece Oscar Angel Sampietro Ontoria, en representación de SPECCHI S.A.C., en su calidad de Gerente General, según facultades inscritas en la partida N° 11047543 de la sociedad, a efectos de: Delegar a favor de JESSICA PATRICIA LEÓN NAVA, las facultades de representación procesal contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, entendiéndose que la representación se otorga para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimándolos para su intervención en todos los actos del proceso, así como para la disposición de derechos sustantivos y para suscribir y presentar toda clase de demandas y denunciar, formular contradicciones, modificarlas y/o ampliarlas; reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, deducir excepciones y/o defensas previas y contestarlas; desistirse del proceso y/o la pretensión, así como de algún acto procesal; allanarse y/o reconocer la pretensión; conciliar judicial o extrajudicialmente, transigir, sustituir o delegar la representación procesal; prestar declaración de parte, ofrecer toda clase de medios probatorios, así como actuar los que se soliciten, interponer toda clase de medios impugnatorios y desistirse de los mismos; solicitar toda clase de medidas cautelares, ampliarlas y/o modificarlas y/o sustituirlas y/o desistirse de las mismas; ofrecer contracautela; solicitar el otorgamiento de medidas cautelares fuera de proceso, así como la actuación de medios probatorios; ejercer todos los medios probatorios previstos por la Ley, así como oponerse, impugnar y/o tachar los ofrecidos por la parte contraria; concurrir a todo tipo de actos procesales, sean éstos de remate, embargos, saneamiento procesal y audiencias conciliatorias judiciales o extrajudiciales o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, de pruebas, y/o audiencias únicas, especiales y/o complementarias; las facultades para poder intervenir en todo acto procesal, se extienden incluso, además de poder intervenir en remates o subastas públicas para adjudicarse al interior de los mismos, los bienes muebles o inmuebles materia del respectivo proceso a favor de su representada; solicitar la inhibición y/o plantear la recusación de jueces, fiscales, vocales y/o magistrados en general; solicitar la acumulación y/o desacumulación de procesos, solicitar el abandono y/o prescripción de los recursos, la pretensión y/o la acción, solicitar la aclaración, corrección, y/o consulta de las resoluciones judiciales y practicar todos los demás actos que fueran necesarios para la tramitación de los procesos sin reserva ni limitación alguna, solicitar la interrupción del proceso, su suspensión y/o la conclusión del mismo; las facultades se entienden otorgadas para todo el proceso, incluso para la ejecución de sentencia y el cobro de costas y costos.

Las facultades de índole judicial se podrán ejercer ante toda clase de juzgados y tribunales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás entidades que conforme a Ley ejercen facultades coactivas o de ejecución forzosa.

De igual modo, JESSICA PATRICIA LEÓN NAVA, queda facultada para que actuando o firmando en forma individual pueda representar a SPECCHI S.A.C. en

74  
Atent  
cuat

COPIA CERTIFICADA  
del libro de inscripciones de personas jurídicas

SE CERTIFICA LA VIGENCIA DEL GERENTE GENERAL : OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA cuyo nombramiento corre registrado en el asiento A00001 de esta partida . Lima, 21 de julio de 2011.



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 11047543

ROCIO DEL PILAR PALOMINO DIAZ  
Abogado Certificador  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
SPECCHI SAC**

conciliaciones prejudiciales y extrajudiciales, quedando facultados para celebrar todo tipo de acuerdos y transacciones en las mismas, pudiendo suscribir del mismo modo los documentos e instrumentos necesarios para tales efectos, incluyendo el acta conciliación del caso.

Del mismo modo, podrá actuar en representación de la Sociedad ante autoridades políticas, administrativas, gobiernos central y regionales, entidades públicas privadas, ministerios, municipalidades y en general ante todos los fueros privativos y especiales existentes en el país con las facultades otorgadas, las mismas que son enunciativas mas no limitativas de derechos.

El título fue presentado el 23/07/2009 a las 04:05:52 PM horas, bajo el N° 2009-00515314 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 22.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00013764-52 00014032-52 - LIMA, 05 de Agosto de 2009.

MARCO ANTONIO BOTO MAMANI  
Registrador Público  
ORE

**Copia Certificada**  
**Sin Inscripciones al Dorsal**  
**No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción**  
**A Horas : 8:00 AM**

LIMA, 17 JUL 2011



22  
Verónica

NOTARIA PACORA BAZALAN  
Calle Las Caobas N° 118 Of. 303 - La Molina  
Central Telef. 713-1551 Fax: 718-4581

# LIBRO DE MATRIC

NOTARIA PACORA BAZALAN  
Calle Las Caobas N° 118 Of. 303 - La Molina  
Central Telef. 713-1551 Fax: 718-4581

ASID. N°	ACCION

NOTARIA PACORA BAZALAN  
Calle Las Caobas N° 118 Of. 303 - La Molina  
Central Telef. 713-1551 Fax: 718-4581

### ASIENTO N° 5

En la ciudad de Lima, a los 16 días del mes de Julio de 2010, siendo las 10:00 horas, compareció en el local social el gerente general de la sociedad, quien manifestó lo siguiente:

Que, en virtud a lo ordenado mediante sentencia judicial de fecha 11 de junio de 2007, expedida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, en el proceso de Declaración de Unión de Hecho tramitado bajo el número de expediente 183504-2004-0125-0, se deja constancia que los señores OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA identificado con CE N° 000144510 y ANA CECILIA RICCI CORVETTO identificada con DNI N° 07838735, son propietarios en igual proporción de cada una de las acciones en que se encuentra representado el total del capital social de SPECCHI S.A.C.

Como consecuencia de lo anterior, se anulan los certificados de acciones que hubieran sido emitidos con anterioridad por la sociedad, y se procede a emitir el Certificado de Acciones N° 3 que representa las 16,000 acciones con derecho a voto, de un valor nominal de S/. 10.00 (Diez y 00/100 Nuevos Soles) cada una, íntegramente suscritas y pagadas, copropiedad de OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA y ANA CECILIA RICCI CORVETTO.

A partir de la fecha, los certificados vigentes quedan de acuerdo al siguiente detalle:

ACCIONISTAS	N° DE ACCIONES	N° DE CERTIFICADO
OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA Y ANA CECILIA RICCI CORVETTO	16,000	3

Suscribe este asiento el Gerente General de la Sociedad en señal de conformidad.

OSCAR ANGEL SAMPIETRO ONTORIA  
GERENTE GENERAL  
SPECCHI S.A.C.

NOTAS EXPLICATIVAS  
Indicar el origen de la

PARTICIPACION EN CAPITAL	%

NOTARIA PACORA BAZALAN  
Calle Las Caobas N° 118 Of. 303 - La Molina  
Central Telef. 713-1551 Fax: 718-4581

%  
la transmisibilidad, conve



# SPECCHI

Anexo N° 01-12

NOTARIA JOSE MOREYA PELOSI  
 AV. LA MARINA 505 PUEBLO LIBRE  
 TELFS. 461-5747 / 461-5768

11 ENE. 2011

**RECIBIDO**

HORA .....

31  
 receipt

## CARTA NOTARIAL

Lima, 10 de enero de 2011

Señora

**ANA CECILIA RICCI CORVETTO**  
 Calle Pedro Canga N° 124  
San Isidro.-

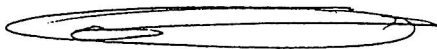
**CARTA NOTARIAL N° 5040-11**  
**JOSE MOREYA PELOSI**  
 AV. LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE  
 TELFS. 461-5747 / 461-5768

Estimado Accionista:

Por medio de la presente, les remito Esquela de convocatoria a la Junta General de Accionistas de fecha 10 de enero de 2011, la cual adjunto.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



**OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA**  
**GERENTE GENERAL**  
**SPECCHI S.A.C.**

CASA DE 2 PISOS, DE  
 COLOR GRIS CON BLANCO  
 Y PUERTAS DE METAL AMARILLO  
 SE DEJÓ LA CARTA NOTARIAL  
 DEBAJO DE LA PUERTA  
 HORA 4:39 pm. 11/01/2011

# SPECCHI

## ESQUELA DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SPECCHI S.A.C.

Señores:

**ANGEL SAMPIETRO ONTORIA**  
Avenida Del Ejército N° 749, Oficina 205  
**Miraflores.-**

**ANA CECILIA RICCI CORVETTO**  
Calle Pedro Canga N° 124  
**San Isidro.-**

Estimado Accionista:

Por medio de la presente esqueda y de acuerdo a lo previsto en el artículo 245° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, se le convoca a la Junta General de Accionistas de SPECCHI S.A.C. a celebrarse, en primera convocatoria, el día 21 de enero de 2011 a las 9:30 a.m. en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 140, Edificio Real Seis, Piso 6, San Isidro, y en segunda convocatoria, el día 27 de enero de 2011 a las 9:30 a.m. en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 140, Edificio Real Seis, Piso 7, San Isidro, Lima.

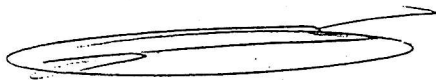
La agenda a tratar en la referida Junta General de Accionistas comprenderá el siguiente punto:

- Aprobación de la gestión social, del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Memoria Anual y Estados Financieros de los Ejercicios Económicos 2008 y 2009.

Al respecto, se deberá considerar que de conformidad con el artículo 89° de la Ley General de Sociedades, los copropietarios de acciones debe designar a un apoderado o representante común para el ejercicio de los derechos de socio, mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del 50% de los derechos y acciones de copropiedad.

Finalmente, se deberá tener presente que de conformidad con el artículo 122° de la Ley General de Sociedades y el artículo Décimo Quinto del Estatuto de la Sociedad, los poderes deberán ser registrados ante la Sociedad con una anticipación no menor de 24 horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General de Accionistas.

Lima, 10 de enero de 2011



**OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA**  
**GERENTE GENERAL**  
**SPECCHI S.A.C.**

# SPECCHI

NOTARIA PELOSI  
Calle Las Ceobas N° 118 Of. 305 - La Molina  
General Teléf. 713-4551 Fax: 718-4561

33  
Notia  
pro  
NOTARIA MOREYRA PELOSI  
AV. LA MARINA 505 PUEBLO LIBRE  
TELEF. 481-5743 / 481-5768  
11 ENE. 2011

## CARTA NOTARIAL

Anexo N° 01-L

Lima, 10 de enero de 2011

CARTA NOTARIAL N° 5039-11  
JOSE MOREYRA PELOSI  
AV. LA MARINA 505 - PUEBLO LIBRE  
TELEF. 481-5743 / 481-5768

Señor

**ANGEL SAMPIETRO ONTORIA**

Avenida Del Ejército N° 749, Oficina 205

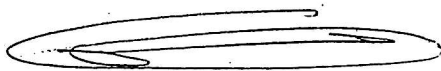
**Miraflores.-**

Estimado Accionista:

Por medio de la presente, les remito Esquela de convocatoria a la Junta General de Accionistas de fecha 10 de enero de 2011, la cual adjunto.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



**OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA**

**GERENTE GENERAL**

**SPECCHI S.A.C.**

Mirabel Jocas



44378866

11/01/11

4:15 PM

# SPECCHI

34  
Firma y  
cualno

## ESQUELA DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SPECCHI S.A.C.

Señores:

**ANGEL SAMPIETRO ONTORIA**  
Avenida Del Ejército N° 749, Oficina 205  
**Miraflores.-**

**ANA CECILIA RICCI CORVETTO**  
Calle Pedro Canga N° 124  
**San Isidro.-**

Estimado Accionista:

Por medio de la presente esquila y de acuerdo a lo previsto en el artículo 245° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, se le convoca a la Junta General de Accionistas de SPECCHI S.A.C. a celebrarse, en primera convocatoria, el día 21 de enero de 2011 a las 9:30 a.m. en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 140, Edificio Real Seis, Piso 6, San Isidro, y en segunda convocatoria, el día 27 de enero de 2011 a las 9:30 a.m. en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 140, Edificio Real Seis, Piso 7, San Isidro, Lima.

La agenda a tratar en la referida Junta General de Accionistas comprenderá el siguiente punto:

- Aprobación de la gestión social, del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Memoria Anual y Estados Financieros de los Ejercicios Económicos 2008 y 2009.

Al respecto, se deberá considerar que de conformidad con el artículo 89° de la Ley General de Sociedades, los copropietarios de acciones debe designar a un apoderado o representante común para el ejercicio de los derechos de socio, mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del 50% de los derechos y acciones de copropiedad.

Finalmente, se deberá tener presente que de conformidad con el artículo 122° de la Ley General de Sociedades y el artículo Décimo Quinto del Estatuto de la Sociedad, los poderes deberán ser registrados ante la Sociedad con una anticipación no menor de 24 horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General de Accionistas.

Lima, 10 de enero de 2011

  
**OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA**  
**GERENTE GENERAL**  
**SPECCHI S.A.C.**

# SPECCHI<sup>®</sup>

40  
Cecare

## ESQUELA DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SPECCHI S.A.C.

Señores:

**ANGEL SAMPIETRO ONTORIA**

Avenida Del Ejército N° 749, Oficina 205

**Miraflores.-**

**ANA CECILIA RICCI CORVETTO**

Calle Pedro Canga N° 124

**San Isidro.-**

Estimado Accionista:

Por medio de la presente esquela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 245° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, se le convoca a la Junta General de Accionistas de SPECCHI S.A.C. a celebrarse, en primera convocatoria, el día 04 de marzo de 2011 a las 9:30 y en segunda convocatoria, el día 09 de marzo de 2011 a las 9:30 en Av. Víctor A. Belaunde N° 147, Vía principal 140, Edificio Real 6, Piso 6, San Isidro, Lima.

La agenda a tratar en la referida Junta General de Accionistas comprenderá el siguiente punto:

1. Aprobación de la gestión social, del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Memoria Anual y Estados Financieros del Ejercicio Económico 2010.
2. Disolución y liquidación de la sociedad.
3. Nombramiento de Liquidador.
4. Nombramiento de Apoderado Especial.
5. Otros asuntos de interés.

Al respecto, se deberá considerar que de conformidad con el artículo 89° de la Ley General de Sociedades, los copropietarios de acciones deben designar a un apoderado o representante común para el ejercicio de sus derechos de socios, mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del 50% de los derechos y acciones de copropiedad.

Finalmente, se deberá tener presente que de conformidad con el artículo 122° de la Ley General de Sociedades y el artículo Décimo Quinto del

# SPECCHI

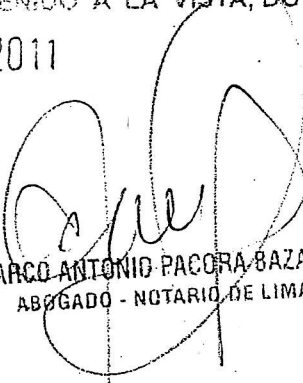
Estatuto de la Sociedad, los poderes deberán ser registrados ante la Sociedad con una anticipación no menor de 24 horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General de Accionistas.

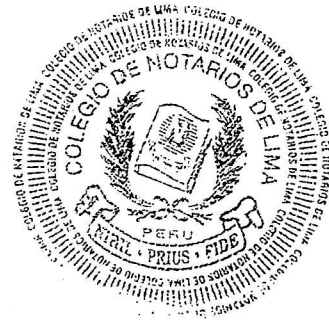
Lima, 22 de febrero de 2011

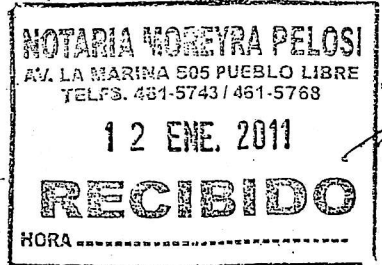
**OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA**  
**GERENTE GENERAL**  
**SPECCHI S.A.C.**

-CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
CONSTA DE ( 03 ) FOJAS, ES COPIA FIEL DEL  
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, DOY FE.  
LIMA, 11 JUL 2011



  
**MARCO ANTONIO PACORA-BAZALAR**  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

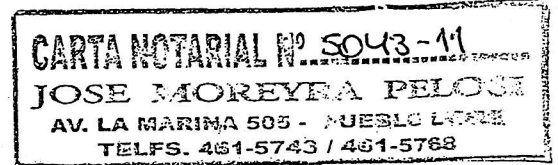




CARTA NOTARIAL

Anexo N° 01-M

Lima, 11 de enero de 2011



Señora  
**ANA CECILIA RICCI CORVETTO**  
Calle Pedro Canga N° 124  
San Isidro.-

Referencia: Convocatoria a Junta General de Accionistas

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación a la Junta General de Accionistas de SPECCHI S.A.C. convocada, en primera convocatoria, para el día 21 de enero de 2011 a las 9:30 a.m. en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 140, Edificio Real Seis, Piso 6, San Isidro, y en segunda convocatoria, para el día 27 de enero de 2011 a las 9:30 a.m. en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 140, Edificio Real Seis, Piso 7, San Isidro, Lima y cuya agenda programada es la siguiente:

- Aprobación de la gestión social, del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Memoria Anual y Estados Financieros de los Ejercicios Económicos 2008 y 2009.

Al respecto, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 89° de la Ley General de Sociedades, en nuestra calidad de copropietarios del 100% de las acciones de SPECCHI S.A.C. debemos designar a un representante común para que nos represente en dicha Junta, por lo que cumpro con proponer a su elección a las siguientes personas que podrían representarnos:

- Sra. Nora Angélica La Torre Portocarrero.
- Sr. Hernando Alonso Del Prado Roncagliolo.

Finalmente, le agradecería me hiciera saber por escrito mediante comunicación notarial si está conforme con alguna de las personas propuestas, a fin de proceder a registrar el poder de nuestro representante

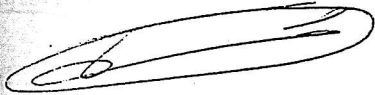
CASA DE 2 PISOS DE  
COLOR GRIS CON BLANCO  
Y REJAS AMARILLAS.  
LA CARTA NOTARIAL  
SE DEJO BAJO LA PUERTE  
12/01/2011 HORA 3:50

común ante la Sociedad con la anticipación debida, la misma que no puede ser menor de 24 horas antes a la hora fijada para la celebración de la Junta

36  
treinta y  
seis

General de Accionistas. La referida comunicación deberá hacerla llegar a la siguiente dirección: Avenida Del Ejército N° 749, Oficina 205, distrito de Miraflores.


Atentamente,

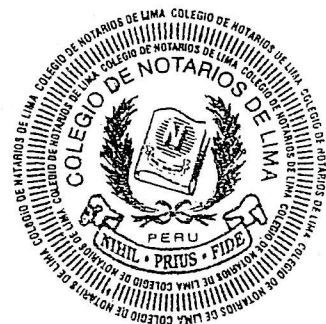


**OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA**

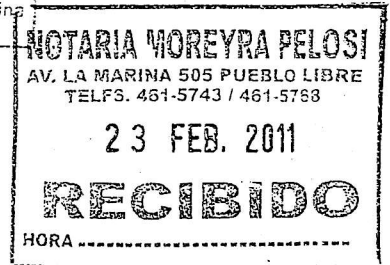
CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
CONSTA DE ( 02 ) FOJAS, ES COPIA FIEL DEL  
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, DOY FE.  
LIMA, 11 JUL 2011



  
MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



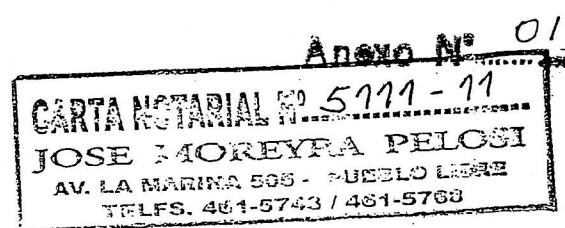




CARTA NOTARIAL

Lima, 23 de febrero de 2011

Señora  
**ANA CECILIA RICCI CORVETTO**  
Calle Pedro Canga N° 124  
San Isidro.-



Referencia: Convocatoria a Junta General de Accionistas

De mi consideración:

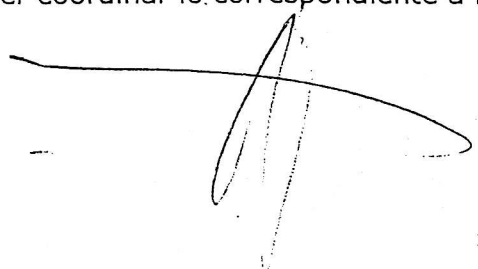
Me dirijo a usted en relación a la Junta General de Accionistas de SPECCHI S.A.C. convocada, en primera convocatoria, para el día 04 de marzo de 2011 a las 9:30 y en segunda convocatoria, para el día 09 de marzo de 2011 a las 9:30 en Av. Víctor A. Belaunde N° 147, Vía principal 140, Edificio Real 6, Piso 6, San Isidro, Lima y cuya agenda programada es la siguiente:

1. Aprobación de la gestión social, del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Memoria Anual y Estados Financieros del Ejercicio Económico 2010.
2. Disolución y liquidación de la sociedad.
3. Nombramiento de Liquidador.
4. Nombramiento de Apoderado Especial.
5. Otros asuntos de interés.

Al respecto, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 89° de la Ley General de Sociedades, en nuestra calidad de copropietarios del 100% de las acciones de SPECCHI S.A.C. debemos designar a un representante común para que nos represente en dicha Junta, por lo que cumpla con proponer a su elección a las siguientes personas que podrían representarnos:

- Sra. Nora Angélica La Torre Portocarrero
- Sr. Hernando Alonso Del Prado Roncagliolo.

Finalmente, le agradecería me hiciera saber por escrito mediante comunicación notarial si está conforme con alguna de las personas propuestas, a fin de proceder a registrar el poder de nuestro representante común ante la Sociedad con la anticipación debida, la misma que no puede ser menor de 24 horas antes a la hora fijada para la celebración de la Junta General de Accionistas y poder coordinar lo correspondiente a los acuerdos



46  
waren  
nis

que se adoptarán mediante nuestro representante en la Junta mencionada.  
La referida comunicación deberá hacerla llegar a la siguiente dirección:  
Avenida Del Ejército N° 749, Oficina 205, distrito de Miraflores.

Atentamente,

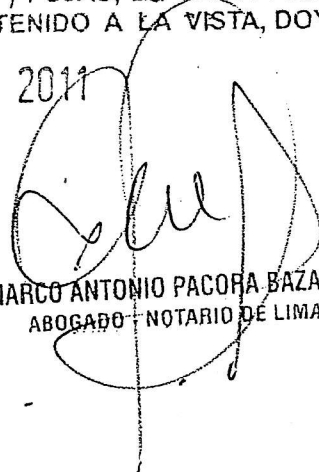


**OSCAR ÁNGEL SAMPIETRO ONTORIA**  
C.E. N° 000144510

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
CONSTA DE ( 02 ) FOJAS, ES COPIA FIEL DEL  
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, DOY FE.  
LIMA,

11 JUL 2011



  
MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



NOTARIA  
Calle Las Ca  
Central T

CALAF  
La Molin  
18-4581

537  
Anexo N° 01-N

NOTARIA URTEAGA CALDERON  
CARTAS NOTARIALES  
Numero : 28464  
Fecha: 18 ENE 2011  
Hora:

CARTA NOTARIAL

13 de enero de 2011.

Señores  
**SPECCHI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**  
Calle Tudela y Varela No. 179  
**SAN ISIDRO**

Atención: Oscar Angel Sampietro Ontoria  
Referencia: Carta Notarial de fecha 10 de enero de 2011

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR  
EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO

Por la presente, acuso recibo de la írrita esquila de convocatoria a Junta General de Accionistas del 21 de Enero de 2011, que ha sido remitida al domicilio de Calle Pedro Canga No. 124. Respecto de dicho documento preciso lo siguiente:

- i) Que, virtud a la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, no tengo la calidad de copropietaria con persona alguna de la sociedad Specchi S.A.C., es la administración que usted preside la que burdamente pretende desacatar un mandato expreso de un Juez y con maniobras legales ha sorprendido y quiere seguir sorprendiendo a magistrados, aduciendo ahora una supuesta copropiedad de acciones, cuando lo único cierto y real es que en Specchi Sociedad Anónima Cerrada debe realizarse una liquidación de una sociedad de hecho y repartición de acciones de manera tal que me sea atribuida la propiedad del 50% del total de acciones de la sociedad, y de esa forma se cumplan con los mandatos judiciales y no se incurra en ilegalidades.
- ii) En este orden de ideas, en tanto y en cuanto no esté resuelta la correcta atribución de propiedad de las acciones de Specchi SAC, lo

3  
pre  
el

que será resuelto en última instancia por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima en ejecución de sentencia, me opongo firmemente a la realización de cualquier Junta General de Accionistas en donde se pretenda atribuirme copropiedad alguna de acciones.

iii) Finalmente y toda vez que lo que se pretende es aprobar los Estados Financieros correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009, reitero la solicitud de que se me remita dicha información, en mi calidad de accionista de la empresa, lo que agradezco sea remitido vía soporte electrónico a mis abogados, Dennis Vilchez Ramírez y/o Martín Ruiz Andía del Estudio Ghersi Abogados sito en Coronel Portillo No. 521, San Isidro, a fin de analizar el contenido de tales documentos, reservándome el derecho de iniciar las acciones legales, civiles o penales que puedan causarse.

Atentamente,

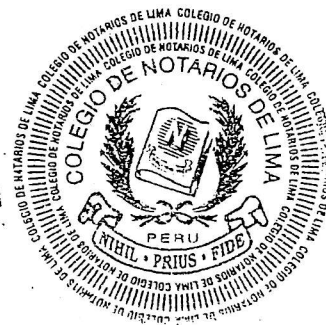


ANA CECILIA RICCI CORVETTO

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE ( 02 ) FOJAS, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, DOY FE. LIMA,



  
MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



**JOSE URTEAGA CALDERON**  
**NOTARIO DE LIMA**  
AV. JAVIER PRADO OESTE N° 883 - MAGDALENA  
Teléfono: 261-4506 Telefax: 261-9189 / 261-9978

NOTARIA PACORA BAZALAP  
Calle Las Cochas N° 119 Of. 303 - La Molina  
Central Telef. 718-1931 Fax: 718-4581

Anexo N° 01-47

CARTA NOTARIAL

NOTARIA URTEAGA CALDERON  
CARTAS NOTARIALES  
Numero.: 28762  
Fecha: 02 MAR 2011  
Hora: \_\_\_\_\_

Lima, 24 de febrero de 2011.

Señores  
**SPECCHI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**  
Calle Tudela y Varela No. 179  
**SAN ISIDRO**

Atención: Gerencia General  
Referencia: Carta Notarial de fecha 22 de febrero de 2011

Por la presente, acuso el recibo de la esquila de convocatoria a Junta General de Accionistas de Specchi Sociedad Anónima Cerrada, que ha sido remitida al domicilio de Pedro Canga No. 124 en el distrito de San Isidro, respectó de dicho documento, y preciso lo siguiente:

Que, me opongo firmemente a la realización de la Junta de Accionistas para el día 04 de marzo del año en curso, sostengo lo dicho en virtud a la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, en la que se declara que no tengo la calidad de copropietaria de acciones con persona alguna de la sociedad Specchi, pues tengo la calidad de accionista independiente, siendo el caso que la administración de la sociedad pretende desacatar un mandato expreso de un Juez, y con maniobras legales ha sorprendido y pretende seguir sorprendiendo a magistrados con una supuesta copropiedad de acciones, tomándose la liberalidad de convocar a Junta General de Accionistas a la que, reitero, me opongo en su realización.

Así las cosas, mientras se intente mantener una supuesta copropiedad de acciones, seguirá firme mi oposición a cualquier decisión tomada unilateralmente por la actual administración de la sociedad, rechazando la representación de mis acciones por cualquiera de las personas que fueran

ECCCHI S.A.C.  
Gerencia Administrativa  
02 MAR. 2011  
LIBRO  
SEAL DE CONFIDENCIALIDAD

Sugeridas por mi supuesto copropietario, precisando que me reservo el derecho a tomar las acciones legales que crea convenientes y oportunas.

48  
cuarenta  
och

Sin otro particular,

ANA CECILIA RICCI CORVETTO

ART. 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE ( 02 ) FOJAS, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, DOY FE. LIMA,



MARCO ANTONIO PACORA BAZALAR  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

